



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

1417

INFORMES AL TELEFONO 01 (442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677, 5681 Y 5682

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	875
EXPEDIENTE NUM.	144/2000

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

Querétaro, Qro. a 21 de Abril del 2003.

**JOSE MARTIN AGUILAR GARCIA Y
MARIA DE LOS ANGELES POZO PEREZ
P R E S E N T E.**

En virtud de ignorarse su domicilio, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta misma fecha, dictado en los autos del expediente al rubro citado, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** que sobre **PAGO DE PESOS** promueve la persona moral denominada **ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR S.C.** contra **JOSE MARTIN AGUILAR GARCIA Y OTROS**, por este conducto le notifico y emplazo para que en el lapso de

QUINCE DIAS contados a partir de la última publicación de este edicto, de contestación a la demanda instaurada en su contra, a efecto de que oponga las excepciones que estime oportunas, **apercibiéndole** que de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos que se le imputan y por perdidos los derechos no ejercidos en tiempo y forma, haciéndole saber que en la Secretaría del Juzgado se encuentran a su disposición las respectivas copias de traslado.

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces, de siete en siete días, mediando seis días hábiles entre cada publicación, en EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

A T E N T A M E N T E.
**LICENCIADA MARIA GUADALUPE LORENA
LARA RODRIGUEZ.**
**SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.**

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION**EDICTO**

DEPENDENCIA	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	211
EXPEDIENTE NUM.	650/2002

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**
Santiago de Querétaro, Qro., a Marzo 6 del 2003

CLEMENTE OLARTE MALPICA.
P R E S E N T E .

En virtud de ignorar su domicilio, **por este conducto se le NOTIFICA Y EMPLAZA para que en el término de 15 quince días** contados a partir del día siguiente a la última publicación de éste edicto, **dé CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA** en su contra, dentro del expediente número 650/2002 relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS promueve RAYMUNDO LOPEZ GARCIA, en contra de CLEMENTE OLARTE MALPICA, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial, y opongá las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber, que se encuentran en la secretaría del Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas para que se instruya de ellas, **asimismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad**, para el caso de ser omiso las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas; **de igual manera deberá señalar bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas**, en el entendido que de ser contumaz este derecho pasará a la parte actora, con fundamento en el artículo 121 fracción II de la Ley Procesal Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio en vigor y en relación con el numeral 1392 del segundo ordenamiento invocado.

El presente Edicto se extiende para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado, así como en un periódico de mayor circulación en el estado.

A T E N T A M E N T E .

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO.
LIC. GUADALUPE GUERRERO UGALDE
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION**EDICTO****EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

CERA PERDIDA, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E .

Por medio del presente edicto, hago de su conocimiento que en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, Qro., fue radicado el expediente número 936/2002, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS promueve en este Juzgado VIGINIA RAYGOZA DIAZ en contra de CERA PERDIDA, S.A. DE C.V., y al ignorarse su domicilio, por medio de este conducto, la emplazo para que en el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto en un periódico de mayor circulación en el Estado, de contestación a la demanda enderezada en su contra y opongá las excepciones que tengan que hacer valer a su favor, y además señale bienes objeto de embargo suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas en juicio, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por precluido su derecho no ejercitado en tiempo. Así mismo, dentro del plazo citado anteriormente, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Distrito Judicial, apercibiéndole que en caso de no señalarlo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas, lo anterior con fundamento en el artículo 111 de la Ley Adjetiva Civil Estatal aplicada en forma supletoria al Código de Comercio anterior a las reformas y diverso 1070 de la Legislación Mercantil que regula este Juicio.

En la Secretaría de este Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial con domicilio en Circuito Moises Solana número 1001, Colonia Prados del Mirador, de esta Ciudad, se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de Ley debidamente selladas y cotejadas.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO. 15 DE ABRIL
DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES.

LIC. MARIA ELISA LEDESMA LOPEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DISTRICTO JUDICIAL DE QUERETARO, QRO.

Rúbrica

Para su publicación por 3 tres veces consecutivas en días hábiles en el Periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de mayor circulación en la Entidad.

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la Coalición Alianza Para Todos.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital compareció ante este Órgano Electoral el C: FERNANDO OROZCO VEGA, en su carácter de Vicepresidente del CÓMITE POLÍTICO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS ante este Consejo Distrital VII mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. J. MARIO JIMÉNEZ OLVERA como candidato a Presidente Municipal, C. JOSE NICANOR RAMIRO APARICIO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. BERENICE RAMIRO VELAZQUEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. JOSE JUAN MAYORGA ROMERO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. NOE SALDAÑA SANCHEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. PRISCILIANO OLVERA OLVERA como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. BLANCA NELI ROJAS LOPEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. FEDERICO MONTERO CASTILLO como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ELIZABETH ALVARADO RASCON, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. LUCIO OLVERA MORALES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE ARTURO DELGADO RUIZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. MIGUEL CABRERA GOMEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. GRACIELA ESPINDOLA ZUÑIGA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JESÚS CARLOS HERNÁNDEZ BASTON como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría

relativa; C. ENRIQUE JOSE LUIS CASAS RESENDIZ como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. MARTHA PATRICIA VARGAS SALGADO como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. LUIS CARLOS PARAMO SOLER como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. ANTONIO JIMÉNEZ OLVERA como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARTHA PATRICIA VARGAS SALGADO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. LUIS CARLOS PARAMO SOLER como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. GERMAN GIORDANO BONILLA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JUAN MANUEL GARCIA ALCOECER como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. JERÓNIMO EMILIANO GOMEZ TIMOTEO como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. LUZ MARIA HERNÁNDEZ MATA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ELSA MARIA MORALES MACIAS como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. SEBASTIÁN LEONCIO GUSTAVO LOPEZ FRIAS como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. De acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número CD/VII/COR/016/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la Coalición Política solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes C. MIGUEL CALZADA MARTÍNEZ Y FERNANDO ORZCO VEGA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y por las cláusulas XXII y XXIII del convenio de Coalición de la Alianza Para Todos el cual fue aprobado el 19 de marzo del 2003 por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la Coalición solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC: MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. J. MARIO JIMÉNEZ OLVERA como candidato a Presidente Municipal, C. JOSE NICANOR RAMIRO APARICIO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. BERENICE RAMIRO VELAZQUEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. JOSE JUAN MAYORGA ROMERO como candidato a segundo

regidor propietario de mayoría relativa; C. NOE SALDAÑA SANCHEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. PRISCILIANO OLVERA OLVERA como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. BLANCA NELI ROJAS LOPEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. FEDERICO MONTERO CASTILLO como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ELIZABETH ALVARADO RASCON, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. LUCIO OLVERA MORALES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE ARTURO DELGADO RUIZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. MIGUEL CABRERA GOMEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. GRACIELA ESPINDOLA ZUÑIGA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JESÚS CARLOS HERNÁNDEZ BASTON como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. ENRIQUE JOSE LUIS CASAS RESENDIZ como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. MARTHA PATRICIA VARGAS SALGADO como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. LUIS CARLOS PARAMO SOLER como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. ANTONIO JIMÉNEZ OLVERA como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARTHA PATRICIA VARGAS SALGADO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. LUIS CARLOS PARAMO SOLER como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. GERMAN GIORDANO BONILLA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JUAN MANUEL GARCIA ALCOCER como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. JERÓNIMO EMILIANO GOMEZ TIMOTEO como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. LUZ MARIA HERNÁNDEZ MATA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ELSA MARIA MORALES MACIAS como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. SEBASTIÁN LEONCIO GUSTAVO LOPEZ FRIAS como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición promovente, se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo

protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. J. MARIO JIMÉNEZ OLVERA como candidato a Presidente Municipal nació el 17 de noviembre de 1964, por lo que su edad es de 38 años, C. JOSE NICANOR RAMIRO APARICIO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el 14 de febrero de 1941, por lo que su edad es de 41 años; C. BERENICE RAMIRO VELAZQUEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 06 de abril de 1969, por lo que su edad es de 34 años; C. JOSE JUAN MAYORGA ROMERO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el 12 de mayo de 1952 por lo que su edad es de 50 años; C. NOE SALDAÑA SANCHEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 21 de julio de 1973 por lo que su edad es de 29 años; C. PRISCILIANO OLVERA OLVERA como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 03 de enero de 1960, por lo que su edad es de 43 años; C. BLANCA NELI ROJAS LOPEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 29 de noviembre de 1946, por lo que su edad es de 56 años; C. FEDERICO MONTERO CASTILLO como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 07 de marzo de 1967, por lo que su edad es de 36 años; C. ELIZABETH ALVARADO RASCON, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el 19 de febrero de 1964, por lo que su edad es de 39 años; C. LUCIO OLVERA MORALES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 04 de marzo de 1949, por lo que su edad es de 54 años; C. JOSE ARTURO DELGADO RUIZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el 18 de junio de 1967, por lo que su edad es de 35 años; C. MIGUEL CABRERA GOMEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el 29 de septiembre de 1952 por lo que su edad es de 20 años; C. GRACIELA ESPINDOLA ZUÑIGA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 07 de

noviembre de 1944, por lo que su edad es de 58 años; C. JESÚS CARLOS HERNÁNDEZ BASTON como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el 10 de mayo de 1952 por lo que su edad es de 50 años; C. ENRIQUE JOSE LUIS CASAS RESENDIZ como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el 03 de enero de 1951, por lo que su edad es de 52 años; C. MARTHA PATRICIA VARGAS SALGADO como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 27 de junio de 1974 por lo que su edad es de 28 años; C. LUIS CARLOS PARAMO SOLER como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 24 de mayo de 1974 por lo que su edad es de 28 años; C. DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el 08 de septiembre de 1961, por lo que su edad es de 41 años; C. ANTONIO JIMÉNEZ OLVERA como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el 26 de marzo de 1959 por lo que su edad es de 44 años; C. MARTHA PATRICIA VARGAS SALGADO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el 24 de junio de 1974 por lo que su edad es de 28 años; C. LUIS CARLOS PARAMO SOLER como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el 24 de mayo de 1974 por lo que su edad es de 28 años; C. GERMAN GIORDANO BONILLA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el 07 de julio de 1966 por lo que su edad es de 36 años; C. JUAN MANUEL GARCIA ALCOCER como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el 07 de enero de 1949, por lo que su edad es de 54 años; C. JERÓNIMO EMILIANO GOMEZ TIMOTEO como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el 20 de julio de 1955 por lo que su edad es de 47 años; C. LUZ MARIA HERNÁNDEZ MATA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional nació el 24 de diciembre de 1962, por lo que su edad es de 40 años; C. ELSA MARIA MORALES MACIAS como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 05 de mayo de 1952 por lo que su edad es de 51 años; y C. SEBASTIÁN LEONCIO GUSTAVO LOPEZ FRIAS como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 01 de agosto de 1947, por lo que su edad es de 55 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente,

cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solici-

tud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición o promovente se encuentra relevada de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos

en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición promovente se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la Coalición Alianza Para Todos.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de C. J. MARIO JIMÉNEZ OLVERA como candidato a Presidente Municipal, C. JOSE NICANOR RAMIRO APARICIO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. BERENICE RAMIRO VELAZQUEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. JOSE JUAN MAYORGA ROMERO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. NOE SALDAÑA SANCHEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. PRISCILIANO OLVERA OLVERA como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. BLANCA NELI ROJAS LOPEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. FEDERICO MONTERO CASTILLO como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ELIZABETH ALVARADO RASCON, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. LUCIO OLVERA MORALES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE ARTURO DELGADO RUIZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. MIGUEL CABRERA GOMEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. GRACIELA ESPINDOLA ZUÑIGA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JESÚS CARLOS HERNÁNDEZ BASTON como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. ENRIQUE JOSE LUIS CASAS RESENDIZ como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. MARTHA PATRICIA VARGAS SALGADO como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. LUIS CARLOS PARAMO SOLER como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. ANTONIO JIMÉNEZ OLVERA como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARTHA PATRICIA VARGAS SALGADO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. LUIS CARLOS PARAMO SOLER como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. GERMAN

GIORDANO BONILLA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JUAN MANUEL GARCIA ALCOCER como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. JERÓNIMO EMILIANO GOMEZ TIMOTEO como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. LUZ MARIA HERNÁNDEZ MATA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ELSA MARIA MORALES MACIAS como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. SEBASTIÁN LEONCIO GUSTAVO LOPEZ FRIAS como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la Coalición Alianza Para Todos, facultando para ello al C. Lic. Rafael Agustín López Villegas, Secretario Técnico de este Consejo Distrital

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.....

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICION ALIANZA PARA TODOS, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado en fecha 25 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, compareció ante este Órgano Electoral el C: FERNANDO OROZCO VEGA, en su carácter de Vicepresidente del CÓMITE POLÍTICO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS ante este Consejo Distrital VII mediante el cual solicita el registro de la formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARIA EUGENIA BLANCA PEREZ BUENROSTRO, como candidato a Diputado Propietario y el C. HECTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTINEZ, como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/010/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la Coalición Política, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás apli-

cables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes C. MIGUEL CALZADA MARTÍNEZ Y FERNANDO ORZCO VEGA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y por las cláusulas XXII y XXIII del convenio de Coalición de la Alianza Para Todos el cual fue aprobado el 19 de marzo del 2003 por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Formula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC: MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MARIA EUGENIA BLANCA PEREZ BUENROSTRO, como Diputado Propietario, y el C. HECTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTINEZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el la Coalición solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así como la información testimonial de su candidata a diputado propietario, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARIA EUGENIA BLANCA PEREZ BUENROSTRO, para candidato a Diputado Propietario, nació el 14/enero/1960, por lo que la edad del mismo, al día de la elección es de 43 años cumpli-

dos, y el C. HECTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTINEZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el 06/marzo/1967, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 36 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la coalición promotora se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus*

*derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral**

integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la coalición promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARIA EUGENIA BLANCA PEREZ BUENROSTRO como candidato a Diputado Propietario y del C. HECTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTINEZ como candidato a Diputado Suplente, presentado por la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, facultando para ello al C. Lic. Rafael Agustín López Villegas, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital comparecieron ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido CONVERGENCIA mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. GABRIEL CASTILLO CONDE, como candidato a Presidente Municipal, C. MARIA LUISA TAVAREZ MONTERO

como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. MA. JUNA HERIBERTA GU-DARRAMA CISNEROS como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. SALVADOR TAVARES MONTERO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LUIS TAVAREZ ARREOLA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. EDUARDA CRUZ RANGEL como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. MA. GUADALUPE LOPEZ CRUZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ENRIQUE DIAZ MAYORGA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. YULMA NORA RIVERA MENDOZA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. GERALDO RODRIGO VEGA SANCHEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. LILIA BORBOLLA VALDEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. SAUL GUILLERMO ORDAZ TAVARES como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIO LOZANO MANCERA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. GRACIELA MANCERA CORTES como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. JUAN CORONA ORTEGA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ALEJANDRO NOYOLA REYES como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARTA TINAJERO BOLAÑOS como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. GABRIEL CASTILLO CONDE como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. MA. JUANA HERIBERTA GUADARRAMA CISNEROS como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA LUISA TAVAREZ MONTERO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALEJANDRO NOYOLA REYES como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. SALVADOR TAVAREZ MONTERO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JOSE LUIS TAVAREZ ARREOLA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIO LOZANO QUEZADA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. JUAN CORONA ORTEGA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ENRIQUE DIAZ MAYORGA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. YULMA NORA RIVERA MENDOZA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. De acuerdo a lo que esta-

blece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número CD/VII/COR/009/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSE LUIS AGUILERA RICO, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que

presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSE LUIS AGUILERA RICO, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. C. GABRIEL CASTILLO CONDE, como candidato a Presidente Municipal, C. MARIA LUISA TAVAREZ MONTERO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. MA. JUANA HERIBERTA GUADARRAMA CISNEROS como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. SALVADOR TAVAREZ MONTERO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LUIS TAVAREZ ARREOLA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. EDUARDA CRUZ RANGEL como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. MA. GUADALUPE LOPEZ CRUZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ENRIQUE DIAZ MAYORGA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. YULMA NORA RIVERA MENDOZA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. GERALDO RODRIGO VEGA SANCHEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. LILIA BORBOLLA VALDEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. SAUL GUILLERMO ORDAZ TAVARES como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIO LOZANO MANCERA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. GRACIELA MANCERA CORTES como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. JUAN CORONA ORTEGA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ALEJANDRO NOYOLA REYES como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARTA TINAJERO BOLAÑOS como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. GABRIEL CASTILLO CONDE como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. MA. JUANA HERIBERTA GUADARRAMA CISNEROS como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA LUISA TAVAREZ MONTERO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALEJANDRO NOYOLA REYES como candidato a segundo regidor

suplente de representación proporcional; C. SALVADOR TAVAREZ MONTERO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JOSE LUIS TAVAREZ ARREOLA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIO LOZANO QUEZADA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. JUAN CORONA ORTEGA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ENRIQUE DIAZ MAYORGA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. YULMA NORA RIVERA MENDOZA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor,

toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: C. GABRIEL CASTILLO CONDE, como candidato a Presidente Municipal nació el 24 de marzo de 1956 por lo que su edad es de 47 años, C. MARIA LUISA TAVAREZ MONTERO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el 27 de enero de 1971 por lo que su edad es de 32 años; C. MA. JUANA HERIBERTA GUADARRAMA CISNEROS como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 16 de marzo de 1958 por lo que su edad es de 45 años; C. SALVADOR TAVAREZ MONTERO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el 25 de diciembre de 1968 por lo que su edad es de 34 años; C. JOSE LUIS TAVAREZ ARREOLA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 27 de agosto de 1979 por lo que su edad es de 23 años; C. EDUARDA CRUZ RANGEL como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 01 de marzo de 1958 por lo que su edad es de 45 años; C. MA. GUADALUPE LOPEZ CRUZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría

relativa nació el 24 de julio de 1979 por lo que su edad es de 23 años; C. ENRIQUE DIAZ MAYORGA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 15 de abril de 1973 por lo que su edad es de 30 años; C. YULMA NORA RIVERA MENDOZA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el 03 de abril de 1978 por lo que su edad es de 25 años; C. GERALDO RODRIGO VEGA SANCHEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 13 de marzo de 1964 por lo que su edad es de 39 años; C. LILIA BORBOLLA VALDEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el 29 de octubre del 1965 por lo que su edad es de 37 años; C. SAUL GUILLERMO ORDAZ TAVARES como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el 19 de agosto de 1970 por lo que su edad es de 32 años; C. MARIO LOZANO MANCERA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 19 de octubre de 1980 por lo que su edad es de 22 años; C. GRACIELA MANCERA CORTES como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el 22 de octubre de 1954 por lo que su edad es de 48 años; C. JUAN CORONA ORTEGA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el 19 de marzo de 1969 por lo que su edad es de 34 años; C. ALEJANDRO NOYOLA REYES como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 21 de enero de 1951 por lo que su edad es de 52 años; C. MARTA TINAJERO BOLAÑOS como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 16 de agosto de 1969 por lo que su edad es de 33 años; C. GABRIEL CASTILLO CONDE como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el 24 de marzo de 1956 por lo que su edad es de 47 años; C. MA. JUANA HERIBERTA GUADARRAMA CISNEROS como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el 16 de marzo de 1958 por lo que su edad es de 45 años; C. MARIA LUISA TAVAREZ MONTERO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el 27 de enero de 1968 por lo que su edad es de 32 años; C. ALEJANDRO NOYOLA REYES como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el 21 de enero de 1951 por lo que su edad es de 52 años; C. SALVADOR TAVAREZ MONTERO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el 25 de diciembre de 1968 por lo que su edad es de 34 años; C. JOSE LUIS TAVAREZ ARREOLA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el 27 de agosto de 1979 por lo que su edad es de 23 años;

C. MARIO LOZANO QUEZADA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el 19 de octubre de 1980 por lo que su edad es de 2 años; C. JUAN CORONA ORTEGA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional nació el 19 de marzo de 1969 por lo que su edad es de 34 años; C. ENRIQUE DIAZ MAYORGA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 15 de abril de 1973 por lo que su edad es de 30 años; y C. YULMA NORA RIVERA MENDOZA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 03 de abril de 1978 por lo que su edad es de 25 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su

empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respec-

to, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Re-

gidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido CONVERGENCIA.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. GABRIEL CASTILLO CONDE, como candidato a Presidente Municipal, C. MARIA LUISA TAVAREZ MONTERO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. MA. JUANA HERIBERTA GUADARRAMA CISNEROS como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. SALVADOR TAVARES MONTERO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LUIS TAVAREZ ARREOLA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. EDUARDA CRUZ RANGEL como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. MA. GUADALUPE LOPEZ CRUZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ENRIQUE DIAZ MAYORGA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. YULMA NORA RIVERA MENDOZA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. GERALDO RODRIGO VEGA SANCHEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. LILIA BORBOLLA VALDEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. SAUL GUILLERMO ORDAZ TAVARES como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIO LOZANO MANCERA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. GRACIELA MANCERA CORTES como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. JUAN CORONA ORTEGA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ALEJANDRO NOYOLA REYES como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. MAR-

TA TINAJERO BOLAÑOS como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. GABRIEL CASTILLO CONDE como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. MA. JUANA HERIBERTA GUADARRAMA CISNEROS como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA LUISA TAVAREZ MONTERO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALEJANDRO NOYOLA REYES como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. SALVADOR TAVAREZ MONTERO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JOSE LUIS TAVAREZ ARREOLA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIO LOZANO QUEZADA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. JUAN CORONA ORTEGA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ENRIQUE DIAZ MAYORGA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. YULMA NORA RIVERA MENDOZA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido CONVERGENCIA, facultando para ello al C. Lic. Rafael Agustín López Villegas, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Convergencia.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido en fecha 24 de abril de 2003, por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS AGUILERA RICO, en su carácter de candidato ante este Consejo Distrital por el Partido Convergencia mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE LUIS AGUILERA RICO, como candidato a diputado propietario y del C. FELIPE EUGENIO PACHECO SANABRIA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/008/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Convergencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Convergencia en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JOSE LUIS AGUILERA RICO, como Diputado Propietario, y el C. FELIPE EUGENIO PACHECO SANABRIA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSE LUIS AGUILERA RICO, para candidato a Diputado Propietario, nació el

17/febrero/1979, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos, y el C. FELIPE EUGENIO PACHECO SANABRIA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 05/febrero/1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o*

en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General*

del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Convergencia.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE LUIS AGUILERA RICO, como candidato a Diputado Propietario y del C. FELIPE EUGENIO PACHECO SANABRIA, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Convergencia.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Convergencia, facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	✓	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	✓	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJAREZ	✓	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	✓	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	✓	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido FUERZA CIUDADANA.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital comparecieron ante este Órgano Electoral la C. YOLANDA SOLEDAD JUÁREZ SAN ELIAS, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido FUERZA CIUDADANA mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. J. MARTÍN PEREZ RAMIREZ, como candidato a Presidente Municipal, C. MA. GLORIA PUEBLITO JIMÉNEZ ARRIOLA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C.

ARACELY TREJO MENDOZA como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ISRAEL MENDOZA VARGAS como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ROBERTO DE JESÚS MALDONADO como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE LUIS MORENO LOPEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARCO ANTONIO ARTEAGA GONZALEZ como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE LUIS ESPINOSA GARCIA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. SALVADOR OLVERA MONTERO, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. SANDRA LAVENTMAN FERNÁNDEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. VERÓNICA CHAPARRO MENES como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. M. ESTELA ESTRADA LOPEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. ANA MARIA MENDIETA OLVERA como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA PATRICIA DE LEON RIVERA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ANGELICA MARIA FRANCO MONTERO como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. JUAN PAULO BAUTISTA RANGEL como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. J. MARTÍN PEREZ RAMIREZ como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. ARTURO DE LA VEGA FRIAS como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MA. GLORIA PUEBLITO JIMÉNEZ ARRIOLA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. SANDRA LAVENTMAN FERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. ISRAEL MENDOZA VARGAS como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JOSE LUIS ESPINOSA GARCIA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARCO ANTONIO ARTEAGA GONZALEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. VERÓNICA CHAPARRO MENES como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ROBERTO DE JESÚS MALDONADO como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ROBERTO ALFONSO CABALLERO SALGADO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. De acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número CD/VII/COR/015/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido FUERZA CIUDADANA acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda

vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. MARTÍN PEREZ RAMIREZ, como candidato a Presidente Municipal, C. MA. GLORIA PUEBLITO JIMÉNEZ ARRIOLA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. ARACELY TREJO MENDOZA como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ISRAEL MENDOZA VARGAS como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ROBERTO DE JESÚS MALDONADO como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE LUIS MORENO LOPEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARCO ANTONIO ARTEAGA GONZALEZ como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE LUIS ESPINOSA GARCIA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. SALVADOR OLVERA MONTERO, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. SANDRA LAVENTMAN FERNÁNDEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. VERÓNICA CHAPARRO MENES como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. M. ESTELA ESTRADA LOPEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. ANA MARIA MENDIETA OLVERA como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA PATRICIA DE LEON RIVERA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ANGELICA MARIA FRANCO MONTERO como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. JUAN PAULO BAUTISTA RANGEL como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. J. MARTÍN PEREZ RAMIREZ como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. ARTURO DE LA VEGA FRIAS como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MA. GLORIA PUEBLITO JIMÉNEZ ARRIOLA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. SANDRA LAVENTMAN FERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. ISRA-

EL MENDOZA VARGAS como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JOSE LUIS ESPINOSA GARCIA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARCO ANTONIO ARTEAGA GONZALEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. VERÓNICA CHAPARRO MENES como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ROBERTO DE JESÚS MALDONADO como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ROBERTO ALFONSO CABALLERO SALGADO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor,

toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: C. J. MARTÍN PEREZ RAMIREZ, como candidato a Presidente Municipal, nació el 29 de abril de 1964 por lo que su edad es de 39 años; C. MA. GLORIA PUEBLITO JIMÉNEZ ARRIOLA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el 26 de abril de 1958 por lo que su edad es de 45 años; C. ARACELY TREJO MENDOZA como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 08 de octubre de 1979 por lo que su edad es de 28 años; C. ISRAEL MENDOZA VARGAS como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 28 de mayo de 1975 por lo que su edad es de 27 años; C. MARIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 12 de mayo de 1980 por lo que su edad es de 22 años; C. ROBERTO DE JESÚS MALDONADO como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 20 de enero de 1972 por lo que su edad es de 31 años; C. JOSE LUIS MORENO LOPEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 16 de marzo

de 1975 por lo que su edad es de 28 años; C. MARCO ANTONIO ARTEAGA GONZALEZ como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 15 de septiembre de 1972 por lo que su edad es de 30 años; C. JOSE LUIS ESPINOSA GARCIA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el 14 de marzo de 1947 por lo que su edad es de 56 años; C. SALVADOR OLVERA MONTERO, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 26 de noviembre de 1965 por lo que su edad es de 37 años; C. SANDRA LAVENTMAN FERNÁNDEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el 18 de mayo de 1960 por lo que su edad es de 42 años; C. VERÓNICA CHAPARRO MENES como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el 23 de junio de 1972 por lo que su edad es de 30 años; C. M. ESTELA ESTRADA LOPEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 17 de febrero de 1947 por lo que su edad es de 56 años; C. ANA MARIA MENDIETA OLVERA como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el 03 de febrero de 1975 por lo que su edad es de 33 años; C. MARIA PATRICIA DE LEON RIVERA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el 25 de diciembre de 1976 por lo que su edad es de 26 años; C. ANGELICA MARIA FRANCO MONTERO como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 17 de marzo de 1970 por lo que su edad es de 33; C. JUAN PAULO BAUTISTA RANGEL como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 11 de febrero de 1981 por lo que su edad es de 22 años; C. J. MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el 29 de abril de 1964 por lo que su edad es de 39 años; C. ARTURO DE LA VEGA FRIAS como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el 10 de agosto de 1953 por lo que su edad es de 49 años; C. MA. GLORIA PUEBLITO JIMÉNEZ ARRIOLA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el 26 de abril de 1958 por lo que su edad es de 45 años; C. SANDRA LAVENTMAN FERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el 18 de mayo de 1960 por lo que su edad es de 42 años; C. ISRAEL MENDOZA VARGAS como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional , nació el 28 de mayo de 1975 por lo que su edad es de 27 años; C. JOSE LUIS ESPINOSA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el 14 de marzo de 1947 por lo que su edad es de 56 años; C. MARCO

ANTONIO ARTEAGA GONZALEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el 15 de septiembre de 1972 por lo que su edad es de 30 años; C. VERÓNICA CHAPARRO MENES como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional nació el 23 de junio de 1972 por lo que su edad es de 30 años; C. ROBERTO DE JESÚS MALDONADO como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 20 de enero de 1972 por lo que su edad es de 31 años; y C. ROBERTO ALFONSO CABALLERO SALGADO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. Que nació el 20 de enero de 1972 por lo que su edad es de 31 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su

empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respec-

to, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Re-

gidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido FUERZA CIUDADANA.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. J. MARTÍN PEREZ RAMIREZ, como candidato a Presidente Municipal, C. MA. GLORIA PUEBLITO JIMÉNEZ ARRIOLA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. ARACELY TREJO MENDOZA como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ISRAEL MENDOZA VARGAS como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ROBERTO DE JESÚS MALDONADO como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE LUIS MORENO LOPEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARCO ANTONIO ARTEAGA GONZALEZ como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE LUIS ESPINOSA GARCIA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. SALVADOR OLVERA MONTERO, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. SANDRA LAVENTMAN FERNÁNDEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. VERÓNICA CHAPARRO MENES como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. M. ESTELA ESTRADA LOPEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. ANA MARIA MENDIETA OLVERA como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA PATRICIA DE LEON RIVERA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ANGELICA MARIA FRANCO MONTERO como candidato a octavo regidor propietario de mayoría

relativa; C. JUAN PAULO BAUTISTA RANGEL como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. J. MARTÍN PEREZ RAMIREZ como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. ARTURO DE LA VEGA FRIAS como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MA. GLORIA PUEBLITO JIMÉNEZ ARRIOLA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. SANDRA LAVENTMAN FERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. ISRAEL MENDOZA VARGAS como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. JOSE LUIS ESPINOSA GARCIA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARCO ANTONIO ARTEAGA GONZALEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. VERÓNICA CHAPARRO MENES como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ROBERTO DE JESÚS MALDONADO como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ROBERTO ALFONSO CABALLERO SALGADO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido FUERZA CIUDADANA, facultando para ello al C. Lic. Rafael Agustín López Villegas, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE

CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	✓	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	✓	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	✓	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	✓	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	✓	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido en fecha 29 de abril de 2003, por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral la C. YOLANDA SOLEDAD JUÁREZ SAN ELIAS, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido FUERZA CIUDADANA mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCIA, como candidato a diputado propietario y del C. MIGUEL JIMÉNEZ MARTINEZ, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/014/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Fuerza Ciudadana, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Fuerza Ciudadana en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCIA, como Diputado Propietario, y el C. MIGUEL JIMÉNEZ MARTINEZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCIA, para candidato a Diputado Propietario, nació el

29/agosto/1966, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, y el C. MIGUEL JIMÉNEZ MARTINEZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el 15/septiembre/1971, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus*

*derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral**

integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a Diputado Propietario y del C. MIGUEL JIMÉNEZ MARTINEZ, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Fuerza Ciudadana.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Fuerza Ciudadana, facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido México Posible.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido en fecha 29 de abril de 2003, por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral la C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido México Posible mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ELTON ABEL GARCIA ZUÑIGA, como candidato a diputado propietario y del C. JAVIER RAFAEL LOPEZ RODRIGUEZ, como candidato a diputado suplente, for-

mándose el expediente de registro número CD/VII/COR/017/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido México Posible, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- La promovente C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido México Posible en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. ELTON ABEL GARCIA ZUÑIGA, como Diputado Propietario, y del C. JAVIER RAFAEL LOPEZ RODRIGUEZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho

valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. ELTON ABEL GARCIA ZUÑIGA, para candidato a Diputado Propietario, nació el 29/abril/1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, y el C. JAVIER RAFAEL LOPEZ RODRIGUEZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el 13/septiembre/1970, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de

que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no*

tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido México Posible.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ELTON ABEL GARCIA ZUÑIGA, como candidato a Diputado Propietario y del C. JAVIER RAFAEL LOPEZ RODRIGUEZ, como can-

didato a Diputado Suplente, presentado por el Partido México posible.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido México Posible, facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PARTIDO MÉXICO POSIBLE.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de presentado en fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital comparecieron ante este Órgano Electoral la C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido México Posible mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, de la C. VIOLETA GARCIA LEDESMA, como candidato a Presidente Municipal, C. JESÚS GOMEZ SÁNCHEZ como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. MIGUEL ANGEL BETANCOURT GONZALEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ARACELI RESENDIZ TORRES, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. JOEL MAYORGA TELLEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ERIKA RESENDIZ TORRES como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ISRAEL MAYORGA TELLEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. NADIA IRASEMA RIBON VALDEZ como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ALFONSO VAZQUEZ ESPINOSA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. FRANCISCO ESPINO NUÑEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA LEONOR BASURTO GONZALEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. SERGIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOEL JIMÉNEZ RODRIGUEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. GLORIA EMMA NIETO ARVIZU como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. ERNESTO LOPEZ RIVERA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. JETZABEL RUIZ RESENDIZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. ARACELI RESENDIZ TORRES como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. JOEL MAYORGA TELLEZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. NADIA IRASEMA RIBON VALDEZ como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALFONSO VAZQUEZ ESPINOSA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA LEONOR BASURTO GONZALEZ como candidato a tercer

regidor propietario de representación proporcional; C. FRANCISCO ESPINO NUÑEZ como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. GLORIA EMMA NIETO ARVIZU como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. ERNESTO LOPEZ RIVERA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. MIGUEL ANGEL BETANCOURT GONZALEZ como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. De acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número CD/VII/COR/018/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante en virtud de no estar en los términos de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el PARTIDO MÉXICO POSIBLE, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- La promovente C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. VIOLETA GARCIA LEDESMA, como candidato a Presidente Municipal, C. JESÚS GOMEZ SÁNCHEZ como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. MIGUEL ANGEL BETANCOURT GONZALEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ARACELI RESENDIZ TORRES, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. JOEL MAYORGA TELLEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ERIKA RESENDIZ TORRES como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ISRAEL MAYORGA TELLEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. NADIA IRASEMA RIBON VALDEZ como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ALFONSO VAZQUEZ ESPINOSA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. FRANCISCO ESPINO NUÑEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA LEONOR BASURTO GONZALEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. SERGIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOEL JIMÉNEZ RODRIGUEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. GLORIA

EMMA NIETO ARVIZU como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. ERNESTO LOPEZ RIVERA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. JETZABEL RUIZ RESENDIZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. ARACELI RESENDIZ TORRES como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. JOEL MAYORGA TELLEZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. NADIA IRASEMA RIBON VALDEZ como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALFONSO VAZQUEZ ESPINOSA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA LEONOR BASURTO GONZALEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. FRANCISCO ESPINO NUÑEZ como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. GLORIA EMMA NIETO ARVIZU como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional; C. ERNESTO LOPEZ RIVERA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. MIGUEL ANGEL BETANCOURT GONZALEZ como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados. Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante omitió presentar la siguiente documentación del C. ERNESTO LOPEZ RIVERA candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; y candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, por lo que es claro que no cumple con uno de los requisitos del artículo en comento que a la letra dice en el caso concreto *“artículo 225 a la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio...”* Así mismo el partido político solicitante omitió presentar de la C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA candidata a octavo regidor propietario de mayoría relativa y candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional; CONS-

TANCIA DE RESIDENCIA expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio, por lo que es claro que no cumple con uno de los requisitos del artículo en comento que a la letra dice en el caso concreto *“artículo 225 a la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio...”*; De igual forma el partido político solicitante omitió presentar de la C. JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa; *copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector*, por lo que es claro que no cumple con dos de los requisitos del artículo en comento que a la letra dice en el caso concreto *“artículo 225 a la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio...”*;

De los demás candidatos, el Partido solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de los siguientes candidatos, por lo que es claro el cumplimiento de los requisitos del artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que a excepción de los C.C: ERNESTO LOPEZ RIVERA candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; y candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; MARIBEL RUELAS LEGORRETA candidata a octavo regidor propietario de mayoría relativa y candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional; y JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa los demás integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que a excepción de ERNESTO LOPEZ RIVERA candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; y candidato a cuarto regidor su-

plente de representación proporcional y JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa; de quienes no se presentó copia certificada del acta de nacimiento, motivo por el cual no se pudo acreditar su nacionalidad.

El cumplimiento de este requisito por parte de los demás integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se acredita mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio, CON EXCEPCION DE LA C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA candidata a octavo regidor propietario de mayoría relativa y candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional, de quien no se presentó constancia de residencia expedida por el secretario del H. Ayuntamiento respectivo, motivo por el cual no se pudo acreditar su residencia. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, a excepción del C. ERNESTO LÓPEZ RIVERA candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; y candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; y la C. JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa; de quienes el Partido promovente no se presentó copia certificada del

acta de nacimiento, motivo por el cual no se pudo acreditar su edad, por lo cual no cumplieron con el requisito de la fracción en comento.

Los demás candidatos acreditan plenamente este requisito con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los demás candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. VIOLETA GARCIA LEDESMA, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 07 de noviembre de 1972 por lo que la edad del mismo, es de 30 años, C. JESÚS GOMEZ SANCHEZ como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el día 04 de junio de 1952 por lo que la edad del mismo, es de 50 años; C. MIGUEL ANGEL BETANCOURT GONZALEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 09 de abril de 1975 por lo que la edad del mismo es de 27 años; C. ARACELI RESENDIZ TORRES, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el día 26 de mayo de 1970 por lo que la edad del mismo es de 32 años; C. JOEL MAYORGA TELLEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 24 de febrero de 1976 por lo que la edad del mismo es de 27 años; C. ERIKA RESENDIZ TORRES como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; nació el día 12 de agosto de 1979 por lo que la edad del mismo es de 23 años; C. ISRAEL MAYORGA TELLEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 22 de diciembre de 1978 por lo que la edad del mismo es de 25 años; C. NADIA IRASEMA RIBON VALDEZ como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa nació el día 15 de enero de 1979 por lo que la edad del mismo es de 24 años; C. ALFONSO VAZQUEZ ESPINOSA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el día 01 de mayo de 1977 por lo que la edad del mismo es de 26 años; C. FRANCISCO ESPINO NUÑEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día 18 de septiembre de 1968 por lo que la edad del mismo es de 34 años; C. MARIA LEONOR BASURTO GONZALEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día 10 de mayo de 1973 por lo que la edad del mismo es de 29 años; C. SERGIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día 14 de julio de 1976 por lo que la edad del mismo es de 26 años; C. JOEL JIMÉNEZ RODRIGUEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría rela-

tiva nació el día 29 de mayo de 1982 por lo que la edad del mismo es de 20 años; C. GLORIA EMMA NIETO ARVIZU como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día 09 de octubre de 1977 por lo que la edad del mismo es de 25 años; C. ERNESTO LOPEZ RIVERA como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa de quien el partido promovente no presento copia certificada de su acta de nacimiento por lo que no se pudo acreditar su edad y no se pudo acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos que señala el artículo 81 fracción tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro; C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el día 16 de octubre de 1968 por lo que la edad del mismo es de 24 años; C. JETZABEL RUIZ RESENDIZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa de quien el partido promovente no presento copia certificada de su acta de nacimiento por lo que no se pudo acreditar su edad y no se pudo acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos que señala el artículo 81 fracción tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro; C. ARACELI RESENDIZ TORRES como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el día 26 de mayo de 1970 por lo que la edad del mismo es de 32 años; C. JOEL MAYORGA TELLEZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el día 24 de febrero de 1976 por lo que la edad del mismo es de 27 años; C. NADIA IRASEMA RIBON VALDEZ como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el día 15 de enero de 1979 por lo que la edad del mismo es de 24 años; C. ALFONSO VAZQUEZ ESPINOSA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el día 01 de mayo de 1977 por lo que la edad del mismo es de 26 años; C. MARIA LEONOR BASURTO GONZALEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el día 10 de mayo de 1973 por lo que la edad del mismo es de 29 años; C. FRANCISCO ESPINO NUÑEZ como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el día 18 de septiembre de 1968 por lo que la edad del mismo es de 34 años; C. GLORIA EMMA NIETO ARVIZU como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el día 09 de octubre de 1977 por lo que la edad del mismo es de 25 años; C. ERNESTO LOPEZ RIVERA como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional relativa de quien el partido promovente no presento copia certificada de su acta de nacimiento por lo que no se pudo acreditar su edad y no se pudo acreditar el

cumplimiento de uno de los requisitos que señala el artículo 81 fracción tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro; C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el día 16 de octubre de 1968 por lo que la edad del mismo es de 24 años; y C. MIGUEL ANGEL BETANCOURT GONZALEZ como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el día 09 de abril de 1975 por lo que la edad del mismo es de 27 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, y de acuerdo a la revisión efectuada en los términos del artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se observó que de la C. JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa; no se presento copia certificada de su credencial de elector, ante lo cual no se pudo acreditar que esta inscrita en el padrón electoral, y no se pudo acreditar que cumple con lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Los demás integrantes de la formula que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respec-

to, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es en la mayoría de los candidatos manifiesto, a excepción de los CC: ERNESTO LOPEZ RIVERA candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; y candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; MARIBEL RUELAS LEGORRETA candidata a octavo regidor propietario de mayoría relativa y candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional; y JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa, quienes no cumplen con todos los requisitos del artículo en comento anteriormente y cuyo estudio y valoración

se ha realizado anteriormente, *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que con la excepción ya mencionada anteriormente de los C.C. ERNESTO LÓPEZ RIVERA candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; y candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; y C. JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa; *de quien el Político promovente omitió presentar copia certificada del acta de nacimiento ante lo cual para estos candidatos no se pudo acreditar el cumplimiento del requisito de la fracción en comento.*

El cumplimiento de esta fracción, en los demás candidatos que integran la formula se encuentra acreditada con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen en con dicho requisito, a excepción de la C. JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa; *de quien el Político promovente omitió presentar copia certificada de la credencial de elector,* los demás candidatos de la formula que solicitan su registro acreditan el cumplimiento de la fracción en comento con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal ca-

rácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita cumplen en su mayoría con los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, a excepción de los CC: ERNESTO LOPEZ RIVERA candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; y candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; de quien el partido promovente no presento COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO; MARIABEL RUELAS LEGORRETA candidata a octavo regidor propietario de mayoría relativa y candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional de quien el partido promovente no presento; CONSTANCIA DE RESIDENCIA expedida por el Secretario del Ayuntamiento; JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa; de quien el partido promovente no

presento *copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector*, por lo que es claro que los candidatos de quienes se solicita su registro y de los cuales se omitió presentar documentación que previenen la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 81 y la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 225, no cumplen con los requisitos de fondo y forma, habiéndose realizado su estudio y debida valoración, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Mexicano Posible.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del partido promovente en los siguientes términos: C. VIOLETA GARCIA LEDESMA como candidata a Presidente Municipal, JESÚS GOMEZ SÁNCHEZ como candidato a primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa; MIGUEL ANGEL BETANCOURT GONZALEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ARACELI RESENDIZ TORRES, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. JOEL MAYORGA TELLEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ERIKA RESENDIZ TORRES como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ISRAEL MAYORGA TELLEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. NADIA IRASEMA RIBON VALDEZ como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ALFONSO VAZQUEZ ESPINOSA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. FRANCISCO ESPINO NUÑEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA LEONOR BASURTO GONZALEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. SERGIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOEL JIMÉNEZ RODRIGUEZ como candidato a sexto regidor su-

plente de mayoría relativa; C. GLORIA EMMA NIETO ARVIZU como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del partido promovente en los siguientes términos:

C. ARACELI RESENDIZ TORRES como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional; C. JOEL MAYORGA TELLEZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. NADIA IRASEMA RIBON VALDEZ como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALFONSO VAZQUEZ ESPINOSA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA LEONOR BASURTO GONZALEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. FRANCISCO ESPINO NUÑEZ como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. GLORIA EMMA NIETO ARVIZU como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional; MIGUEL ANGEL BETANCOURT GONZALEZ como candidato a quinto regidor suplente por el principio de representación proporcional.

QUINTO.- Son inelegibles como candidatos del Partido Promovente LOS CC: ERNESTO LOPEZ RIVERA candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; y candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; MARIBEL RUELAS LEGORRETA candidata a octavo regidor propietario de mayoría relativa y candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional; Y JETZABEL RUIZ RESENDIZ candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido México Posible, facultando para ello al C. Lic. Rafa-

el Agustín López Villegas, Secretario Técnico de este Consejo Distrital

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.....

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PARTIDO ACCION NACIONAL.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital compareció ante este Órgano Electoral el C. J. CARMEN MONTERO VEGA, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido Acción nacional mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. DAVID LOPEZ CORRO como candidato a Presidente Municipal, C. LUBIN HARVEY HERNÁNDEZ BAZALDUA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. UBALDO CHAVEZ MORALES como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARIA DOLORES HERNÁNDEZ GARCIA como candidato a segundo

regidor propietario de mayoría relativa; C. RODOLFO RIVERA PEÑA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. OSCAR ARTURO GUTIERREZ ONTIVEROS como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. DIEGO AVILA CRUZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARINA GONZALEZ HERRERA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. RICARDO LUNA TREJO, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. LUIS CASTILLO PAREDES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. SHARON STEFANIA GUADALUPE ABOYTES FLORES como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. LETICIA LOPEZ RONQUILLO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LORENZO JOEL ARRIOLA GARCIA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE RAFAEL ARREOLA MANZANO como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. IVONNE LOPEZ RONQUILLO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ROSA MARIA HEINZE VIDAL FLORES como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. RUTH UGALDE VERGARA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. LUBIN HARVEY HERNÁNDEZ BAZALDUA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. UBALDO CHAVEZ MORALES como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA DOLORES HERNÁNDEZ GARCIA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. RODOLFO RIVERA PEÑA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. OSCAR ARTURO GUTIERREZ ONTIVEROS como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. DIEGO AVILA CRUZ como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARINA GONZALEZ HERRERA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. RICARDO LUNA TREJO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. LUIS CASTILLO PAREDES como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. SHARON STEFANIA GUADALUPE ABOYTES FLORES candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. De acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número CD/COR/007/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. J. CARMEN MONTERO VEGA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de

ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. CARMEN MONTERO VEGA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. DAVID LOPEZ CORRO como candidato a Presidente Municipal, C. LUBIN HARVEY HERNÁNDEZ BAZALDUA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. UBALDO CHAVEZ MORALES como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARIA DOLORES HERNÁNDEZ GARCIA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. RODOLFO RIVERA PEÑA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. OSCAR ARTURO GUTIERREZ ONTIVEROS como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. DIEGO AVILA CRUZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARINA GONZALEZ HERRERA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. RICARDO LUNA TREJO, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. LUIS CASTILLO PAREDES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. SHARON STEFANIA GUADALUPE ABOYTES FLORES como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. LETICIA LOPEZ RONQUILLO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LORENZO JOEL ARRIOLA GARCIA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE RAFAEL ARREOLA MANZANO como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. IVONNE LOPEZ RONQUILLO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ROSA MARIA HEINZE VIDAL FLORES como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. RUTH UGALDE VERGARA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. LUBIN HARVEY HERNÁNDEZ BAZALDUA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. UBALDO CHAVEZ MORALES como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA DOLORES HERNÁNDEZ GARCIA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. RODOLFO RIVERA PEÑA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. OSCAR ARTURO GUTIERREZ ONTIVEROS como candidato a

tercer regidor propietario de representación proporcional; C. DIEGO AVILA CRUZ como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARINA GONZALEZ HERRERA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. RICARDO LUNA TREJO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. LUIS CASTILLO PAREDES como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. SHARON STEFANIA GUADALUPE ABOYTES FLORES candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio,

mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promoviente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. C. DAVID LOPEZ CORRO como candidato a Presidente Municipal nació el 17 de noviembre de 1951 por lo que su edad es de 51 años, C. LUBIN HARVEY HERNÁNDEZ BAZALDUA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el 03 de junio de 1971 por lo que su edad es de 32 años; C. UBALDO CHAVEZ MORALES como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 22 de octubre de 1962 por lo que su edad es de 40 años; C. MARIA DOLORES HERNÁNDEZ GARCIA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el 22 de junio de 1970 por lo que su edad es de 32 años; C. RODOLFO RIVERA PEÑA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 10 de julio de 1964 por lo que su edad es de 38 años; C. OSCAR ARTURO GUTIERREZ ONTIVEROS como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 25 de noviembre de 1971 por lo que su edad es de 31 años; C. DIEGO AVILA CRUZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 09 de enero de 1975 por lo que su edad es de 28 años; C. MARINA GONZALEZ HERRERA como candidato a

cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 26 de diciembre de 1967 por lo que su edad es de 31 años; C. RICARDO LUNA TREJO, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el 23 de agosto de 1974 por lo que su edad es de 28 años; C. LUIS CASTILLO PAREDES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 11 de agosto de 1961 por lo que su edad es de 41 años; C. SHARON STEFANIA GUADALUPE ABOYTES FLORES como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el 20 de mayo de 1982 por lo que su edad es de 20 años; C. LETICIA LOPEZ RONQUILLO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el 30 de marzo de 1968 por lo que su edad es de 35 años; C. JOSE LORENZO JOEL ARRIOLA GARCIA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 11 de julio de 1954 por lo que su edad es de 48 años; C. JOSE RAFAEL ARREOLA MANZANO como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el 30 de abril de 1979 por lo que su edad es de 24 años; C. IVONNE LOPEZ RONQUILLO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el 07 de junio de 1974 por lo que su edad es de 28 años; C. ROSA MARIA HEINZE VIDAL FLORES como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 30 de agosto de 1952 por lo que su edad es de 50 años; C. RUTH UGALDE VERGARA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 31 de agosto de 1964 por lo que su edad es de 38 años; C. LUBIN HARVEY HERNÁNDEZ BAZALDUA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el 03 de junio de 1971 por lo que su edad es de 32 años; C. UBALDO CHAVEZ MORALES como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA DOLORES HERNÁNDEZ GARCIA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el 22 de junio de 1970 por lo que su edad es de 32 años; C. RODOLFO RIVERA PEÑA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el 10 de julio de 1964 por lo que su edad es de 38 años; C. OSCAR ARTURO GUTIERREZ ONTIVEROS como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el 25 de noviembre de 1971 por lo que su edad es de 31 años; C. DIEGO AVILA CRUZ como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el 09 de enero de 1975 por lo que su edad es de 28 años; C. MARINA GONZALEZ HERRERA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el 26 de diciembre de 1967 por lo que su edad es de 31

años; C. RICARDO LUNA TREJO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional relativa nació el 23 de agosto de 1974 por lo que su edad es 28 años; C. LUIS CASTILLO PAREDES como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 11 de agosto de 1961 por lo que su edad es de 41 años; y C. SHARON STEFANIA GUADALUPE ABOYTES FLORES candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 20 de mayo de 1982 por lo que su edad es de 20 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por

los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promotor se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración proba-

toria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. DAVID LOPEZ CORRO como candidato a Presidente Municipal, C. LUBIN HARVEY HERNÁNDEZ BAZALDUA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. UBALDO CHAVEZ MORALES como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARIA DOLORES HERNÁNDEZ GARCIA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. RODOLFO RIVERA PEÑA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. OSCAR ARTURO GUTIERREZ ONTIVEROS como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. DIEGO AVILA CRUZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARINA GONZALEZ HERRERA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. RICARDO LUNA TREJO, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. LUIS CASTILLO PAREDES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. SHARON STEFANIA GUADALUPE ABOYTES FLORES como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. LETICIA LOPEZ RONQUILLO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LORENZO JOEL ARRIOLA GARCIA como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE RAFAEL ARREOLA MANZANO como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. IVONNE LOPEZ RONQUILLO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. ROSA MARIA HEINZE VIDAL FLORES como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. RUTH UGALDE VERGARA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. LUBIN HARVEY HERNÁNDEZ BAZALDUA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. UBALDO CHAVEZ MORALES como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA DOLORES HERNÁNDEZ GARCIA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. RODOLFO RIVERA PEÑA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. OSCAR ARTURO GUTIERREZ ONTIVEROS como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. DIEGO AVILA CRUZ como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. MARINA GONZALEZ HERRERA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. RICARDO LUNA TREJO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. LUIS CASTILLO PAREDES como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. SHARON STEFANIA GUADALUPE ABOYTES FLORES candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello al C. Lic. Rafael Agustín López Villegas, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARES	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido en fecha 23 de abril de 2003, por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. J. CARMEN MONTERO VEGA, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido Acción nacional mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. RAFAEL MONTOYA BECERRA, como candidato a Diputado Propietario y del C. CARLOS ALBERTO LOPEZ GUERRERO, como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/006/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a

lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. J. CARMEN MONTERO VEGA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Acción Nacional en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. CARMEN MONTERO VEGA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. RAFAEL MONTOYA BECERRA, como Diputado Propietario, y el C. CARLOS ALBERTO LOPEZ GUERRERO, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió

a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. RAFAEL MONTOYA BECERRA, para candidato a Diputado Propietario, nació el 17/diciembre/1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, y el C. CARLOS ALBERTO LOPEZ GUERRERO, para candidato a Diputado Suplente, nació el 23/octubre/1977, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la ex-

hibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en

tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. RAFAEL MONTOYA BECERRA, como candidato a Diputado Propietario y del C. CARLOS ALBERTO LOPEZ GUERRERO, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.....

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido en fecha 16 DE ABRIL de 2003, por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. JORGE LUIS DEL CASTILLO HERNANDEZ, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. DANIEL SERVIN SANCHEZ, como candidato a diputado propietario y del C. JORGE LUIS DEL CASTILLO HERNANDEZ, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/005/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JORGE LUIS DEL CASTILLO HERNANDEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO LIBERAL MEXICANO en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de resi-

dencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JORGE LUIS DEL CASTILLO HERNANDEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. DANIEL SERVIN SANCHEZ, como Diputado Propietario, y el C. JORGE LUIS DEL CASTILLO HERNANDEZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan

que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. DANIEL SERVIN SANCHEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 15/febrero/1974, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos, y el C. JORGE LUIS DEL CASTILLO HERNANDEZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el 23/abril/1967, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particu-

lar, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que*

se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. DANIEL SERVIN SANCHEZ, como candidato a Diputado Propietario y del C. JORGE LUIS DEL CASTILLO HERNANDEZ, como candi-

dato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Liberal Mexicano.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO LIBERAL MEXICANO, facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido ALIANZA SOCIAL.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital comparecieron ante este Órgano Electoral el C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA MONTERO en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido ALIANZA SOCIAL mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA MONTERO, como candidato a Presidente Municipal; C. MARIA ISABEL BARRON MEDRANO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE MORALES LUCIO como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. J. RAUL GIRON LOYOLA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, C. JOSE LUIS JUÁREZ VARGAS como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. BLAS HERNÁNDEZ ALONSO como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; MACARIO RIVERA MARTINEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ALICIA AVILA ROMERO como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ALBERTO TOVAR ESPINOSA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. JUAN RESENDIZ MONTERO, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. MA. DE LOURDES RAMÍREZ ARREOLA como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. ANGEL TORRES PEÑA como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LUCIO ARRIOLA SUAREZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. ELVIRA GARCIA PILAR como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. RAÚL GARCIA TREJO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. BEATRIZ GARCIA PILAR como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. LETICIA PEREZ HERNANDEZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA MONTERO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. BLAS HERNÁNDEZ ALONSO como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA ISABEL BARRON MEDRANO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALICIA AVILA ROMERO como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. JUAN RESENDIZ MONTERO como candidato a tercer regidor propietario

de representación proporcional; C. MA. DE LOURDES RAMÍREZ ARREOLA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. ELVIRA GARCIA PILAR como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional; C. LETICIA PEREZ HERNANDEZ como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ALBERTO TOVAR ESPINOSA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ANGEL TORRES PEÑA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número CD/VII/COR/011/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante en virtud de no estar en los términos de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral de Estado de Querétaro se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido ALIANZA SOCIAL acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA MONTERO, como candidato a Presidente Municipal; C. MARIA ISABEL BARRON MEDRANO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE MORALES LUCIO como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. J. RAUL GIRON LOYOLA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, C. JOSE LUIS JUÁREZ VARGAS como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. BLAS HERNÁNDEZ ALONSO como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; MACARIO RIVERA MARTINEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ALICIA AVILA ROMERO como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ALBERTO TOVAR ESPINOSA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. JUAN RESENDIZ MONTERO, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. MA. DE LOURDES RAMÍREZ ARREOLA como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. ANGEL TORRES PEÑA como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LUCIO ARRIOLA SUAREZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. ELVIRA GARCIA PILAR como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. RAÚL GARCIA TREJO como candidato a séptimo regidor

suplente de mayoría relativa; C. BEATRIZ GARCIA PILAR como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. LETICIA PEREZ HERNANDEZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA MONTERO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. BLAS HERNÁNDEZ ALONSO como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA ISABEL BARRON MEDRANO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALICIA AVILA ROMERO como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. JUAN RESENDIZ MONTERO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. MA. DE LOURDES RAMÍREZ ARREOLA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. ELVIRA GARCIA PILAR como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional; C. LETICIA PEREZ HERNANDEZ como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ALBERTO TOVAR ESPINOSA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ANGEL TORRES PEÑA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, tenemos que la C. MA. DE LOURDES RAMÍREZ ARREOLA, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; y como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional no acredita el requisito en comentario, lo que se desprende de la copia certificada de su acta de nacimiento misma que presento el partido político promovente en donde se señala que la fecha de nacimiento de la C. MA. DE LOURDES RAMÍREZ ARREOLA es el 03 de julio de 1983, por lo que estaría cumpliendo el requisito señalado en fecha 03 de julio del año 2004, ante lo cual resulta evidente que no satisface el requisito de fondo que señala el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en su fracción III.

Este mismo requisito se encuentra plenamente acreditado en los demás candidatos con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA MONTERO, como candidato a Presidente Municipal, nació el 27 de octubre de 1958 lo que su edad es de 44 años; C. MARIA ISABEL BARRON MEDRANO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el 11 de julio de 1969 por lo que su edad es de 33 años; C. JOSE MORALES LUCIO como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 06 de abril de 1963 por lo que su edad es de 40 años; C. J. RAUL GIRON LOYOLA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 21 de junio de 1947 por lo que su edad es de 55 años; C. JOSE LUIS JUÁREZ VARGAS como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 03 de diciembre de 1966 por lo que su edad es de 36 años; C. BLAS HERNÁNDEZ ALONSO como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa nació el 02 de febrero de 1970 por lo que su edad es de 33 años; MACARIO RIVERA MARTINEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el 28 de marzo de 1963 por lo que su edad es de 40 años, C. ALICIA AVILA ROMERO como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa nació el 20 de febrero de 1979 por lo que su edad es de 24 años; C. ALBERTO TOVAR ESPINOSA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el 01 de septiembre de 1970 por lo que su edad es de 32 años; C. JUAN RESENDIZ MONTERO, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 07 de marzo de 1973 por lo que su edad es de 40 años; C. ANGEL TORRES PEÑA como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el 01 de noviembre de 1977 por lo que su edad es de 25 años; C. JOSE LUCIO ARRIOLA SUAREZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 05 de mayo de 1960 por lo que su edad es de 43 años; C. ELVIRA GARCIA PILAR como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el 24 de junio de 1969 por lo que su edad es de 33 años; C. RAÚL GARCIA TREJO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el 28 de marzo de 1966 por lo que su edad es de 37 años; C. BEATRIZ GARCIA PILAR como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 04 de diciembre de 1975 por lo que su

edad es de 27 años; C. LETICIA PEREZ HERNANDEZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 11 de diciembre de 1962 por lo que su edad es de 40 años C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el 27 de octubre de 1958 por lo que su edad es de 44 años; C. BLAS HERNÁNDEZ ALONSO como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el 02 de febrero de 1970 por lo que su edad es de 33 años; C. MARIA ISABEL BARRON MEDRANO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el 11 de julio de 1969 por lo que su edad es de 45 años; C. ALICIA AVILA ROMERO como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el 20 de febrero de 1979 por lo que su edad es de 24 años; C. JUAN RESENDIZ MONTERO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional , nació el 07 de marzo de 1963 por lo que su edad es de 40 años; C. ELVIRA GARCIA PILAR como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el 24 de junio de 1969 por lo que su edad es de 33 años; C. LETICIA PEREZ HERNANDEZ como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional nació el 11 de diciembre de 1962 por lo que su edad es de 40 años; C. ALBERTO TOVAR ESPINOSA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 01 de septiembre de 1970 por lo que su edad es de 32 años; y C. ANGEL TORRES PEÑA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. Que nació el 01 de noviembre de 1969 por lo que su edad es de 25 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho

requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta

bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovedor se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido ALIANZA SOCIAL.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento en los siguientes términos: C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA MONTERO, como candidato a Presidente Municipal; C. MARIA ISABEL BARRON MEDRANO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE MORALES LUCIO como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. J. RAUL GIRON LOYOLA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, C. JOSE LUIS JUÁREZ VARGAS como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. BLAS HERNÁNDEZ ALONSO como candidato a tercer regidor propietario de Ma-

yoría Relativa; MACARIO RIVERA MARTINEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. ALICIA AVILA ROMERO como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ALBERTO TOVAR ESPINOSA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. JUAN RESENDIZ MONTERO, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. ANGEL TORRES PEÑA como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE LUCIO ARRIOLA SUAREZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. ELVIRA GARCIA PILAR como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. RAÚL GARCIA TREJO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. BEATRIZ GARCIA PILAR como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. LETICIA PEREZ HERNANDEZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. BLAS HERNÁNDEZ ALONSO como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA ISABEL BARRON MEDRANO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. ALICIA AVILA ROMERO como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. JUAN RESENDIZ MONTERO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. ELVIRA GARCIA PILAR como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional; C. LETICIA PEREZ HERNANDEZ como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. ALBERTO TOVAR ESPINOSA como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ANGEL TORRES PEÑA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Es inelegible La C. MA. DE LOURDES RAMÍREZ ARREOLA, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; y como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional.

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma,

para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido ALIANZA SOCIAL, facultando para ello al C. Lic. Rafael Agustín López Villegas, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.....

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	✓	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	✓	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	✓	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	✓	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	✓	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Alianza Social.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido en fecha 28 de abril de 2003, por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. ARMANDO ESTEBAN ARREOLA MONTERO, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Partido Alianza Social mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de el C. LO-

RENZO ALEJANDRO ARVIZU ARVIZU, como candidato a Diputado Propietario y de la C. JOSEFINA CRISTÓBAL SANCHEZ, como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/012/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Alianza Social, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Alianza Social en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que

presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. LORENZO ALEJANDRO ARVIZU ARVIZU, como Diputado Propietario, y la C. JOSEFINA CRISTÓBAL SANCHEZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispues-

to por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. LORENZO ALEJADRO ARVIZU ARVIZU, para candidato a Diputado Propietario, nació el 10/agosto/1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos. y la C. JOSEFINA CRISTÓBAL SÁNCHEZ para candidato a Diputado Suplente, nació el 14/septiembre/1960, por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos,

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Pro-

cedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. LORENZO ALEJANDRO ARVIZU ARVIZU, como candidato a Diputado Propietario y del C. JOSEFINA CRISTÓBAL SANCHEZ, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Alianza Social.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social, facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.....

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital comparecieron ante este Órgano Electoral el C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. JUAN MANUEL MORENO MAYORGA, como candidato a Presidente Municipal, C. ADRIANA ORTIZ GUERRERO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE MANDUJANO MARTINEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ OLVERA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. RICARDO ARRIOLA PAREDES como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. MAURICIO XAVIER PEREDA PIMENTEL como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. JUAN MANUEL CAMPOS CABRERA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE CELESTINO BASALDUA TÉLLEZ, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. REBECA UGALDE FRIAS, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. RAFAEL FRANCISCO PEREZ RUIZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE SANTIAGO CASTILLO ALVAREZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. TOMAS GONZALEZ HERNÁNDEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. ANTONIA GARCIA NETRO como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. ANGELINA ARTEAGA PEREZ como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. BERTHA ALICIA LOPEZ CAMPOS como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. VERÓNICA DOMÍNGUEZ ALVAREZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. LUIS PAREDES ROSILLO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. CRISTINA SOSA NÚÑEZ como can-

didato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. ARACELI RODRIGUEZ MAYORGA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. JUAN MANUEL MORENO MAYORGA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. PABLO RESENDIZ HERNÁNDEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. PATRICIA GONZALEZ VILLEGAS como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. RICARDO DOMÍNGUEZ ALVAREZ como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. MA. PUEBLITO GOMEZ TAMAYO como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ALICIA CRUZ JARAMILLO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. De acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número CD/VII/COR/002/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. JUAN MANUEL MORENO MAYORGA, como candidato a Presidente Municipal, C. ADRIANA ORTIZ GUERRERO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE MANDUJANO MARTINEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ OLVERA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. RICARDO ARRIOLA PAREDES como candidato a tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa; C. MAURICIO XAVIER PEREDA PIMENTEL como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. JUAN MANUEL CAMPOS CABRERA como candidato a cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE CELESTINO BASALDUA TÉLLEZ, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, C. REBECA UGALDE FRIAS, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. RAFAEL FRAN-

CISCO PEREZ RUIZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE SANTIAGO CASTILLO ALVAREZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. TOMAS GONZALEZ HERNÁNDEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. ANTONIA GARCIA NETRO como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa C. ANGELINA ARTEAGA PEREZ como séptimo candidato a regidor suplente de mayoría relativa; C. BERTHA ALICIA LOPEZ CAMPOS como candidato octavo a regidor propietario de mayoría relativa; C. VERÓNICA DOMÍNGUEZ ALVAREZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. LUIS PAREDES ROSILLO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. CRISTINA SOSA NÚÑEZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. ARACELI RODRIGUEZ MAYORGA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional C. JUAN MANUEL MORENO MAYORGA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. PABLO RESENDIZ HERNANDEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. PATRICIA GONZALEZ VILLEGAS como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. RICARDO DOMÍNGUEZ ALVAREZ como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. MA. PUEBLITO GOMEZ TAMAYO como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ALICIA CRUZ JARAMILLO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante,

dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promoviente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisi-

to de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. JUAN MANUEL MORENO MAYORGA, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 24 de febrero de 1972 por lo que la edad del mismo, es de 31 años, la C. ADRIANA ORTIZ GUERRERO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el día 12 de enero de 1979 por lo que la edad del mismo, es de 24 años; C. JOSE MANDUJANO MARTINEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 02 de septiembre de 1943 por lo que la edad del mismo es de 59 años; C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el día 10 de agosto de 1964 por lo que la edad del mismo, es de 38 años; C. MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ OLVERA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 08 de septiembre de 1982 por lo que la edad del mismo, es de 20 años; C. RICARDO ARRIOLA PAREDES como candidato a tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa nació el día 22 de septiembre de 1973 por lo que la edad del mismo, es de 29 años; C. MAURICIO XAVIER PEREDA PIMENTEL como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 28 de marzo de 1972 por lo que la edad del mismo, es de 31 años; C. JUAN MANUEL CAMPOS CABRERA como candidato a cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa nació el día 28 de enero de 1968 por lo que la edad del mismo al, es de 35 años; C. JOSE CELESTINO BASALDUA TÉLLEZ, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el día 15 de febrero de 1970 por lo que la edad del mismo, es de 33 años, C. REBECA UGALDE FRIAS, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día 26 de mayo de 1969 por lo que la edad del mismo, es de 33 años; C. RAFAEL FRANCISCO PEREZ RUIZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día 05 de junio de 1949 por lo que la edad del mismo, es de 53 años; C. JOSE SANTIAGO CASTILLO ALVAREZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día 07 de diciembre de 1970 por lo que la edad del mismo, es de 32 años; C. TOMAS GONZALEZ HERNÁNDEZ como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día 22 de diciembre de 1954 por lo que la edad del mismo es de 48 años; C. ANTONIA GARCIA NETRO como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día 13 de enero de 1959 por lo que la edad del mismo, es de 44 años; C. ANGELINA ARTEAGA PEREZ como séptimo candidato a regidor suplente de mayoría relativa nació el día 11 de

febrero de 1959 por lo que la edad del mismo, es de 44 años; C. BERTHA ALICIA LOPEZ CAMPOS como candidato octavo a regidor propietario de mayoría relativa nació el día 08 de noviembre de 1962 por lo que la edad del mismo, es de 40 años; C. VERÓNICA DOMÍNGUEZ ALVAREZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el día 20 de junio de 1972 por lo que la edad del mismo, es de 30 años; C. LUIS PAREDES ROSILLO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el día 02 de agosto de 1933 por lo que la edad del mismo, es de 69 años; C. CRISTINA SOSA NÚÑEZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el día 17 de diciembre de 1970 por lo que la edad del mismo, es de 32 años; C. ARACELI RODRIGUEZ MAYORGA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el día 13 de noviembre de 1976 por lo que la edad del mismo, es de 26 años; C. JUAN MANUEL MORENO MAYORGA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el día 24 de febrero de 1972 por lo que la edad del mismo, es de 31 años; C. PABLO RESENDIZ HERNANDEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el día 21 de abril de 1966 por lo que la edad del mismo, es de 37 años; C. MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el día 25 de julio de 1947 por lo que la edad del mismo, es de 55 años; C. PATRICIA GONZALEZ VILLEGAS como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el día 21 de julio de 1972 por lo que su edad es de 30 años; C. RICARDO DOMÍNGUEZ ALVAREZ como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional nació el 23 de octubre de 1967 por lo que su edad es de 35 años; C. MA. PUEBLITO GOMEZ TAMAYO como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 09 de julio de 1961 por lo que su edad es de 41 años; y C. ALICIA CRUZ JARAMILLO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 15 de mayo de 1958, por lo que su edad es de 44 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales

también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra

relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral;

Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promotor se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. JUAN MANUEL MORENO MAYORGA, como candidato a Presiden-

te Municipal, C. ADRIANA ORTIZ GUERRERO como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. JOSE MANDUJANO MARTINEZ como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ OLVERA como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. RICARDO ARRIO-LA PAREDES como candidato a tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa; C. MAURICIO XAVIER PEREDA PIMENTEL como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. JUAN MANUEL CAMPOS CABRERA como candidato a cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE CELESTINO BASAL-DUA TÉLLEZ, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. REBECA UGALDE FRIAS, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. RAFAEL FRANCISCO PE-REZ RUIZ como candidato a quinto regidor suplen-te de mayoría relativa; C. JOSE SANTIAGO CAS-TILLO ALVAREZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. TOMAS GON-ZALEZ HERNÁNDEZ como candidato a sexto regi-dor suplente de mayoría relativa; C. ANTONIA GARCIA NETRO como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. ANGELINA AR-TEAGA PEREZ como séptimo candidato a regidor suplente de mayoría relativa; C. BERTHA ALICIA LOPEZ CAMPOS como candidato a octavo a regi-dor propietario de mayoría relativa; C. VERÓNICA DOMÍNGUEZ ALVAREZ como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. LUIS PAREDES ROSILLO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. CRISTINA SOSA NÚÑEZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. ARACELI RODRIGUEZ MAYORGA como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. JUAN MANUEL MORENO MAYORGA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. PABLO RESENDIZ HERNANDEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. PATRICIA GONZALEZ VILLEGAS como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional; C. RICARDO DOMÍNGUEZ ALVAREZ como candidato a cuarto re-

gidor suplente de representación proporcional; C. MA. PUEBLITO GOMEZ TAMAYO como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. ALICIA CRUZ JARAMILLO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello al C. Lic. Rafael Agustín López Villegas, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 15 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido De la Revolución Democrática mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. SALVADOR DELGADO MARTÍNEZ, como candidato a Diputado Propietario y el C. JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ MOYA, como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/001/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo esta-

blecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido de la Revolución Democrática, en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. DANIEL EDUARDO SERRA ROJAS BELTRI, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. SALVADOR DELGADO MARTÍNEZ, como Diputado Propietario, y el C. JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ MOYA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes

de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. SALVADOR DELGADO MARTÍNEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 10/septiembre/1960, por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos, y el C. JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ MOYA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 21/mayo/1981, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordena-

miento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de

lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. SALVADOR DELGADO MARTÍNEZ, como candidato a Diputado Propietario y del C. JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ MOYA, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.....

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	

ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	✓	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	✓	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	✓	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido en fecha 29 DE ABRIL de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. RICARDO MARTINEZ MONTES, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JERÓNIMO HONORIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, como candidato a Diputado Propietario y del C. ISRAEL ORDAZ GUERRERO, como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/013/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, acorde a lo dispuesto por los artí-

culos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. RICARDO MARTINEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. RICARDO MARTINEZ MONTES, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JERÓNIMO HONORIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, como Diputado Propietario, y el C. ISRAEL ORDAZ GUERRERO, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el

artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JERÓNIMO HONORIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 30/septiembre/1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, y el C. ISRAEL ORDAZ GUERRERO, para candidato a Diputado Suplente, nació el 08/febrero/1981, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la ex-

hibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en

tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JERÓNIMO HONORIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, como candidato a Diputado Propietario y del C. ISRAEL ORDAZ GUERRERO, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Liberal Mexicano.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VI-

LLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	✓	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	✓	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	✓	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	✓	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	✓	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESOLUCIÓN

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital comparecieron ante este Órgano Electoral el LIC. CARLOS LABORDE VEGA, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido del Trabajo mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, como candidato a Presidente Municipal, C. J. ANGEL ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA LUISA LIRA GUILLEN como candidato a primer regidor suplente

por el principio de mayoría relativa; C. FELICITAS ANAYA BUENROSTRO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. ABEL TREJO DE LA CRUZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. RAUL PEÑA ALDAPE como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE GALVAN RODRIGUEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARIA ATANACIA GLORIA ARREOLA GARCIA como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ANA MARIA CORNEJO ANAYA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. FRANCISCO JAVIER ESPINOSA SIGALA, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. ANITA GONZALEZ DE LEON como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE DIONICIO LICEA RODRIGUEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. ESTELA GUERRERO RIVAS como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE NICOLAS CABRERA GOMEZ como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; C. ENEDINA CARRANZA MORAN como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. CAROLINA GARCÍA GARCÍA como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. SERGIO GARCIA AVILA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. MARIANO GARCIA BADILLO como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. JUAN CARLOS OROZCO GALVAN como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. EDUARDO DIAZ GUERRERO como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. MA. ISABEL MARTINEZ GARCIA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. MA. TERESA MARTINEZ RIVERA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. HECTOR JESÚS AMEZCUA SANCHEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. ISELA MARTINEZ GUERRERO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA DE JESÚS GARCIA RAMIREZ como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. CRISTINA HERNÁNDEZ OLVERA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. De acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número CD/VII/COR/004/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. CARLOS LABORDE VEGA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de

ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. CARLOS LABORDE VEGA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, como candidato a Presidente Municipal, C. J. ANGEL ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA LUISA LIRA GUILLEN como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. FELICITAS ANAYA BUENROSTRO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. . ABEL TREJO DE LA CRUZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. RAUL PEÑA ALDAPE como candidato a tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE GALVAN RODRIGUEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARIA ATANACIA GLORIA ARREOLA GARCIA como candidato a cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ANA MARIA CORNEJO ANAYA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, C. FRANCISCO JAVIER ESPINOSA SIGALA, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. ANITA GONZALEZ DE LEON como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE DIONICIO LICEA RODRIGUEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. ESTELA GUERRERO RIVAS como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE NICOLAS CABRERA GOMEZ como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa C. ENEDINA CARRANZA MORAN como séptimo candidato a regidor suplente de mayoría relativa; C. CAROLINA GARCIA GARCIA como candidato octavo a regidor propietario de mayoría relativa; C. SERGIO GARCIA AVILA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. MARIANO GARCIA BADILLO como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. JUAN CARLOS OROZCO GALVAN como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional C. EDUARDO DIAZ GUERRERO como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. MA. ISABEL MARTINEZ GARCIA como candidato a tercer regidor propietario de re-

presentación proporcional; C. MA. TERESA MARTINEZ RIVERA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. HECTOR JESÚS AMEZCUA SANCHEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional C. ISELA MARTINEZ GUERRERO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA DE JESÚS GARCIA RAMIREZ como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. CRISTINA HERNÁNDEZ OLVERA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio,

mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 17 de julio de 1949 por lo que la edad del mismo, es de 53 años, la C. J. ANGEL ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el día 02 de agosto de 1956 por lo que la edad del mismo, es de 46 años; C. MARIA LUISA LIRA GUILLEN como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 19 de mayo de 1973 por lo que la edad del mismo es de 29 años; C. FELICITAS ANAYA BUENROSTRO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el día 06 de marzo de 1951 por lo que la edad del mismo, es de 52 años; C. ABEL TREJO DE LA CRUZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 26 de mayo de 1964 por lo que la edad del mismo, es de 38 años; C. RAUL PEÑA ALDAPE como candidato a tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa nació el día 27 de octubre de 1965 por lo que la edad del mismo, es de 37 años; C. JOSE GALVAN RODRIGUEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa nació el día 03 de febrero de 1949 por lo

que la edad del mismo, es de 54 años; C. MARIA ATANACIA GLORIA ARREOLA GARCIA como candidato a cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa nació el día 14 de agosto de 1954 por lo que la edad del mismo es de 48 años; C. ANA MARIA CORNEJO ANAYA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el día 22 de marzo de 1976 por lo que la edad del mismo, es de 27 años, C. FRANCISCO JAVIER ESPINOSA SIGALA, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día 13 de agosto de 1962 por lo que la edad del mismo, es de 40 años; C. ANITA GONZALEZ DE LEON como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día 03 de marzo de 1963 por lo que la edad del mismo, es de 40 años; C. JOSE DIONICIO LICEA RODRIGUEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día 08 de abril de 1954 por lo que la edad del mismo, es de 49 años; C. ESTELA GUERRERO RIVAS como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día 23 de junio de 1958 por lo que la edad del mismo es de 44 años; C. JOSE NICOLAS CABRERA GOMEZ como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día 29 de agosto de 1947 por lo que la edad del mismo, es de 55 años; C. ENEDINA CARRANZA MORAN como séptimo candidato a regidor suplente de mayoría relativa nació el día 14 de mayo de 1976 por lo que la edad del mismo, es de 26 años; C. CAROLINA GARCIA GARCIA como candidato octavo a regidor propietario de mayoría relativa nació el día 27 de mayo de 1978 por lo que la edad del mismo, es de 24 años; C. SERGIO GARCIA AVILA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el día 20 de mayo de 1960 por lo que la edad del mismo, es de 42 años; C. JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el día 17 de julio de 1949 por lo que la edad del mismo, es de 53 años; C. MARIANO GARCIA BADILO como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el día 17 de octubre de 1957 por lo que la edad del mismo, es de 45 años; C. JUAN CARLOS OROZCO GALVAN como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el día 31 de enero de 1972 por lo que la edad del mismo, es de 30 años; C. EDUARDO DIAZ GUERRERO como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el día 11 de noviembre de 1976 por lo que la edad del mismo, es de 26 años; C. MA. ISABEL MARTINEZ GARCIA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el día 16 de noviembre de 1957 por lo que la edad del mismo, es de 45 años; C.

MA. TERESA MARTINEZ RIVERA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el día 03 de octubre de 1965 por lo que la edad del mismo, es de 37 años; C. HECTOR JESÚS AMEZCUA SANCHEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el día 28 de agosto de 1980 por lo que su edad es de 22 años; C. ISELA MARTINEZ GUERRERO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional nació el 26 de abril de 1978 por lo que su edad es de 25 años; C. MARIA DE JESÚS GARCIA RAMIREZ como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 02 de diciembre de 1977 por lo que su edad es de 25 años; y C. CRISTINA HERNÁNDEZ OLVERA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 20 de febrero de 1981, por lo que su edad es de 22 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el

artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controver-

sia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, como candidato a Presidente Municipal, C. J. ANGEL ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; C. MARIA LUISA LIRA GUILLEN como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. FELICITAS ANAYA BUENROSTRO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; C. ABEL TREJO DE LA CRUZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. RAUL PEÑA ALDAPE como candidato a tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa; C. JOSE GALVAN RODRIGUEZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa; C. MARIA ATANACIA GLORIA ARREOLA GARCIA como candidato a cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa; C. ANA MARIA CORNEJO ANAYA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; C. FRANCISCO JAVIER ESPINOSA SIGALA como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; C. ANITA GONZALEZ DE LEON como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE DIONICIO LICEA RODRIGUEZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; C. ESTELA GUERRERO RIVAS como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; C. JOSE NICOLAS CABRERA GOMEZ como candidato a séptimo

regidor propietario de mayoría relativa; C. ENEDINA CARRANZA MORAN como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; C. CAROLINA GARCIA GARCIA como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; C. SERGIO GARCIA AVILA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; C. MARIANO GARCIA BADILLO como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; C. JUAN CARLOS OROZCO GALVAN como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; C. EDUARDO DIAZ GUERRERO como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; C. MA. ISABEL MARTINEZ GARCIA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; C. MA. TERESA MARTINEZ RIVERA como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; C. HECTOR JESÚS AMEZCUA SANCHEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional; C. ISELA MARTINEZ GUERRERO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional; C. MARIA DE JESÚS GARCIA RAMIREZ como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional; y C. CRISTINA HERNÁNDEZ OLVERA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al C. Lic. Rafael Agustín López Villegas, Secretario Técnico de este Consejo Distrital

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Corregidora, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital VII, comparecieron ante este Órgano Electoral el LIC. CARLOS LABORDE VEGA, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el Partido Del Trabajo mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. OCTAVIO MEJIA VELAZQUEZ, como candidato a Diputado Propietario y el C. JOSE LUIS MORENO GARCIA, como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CD/VII/COR/003/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente LIC. CARLOS LABORDE VEGA , tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido del Trabajo, en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Formula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el LIC. CARLOS LABORDE VEGA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. OCTAVIO MEJIA VELAZQUEZ, como Diputado Propietario, y el C. JOSE LUIS MORENO GARCIA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de corregidora, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. OCTAVIO MEJIA VELAZQUEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el

17/septiembre/1964, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, y el C. JOSE LUIS MORENO GARCIA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 24/agosto/1971, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus*

*derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral**

integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. OCTAVIO MEJIA VELÁZQUEZ, como candidato a Diputado Propietario y del C. JOSE LUIS MORENO GARCIA, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido del Trabajo.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al C. LIC. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VII.

Dado en el Municipio de Corregidora Qro, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

Damos fe.-----

El C: Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	√	
ADELA GONZALEZ CRUZ MANJARREZ	√	
ADRIANA MARTINEZ MALAGON	√	
MARCO ANTONIO SOTO CHAVEZ	√	

ADRIANA MARTINEZ MALAGON PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica	RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VII. Rúbrica
---	--

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “**ALIANZA PARA TODOS**”, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Huimilpan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. Presentada por la Coalición “**ALIANZA PARA TODOS**”.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de abril, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. MIGUEL CALZADA MERCADO Y EL C. FERNANDO OROZCO VEGA en su carácter de personas acreditadas para inscribir candidatos ante este Consejo Municipal, por la coalición Alianza para

todos mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Antonio Aguilar Landaverde como candidato a Presidente Municipal, el C. Pedro Cornejo Vega como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gonzalo Jurado Vidal como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Vázquez Arias como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Juan Manuel Cuestas Novoa, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Zenaida Frías Servín, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Juana Campos Moreno como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C: María Gloria Maya Rangel, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Elvira Moya Olvera, como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. Antonio Noguez Becerril, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Antonio Gerardo Velázquez Moreno, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Reyes Olvera, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Domingo Rangel Rojas, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Juan Álvarez Pérez, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. Zoila Flor Zamora Soto, como candidata a regidora suplente de representación proporcional; el C. Erasmo Orta Castro, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. María Santos Morales Barrón como candidata a regidora suplente de representación proporcional; el C: Juventino Campos Gonzaga como candidato propietario de representación proporcional; el C. José Botello Crespo como candidato a regidor suplente de representación proporcional; formándose el expediente número CM/HUI/02/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la coalición solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el princi-

pio de representación proporcional, presentado por la Coalición Alianza para todos, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes, Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Antonio Aguilar Landaverde como candidato a Presidente Municipal; el C. Pedro Cornejo Vega como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gonzalo Jurado Vidal como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Vázquez Arias como candidato a

regidor propietario de mayoría relativa; el C. Juan Manuel Cuestas Novoa, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Zenaida Frías Servín, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Juana Campos Moreno como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María Gloria Maya Rangel, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Elvira Moya Olvera, como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. Antonio Noguez Becerril, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Antonio Gerardo Velázquez Moreno, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Reyes Olvera, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; y el C. Domingo Rangel Rojas, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Juan Álvarez Pérez, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. Zoila Flor Zamora Soto, como candidata a regidora suplente de representación proporcional; el C. Erasmo Orta Castro, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. María Santos Morales Barrón como candidata a regidora suplente de representación proporcional; el C. Juventino Campos Gonzaga como candidato propietario de representación proporcional; el C. José Botello Crespo como candidato a regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la Coalición solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la Coalición solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición promovente, se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Antonio Aguilar Landaverde como candidato a Presidente Municipal, nació el 29/01/1960 por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos; el C. Pedro Cornejo Vega como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 29/04/51, por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos; el C. Gonzalo Jurado Vidal como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 10/01/49 por lo que la edad del mismo es de 54 años cumplidos; el C. José Vázquez Arias

como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 18/08/61 por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos; el C. Juan Manuel Cuestas Novoa, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 29/09/71 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos; la C. Zenaida Frías Servín, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 25/07/61 por lo que la edad de la misma es de 42 años cumplidos; la C. María Juana Campos Moreno como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 14/08/78 por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos; la C. María Gloria Maya Rangel, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 05/05/67 por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos; la C. Elvira Moya Olvera, como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 11/04/64 por lo que la edad de la misma es de 39 años cumplidos; el C. Antonio Noguez Becerril, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 24/03/56 por lo que la edad del mismo es de 47 años cumplidos; el C. Antonio Gerardo Velázquez Moreno, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 12/08/71 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos; el C. José Reyes Olvera, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 21/09/62 por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos; y el C. Domingo Rangel Rojas, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 03/04/60 por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos; el C. José Juan Álvarez Pérez, como candidato a regidor propietario de representación proporcional, nació el 17/05/66 por lo que la edad del mismo es de 36 años; la C. Zoila Flor Zamora Soto, como candidata a regidora suplente de representación proporcional, nació el 08/06/82 por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos; el C. Erasmo Orta Castro, como candidato a regidor propietario de representación proporcional, nació el 06/12/47 por lo que la edad del mismo es de 55 años cumplidos; la C. María Santos Morales Barrón como candidata a regidora suplente de representación proporcional, nació el 01/11/65 por lo que la edad de la misma es de 37 años cumplidos; el C. Juventino Campos Gonzaga como candidato propietario de representación proporcional, nació el 13/09/76 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos; y el C. José Botello Crespo como candidato a regidor suplente de representación proporcional, nació el 21/04/63 por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los

candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición promovente, se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportu-

namente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición promovente se encuentra relevada de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal ca-

rácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición promotora se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la Coalición Alianza para todos.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedi-

mientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Antonio Aguilar Landaverde como candidato a Presidente Municipal; el C. Pedro Cornejo Vega como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gonzalo Jurado Vidal como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Vázquez Arias como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Juan Manuel Cuestas Novoa, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Zenaida Frías Servín, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Juana Campos Moreno como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María Gloria Maya Rangel, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Elvira Moya Olvera, como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. Antonio Noguez Becerril, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Antonio Gerardo Velázquez Moreno, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Reyes Olvera, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; y el C. Domingo Rangel Rojas, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa solicitada por la coalición Alianza para todos

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. José Juan Álvarez Pérez, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. Zoila Flor Zamora Soto, como candidata a regidora suplente de representación proporcional; el C. Erasmo Orta Castro, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. María Santos Morales Barrón como candidata a regidora suplente de representación proporcional; el C. Juventino Campos Gonzaga como candidato propietario de representación proporcional; el C. José Botello Crespo como candidato a regidor suplente de representación proporcional solicitada por la coalición Alianza para todos.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Frac-

ción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición Alianza para todos, facultando para ello a la Lic. Angélica Rangel Peza, Secretaria Técnica de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Huimilpan, Qro. A los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. -----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. José Rogelio Álvarez Pérez	Rúbrica	√		
C. Ma. Elena Rodríguez Robledo	Rúbrica	√		
C. Ma. Carmen Durán Terrazas	Rúbrica	√		
C. Ma. Nohemí Tovar Hernández	Rúbrica	√		
C. J. Miguel Maya Moreno	Rúbrica	√		

JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. ANGÉLICA RANGEL PEZA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO **CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Huimilpan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. Presentada por el **Partido Convergencia**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Con-

vergencia, persona facultada para inscribir candidatos ante este Consejo Municipal, por el **Partido Convergencia** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Alfredo Rivera Nieto como candidato a Presidente Municipal, el C. Arturo Rangel Arreola como candidato a regidor propietario; Gustavo Vega Reséndiz, como candidato a regidor suplente; la C. María Raquel Rivera Nieto como candidata a regidora propietaria, el C. Ezequiel Pérez Soto, candidato a regidor suplente; el C. José Luis Arturo Pérez Pedraza, como candidato a regidor propietario; el C. Ramiro Vega Pérez, como candidato a regidor suplente; la C. María del Carmen Ramírez Romero como candidata a regidora propietaria; el C. Juan Morales Hernández como candidato a regidor suplente; la C. María Dolores García Domínguez como candidata a regidora propietaria; el C. Antelmo Santana Arteaga como candidato a regidor suplente; el C. Santiago Morales Morales como candidato a regidor propietario; y la C. Lilia Camargo Velázquez como candidata a regidora suplente, todos ellos de mayoría relativa; el C. Alfredo Rivera Nieto como candidato a regidor propietario; la C. María Raquel Rivera Nieto como candidata a regidora suplente; la C. María Dolores García Domínguez como candidata a regidora propietaria; el C. Arturo Rangel Arreola como candidato a regidor suplente; el C. Gustavo Vega Reséndiz como candidato a regidor propietario; y el C. Ezequiel Pérez Soto como candidato a regidor suplente, todos de representación proporcional, formándose el expediente número CM/HUI/01/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Convergencia solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido Convergencia**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87,

fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido Convergencia** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Alfredo Rivera Nieto como candidato a Presidente Municipal, el C. Arturo Rangel Arreola como candidato a regidor propietario; Gustavo Vega Reséndiz, como candidato a regidor suplente; la C. María Raquel Rivera Nieto como candidata a regidora propietaria, el C. Ezequiel Pérez Soto, candidato a regidor suplente; el C. José Luis Arturo Pérez Pedraza, como candidato a regidor propietario; el C. Ramiro Vega Pérez, como candidato a regidor suplente; la C. María del Carmen Ramírez Romero como candidata a regidora propietaria; el C. Juan

Morales Hernández como candidato a regidor suplente; la C. María Dolores García Domínguez como candidata a regidora propietaria; el C. Antelmo Santana Arteaga como candidato a regidor suplente; el C. Santiago Morales Morales como candidato a regidor propietario; y la C. Lilia Camargo Velázquez como candidata a regidora suplente, todos ellos de mayoría relativa; el C. Alfredo Rivera Nieto como candidato a regidor propietario; la C. María Raquel Rivera Nieto como candidata a regidora suplente; la C. María Dolores García Domínguez como candidata a regidora propietaria; el C. Arturo Rangel Arreola como candidato a regidor suplente; el C. Gustavo Vega Reséndiz como candidato a regidor propietario; y el C. Ezequiel Pérez Soto como candidato a regidor suplente, todos de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Político** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas

y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Político** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Alfredo Rivera Nieto, para candidato a Presidente Municipal, nació el 11/01/59, por lo que la edad del mismo, es de 44 años cumplidos, del C. Arturo Rangel Arreola, como candidato a regidor propietario, nació el 02/12/37, por lo que la edad del mismo, es de 65 años cumplidos; del C. Gustavo Vega Reséndiz, como candidato a regidor suplente de, nació el 29/10/71, por lo que la edad del mismo, es de 31 años; de la C. María Raquel Rivera Nieto como candidata a regidora propietaria, nació el 28/07/73, por lo que la edad de la misma, es de 30 años cumplidos; del C. Ezequiel Pérez Soto, candidato a regidor suplente, nació el 29/07/53, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos; del C. José Luis Arturo Pérez Pedraza, como candidato a regidor propietario, nació el 29/12/65, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; del C. Ramiro Vega Pérez, como candidato a regidor suplente, nació el 02/02/80, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos;

de la C. María del Carmen Ramírez Romero como candidata a regidora propietaria, nació el 10/04/75, por lo que la edad de la misma, es de 28 años cumplidos; del C. Juan Morales Hernández como candidato a regidor suplente, nació el 23/07/60, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos; de la C. María Dolores García Domínguez como candidata a regidora propietaria, nació el 18/07/78, por lo que la edad de la misma, es de 25 años cumplidos; del C. Antelmo Santana Arteaga como candidato a regidor suplente, nació el 26/06/54, por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos; del C. Santiago Morales Morales como candidato a regidor propietario, nació el 11/12/58, por lo que la edad del mismo, es de 44 años cumplidos; y de la C. Lilia Camargo Velázquez como candidata a regidora suplente, nació el 04/04/65, por lo que la edad de la misma, es de 38 años cumplidos; todos ellos de mayoría relativa; el C. Alfredo Rivera Nieto como candidato a regidor propietario; la C. María Raquel Rivera Nieto como candidata a regidora suplente; la C. María Dolores García Domínguez como candidata a regidora propietaria; el C. Arturo Rangel Arreola como candidato a regidor suplente; el C. Gustavo Vega Reséndiz como candidato a regidor propietario; y el C. Ezequiel Pérez Soto como candidato a regidor suplente, todos de representación proporcional. Ya habiendo mencionado fechas de nacimiento y edades de todos ellos

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal

fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Político** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Político** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito

igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Queré-*

taro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Político** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido Político Convergencia.**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Alfredo Rivera Nieto como candidato a Presidente Municipal, el C. Arturo Rangel Arreola como candidato a regidor propietario; Gustavo Vega Reséndiz, como candidato a regidor suplente; la C. María Raquel Rivera Nieto como candidata a regidora propietaria, el C. Ezequiel Pérez Soto, candidato a regidor suplente; el C. José Luis Arturo Pérez Pedraza, como candidato a regidor propietario; el C. Ramiro Vega Pérez, como candidato a regidor suplente; la C. María del Carmen Ramírez Romero como candidata a regidora propietaria; el C. Juan Morales Hernández como candidato a regidor suplente; la C. María Dolores García Domínguez como candidata a regidora propietaria; el C. Antelmo Santana Arteaga como candidato a regidor suplente; el C. Santiago Morales Morales como candidato a regidor propietario; y la C. Lilia Camargo Velázquez como candi-

data a regidora suplente, todos ellos de mayoría relativa;

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del el C. Alfredo Rivera Nieto como candidato a regidor propietario; la C. María Raquel Rivera Nieto como candidata a regidora suplente; la C. María Dolores García Domínguez como candidata a regidora propietaria; el C. Arturo Rangel Arreola como candidato a regidor suplente; el C. Gustavo Vega Reséndiz como candidato a regidor propietario; y el C. Ezequiel Pérez Soto como candidato a regidor suplente.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Convergencia,** facultando para ello a la C. Lic. Angélica Rangel Peza, Secretaria Técnica de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Huimilpan, Qro. A los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. -----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. José Rogelio Álvarez Pérez	Rúbrica	X		
C. Ma. Elena Rodríguez Robledo	Rúbrica	X		
C. Ma. Carmen Durán Terrazas	Rúbrica	X		
C. Ma. Nohemí Tovar Hernández	Rúbrica	X		
C. J. Miguel Maya Moreno	Rúbrica	X		

JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. ANGÉLICA RANGEL PEZA
SECRETARÍA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Huimilpan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. Presentada por el **Partido Alianza Social**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal compareció ante este Órgano Electoral el C. JULIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA en su carácter de representante acreditado ante Consejo General para inscribir candidatos, por el **Partido Alianza Social** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, de la C. Irma Romero Trejo como candidata a Presidente Municipal, el C. Benito Pérez Colchado como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. Consuelo Martínez Colchado como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Juana Barrón Estrella como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Martha Colchado Martínez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. José Martín Vargas Lugo como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Hilda Pérez Rodríguez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Ofelia Peñaloza Nieves como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Josefina Martínez de Luis como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Margarita Rangel Hernández como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Elsa María Martínez Colchado como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Carmen Maya Fajardo como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Celzo Arias Lugo como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Irma Romero Trejo como candidata a regidora propietario de representación proporcional; el C. Benito Pérez Colchado como candidato a regidor suplente de

representación proporcional; la C. Consuelo Martínez Colchado como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Juana Barrón Estrella como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. María Martha Colchado Martínez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; y el C. José Martín Vargas Lugo como candidato a regidor suplente de representación proporcional; formándose el expediente número CM/HUI/06/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido Alianza Social**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. JULIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuen-

tran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Julián Hernández García, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Irma Romero Trejo como candidata a Presidente Municipal, el C. Benito Pérez Colchado como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. Consuelo Martínez Colchado como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Juana Barrón Estrella como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Martha Colchado Martínez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. José Martín Vargas Lugo como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Hilda Pérez Rodríguez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Ofelia Peñalosa Nieves como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Josefina Martínez de Luis como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Margarita Rangel Hernández como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Elsa María Martínez Colchado como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Carmen Maya Fajardo como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Celzo Arias Lugo como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Irma Romero Trejo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; el C. Benito Pérez Colchado como candidato a regidor suplente de representación proporcional; la C. Consuelo Martínez Colchado como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Juana Barrón Estrella como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. María Martha Colchado Martínez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; y el C. José Martín Vargas Lugo como candidato a regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los su-

puestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del Irma Romero Trejo como candidata a Presidente Municipal, nació el 06/10/1974, por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos; el C. Benito Pérez Colchado como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 01/12/1970 por lo que la edad del mismo es de 33 años cumplidos; la C. Consuelo Martínez Colchado como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 16/11/1970 por lo que la edad de la misma es de 33 años cumplidos; la C. Juana Barrón Estrella como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 31/05/1974 por lo que la edad de la misma es de 29 años cumplidos; la C. María Martha Colchado Martínez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 13/01/1973 por lo que la edad de la misma es de 30 años cumplidos; el C. José Martín Vargas Lugo como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 26/03/1968 por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos; la C. María Hilda Pérez Rodríguez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 21/11/1979 por lo que la edad de la misma es de 23 años cumplidos; la C. Ofelia Peñaloza Nieves como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 21/12/1976 por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos; la C. Josefina Martínez de Luis como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 10/04/1968 por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos; la C. Margarita Rangel Hernández como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 16/05/1975 por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos; la C. Elsa María Martínez Colchado como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 16/11/1977 por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos; la C. María Carmen Maya Fajardo como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa nació el 11/10/1977 por lo que la

edad de la misma es de 26 años cumplidos; el C. Celzo Arias Lugo como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 29/03/1969 por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos; la C. Irma Romero Trejo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional nació el 06/10/1974, por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos; el C. Benito Pérez Colchado como candidato a regidor suplente de representación proporcional nació el 01/12/1970 por lo que la edad del mismo es de 33 años cumplidos; la C. Consuelo Martínez Colchado como candidata a regidora propietaria de representación proporcional, nació el 16/11/1970 por lo que la edad de la misma es de 33 años cumplidos; la C. Juana Barrón Estrella como candidata a regidora suplente de representación proporcional, nació el 31/05/1974 por lo que la edad de la misma es de 29 años cumplidos; la C. María Martha Colchado Martínez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional nació el 13/01/1973 por lo que la edad de la misma es de 30 años cumplidos; y el C. José Martín Vargas Lugo como candidato a regidor suplente de representación proporcional, nació el 26/03/1968 por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la

presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acredi-

tado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;*

a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. Irma Romero Trejo como candidata a Presidente Municipal; el C. Benito Pérez Colchado como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. Consuelo Martínez Colchado como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Juana Barrón Estrella como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Martha Colchado Martínez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. José Martín Vargas Lugo como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Hilda Pérez Rodríguez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Ofelia Peñaloza Nieves como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Josefina Martínez de Luis como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Margarita Rangel Hernández como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Elsa María Martínez Colchado como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Carmen Maya Fajardo como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Celzo Arias Lugo como candidato a regidor suplente de

mayoría relativa; solicitada por el Partido Alianza Social.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C la C. Irma Romero Trejo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; el C. Benito Pérez Colchado como candidato a regidor suplente de representación proporcional; la C. Consuelo Martínez Colchado como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Juana Barrón Estrella como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. María Martha Colchado Martínez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; y el C. José Martín Vargas Lugo como candidato a regidor suplente de representación proporcional; solicitada por el Partido Alianza Social.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social, facultando para ello a la Lic. Angélica Rangel Peza, Secretaria Técnica de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Huimilpan, Qro. A los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. -----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. José Rogelio Álvarez Pérez	Rúbrica	√		
C. Ma. Elena Rodríguez Robledo	Rúbrica	√		
C. Ma. Carmen Durán Terrazas	Rúbrica	√		
C. Ma. Nohemí Tovar Hernández	Rúbrica	√		
C. J. Miguel Maya Moreno	Rúbrica	√		

JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. ANGÉLICA RANGEL PEZA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Huimilpan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. Presentada por el **Partido Acción Nacional**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSÉ FERMÍN MAYA DE DIOS en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el **Partido Acción Nacional** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. José Gerardo Martínez Martínez como candidato a Presidente Municipal, el C. José Fermín Maya de Dios como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Manuel Centeno Díaz, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Leticia Servín Moya como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Eugenia Pérez Osornio, como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. José Martín Cristóbal Crespo, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Salomón Mejía García, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Leticia Santiago de la Cruz, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. José Rubén Saldaña Martínez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Erasto Arias Bárcenas, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. Justina Ramírez Lara como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Juan Rangel Olvera, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. J. Marcos Lugo Rodríguez, candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Martín Cristóbal Crespo como candidato a regidor propietario de representación proporcional; el C. Eliseo Hernández Rangel, como candidato a regidor suplente de representación

proporcional; el C. José Fermín Maya de Dios, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; el C. Manuel Centeno Díaz, como candidato a regidor suplente de representación proporcional; la C. Leticia Servín Moya, como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; y la C. María Eugenia Pérez Osornio, como candidata a regidora suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CM/HUI/04/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido Acción Nacional**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSÉ FERMÍN MAYA DE DIOS, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuen-

tran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ FERMÍN MAYA DE DIOS, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. José Gerardo Martínez Martínez como candidato a Presidente Municipal, el C. José Fermín Maya de Dios como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Manuel Centeno Díaz, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Leticia Servín Moya como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Eugenia Pérez Osornio, como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. José Martín Cristóbal Crespo, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Salomón Mejía García, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Leticia Santiago de la Cruz, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. José Rubén Saldaña Martínez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Erasto Arias Bárcenas, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. Justina Ramírez Lara como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Juan Rangel Olvera, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. J. Marcos Lugo Rodríguez, candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Martín Cristóbal Crespo como candidato a regidor propietario de representación proporcional; el C. Eliseo Hernández Rangel, como candidato a regidor suplente de representación proporcional; el C. José Fermín Maya de Dios, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; el C. Manuel Centeno Díaz, como candidato a regidor suplente de representación proporcional; la C. Leticia Servín Moya, como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; y la C. María Eugenia Pérez Osornio, como candidata a regidora suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, como las informaciones testimoniales, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al

requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. José Gerardo Martínez Martínez, para candidato a Presidente Municipal, nació el 17/05/65, por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos; del C. José Fermín Maya de Dios como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 22/10/65, por lo que la edad del mismo es de 37 años cumplidos; del C. Manuel Centeno Díaz, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 05/06/41, por lo que la edad del mismo es de 62 años; de la C. Leticia Servín Moya como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 27/11/72 por lo que la edad de la misma es de 30 años cumplidos; de la C. María Eugenia Pérez Osornio, como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 18/01/1977. por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos; del C. José Martín Cristóbal Crespo, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 23/03/76, por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos; del C. José Salomón Mejía García, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 17/10/63, por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos; de la C. Leticia Santiago de la Cruz, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 01/06/67, por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos; del C. José Rubén Saldaña Martínez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 11/08/65, por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos; del C. Erasto Arias Bárcenas, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 26/07/51, por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos; de la C. Justina Ramírez Lara como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 14/12/49, por lo que la edad de la misma es de 53 años cumplidos; del C. Juan

Rangel Olvera, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 14/06/62, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos; del C. J. Marcos Lugo Rodríguez, candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 17/04/26, por lo que la edad del mismo es de 77 años cumplidos, del C. Eliseo Hernández Rangel, como candidato a regidor suplente de representación proporcional, nació el 18/02/45 por lo que la edad del mismo es de 58 años; del

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último

párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración.

ción probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. José Gerardo Martínez Martínez como candidato a Presidente Municipal, el C. José Fermín Maya de Dios como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Manuel Centeno Díaz, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Leticia Servín Moya como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María Eugenia Pérez Osornio, como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. José Martín Cristóbal Crespo, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Salomón Mejía García, como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Leticia Santiago de la Cruz, como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. José Rubén Saldaña Martínez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Erasto Arias Bárcenas, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. Justina Ramírez Lara como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Juan Rangel Olvera, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. J. Marcos Lugo Rodríguez, candidato a regidor suplente de mayoría relativa;

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. José Martín Cristóbal Crespo como candidato a regidor propietario de representación proporcional; el C. Eliseo Hernández Rangel, como candidato a regidor suplente de representación proporcional; el C. José Fermín Maya de Dios, como candidato a regidor propietario de representación proporcional; el C. Manuel Centeno Díaz, como candidato a regidor suplente de representación proporcional; la C. Leticia Servín Moya, como candidata a regidora propietaria de

representación proporcional; y la C. María Eugenia Pérez Osornio, como candidata a regidora suplente de representación proporcional

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello al C. Lic. Angélica Rangel Peza, Secretaria Técnica de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Huimilpan, Qro. A los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. -----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. José Rogelio Álvarez Pérez	Rúbrica	√		
C. Ma. Elena Rodríguez Robledo	Rúbrica	√		
C. Ma. Carmen Durán Terrazas	Rúbrica	√		
C. Ma. Nohemí Tovar Hernández	Rúbrica	√		
C. J. Miguel Maya Moreno	Rúbrica	√		

JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. ANGÉLICA RANGEL PEZA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Huimilpan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. Presentada por el **Partido de la Revolución democrática**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y GABRIEL ÁVILA RUIZ en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo General y Consejo Municipal, respectivamente por el **Partido de la Revolución Democrática** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Bonifacio Saravia Gutiérrez como candidato a Presidente Municipal, el C. Zenaida Moreno Lira como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. José Sarabia Gutiérrez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Ismael Feregrino Servín como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Javier Arriola Pérez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Gerardo Soto Vega como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Martín Gutiérrez Romero como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Feregrino Ríos como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María del Rocío Ríos Gómez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Norma Enríquez Bermeo como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. J. Guadalupe Rivera Franco como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Lucía Soto Vega como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Arturo Morales Barrón como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Norma Enríquez Bermeo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; el C. José Sarabia Gutiérrez como candidato a regidor suplente de representación proporcional; el C. Bonifacio Saravia Gutiérrez como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. María Alejandra Saavedra Varela como candidata a regidora suplente de representación proporcional; el C. Ismael Feregrino Servín como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. Clemencia Vega Ramírez como candidata a regidora suplente de representación proporcional; formándose el expediente número CM/HUI/03/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. José Luis Rodríguez Gómez y Gabriel Ávila Ruiz, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de

ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. José Luis Rodríguez Gómez y Gabriel Ávila Ruiz, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Bonifacio Saravia Gutiérrez como candidato a Presidente Municipal, el C. Zenaida Moreno Lira como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. José Sarabia Gutiérrez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Ismael Feregrino Servín como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Javier Arriola Pérez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Gerardo Soto Vega como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Martín Gutiérrez Romero como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Feregrino Ríos como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María del Rocío Ríos Gómez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Norma Enríquez Bermeo como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. J. Guadalupe Rivera Franco como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Lucía Soto Vega como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Arturo Morales Barrón como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Norma Enríquez Bermeo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; el C. José Sarabia Gutiérrez como candidato a regidor suplente de representación proporcional; el C. Bonifacio Saravia Gutiérrez como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. María Alejandra Saavedra Varela como candidata a regidora suplente de representación proporcional; el C. Ismael Feregrino Servín como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. Clemencia Vega Ramírez como candidata a regidora suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comentario se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas

de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así como las informaciones testimoniales, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Bonifacio Saravia Gutiérrez como candidato a Presidente Municipal, nació el 25/05/60 por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos; la C. Zenaida Moreno Lira como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 05/06/55 por lo que la edad de la misma es de 48 años cumplidos; el C. José Sarabia Gutiérrez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 09/09/53 por lo que la edad del mismo es de 50 años; el C. Ismael Feregrino Servín como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 31/05/51 por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos; el C. Javier Arriola Pérez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 10/09/45 por lo que la edad del mismo es de 58 años cumplidos; el C. Gerardo Soto Vega como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 14/09/50 por lo que la edad del mismo es de 53 años cumplidos; el C. José Martín Gutiérrez Romero como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 23/09/69 por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos; la C. Angélica Feregrino Ríos como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 24/02/78 por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos; la C. María del Rocío Ríos Gómez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 27/07/84 por lo que la edad de la misma es de 19 años; la C. Norma Enríquez Bermeo como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 12/10/63 por lo que la edad de la misma es de 39 años cumplidos; el C. J. Guadalupe Rivera Franco como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 16/12/59 por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos; la C. Lucía Soto Vega como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 22/06/80 por lo que la edad de la misma es de 23 años cumplidos; el C. Arturo Morales Barrón como candidato a regidor suplente de mayoría relativa, nació el 30/05/43 por lo que la edad del mismo es de 60 años cumplidos; la C. Norma Enríquez Bermeo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional, nació el 12/10/63 por lo que la edad de la misma es de 39 años cumplidos; el C. José Sarabia Gutiérrez como candidato a regidor suplente de representación proporcional, nació el 09/09/53 por lo que la edad del mismo es de 50 años; el C. Boni-

facio Saravia Gutiérrez como candidato a regidor propietario de representación proporcional nació el 25/05/60 por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos; la C. María Alejandra Saavedra Varela como candidata a regidora suplente de representación proporcional, nació el 07/03/79 por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos; el C. Ismael Feregrino Servín como candidato a regidor propietario de representación proporcional, nació el 31/05/51 por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos; la C. Clemencia Vega Ramírez como candidata a regidora suplente de representación proporcional, nació el 23/07/57 por lo que la edad de la misma es de 46 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral*; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su*

empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respec-

to, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta de bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y

Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Bonifacio Saravia Gutiérrez como candidato a Presidente Municipal, el C. Zenaida Moreno Lira como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. José Sarabia Gutiérrez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Ismael Feregrino Servín como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. Javier Arriola Pérez como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; el C. Gerado Soto Vega como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Martín Gutiérrez Romero como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Feregrino Ríos como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María del Rocío Ríos Gómez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Norma Enríquez Bermeo como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. J. Guadalupe Rivera Franco como candidato a regidor suplente de mayoría relativa; la C. Lucía Soto Vega como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; el C. Arturo Morales Barrón como candidato a regidor suplente de mayoría relativa;

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. Norma Enríquez Bermeo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; el C. José Sarabia Gutiérrez como candidato a regidor suplente de representación proporcional; el C. Bonifacio Saravia Gutiérrez como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. María Alejandra Saavedra Varela como candidata a regidora suplente de

representación proporcional; el C. Ismael Feregrino Servín como candidato a regidor propietario de representación proporcional; la C. Clemencia Vega Ramírez como candidata a regidora suplente de representación proporcional.

QUINTO.- En el caso de la C. María del Rocío Ríos Gómez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, no cumple con el requisito establecido por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga, nació el 27/07/84 por lo que la edad de la misma es de 19 años cumplidos por lo tanto es inelegible

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la revolución democrática facultando para ello al C. Lic. Angélica Rangel Peza, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Huimilpan, Qro. A los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. -----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. Ma. Elena Rodríguez Robledo	Rúbrica	√		
C. Ma. Carmen Durán Terrazas	Rúbrica	√		
C. Ma. Nohemí Tovar Hernández	Rúbrica	√		
C. J. Miguel Maya Moreno	Rúbrica	√		
C. José Rogelio Álvarez Pérez	Rúbrica	√		

JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. ANGÉLICA RANGEL PEZA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Huimilpan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. Presentada por el **Partido del Trabajo**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal compareció ante este Órgano Electoral la C. ANTONIA RAMOS BARAJAS en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el **Partido del Trabajo** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, de la C. María Eva Tovar Sánchez como candidata a Presidente Municipal, la C. Ma. Esther Nieves Sánchez como candidata a regidora de mayoría relativa; la C. María Antonia Morales Lugo como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. Rogelio Hernández Terrazas como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Lidia Lugo Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Alicia Morales Martínez como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María del Carmen Vargas Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Ma. Patricia Mauricio Morales como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Amparo Vargas Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María del Rayo Moreno Guzmán como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Ma. Carmen Robles Cervantes como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María Gloria Vázquez Capistrán como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; Martha Zita Machuca Pérez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María Eva Tovar Sánchez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C.

María del Rayo Moreno Guzmán como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. Ma. Esther Nieves Sánchez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Ma. Patricia Mauricio Morales como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. María Antonia Morales Lugo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Ma. Carmen Robles Cervantes como candidata a regidora suplente de representación proporcional; formándose el expediente número CM/HUI/05/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido del Trabajo**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- La promovente C. Antonia Ramos Barajas, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige

diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. Antonia Ramos Barajas, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. María Eva Tovar Sánchez como candidata a Presidente Municipal, la C. Ma. Esther Nieves Sánchez como candidata a regidora de mayoría relativa; la C. María Antonia Morales Lugo como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. Rogelio Hernández Terrazas como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Lidia Lugo Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Alicia Morales Martínez como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María del Carmen Vargas Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Ma. Patricia Mauricio Morales como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Amparo Vargas Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María del Rayo Moreno Guzmán como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Ma. Carmen Robles Cervantes como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María Gloria Vázquez Capistrán como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; Martha Zita Machuca Pérez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María Eva Tovar Sánchez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. María del Rayo Moreno Guzmán como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. Ma. Esther Nieves Sánchez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Ma. Patricia Mauricio Morales como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. María Antonia Morales Lugo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Ma. Carmen Robles Cervantes como candida-

ta a regidora suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación

Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promoviente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. María Eva Tovar Sánchez como candidata a Presidente Municipal, nació el 08/06/65 por lo que la edad de la misma es de 38 años cumplidos, la C. Ma. Esther Nieves Sánchez como candidata a regidora de mayoría relativa, nació el 15/05/59 por lo que la edad de la misma es de 44 años cumplidos; la C. María Antonia Morales Lugo como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 03/04/66 por lo que la edad de la misma es de 37 años cumplidos; el C. Rogelio Hernández Terrazas como candidato a regidor propietario de mayoría relativa, nació el 30/04/71 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos; la C. María Lidia Lugo Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 18/06/76 por lo que la edad de la misma es de 27 años cumplidos; la C. Alicia Morales Martínez como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 13/06/51 por lo que la edad de la misma es de 52 años cumplidos; la C. María del Carmen Vargas Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 25/08/60 por lo que la edad de la misma es de 43 años cumplidos; la C. Ma. Patricia Mauricio Morales como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 05/01/82 por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos; la C. Amparo Vargas Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 07/02/59 por lo que la edad de la misma es de 44 años cumplidos; la C. María del Rayo Moreno Guzmán como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 26/02/79 por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos; la C. Ma. Carmen Robles Cervantes como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 03/03/62 por lo que la edad de la misma es

de 41 años cumplidos; la C. María Gloria Vázquez Capistrán como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 17/09/69 por lo que la edad de la misma es de 34 años cumplidos; Martha Zita Machuca Pérez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa, nació el 27/09/80 por lo que la edad de la misma es de 22 años cumplidos; la C. María Eva Tovar Sánchez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional nació el 08/06/65 por lo que la edad de la misma es de 38 años cumplidos; la C. María del Rayo Moreno Guzmán como candidata a regidora suplente de representación proporcional, nació el 26/02/79 por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos; la C. Ma. Esther Nieves Sánchez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional, nació el 15/05/59 por lo que la edad de la misma es de 44 años cumplidos; la C. Ma. Patricia Mauricio Morales como candidata a regidora suplente de representación proporcional, nació el 05/01/82 por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos; la C. María Antonia Morales Lugo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional, nació el 03/04/66 por lo que la edad de la misma es de 37 años cumplidos; y la C. Ma. Carmen Robles Cervantes como candidata a regidora suplente de representación proporcional, nació el 03/03/62 por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el

Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acredi-

tado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;*

a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. C. María Eva Tovar Sánchez como candidata a Presidente Municipal, la C. Ma. Esther Nieves Sánchez como candidata a regidora de mayoría relativa; la C. María Antonia Morales Lugo como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; el C. Rogelio Hernández Terrazas como candidato a regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Lidia Lugo Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Alicia Morales Martínez como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. María del Carmen Vargas Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. Ma. Patricia Mauricio Morales como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Amparo Vargas Terrazas como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María del Rayo Moreno Guzmán como candidata a regidora propietaria de mayoría relativa; la C. Ma. Carmen Robles Cervantes como candidata a regidora suplente de mayoría relativa; la C. María Gloria Vázquez Capistrán como candidata a regidora propietaria de mayoría relati-

va; Martha Zita Machuca Pérez como candidata a regidora suplente de mayoría relativa;

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. María Eva Tovar Sánchez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. María del Rayo Moreno Guzmán como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. Ma. Esther Nieves Sánchez como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Ma. Patricia Mauricio Morales como candidata a regidora suplente de representación proporcional; la C. María Antonia Morales Lugo como candidata a regidora propietaria de representación proporcional; la C. Ma. Carmen Robles Cervantes como candidata a regidora suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido del Trabajo**, facultando para ello al C. Lic. Angélica Rangel Peza, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Huimilpan, Qro. A los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. -----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. Ma. Elena Rodríguez Robledo	Rúbrica	√		
C. Ma. Carmen Durán Terrazas	Rúbrica	√		
C. Ma. Noemí Tovar Hernández	Rúbrica	√		
C. J. Miguel Maya Moreno	Rúbrica	√		
C. José Rogelio Álvarez Pérez	Rúbrica	√		

JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. ANGÉLICA RANGEL PEZA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Peñamiller, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha **22 de Abril de 2003**, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, el día 24 de Abril de 2003, a las 19:00 horas, comparecieron ante este Órgano Electoral el **Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega**, en su carácter de Representantes del Comité Político de la Coalición "Alianza para Todos" Registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Ruperto Alvarado Gudiño, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. José Hernández Zarazúa como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Luis Mata Guerrero, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Nora Sorangelica Enoi Murguía Olvera, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ismael Reséndiz García, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Lucelda García Leal, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Amado Hernández Guerrero, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Dolores Sánchez Balderas, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ma. Guadalupe Aguillón Reséndiz, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Guadalupe Martínez Godoy, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Bulmaro Hernández Ramírez, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Juan Carlos Aguilar Hernández, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Mirna Martínez Acevedo, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa; Así mismo solicita el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, siendo del C. Julián Vega Hernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Juan Carlos Linares Aguilar, como candidato

a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Levi Hurtado Martínez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Ilinana Celeste Tello Olvera, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Eloy González Aguillón, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Ezequiel León Jiménez, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional. **Formándose el expediente número CM/PEÑ/03/03.**

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes **C. Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega**, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por los **CC. Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega**, quienes tienen capacidad legal para presentar la Solicitud de Registro de los Candidatos del C. Ruperto Alvarado Gudiño, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. José Hernández Zarzúa como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Luis Mata Guerrero, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Nora Sorangelica Enoi Murguía Olvera, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ismael Reséndiz García, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Lucelda García Leal, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Amado Hernández Guerrero, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Dolores Sánchez Balderas, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ma. Guadalupe Aguillón Reséndiz, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Guadalupe Martínez Godoy, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Bulmaro Hernández Ramírez, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Juan Carlos Aguilar Hernández, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Mirna Martínez Acevedo, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Julián Vega Hernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Juan Carlos Linares Aguilar, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Levi Hurtado Martínez, como can-

didato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Ilinana Celeste Tello Olvera, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Eloy González Aguillón, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Ezequiel León Jiménez, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Peñamiller, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este **Municipio**. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Ruperto Alvarado Gudiño, como candidato a **Presidente Municipal**, nació el 27 de Marzo de 1958, por lo que la edad del mismo es de 45 años cumplidos, del C. José Hernández Zarazúa como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 9 de Junio de 1963, por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos, del C. Luis Mata Guerrero, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 23 de Agosto de 1946, por lo que la edad del mismo es de 56 años cumplidos, del C. Nora Sorangelica Enoi Murguía Olvera, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 3 de Julio de 1955, por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos, del C. Ismael Reséndiz García, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 4 de Julio de 1956, por lo que la edad del mismo es de 47 años cumplidos, del C. Lucelda García Leal, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 29 de Septiembre de 1972, por lo que la edad del mismo es de 30 años cumplidos, del C. Amado Hernández Guerrero, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 11 de Noviembre de 1960, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, del C. J. Dolores Sánchez Balderas,

como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 6 de Abril de 1954, por lo que la edad del mismo es de 49 años cumplidos, del C. Ma. Guadalupe Aguillón Reséndiz, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 31 de Octubre de 1977, por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos, del C. J. Guadalupe Martínez Godoy, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 12 de Diciembre de 1962, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, del C. Bulmaro Hernández Ramírez, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 14 de Enero de 1963, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, del C. Juan Carlos Aguilar Hernández, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 14 de Mayo de 1977, por lo que la edad del mismo es de 26 años cumplidos, del C. Mirna Martínez Acevedo, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 21 de Junio de 1977, por lo que la edad del mismo es de 26 años cumplidos, del C. Julián Vega Hernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 15 de Enero de 1981, por lo que la edad del mismo es de 22 años cumplidos, del C. Juan Carlos Linares Aguilar, como candidato **Primer Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 2 de Abril de 1979, por lo que la edad del mismo es de 24 años cumplidos, del C. Levi Hurtado Martínez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 30 de Noviembre de 1963, por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos, del C. Ilinana Celeste Tello Olvera, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 20 de Septiembre de 1981, por lo que la edad del mismo es de 21 años cumplidos, del C. Eloy González Aguillón, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, nació el 19 de Febrero de 1963, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, del C. Ezequiel León Jiménez, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 14 de Diciembre de 1941, por lo que la edad del mismo es de 61 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran

en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición "**ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo

establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**, promotora se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio, por la **Coalición "ALIANZA PARA TODOS" (PRI-PVEM)**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Ruperto Alvarado Gudiño, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. José Hernández Zarazúa como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Luis Mata Guerrero, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Nora Sorangelica Enoi Murguía Olvera, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ismael Reséndiz García, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Lucelda García Leal, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Amado Hernández Guerrero, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Dolores Sánchez Balderas, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ma. Guadalupe Aguillón Reséndiz, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Guadalupe Martínez Godoy, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Bulmaro Hernández Ramírez, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Juan Carlos Aguilar Hernández, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Mirna Martínez Acevedo, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Julián Vega Hernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Juan Carlos Linares Aguilar, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Levi Hurtado Martínez, como candidato a **Segundo propietario** de representación proporcional, del C. Ilinana Celeste Tello Olvera, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Eloy González Aguillón, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Ezequiel León Jiménez, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico

oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido facultando para ello al C. Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Peñamiller, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, Damos Fe -----

El Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de éste Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA	Rúbrica A FAVOR	
JUAN MARTINEZ GUERRERO	Rúbrica A FAVOR	
REYNALDO AGUILAR HURTADO	Rúbrica A FAVOR	
ANTONIO RODRÍGUEZ ZÚNIGA	Rúbrica A FAVOR	
ALDO OLVERA MARTINEZ	Rúbrica A FAVOR	

J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. PEDRO ANGEL HURTADO MENDOZA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Peñamiller, Qro., a 5 de Mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido **DEL TRABAJO** y:

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal el día 29 de Abril de 2003 a las 20:20 hrs., compareció ante este Órgano Electoral el **C. RAMON GARCIA RIOS** en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el Partido **DEL TRABAJO**, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de Ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. LAZARO LEON HERNANDEZ como candidato a

Presidente Municipal, la C. CRISTINA HERNANDEZ AGUAS como candidato a **Primer Regidor Propietario** de mayoría relativa, y como su **Suplente** el C. SALVADOR ZARAZUA MONTES; el C. ROQUE BALDERAS TREJO como **Segundo Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** JAVIER AGUAS LEON, el C. J. FELIX ZARAZUA MONTES como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** la C. MA. DEL CARMEN NIETO RESENDIZ; el C. OSCAR GARCIA NIEVES como candidato a **Cuarto Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** la C. SANDRA GARCÍA SERRANO; el C. DIEGO RUIZ GARCIA como candidato a **Quinto Regidor Propietario** de mayoría y como su **Suplente** el C. ISMAEL LEON HERNANDEZ; el C. ALFREDO GARCIA LEON como candidato a **Sexto Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** el C. J. PRIMITIVO OLVERA CASAS; Así mismo solicita el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional siendo el C. ALFREDO GARCIA LEON como candidato a **Primer Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente**; el C. J. PRIMITIVO OLVERA CASAS; el C. J. DOLORES GONZALEZ REGALADO como candidato a **Segundo Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** el C. JAVIER AGUAS LEON; el C. LAZARO LEON HERNANDEZ como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** la C. ANA HILDA GONZALEZ RIVERA., formándose para tal efecto el expediente número **CM/PEÑQRO/06/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido **DEL TRABAJO**, se pusieron los autos para resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido **DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229,

inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El promovente **C. RAMON GARCIA RIOS**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- Toda vez que del estudio de la solicitud de registro presentada por el Partido **DEL TRABAJO**, se advierte que se incluyen las mismas personas cuyo registro solicitó el Partido político Fuerza ciudadana el día 29 de abril del 2003 a las 12:53 hrs., es por lo que éste Órgano electoral y como un requisito de procedibilidad, entrará al estudio de la posibilidad de que dos partidos sin mediar coalición postulen candidatos comunes.

Primeramente, resulta conveniente establecer que por Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 28 de febrero de 2003, se aprobó y emitió la Convocatoria para que los Partidos Políticos con registro participen en las elecciones ordinarias a celebrarse el 6 de Julio del presente año, en términos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; Acuerdo que no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que se considera válido y en consecuencia, adquiere la firmeza que lo hace inimpugnable. En dicho Acuerdo se señalan las bases bajo las cuales los Partidos Políticos deben contender en el Proceso Electoral en comento, debiendo ceñir su actuar a lo determinado en dicho acuerdo y lo que señala la convocatoria emitida.

En este orden de ideas la convocatoria de referencia en su BASE DECIMA, a letra establece:

“DECIMA.- los partidos políticos que pretenden contender con un mismo candidato o fórmula para los cargos de elección popular antes señalados, podrán constituir coaliciones debiéndose sujetar a lo dispuesto por los artículos 206, 207 y 208 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.”

Infiriéndose en éste sentido que en el caso de que dos o más partidos políticos pretendan postular candidatos comunes, forzosamente deben

sujetarse a lo establecido por los artículos 206, 207 y 208 de la Ley electoral del Estado de Querétaro, constituyendo una coalición, formalizándola mediante un convenio en el cual, de conformidad a la establecido por el artículo 207 de la Ley en comento, se establezcan de manera clara y precisa los siguientes datos:

- 1.- Elección que la motiva,
- 2.- Partidos Políticos que la forman,
- 3.- Nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos,
- 4.- Cargo para el que se postula,
- 5.- Emblema y colores propios de la coalición, que podrán ser el conjunto de emblemas, en un solo cuadro de los partidos que se coaligan;
- 6.- Formas en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer sus prerrogativas, y distribución del financiamiento público dentro de los señalamientos de ésta Ley;
- 7.- Datos relativos a la asamblea estatal, municipal o distrital, que celebraron los partidos políticos en la que se aprobó la coalición,
- 8.- El porcentaje de votación emitida por la coalición que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro, financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- 9.- El señalamiento de quién ostenta la representación ante los distintos órganos electorales según la elección de que se trate y;
- 10.- para la interposición de los medios de impugnación que previstos en ésta Ley, el señalamiento de quien ostentará la representación de la coalición.

En virtud de lo antes expuesto, resulta evidente que resulta jurídicamente imposible conceder el registro de la fórmula presentada por el partido **DEL TRABAJO**, ya que el medio idóneo para postular candidatos comunes, es la constitución de coaliciones, tal y como se determinó en la convocatoria emitida por el consejo general y lo establecen los artículos 206, 207 y 208 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Así mismo y en cumplimiento al principio de equidad e imparcialidad contemplado en el artículo 3 de la Ley Electoral, igualmente debe negarse el registro de la solicitud presentada, ya que de concederse, éste órgano electoral estaría imposibilitado para regular los gastos y topes de campaña al no existir mecanismos adecuados para ello, permitiendo que un solo candidato pueda recibir el apoyo económico, derivado de las prerrogativas, de dos partidos políticos que actúan en lo individual, situa-

ción que no ocurre *ni* en las coaliciones ya que éstas se consideran como UNA SOLA FUERZA POLITICA, propiciando una clara, real y ventajosa posición frente a sus adversarios políticos supuesto que en todo momento debe evitar éste órgano en acato a la equidad con que deben contender los Partidos Políticos.

En otro orden de ideas y a mayor abundamiento, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro el cual literalmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18.- No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Los partidos Políticos sólo podrán registrar simultáneamente para un mismo cargo a :

- I. Candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; o*
- II. Candidatos a presidentes Municipales y regidores que integren la fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional.”*

Con base en lo dispuesto por el artículo señalado, igualmente resulta improcedente el registro de la fórmula presentada por el Partido **DEL TRABAJO**, en virtud de que de la lectura de la solicitud de registro, se desprende que los candidatos que integran la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, pretenden obtener su registro para contender por más de un cargo de elección popular y en representación de partidos políticos diferentes, sin mediar coalición alguna, cosa que es jurídicamente imposible, según lo dispone el numeral citado.

Lo anterior se determina en virtud de que dentro del expediente **CM/PEÑQRO/05/2003**, se aprobó la solicitud de registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el partido Político **FUERZA CIUDADANA**, quedando integrada de la siguiente forma:

- El C. LAZARO LEON HERNANDEZ como candidato a **Presidente Municipal**, la C. CRISTINA HERNANDEZ AGUAS como candidato a **Primer Regidor Propietario** de mayoría relativa, y como su **Suplente** el C. SALVADOR ZARAZUA MONTES; el C. ROQUE BALDERAS TREJO como **Segundo Regidor Propietario** de mayoría relativa y

como su **Suplente** JAVIER AGUAS LEON, el C. J. FELIX ZARAZUA MONTES como candidato a **Ter- cer Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** la C. MA. DEL CARMEN NIETO RESENDIZ; el C. OSCAR GARCIA NIEVES como candidato a **Cuarto Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** la C. SANDRA GARCÍA SERRANO; el C. DIEGO RUIZ GARCIA como candidato a **Quinto Regidor Propietario** de mayoría y como su **Suplente** el C. ISMAEL LEON HERNANDEZ; el C. ALFREDO GARCIA LEON como candidato a **Sexto Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** el C. J. PRIMITIVO OLVERA CASAS; Así mismo solicita el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional siendo el C. LAZARO LEON HERNANDEZ como candidato a **Primer Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** la C. ANA HILDA GONZALEZ RIVERA; el C. ALFREDO GARCIA LEON como candidato a **Segundo Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** el C. J. PRIMITIVO OLVERA CASAS; el C. J. DOLORES GONZALEZ REGALADO como candidato a **Ter- cer Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** la C. JAVIER AGUAS LEON., con excepción de la C. Ana Hilda Hernández Rivera y el C. Oscar García Nieves, que fueron establecidos como inelegibles.

Y ahora, mediante la solicitud que es motivo de estudio en la presente resolución, el Partido **DEL TRABAJO** solicita el registro de los mismos candidatos, pero con el siguiente orden:

- El C. LAZARO LEON HERNANDEZ como candidato a **Presidente Municipal**, la C. CRISTINA HERNANDEZ AGUAS como candidato a **Primer Regidor Propietario** de mayoría relativa, y como su **Suplente** el C. SALVADOR ZARAZUA MONTES; el C. ROQUE BALDERAS TREJO como **Segundo Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** JAVIER AGUAS LEON, el C. J. FELIX ZARAZUA MONTES como candidato a **Ter- cer Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** la C. MA. DEL CARMEN NIETO RESENDIZ; el C. OSCAR GARCIA NIEVES como candidato a **Cuarto Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** la C. SANDRA GARCÍA SERRANO; el C. DIEGO RUIZ GARCIA como candidato a **Quinto Regidor Propietario** de mayoría y como su **Suplente** el C. ISMAEL LEON HERNANDEZ; el C. ALFREDO GARCIA LEON como candidato a **Sexto Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** el C. J. PRIMITIVO OLVERA CASAS; Así mismo solicita el

registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional siendo el C. ALFREDO GARCIA LEON como candidato a **Primer Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** el C. J. PRIMITIVO OLVERA CASAS; el C. J. DOLORES GONZALEZ REGALADO como candidato a **Segundo Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** el C. JAVIER AGUAS LEON; el C. LAZARO LEON HERNANDEZ como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** la C. ANA HILDA GONZALEZ RIVERA.

A mayor abundamiento resulta conveniente señalar que si bien es cierto el artículo 161 segundo párrafo de la Ley Electoral, prevé la posibilidad de que una misma fórmula obtenga su registro por dos o más partidos, dicha disposición no resulta aplicable al supuesto en estudio, en virtud de que al no existir plena identidad en el orden y cargo para el que se postulan los candidatos, nos encontramos en presencia de **dos** fórmulas de Ayuntamiento y listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional totalmente distintas, ya que aún cuando se incluyen las mismas personas se pretende que obtengan su registro para contender por cargos diferentes y para que resulte aplicable lo señalado por el artículo en comento, debe tratarse de la misma fórmula, situación que obliga a éste Órgano Electoral a declarar la improcedencia de la solicitud de registro presentada por el Partido **DEL TRABAJO**

Por otra parte el artículo 106 de la Ley en comento, establece la obligación de los Partidos Políticos, de presentar ante el Consejo General del Instituto la Plataforma Electoral que sostendrán durante campaña sus candidatos a los diversos cargos de elección popular y si bien es cierto que el Partido **DEL TRABAJO** presento en forma la Plataforma que habrán de sostener sus candidatos, al momento de presentar su solicitud de registro, en el presente caso, la Fórmula de Ayuntamiento no especifica a este Órgano Electoral qué Plataforma sostendrá durante el Período de Campaña, si la suya o la del Partido Político Fuerza Ciudadana, por lo que al no haberse cumplido este requisito de Procedibilidad debe negarse el registro de la Fórmula cuyo registro se solicita.

En la misma tesitura, el artículo 35, fracción X de la Ley de la materia, establece de manera contundente que los partidos políticos están obligados a registrar a sus candidatos ante los organismos electorales que proceda, y no los candidatos

de otros partidos, como lo pretende el partido político solicitante.

Asimismo el artículo 215 en su apartado 1, fracción I establece a la letra lo siguiente:

Artículo 215.- La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

1. Procederá de Oficio en los siguientes casos:

I. No participar en un Proceso Electoral con candidatos propios o de coalición".

Interpretando a *contrario sensu* el precepto anterior, se desprende que los partidos políticos pueden registrar y contender en el proceso electoral únicamente con dos tipos de candidatos:

- 1.- Propios o
- 2.- De coalición

Es de resaltarse que el numeral que se cita, nunca señala la posibilidad de que dos partidos políticos soliciten el registro de candidatos comunes sin mediar coalición alguna, razonamiento que igualmente sirve para declarar improcedente la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de regidores por el principio de representación proporcional que presenta el Partido **DEL TRABAJO**, toda vez que de concederse, dicho instituto político se ubicaría en el supuesto mencionado, por tanto, perdería el registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, en relación con el último párrafo del numeral en comento.

En mérito de todos los argumentos antes expuestos y fundados, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio presentada por el Partido **DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro no fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se declara improcedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento solicitado por el Partido **DEL TRABAJO** del C. LAZARO LEON HERNANDEZ como candidato a **Presidente Municipal**, la C. CRISTINA HERNANDEZ AGUAS como candidato a **Primer Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** el C. SALVADOR ZARAZUA MONTES; del C. ROQUE BALDERAS TREJO como **Segundo Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** JAVIER AGUAS LEON, el C. J. FELIX ZARAZUA MONTES como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** la C. MA. DEL CARMEN NIETO RESENDIZ; el C. OSCAR GARCIA NIEVES como candidato a **Cuarto Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** la C. SANDRA GARCÍA SERRANO; el C. DIEGO RUIZ GARCIA como candidato a **Quinto Regidor Propietario** de mayoría y como su **Suplente** el C. ISMAEL LEON HERNANDEZ; el C. ALFREDO GARCIA LEON como candidato a **Sexto Regidor Propietario** de mayoría relativa y como su **Suplente** el C. J. PRIMITIVO OLVERA CASAS.

CUARTO: Se declara improcedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. ALFREDO GARCIA LEON como candidato a **Primer Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente**; el C. J. PRIMITIVO OLVERA CASAS; el C. J. DOLORES GONZALEZ REGALADO como candidato a **Segundo Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** el C. JAVIER AGUAS LEON; el C. LAZARO LEON HERNANDEZ como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional y como su **Suplente** la C. ANA HILDA GONZALEZ RIVERA.

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido **DEL TRABAJO**, facultando para ello al C. Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de éste Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Peñamiller, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DAMOS FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA	Rúbrica A FAVOR	
JUAN MARTINEZ GUERRERO		Rúbrica EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	Rúbrica A FAVOR	
ANTONIO RODRIGUEZ ZUNIGA	Rúbrica A FAVOR	
ALDO OLVERA MARTINEZ	Rúbrica A FAVOR	

J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. PEDRO ANGEL HURTADO MENDOZA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Peñamiller, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, el día 22 de Abril de 2003, a las 22:15 horas, comparecieron ante este Órgano Electoral el **C. Adrián Reséndiz Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Ismael Hernández Espinoza, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Ignacio Rivera Yañez como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Adrián Reséndiz Ramírez como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Odilón Cervantes Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Verónica García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Evelio Alvarado Yañez,

como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. María De los Ángeles Olvera Prado, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Tobías Ruiz Nieto como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Florencio Serrano Aguilar, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Caritina Reséndiz Serrano, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Antonio Guerrero Martínez, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Guadalupe García Juárez, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Miguel Jiménez Linares, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa; Así mismo solicita el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Ismael Hernández Espinoza, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Adrián Reséndiz Ramírez, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Ignacio Rivera Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Verónica García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Odilón Cervantes Yañez, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. María de los Ángeles Olvera Prado, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional. **formándose el expediente número CM/PEÑ/02/03.**

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político **ACCIÓN NACIONAL**, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido **ACCIÓN NACIONAL**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente **C. Adrián Reséndiz Ramírez**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. Adrián Reséndiz Ramírez**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Ismael Hernández Espinoza, como candidato a **Presidente Municipal**, el C. Ignacio Rivera Yañez como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Adrián Reséndiz Ramírez como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Odilón Cervantes Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Verónica García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Evelio Alvarado Yañez, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. María De los Ángeles Olvera

Prado, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Tobías Ruiz Nieto como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Florencio Serrano Aguilar, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Caritina Reséndiz Serrano, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Antonio Guerrero Martínez, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Guadalupe García Juárez, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Miguel Jiménez Linares, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Ismael Hernández Espinoza, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, el C. Adrián Reséndiz Ramírez, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, el C. Ignacio Rivera Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, el C. Verónica García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, el C. Odilón Cervantes Yañez, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, el C. María de los Ángeles Olvera Prado, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Peñamiller, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, **(así como las informaciones testimoniales, que corresponden a los CC. Antonio Guerrero Martínez y María de los Ángeles Olvera Prado)**, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este **Municipio**. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL**, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Ismael Hernández Espinoza, como candidato a **Presidente Municipal**, nació el 2 de octubre de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, del C. Ignacio Rivera Yañez como candidato a **Primer Regidor propietario** de

mayoría relativa, nació el 31 de julio de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, del C. Adrián Reséndiz Ramírez como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 13 de noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, del C. Odilón Cervantes Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 11 de diciembre de 1943, por lo que la edad del mismo, es de 59 años cumplidos, del C. Verónica García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 10 de junio de 1979, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos, del C. Evelio Alvarado Yañez, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 1º. De agosto de 1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, del C. María De los Ángeles Olvera Prado, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 2 de agosto de 1978, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos, del C. Tobías Ruiz Nieto como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 2 de noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, del C. Florencio Serrano Aguilar, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 7 de octubre de 1949, por lo que la edad del mismo, es de 53 años cumplidos, del C. Caritina Reséndiz Serrano, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 5 de octubre de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, del C. Antonio Guerrero Martínez, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 17 de julio de 1942, por lo que la edad del mismo, es de 60 años cumplidos, del C. Guadalupe García Juárez, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 16 de octubre de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, del C. Miguel Jiménez Linares, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 29 de septiembre de 1977, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, del C. Ismael Hernández Espinoza, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 2 de octubre de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, del C. Adrián Reséndiz Ramírez, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, nació el 13 de noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, del C. Ignacio Rivera Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 31 de julio de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, del C. Veróni-

ca García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 10 de junio de 1979, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos, del C. Odilón Cervantes Yañez, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, nació el 11 de diciembre de 1943, por lo que la edad del mismo, es de 59 años cumplidos, del C. María de los Ángeles Olvera Prado, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 2 de agosto de 1978, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el

extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el

Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio, por el Partido Político **ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Ismael Hernández Espinoza, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Ignacio Rivera Yañez como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Adrián Reséndiz Ramírez como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Odilón Cervantes Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Verónica García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Evelio Alvarado Yañez, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. María De los Ángeles Olvera Prado, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Tobías Ruiz Nieto como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Florencio Serrano Aguilar, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Caritina Reséndiz Serrano, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Antonio Guerrero Martínez, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Guadalupe García Juárez, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Miguel Jiménez Linares, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Ismael Hernández Espinoza, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Adrián Reséndiz Ramírez, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C.

Ignacio Rivera Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Verónica García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Odilón Cervantes Yañez, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. María de los Ángeles Olvera Prado, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido facultando para ello al C. Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Peñamiller, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, Damos Fe -----

El Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de éste Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. TRINIDAD MARGIL GARCIA OLVERA	Rúbrica A FAVOR	
JUAN MARTINEZ GUERRERO	Rúbrica A FAVOR	
REYNALDO AGUILAR HURTADO	Rúbrica A FAVOR	
ANTONIO RODRIGUEZ ZUNIGA	Rúbrica A FAVOR	
ALDO OLVERA MARTINEZ	Rúbrica A FAVOR	

J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. PEDRO ANGEL HURTADO MENDOZA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Peñamiller, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político **CONVERGENCIA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, el día 20 de Abril de 2003, a las 17:00 horas, comparecieron ante este Órgano Electoral el **C. José Luis Aguilera Ortiz**, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el Partido Político **CONVERGENCIA**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Jorge Alberto Arroyo Fernández, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Ma. Carmen García León como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Maricela Camacho Rincón como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Luis Antonio Fabian Aguilar, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Josefina Cruz Rosales, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Angelina Sánchez Espitia, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Alejandra Patricia Orozco Balderas, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Juan Chávez González, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. María Orozco Hernández, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Galdina Guerrero León, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Cirila Hurtado Reséndiz, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Herminia Hurtado Reséndiz, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Prisca Orozco Balderas como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, Así mismo, solicita el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, siendo del C. Jorge Alberto Arroyo Fernández, como candidato a **Primer regidor propietario** de representación proporcional, del C. Angelina Sánchez Espitia, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Maricela Cama-

cho Rincón, como candidato **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Ma. Carmen García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Esther Galván Rodríguez, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Alejandra Patricia Orozco Balderas, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional. **Formándose el expediente número CM/PEÑ/01/03.**

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político **CONVERGENCIA**, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido **CONVERGENCIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Luis Aguilera Ortiz, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se

observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político **CONVERGENCIA**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. José Luis Aguilera Ortiz**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Jorge Alberto Arroyo Fernández, como candidato a **Presidente Municipal**, el C. Ma. Carmen García León como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Maricela Camacho Rincón como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Luis Antonio Fabian Aguilar, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Josefina Cruz Rosales, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Angelina Sánchez Espitia, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Alejandra Patricia Orozco Balderas, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Juan Chávez González, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. María Orozco Hernández, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Galdina Guerrero León, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Cirila Hurtado Reséndiz, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Herminia Hurtado Reséndiz, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Prisca Orozco Balderas como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Jorge Alberto Arroyo Fernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, el C. Angelina Sánchez Espitia, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, el C. Maricela Camacho Rincón, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, el C. Ma. Carmen García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de repre-

sentación proporcional, el C. Esther Galván Rodríguez, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, el C. Alejandra Patricia Orozco Balderas, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político **CONVERGENCIA**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Peñamiller, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político **CONVERGENCIA** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políti-*

cos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este **Municipio**. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político **CONVERGENCIA**, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Jorge Alberto Arroyo Fernández, para candidato a **Presidente Municipal**, nació el 22 de Marzo de 1963, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, del C. Ma. Carmen García León como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 1º. De Enero de 1981, por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, del C. Maricela Camacho Rincón como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el día 15 de Mayo de 1981, por lo que la edad del mismo es de 22 años cumplidos, del C. Luis Antonio Fabian Aguilar, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 17 de enero de 1977, por lo que la edad del mismo es de 26 años cumplidos, del C. Josefina Cruz Rosales, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 10 de Enero de 1974, por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos, del C. Angelina Sánchez Espitia, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el día 12 de Enero de 1975, por lo que la edad del mismo es de 28 años cumplidos, del C. Alejandra Patricia Orozco Balderas, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el día 23 de Mayo de 1975, por lo que la edad del mismo es de 28 años cumplidos, del C. Juan Chávez González, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 8 de Abril de 1964, por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos,

del C. María Orozco Hernández, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 16 de Agosto de 1976, por lo que la edad del mismo es de 26 años cumplidos, del C. Galdina Guerrero León, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 1º. De Agosto de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, del C. Cirila Hurtado Reséndiz, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 18 de Marzo de 1969, por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos, del C. Herminia Hurtado Reséndiz, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 13 de Enero de 1965, por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, del C. Prisca Orozco Balderas como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 18 de Enero de 1950, por lo que la edad del mismo es de 53 años cumplidos, del C. Jorge Alberto Arroyo Fernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 22 de Marzo de 1963, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, del C. Angelina Sánchez Espitia, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, nació el día 12 de Enero de 1975, por lo que la edad del mismo es de 28 años cumplidos, del C. Maricela Camacho Rincón, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, nació el día 15 de Mayo de 1981, por lo que la edad del mismo es de 22 años cumplidos, del C. Ma. Carmen García León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 1º. De Enero de 1981, por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, del C. Esther Galván Rodríguez, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, nació el 1 de Julio de 1961, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos, del C. Alejandra Patricia Orozco Balderas, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional, nació el día 23 de Mayo de 1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que

se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político CONVERGENCIA promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político CONVERGENCIA promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo

dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación;* **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor;* **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral;* **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en*

las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político **CONVERGENCIA** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio, por el Partido Político **CONVERGENCIA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Jorge Alberto Arroyo Fernández, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Ma. Carmen García León como

candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Maricela Camacho Rincón como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Luis Antonio Fabian Aguilar, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Josefina Cruz Rosales, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Angelina Sánchez Espitia, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Alejandra Patricia Orozco Balderas, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Juan Chávez González, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. María Orozco Hernández, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Galdina Guerrero León, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Cirila Hurtado Reséndiz, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Herminia Hurtado Reséndiz, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Prisca Orozco Balderas como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Jorge Alberto Arroyo Fernández, como Primer candidato a regidor **propietario** de representación proporcional, del C. Angelina Sánchez Espitia, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Maricela Camacho Rincón, como candidato **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Ma. Carmen García León, como candidato a **Segundo a Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Esther Galván Rodríguez, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Alejandra Patricia Orozco Balderas, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido facultando para ello al C. Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Peñamiller, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, Damos Fe -----

El Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de éste Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA	Rúbrica A FAVOR	
JUAN MARTINEZ GUERRERO	Rúbrica A FAVOR	
REYNALDO AGUILAR HURTADO	Rúbrica A FAVOR	
ANTONIO RODRIGUEZ ZUNIGA	Rúbrica A FAVOR	
ALDO OLVERA MARTINEZ	Rúbrica A FAVOR	

J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA LIC. PEDRO ANGEL HURTADO MENDOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica Rúbrica

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Peñamiller, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha **28 de Abril de 2003**, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, el día 28 de Abril de 2003, a las 18:38 horas, comparecieron ante este Órgano Electoral los **CC. José Luis Rodríguez Gómez y José Olvera Uribe**, en su carácter de Representantes Acreditados ante este Consejo Municipal, por el Partido **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. José de Jesús García Martínez, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Josefa Liduvina González Blas, como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Silvia Rubio Mun-

guía, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Antonia García González, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Pedro Mata Godoy, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Cesáreo Juárez Calixto, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. J. Concepción Orozco Sánchez, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Jerónimo Pérez Guillén, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Haydé Hurtado Rosales, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Armando León Jiménez, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Eduardo García Hernández, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Eloy García Yañez, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. J. Guadalupe Tello León, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa; Así mismo solicitan el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Antonia García González, como candidato a **Primer candidato a Regidor propietario** de representación proporcional, del C. José de Jesús García Martínez, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Eloy García Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Cesáreo Juárez Calixto, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Eduardo García Hernández, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Josefa Liduvina González Blas, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional. **Formándose el expediente número CM/PEÑ/04/03.**

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula

de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los Promoventes **CC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y JOSÉ OLVERA URIBE**, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por los **CC. José Luis Rodríguez Gómez y José Olvera Uribe**, quienes tienen capacidad legal para presentar la Solicitud de Registro de los Candidatos del C. José de Jesús García Martínez, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Josefa Liduvina González Blas, como

candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Silvia Rubio Munguía, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Antonia García González, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Pedro Mata Godoy, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Cesáreo Juárez Calixto, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. J. Concepción Orozco Sánchez, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Jerónimo Pérez Guillén, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Haydé Hurtado Rosales, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa,

del C. Armando León Jiménez, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Eduardo García Hernández, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Eloy García Yañez, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. J. Guadalupe Tello León, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Antonia García González, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. José de Jesús García Martínez, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Eloy García Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Cesáreo Juárez Calixto, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Eduardo García Hernández, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Josefa Liduvina González Blas, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Peñamiller, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN**

DEMOCRÁTICA, solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este **Municipio**. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se

acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. José de Jesús García Martínez, como candidato a **Presidente Municipal**, nació el 15 de Octubre de 1964, por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, del C. Josefa Liduvina González Blas, como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 17 de Marzo de 1957, por lo que la edad del mismo es de 46 años cumplidos, del C. Silvia Rubio Munguía, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 21 de Septiembre de 1974, por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos, del C. Antonia García González, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 10 de Noviembre de 1960, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, del C. Pedro Mata Godoy, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 25 de Febrero de 1977, por lo que la edad del mismo es de 26 años cumplidos, del C. Cesáreo Juárez Calixto, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 27 de Agosto de 1974, por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos, del C. J. Concepción Orozco Sánchez, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 11 de Abril de 1960, por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos, del C. Jerónimo Pérez Guillén, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 20 de Julio de 1967, por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos, del C. Haydé Hurtado Rosales, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 21 de Febrero de 1976, por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, del C. Armando León Jiménez, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 6 de Febrero de 1953, por lo que la edad del mismo es de 50 años cumplidos, del C. Eduardo García Hernández, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 28 de Julio de 1981, por lo que la edad del mismo es de 21 años cumplidos, del C. Eloy García Yañez, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 1 de Diciembre de 1960, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, del C. J. Guadalupe Tello León, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 16 de Noviembre de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, del C. Antonia García González, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 10 de Noviembre de 1960, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, del C. José de Jesús García Martínez, como candidato a **Primer**

Regidor Suplente de representación proporcional, nació el 15 de Octubre de 1964, por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, del C. Eloy García Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 1 de Diciembre de 1960, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, del C. Cesáreo Juárez Calixto, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 27 de Agosto de 1974, por lo que la edad del mismo es de 26 años cumplidos, del C. Eduardo García Hernández, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, nació el 28 de Julio de 1981, por lo que la edad del mismo es de 21 años cumplidos, del C. Josefa Liduvina González Blas, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 17 de Marzo de 1957, por lo que la edad del mismo es de 46 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Que-

rétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo

caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio, por el Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. José de Jesús García Martínez, como candidato a **Presidente Municipal**, el C. Josefa Liduvina González Blas, como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Silvia Rubio Munguía, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Antonia García González, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Pedro Mata Godoy, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Cesáreo Juárez Calixto, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. J. Concepción Orozco Sánchez, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Jerónimo Pérez Guillén, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Haydé Hurtado Rosales, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Armando León Jiménez, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. Eduardo García Hernández, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, el C. Eloy García Yañez, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, el C. J. Guadalupe Tello León, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Antonia García González, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. José de Jesús García Martínez, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Eloy García Yañez, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Cesáreo Juárez Calixto, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. Eduardo García Hernández, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Josefa Liduvina González Blas, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido facultando para ello al C. Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Peñamiller, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, Damos Fe -----

El Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de éste Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA	Rúbrica A FAVOR	
JUAN MARTINEZ GUERRERO	Rúbrica A FAVOR	
REYNALDO AGUILAR HURTADO	Rúbrica A FAVOR	
ANTONIO RODRÍGUEZ ZÚNIGA	Rúbrica A FAVOR	
ALDO OLVERA MARTINEZ	Rúbrica A FAVOR	

J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. PEDRO ANGEL HURTADO MENDOZA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Peñamiller, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha **28 de Abril de 2003**, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, **el día 29 de Abril de 2003, a las 12:53 horas**, comparecieron ante este Órgano Electoral el **C. Lic. Raúl Medina Rodríguez**, en su carácter de Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el Partido **FUERZA CIUDADANA**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Lázaro León Hernández, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Ma. Cristina Hernández Aguas, como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Salvador Zarazúa Montes, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Roque Balderas Trejo, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Javier Aguas León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Felix Zarazúa Montes, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ma. Carmen Nieto Reséndiz, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Oscar García Nieves, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Sandra García Serrano, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Diego Ruiz García, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ismael León Hernández, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Alfredo García León, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. J. Primitivo Olvera Casas, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa; Así mismo solicita el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Lázaro León Hernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Ana Hilda González Rivera, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Alfredo García León, como candidato a **Se-**

gundo Regidor propietario de representación proporcional, del C. J. Primitivo Olvera Casas, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. J. Dolores González Regalado, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Javier Aguas León, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional. **Formándose el expediente número CM/PEÑ/05/03.**

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El Promoverte **C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige

diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez**, quien tiene capacidad legal para presentar la Solicitud de Registro de los Candidatos del C. Lázaro León Hernández, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Ma. Cristina Hernández Aguas, como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Salvador Zarazúa Montes, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Roque Balderas Trejo, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Javier Aguas León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Felix Zarazúa Montes, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ma. Carmen Nieto Reséndiz, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Oscar García Nieves, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Sandra García Serrano, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Diego Ruiz García, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ismael León Hernández, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Alfredo García León, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. J. Primitivo Olvera Casas, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa; del C. Lázaro León Hernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, del C. Ana Hilda González Rivera, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, del C. Alfredo García León, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. J. Primitivo Olvera Casas, co-

mo candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. J. Dolores González Regalado, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Javier Aguas León, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Peñamiller, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, (con excepción de la C. Ana Hilda González Rivera y del C. Oscar García Nieves, en virtud de no cumplir con el requisito de edad mínima al día primero de octubre de 2003), cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este **Municipio**. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintidós años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida; con excepción de la C. Ana Hilda González Rivera y del C. Oscar García Nieves, en virtud de no cumplir con el requisito de edad mínima al día primero de octubre de 2003. Lo anterior, se acredita en los siguientes términos: del C. Lázaro León Hernández, como candidato a **Presidente Municipal**, nació el 17 de Diciembre de 1961, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos, del C. Ma. Cristina Hernández Aguas, como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 24 de Julio de 1967, por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos, del C. Salvador Zarazúa Montes, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 22 de Febrero de 1972, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, del C. Roque Balderas Trejo, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 11 de Agosto de 1952, por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, del C. Javier Aguas León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 18 de Agosto de 1969, por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos, del C. J. Felix Zarazúa Montes, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 31 de Marzo de 1974, por lo que la edad del mismo es de 29 años cumpli-

dos, del C. Ma. Carmen Nieto Reséndiz, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 17 de Julio de 1959, por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos, del C. Oscar García Nieves, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 27 de Marzo de 1983, por lo que la edad del mismo es de 20 años cumplidos, por lo que se acredita que no cumple con el requisito de edad mínima, del C. Sandra García Serrano, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 11 de Septiembre de 1977, por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos, del C. Diego Ruiz García, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 13 de Noviembre de 1950, por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos, del C. Ismael León Hernández, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 25 de Noviembre de 1963, por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos, del C. Alfredo García León, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, nació el 28 de Octubre de 1954, por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos, del C. J. Primitivo Olvera Casas, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa, nació el 27 de noviembre de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, del C. Lázaro León Hernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 17 de Diciembre de 1961, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos, del C. Ana Hilda González Rivera, candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional, nació el 7 de Mayo de 1984, por lo que la edad del mismo es de 19 años cumplidos, por lo que se acredita que no cumple con el requisito de edad mínima; del C. Alfredo García León, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, nació el 28 de Octubre de 1954, por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos, del C. J. Primitivo Olvera Casas, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 27 de Noviembre de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, del C. J. Dolores González Regalado, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, nació el 12 de Abril de 1957, por lo que la edad del mismo es de 49 años cumplidos, del C. Javier Aguas León, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional, nació el 18 de Agosto de 1969, por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los

candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportu-

tunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el

artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**, promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, con excepción de la C. Ana Hilda González Rivera; y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio, por el Partido Político **FUERZA CIUDADANA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Lázaro León Hernández, como candidato a **Presidente Municipal**, del C. Ma. Cristina Hernández Aguas, como candidato a **Primer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Salvador Zarazúa Montes, como Candidato a **Primer Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Roque Balderas Trejo, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Javier Aguas León, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. J. Felix Zarazúa Montes, como candidato a **Tercer Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ma. Carmen Nieto Reséndiz, como Candidato a **Tercer Regidor suplente** de mayoría relativa; No es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, del C. Oscar García Nieves, como candidato a **Cuarto Regidor propietario** de mayoría relativa; Es procedente el Registro del C. Sandra García Serrano, como Candidato a **Cuarto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Diego Ruiz García, como candidato a **Quinto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. Ismael León Hernández, como Candidato a **Quinto Regidor suplente** de mayoría relativa, del C. Alfredo García León, como candidato a **Sexto Regidor propietario** de mayoría relativa, del C. J. Primitivo Olvera Casas, como candidato a **Sexto Regidor suplente** de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Lázaro León Hernández, como candidato a **Primer Regidor propietario** de representación proporcional; No es procedente el Registro de la Lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Ana Hilda González Rivera, como candidato a **Primer Regidor Suplente** de representación proporcional; Es procedente el Registro del C. Alfredo García León, como candidato a **Segundo Regidor propietario** de representación proporcional, del C. J. Primitivo Olvera Casas, como candidato a **Segundo Regidor suplente** de representación proporcional, del C. J. Dolores González Regalado, como candidato a **Tercer Regidor Propietario** de representación proporcional, del C. Javier Aguas León, como candidato a **Tercer Regidor suplente** de representación proporcional.

QUINTO.- Se establece que es inelegible la C. Ana Hilda González rivera, solicitante de la candidatura de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, como Primer Regidor Suplente, por no cumplir con el requisito de la edad mínima establecido por el artículo 81 Fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

SEXTO.- Se establece que es inelegible el C. Oscar García Nieves, solicitante de la candidatura de la Lista de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, como Cuarto Regidor Propietario, por no cumplir con el requisito de la edad mínima establecido por el artículo 81 Fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

SÉPTIMO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole a efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido facultando para ello al C. Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Peñamiller, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, Damos Fe -----

El Lic. Pedro Ángel Hurtado Mendoza, Secretario Técnico de éste Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA	Rúbrica A FAVOR	
JUAN MARTINEZ GUERRERO	Rúbrica A FAVOR	
REYNALDO AGUILAR HURTADO	Rúbrica A FAVOR	
ANTONIO RODRIGUEZ ZUNIGA	Rúbrica A FAVOR	
ALDO OLVERA MARTINEZ	Rúbrica A FAVOR	

J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. PEDRO ANGEL HURTADO MENDOZA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la **Coalición Alianza para Todos**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de Abril del 2003, y recibido en fecha 25 del mismo mes y año en curso por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, suscrito por los CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega, compareció ante este Órgano Electoral el C. Hiram Rubio García, en su carácter de representante de la **Coalición Alianza para Todos**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Manuel Pozo Cabrera como candidato a diputado propietario y el C. Tarik Leobardo Othón Lechuga como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/04/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la **Coalición Alianza para Todos** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la **Coalición Alianza para Todos**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Elec-

toral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la **Coalición Alianza para Todos** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC: Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Manuel Pozo Cabrera, como Diputado Propietario, y el C. Tarik Leobardo Othón Lechuga, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la **Coalición Alianza para Todos** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la **Coalición Alianza para Todos** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Manuel Pozo Cabrera, para candidato a Diputado Propietario, nació el 03 de Febrero de 1975, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 28 años cumplidos, y el C. Tarik Leobardo Othón Lechuga, para candidato a Diputado Suplente, nació el 17 de Enero de 1975, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 28 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la **Coalición Alianza para Todos** promotora se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de

nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo,

los cuales la **Coalición Alianza para Todos** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la **Coalición Alianza para Todos**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Manuel Pozo Cabrera, como candidato a Diputado Propietario y del C. Tarik Leobardo Othón Lechuga como candidato a Diputado Suplente, presentado por la **Coalición Alianza para Todos**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la **Coalición Alianza para Todos**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESÚS DE LOS COBOS DE LEÓN	√	
GUSTAVO FRIAS OLVERA	√	
ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO	√	
CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	√	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE	√	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica	

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Convergencia**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 20 de Abril del 2003, recibido en fecha 26 del mismo mes y año en curso por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. José Luis Aguilera Ortiz y la C. Lic. Lydia Jovita Guerra González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, así como Secretaria de Elecciones del mismo partido y cuya personalidad fue acreditada ante éste Consejo Distrital Cuarto por el **Partido Convergencia**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. Martha Inés Moreno González como candidata a diputada propietaria y la C. Olga Edith Núñez Trejo como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/05/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Convergencia** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Convergencia**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC.. Lics. José Luis Aguilera Ortiz y Lydia Jovita Guerra González tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Convergencia** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de las candidatas:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color de la candidata que encabeza la Formula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. José Luis Aguilera Ortiz, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de las candidatas C. Martha Inés Moreno González, como Diputada Propietaria, y la C. Olga Edith Núñez Trejo, como Diputada Suplente, mismas que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Convergencia** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatas, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde las candidatas tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Convergencia** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan

que las candidatas son ciudadanas mexicanas por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de las candidatas, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que las candidatas cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. Martha Inés Moreno González, para candidata a Diputada Propietaria, nació el 21 de Enero de 1967, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 36 años cumplidos, y la C. Olga Edith Núñez Trejo, para candidata a Diputada Suplente, nació el 03 de Enero de 1979, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 24 años cumplidos.

III.- Ser ciudadana de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicana por nacimiento y ciudadana Queretana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicana por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, las candidatas que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritas en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente,

por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que las candidatas que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Convergencia**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. Martha Inés Moreno González, como candidata a Diputada Propietaria y de la C. Olga Edith Núñez Trejo como candidata a Diputada Suplente, presentado por el **Partido Convergencia**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Convergencia**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESÚS DE LOS COBOS DE LEÓN	✓	
GUSTAVO FRIAS OLVERA	✓	
ALEJANDRA EUGENIA GONZALEZ CASTRO	✓	
CARLOS GONZALEZ GONZALEZ	✓	
PATRICIA SUAREZ ELIZALDE	✓	

PATRICIA SUAREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica
---	--

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Acción Nacional**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de Abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, comparecieron ante este Órgano Electoral el C.Lic. Mario Felipe Vargas Guerrero, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital Cuarto por el **Partido Acción Nacional**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Alejandro Enrique Delgado Oscoy como candidato a diputado propietario y la C. Adriana Cruz Domínguez como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/01/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Acción Nacional** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Acción Nacional**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente Lic. Mario Felipe Vargas Guerrero tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige

diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Acción Nacional** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. Mario Felipe Vargas Guerrero, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Alejandro Enrique Delgado Osoy, como Diputado Propietario, y la C. Adriana Cruz Domínguez, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Acción Nacional** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Acción Nacional** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Alejandro Enrique Delgado Osoy, para candidato a Diputado Propietario, nació el 01 de Noviembre de 1971, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 31 años cumplidos, y la C. Adriana Cruz Domínguez, para candidata a Diputada Suplente, nació el 08 de Enero de 1958, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 45 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula

de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la

materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedi-

mientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Alejandro Enrique Delgado Osoy, como candidato a Diputado Propietario y de la C. Adriana Cruz Domínguez como candidata a Diputada Suplente, presentado por el **Partido Acción Nacional**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Acción Nacional**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESÚS DE LOS COBOS DE LEÓN	✓	
GUSTAVO FRIÁS OLVERA	✓	
ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO	✓	
CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	✓	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE	✓	

PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica
---	--

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Alianza Social**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, comparecieron ante este Órgano Electoral el C.Salvador Moreno Casillas, en su carácter de representante suplente acreditado ante éste Consejo Distrital Cuarto por el **Partido Alianza Social**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. José Juan Silva Uribe como candidato a diputado propietario y la C. Adriana Silva Uribe como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/06/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Alianza Social** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Alianza Social**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Salvador Moreno Casillas tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Alianza Social** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Salvador Moreno Casillas, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. José Juan Silva Uribe, como Diputado Propietario, y la C. Adriana Silva Uribe, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comentario se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Alianza Social** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de

residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Alianza Social** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. José Juan Silva Uribe, para candidato a Diputado Propietario, nació el 07 de Abril de 1958, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 45 años cumplidos, y la C. Adriana Silva Uribe, para candidata a Diputada Suplente, nació el 24 de Agosto de 1980, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 22 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Alianza Social** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo

previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Alianza Social** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos

de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Alianza Social**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. José Juan Silva Uribe, como candidato a Diputado Propietario y de la C. Adriana Silva Uribe como candidata a Diputada Suplente, presentado por el **Partido Alianza Social**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Alianza Social**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESUS DE LOS COBOS DE LEÓN	✓	
GUSTAVO FRIAS OLVERA	✓	
ALEJANDRA EUGENIA GONZALEZ CASTRO	✓	
CARLOS GONZALEZ GONZALEZ	✓	
PATRICIA SUAREZ ELIZALDE	✓	

PATRICIA SUAREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica
---	--

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril del 2003, recibido en fecha 29 del mismo mes y año en curso por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, en su carácter de Presidente del Partido Fuerza Ciudadana y cuya personalidad se encuentra acreditada ante éste Consejo Distrital Cuarto, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Héctor Manuel García Flores como candidato a diputado propietario y el C. Carlos Medina Chimal como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/09/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Fuerza Ciudadana** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Fuerza Ciudadana**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Fuerza Ciudadana** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Héctor

Manuel García Flores, como Diputado Propietario, y el C. Carlos Medina Chimal, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Fuerza Ciudadana** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Fuerza Ciudadana** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes tér-

minos: el C. Héctor Manuel García Flores, para candidato a Diputado Propietario, nació el 18 de Julio 1967, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 35 años cumplidos, y el C. Carlos Medina Chimal, para candidato a Diputado Suplente, nació el 28 de Septiembre de 1980, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 22 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Fuerza Ciudadana** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y**

ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años**

anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Fuerza Ciudadana** promueve se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Héctor Manuel García Flores, como candidato a Diputado Propietario y del C. Carlos Medina Chimal como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Fuerza Ciudadana**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESUS DE LOS COBOS DE LEÓN	√	
GUSTAVO FRIAS OLVERA	√	
ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO	√	
CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	√	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE	√	

PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica
---	--

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Liberal Mexicano**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Patricio Peralta Méndez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal acreditado ante éste Consejo Distrital Cuarto por el **Partido Liberal Mexicano**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. Guadalupe García Escobedo como candidato a diputado propietario y el C. Gonzalo Ibarra López como candidato a dipu-

tado suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/07/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Liberal Mexicano** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Liberal Mexicano**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Patricio Peralta Méndez tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente

que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Patricio Peralta Méndez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. J. Guadalupe García Escobedo, como Diputado Propietario, y el C. Gonzalo Ibarra López, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carác-

ter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. J. Guadalupe García Escobedo, para candidato a Diputado Propietario, nació el 21 de Enero de 1951, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 52 años cumplidos, y el C. Gonzalo Ibarra López, para candidato a Diputado Suplente, nació el 02 de Febrero de 1948, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 55 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Liberal Mexicano** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el

artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que**

se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Liberal Mexicano** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Liberal Mexicano**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. Guadalupe García Escobedo, como candidato a Diputado Propietario y del C. Gonzalo Ibarra López como candidato a Diputado

Suplente, presentado por el **Partido Liberal Mexicano**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Liberal Mexicano**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESUS DE LOS COBOS DE LEÓN	√	
GUSTAVO FRIAS OLVERA	√	
ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO	√	
CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	√	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE	√	

PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica
---	--

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido México Posible**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, comparecieron ante este Órgano Electoral la C. Sonia Medellín Vega, en su carácter de Representante del Partido y facultada por la C. Lic. Laura Lizbeth Torres Mancilla Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido para suscribir la solicitud de candidatos ante éste Consejo Distrital Cuarto por el **Partido México Posible**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. Gisela de Jesús Sánchez Díaz de León como candidata a diputada propietaria y el C. Raúl Morales Carrasco como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/08/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido México Posible** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido México Posible**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- La promovente C. Sonia Medellín Vega tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige

diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido México Posible** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. Sonia Medellín Vega, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Gisela de Jesús Sánchez Díaz de León, como Diputada Propietaria, y el C. Raúl Morales Carrasco, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido México Posible** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido México Posible** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requi-

sito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. Gisela de Jesús Sánchez Díaz de León, para candidata a Diputada Propietaria, nació el 07 de Mayo de 1960, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 43 años cumplidos, y el C. Raúl Morales Carrasco, para candidato a Diputado Suplente, nació el 15 de Junio de 1980, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 23 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su

registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido México Posible** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales

les, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido México Posible** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido México Posible**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. Gisela de Jesús Sánchez Díaz de León, como candidata a Diputada Propietaria y del C. Raúl Morales Carrasco como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido México Posible**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido México Posible**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESUS DE LOS COBOS DE LEÓN	✓	
GUSTAVO FRIAS OLVERA	✓	
ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO	✓	
CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	✓	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE	✓	

PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica
---	--

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de

la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de Abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. José Luis Rodríguez Gomez, en su carácter de representante facultado por el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Crecenciano Serrano Hernández como candidato a diputado propietario y el C. José Juan Rodríguez Martínez como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/02/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido de la Revolución Democrática** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Luis Rodríguez Gomez tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Rodríguez Gomez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Crecenciano Serrano Hernández, como Diputado Propietario, y el C. José Juan Rodríguez Martínez, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes

de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Crecenciano Serrano Hernández, para candidato a Diputado Propietario, nació el 05 de Mayo de 1959, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 44 años cumplidos, y el C. José Juan Rodríguez Martínez, para candidato a Diputado Suplente, nació el 13 de Octubre de 1967, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 35 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comen-

to, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen ple-

namente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Crecenciano Serrano Hernández, como candidato a Diputado Propietario y del C. José Juan Rodríguez Martínez como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido de la Revolución Democrática**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESUS DE LOS COBOS DE LEÓN	√	
GUSTAVO FRIAS OLVERA	√	
ALEJANDRA EUGENIA GONZALEZ CASTRO	√	
CARLOS GONZALEZ GONZALEZ	√	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE	√	

PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica
---	--

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido del Trabajo**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de Abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Héctor Martínez Montes, en su carácter de representante propietario acreditado ante éste Consejo Distrital Cuarto por el **Partido del Trabajo**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Noé Armando López Enciso como candidato a diputado propietario y el C. Antonio Martínez Juárez como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número **CD/IV/03/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido del Trabajo** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido del Trabajo**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229;

231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lic. Héctor Martínez Montes tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido del Trabajo** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. Héctor Martínez Montes, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Noé Armando López Enciso, como Diputado Propietario, y el C. Antonio Martínez Juárez, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido del Trabajo** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido del**

Trabajo solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Noé Armando López Enciso, para candidato a Diputado Propietario, nació el 21 de Septiembre de 1973, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 29 años cumplidos, y el C. Antonio Martínez Juárez, para candidato a Diputado Suplente, nació el 10 de Marzo de 1966, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 37 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se

separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido del Trabajo** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordena-

miento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido del Trabajo** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de

lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Noé Armando López Enciso, como candidato a Diputado Propietario y del C. Antonio Martínez Juárez como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido del Trabajo**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido del Trabajo**, facultando para ello a la C. Lic. Claudia Castillo Orozco, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Cuarto.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Cuarto del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
FERNANDO DE JESÚS DE LOS COBOS DE LEÓN	✓	
GUSTAVO FRIAS OLVERA	✓	
ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO	✓	
CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	✓	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE	✓	
PATRICIA SUÁREZ ELIZALDE PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	CLAUDIA CASTILLO OROZCO SECRETARIA TÉCNICA Rúbrica	

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición "Alianza para todos".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral los C. C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO, ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, integrantes del comité político, acreditado ante este Consejo Distrital VI, por la coalición "Alianza para todos", mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. GUADALUPE BAUTISTA GÓMEZ, como candidato a diputado propietario y el C. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MERCADO, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./008/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la coalición "Alianza para todos" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la coalición "Alianza para todos", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del

Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes C.C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la coalición "Alianza para todos" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO, ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. J. GUADALUPE BAUTISTA GÓMEZ, como candidato a diputado propietario y el C. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MERCADO, como candidato a diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió

a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la coalición "Alianza para todos" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la coalición "Alianza para todos" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. J. GUADALUPE BAUTISTA GÓMEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 4 de julio de 1962, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 40 años cumplidos, y el C. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MERCADO, para candidato a Diputado Suplente, nació el 18 de julio de 1958, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 44 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la coalición "Alianza para todos" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde

luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe

decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la coalición "Alianza para todos" se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la coalición "Alianza para todos".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los C. J. GUADALUPE BAUTISTA GÓMEZ, como candidato a diputado propietario y el C. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MERCADO, como candidato a diputado suplente, presentado por la coalición "Alianza para todos".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición "Alianza para todos", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGILLÓNLOPEZ,

Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE .

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTIN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO "CONVERGENCIA", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido "Convergencia".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ, en su carácter de Presidente del comité Directivo Estatal del Partido "Convergencia", mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSÉ LUIS NÚÑEZ OLVERA, como candidato a diputado propietario y la C. VALENTE CRUZ RIVERA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./004/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido "Convergencia" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido "Convergencia", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido "Convergencia" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía

tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Formula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JOSÉ LUIS NÚÑEZ OLVERA , como candidato a diputado propietario y la C. VALENTE CRUZ RIVERA, como candidato a diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido "Convergencia solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido "Convergencia" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSÉ LUIS NÚÑEZ OLVERA , para candidato a Diputado Propietario, nació el 15 de Abril de 1953, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 50 años cumplidos, y la C. VALENTE CRUZ RIVERA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 21 de mayo de 1954, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 48 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido "Convergencia" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particu-

lar, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que*

se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido "Convergencia" se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido "Convergencia".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSÉ LUIS NÚÑEZ OLVERA, como candidato a diputado propietario y la C. VALENTE CRUZ RIVERA, como candidato a diputado suplente, presentado por el Partido "Convergencia".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido "Convergencia", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE .-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
 Presidenta del Consejo
 Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
 Secretario Técnico
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO "FUERZA CIUDADANA", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido "Fuerza Ciudadana"

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral el C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral de Querétaro, por el Partido "Fuerza Ciudadana", mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. ANITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como candidato a diputado propietario y la C. JOSÉ ANTONIO AGUILAR MEDINA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./017/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido "Fuerza Ciudadana" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido "Fuerza Ciudadana", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido "Fuerza Ciudadana" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos la C. ANITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como candidato a diputado propietario y la C. JOSÉ ANTONIO AGUILAR MEDINA, como candidato a diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido "Fuerza Ciudadana".

El solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido "Fuerza Ciudadana" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. ANITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 9 de octubre de 1978, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 24 años cumplidos, y el C. JOSÉ ANTONIO AGUILAR MEDINA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 18 de octubre de 1978, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 24 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido "Fuerza Ciudadana" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de*

elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido "Fuerza Ciudadana" se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido "Fuerza Ciudadana".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. ANITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como candidato a diputado propietario y la C. JOSÉ ANTONIO AGUILAR MEDINA, como candidato a diputado suplente, presentado por el Partido "Fuerza Ciudadana".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido "Fuerza Ciudadana", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE .-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCIBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL "PARTIDO ALIANZA SOCIAL", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el "Partido Alianza Social "

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral el C. JESÚS GUERRERO GUERRERO, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital VI, por el "Partido Alianza Social ", mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARÍA BELLANIRA SANTOS CASTILLO, como candidato a diputado propietario y el C. JUAN RICARDO BECERRIL ZAMORA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./009/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido Alianza Social " solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el "Partido Alianza Social", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JESÚS GUERRERO GUERRERO, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el "Partido Alianza Social" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JESÚS GUERRERO GUERRERO, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos la C. MARÍA BELLANIRA SANTOS CASTILLO, como candidato a diputado propietario y el C. JUAN RICARDO BECERRIL ZAMORA, como candidato a diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comentario se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido Alianza Social" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de

residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido Alianza Social" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARÍA BELLANIRA SANTOS CASTILLO, para candidato a Diputado Propietario, nació el 26 de junio de 1946, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 56 años cumplidos, y el C. JUAN RICARDO BECERRIL ZAMORA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 1 de Diciembre de 1981 por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 21 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expe-

didadas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido Alianza Social" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al

estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el "Partido Alianza Social" se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado

a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el “Partido Alianza Social”.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARÍA BELLANIRA SANTOS CASTILLO, como candidato a diputado propietario y el C. JUAN RICARDO BECERRIL ZAMORA, como candidato a diputado suplente, presentado por el “Partido Alianza Social”.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al “Partido Alianza Social”, facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro,

HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	✓	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	✓	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	✓	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	✓	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL “PARTIDO LIBERAL MEXICANO”, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el “Partido Liberal Mexicano”.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 15 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral el C. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, acreditado ante este Consejo Distrital VI, por el “Partido Liberal Mexicano”, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSÉ ANGEL SÁNCHEZ CALZADA, como candidato a diputado propietario y el C. SAMUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./001/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al “Partido Liberal Mexicano”

solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el "Partido Liberal Mexicano", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. PATRICIO PERALTA MENDEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el "Partido Liberal Mexicano", solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. PATRICIO PERALTA MENDEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solici-

tud de registro de los candidatos C. JOSÉ ANGEL SÁNCHEZ CALZADA, como candidato a diputado propietario y el C. SAMUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como candidato a diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido Liberal Mexicano", solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido Liberal Mexicano" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los

candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSÉ ANGEL SÁNCHEZ CALZADA, para candidato a Diputado Propietario, nació el 14 de Agosto de 1949, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 53 años cumplidos, y el C. SAMUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el 16 de Septiembre de 1962, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 40 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.*

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido Liberal Mexicano" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y,

al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; fracción II.-* *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; fracción III.-* *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; fracción IV.-* *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este*

espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el “Partido Liberal Mexicano”, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el “Partido Liberal Mexicano”.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSÉ ANGEL SÁNCHEZ CALZADA, como candidato a diputado propietario y el C. SAMUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como candidato a diputado suplente, presentado por el “Partido Liberal Mexicano”.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto

Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al “Partido Liberal Mexicano”, facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGILLÓNLOPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguilón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL “PARTIDO MÉXICO POSIBLE”, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el “Partido México Posible”

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral

la C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, en su carácter Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Provisional, acreditado ante este Consejo Distrital VI, por el "Partido México Posible", mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSÉ MOISÉS OCHOA OLVERA, como candidato a diputado propietario y la C. REYNALDA DÍAZ BARRÓN, como candidata a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./014/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido México Posible" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el "Partido México Posible", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- La promovente C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuen-

tran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el "Partido México Posible" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JOSÉ MOISÉS OCHOA OLVERA, como candidato a diputado propietario y la C. REYNALDA DÍAZ BARRÓN, como candidata a diputado suplente mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido México Posible" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido México Posible" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSÉ MOISÉS OCHOA OLVERA, para candidato a Diputado Propietario, nació el 25 de Noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 40 años cumplidos, y la C. REYNADLA DÍAZ BARRÓN, para candidato a Diputado Suplente, nació el 24 de Septiembre de 1975, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 27 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos ge-

nerales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido México Posible" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su

favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el “Partido México Posible” se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el “Partido México Posible”.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSÉ MOISÉS OCHOA OLVERA, como candidato a diputado propietario y la C. REYNALDA DÍAZ BARRÓN, como candidata a diputado suplente, presentado por el “Partido México Posible”.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al “Partido México Posible”, facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCERO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
 Presidenta del Consejo
 Rúbrica

Lic. Magdalena J. Jesús Aguillón López
 Secretario Técnico
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el "Partido de la Sociedad Nacionalista"

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral el C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES, en su carácter de Delegado Estatal en Querétaro, por el "Partido de la Sociedad Nacionalista", mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. JAZMÍN LÓPEZ ORDAZ, como candidato a diputado propietario y el C. JOSÉ ANTONIO ORDAZ GARCÍA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./013/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido de la Sociedad Nacionalista" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el "Partido de la Sociedad Nacionalista", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del

Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el "Partido de la Sociedad Nacionalista" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos la C. JAZMÍN LÓPEZ ORDAZ, como candidato a diputado propietario y el C. JOSÉ ANTONIO ORDAZ GARCÍA, como candidato a diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido de la Sociedad Nacionalis-

ta" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido de la Sociedad Nacionalista" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. JAZMÍN LÓPEZ ORDAZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 20 de mayo de 1976, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 26 años cumplidos, y el C. JOSÉ ANTONIO ORDAZ GARCÍA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 23 de marzo de 1957, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 46 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido de la Sociedad Nacionalista" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la ex-

hibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en

tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el “Partido de la Sociedad Nacionalista” se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el “Partido de la Sociedad Nacionalista”.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. JAZMÍN LÓPEZ ORDAZ, como candidato a diputado propietario y el C. JOSÉ ANTONIO ORDAZ GARCÍA, como candidato a diputado suplente, presentado por el “Partido de la Sociedad Nacionalista”.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al “Partido de la Sociedad Nacionalista”, facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distri-

tal VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	✓	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	✓	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	✓	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	✓	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL "PARTIDO DEL TRABAJO", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el "Partido del Trabajo"

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral el C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital VI, por el "Partido del Trabajo", mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de C. GAUDENCIO HERNÁNDEZ BARRERA, como candidato a diputado propietario y la C. ELEMOR HERNÁNDEZ BUSTOS, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./010/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido del Trabajo" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el "Partido del Trabajo", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el "Partido del Trabajo" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza

la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. GAUDENCIO HERNÁNDEZ BARRERA, como Diputado Propietario, y la C. ELEMOR HERNÁNDEZ BUSTOS, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido del Trabajo" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido del Trabajo" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. GAUDENCIO HERNÁNDEZ BARRERA, para candidato a Diputado Propietario, nació el 15 de Octubre de 1962, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 40 años cumplidos, y la C. ELEMOR HERNÁNDEZ BUSTOS, para candidato a Diputado Suplente, nació el 14 de Diciembre de 1980, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 22 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido del Trabajo" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este

requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el “Partido del Trabajo” se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el “Partido del Trabajo”.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. GAUDENCIO HERNÁNDEZ BARRERA, como candidato a Diputado Propietario y de la C. ELEMOR HERNÁNDEZ BUSTOS, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el “Partido del Trabajo”.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al “Partido del Trabajo”, facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCERO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el “Partido Acción Nacional”.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo

Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral el C. LIC. JUAN GABRIEL BALLESTEROS MARTÍNEZ, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital VI, por el “Partido Acción Nacional”, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. RUBÉN SALAS GONZÁLEZ, como candidato a diputado propietario y el C. RUBÉN JUAN FERNANDO HERRERA DÍAZ, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./005/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al “Partido Acción Nacional” solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el “Partido Acción Nacional”, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. JUAN GABRIEL BALLESTEROS MARTÍNEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se

observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el "Partido Acción Nacional" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. RUBÉN SALAS GONZÁLEZ, como candidato a diputado propietario y el C. RUBÉN JUAN FERNANDO HERRERA DÍAZ, como candidato a diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido Acción Nacional" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido Acción Nacional" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el RUBÉN SALAS GONZÁLEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 6 de Agosto de 1964, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 38 años cumplidos, y el C. RUBÉN JUAN FERNANDO HERRERA DÍAZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el 7 de Marzo de 1958, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 45 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos ge-

nerales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido Acción Nacional" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su

favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el "Partido Acción Nacional" se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Princi-

pio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el "Partido Acción Nacional".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. RUBÉN SALAS GONZÁLEZ, como candidato a diputado propietario y el C. RUBÉN JUAN FERNANDO HERRERA DÍAZ, como candidato a diputado suplente, presentado por el "Partido Acción Nacional".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido Acción Nacional", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	✓	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	✓	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	✓	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	✓	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
 Presidenta del Consejo
 Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguilón López
 Secretario Técnico
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO "PARTIDO ALIANZA SOCIAL", SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Alianza Social.

RESULTANDOS

1. - Por escrito de fecha 24 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnica de éste Consejo Distrital VI, el mismo día; compareció ante este Órgano Electoral el C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, en su carácter de Representante del Partido Político Alianza Social, ante éste Consejo Distrital VI, mediante el cual solicitan el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación proporcional, del C. CARLOS OCEGUERA FRÍAS, como candidato a Presidente Municipal; la C. ELIA DEL CARMEN LEDESMA LÓPEZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. PABLO BOTE LLO HERNÁNDEZ, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. GLORIA MORALES VELÁZQUEZ, como Candidata a Segundo de Regidor Propietario, la C. BLANCA ESTELA MEDINA LÓPEZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; la C. FABIOLA CHANONA RODRÍGUEZ, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, la C. EDUWIGUES FERREGRINO GODOY, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; el C. VICENTE POZAS ROJAS, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. MARIBEL PADRÓN AMAYA como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; la C. CECILIA OCEGUERA FERREGRINO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. ROCIO RAMÍREZ VÁZQUEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. HECTOR PEÑA FLORES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, la C. LAURA CERVANTES PEÑA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; el C. VICTOR FERNANDO PEREYRA ORTEGA, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, el C. JOSE SANTOS GARCÍA RODRÍGUEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; la C. MARÍA JUANA ESCOBEDO BECERRIL, como Candidata a Octavo Regidor Propie-

tario; el C. ENRIQUE CARBAJAL CARBAJAL, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; la C. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO, como Candidata a Noveno

Regidor Propietario, y el C. CARLOS ALBERTO CASTRUITA RODRÍGUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; **todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.**-- La C. MONSERRAT LAURA ROJAS ESPINOSA, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. CARLOS OCEGUERA FRÍAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. ELIA DEL CARMEN LEDESMA LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. CECILIA OCEGUERA FERREGRINO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. VICENTE POZAS ROJAS como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. GLORIA MORALES VELÁZQUEZ como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el ENRIQUE CARBAJAL CARBAJAL, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. EDUWIGES FERREGRINO GODOY como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. FABIOLA CHANONA RODRÍGUEZ como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. VICTOR FERNANDO PEREYRA ORTEGA como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. MARIBEL PADRÓN AMAYA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/ 018/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. - No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido Alianza Social", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el "Partido Alianza Social", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- EL C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, quien tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el "Partido Alianza Social", dió cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional: I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos; del C. CARLOS OCEGUERA FRÍAS, como candidato a Presidente Municipal; la C. ELIA DEL CARMEN LEDESMA LÓPEZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. PABLO BOTELLO HERNÁNDEZ, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. GLORIA MORALES VELÁZQUEZ, como Candidata a Segundo de Regidor Propietario, la C. BLANCA ESTELA MEDINA LÓPEZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; la C. FABIOLA CHANONA RODRÍGUEZ, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, la C. EDUWIGES FERREGRINO GODOY, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; el C. VICENTE POZAS ROJAS, como Candidato a Cuarto Regidor

Propietario, la C. MARIBEL PADRÓN AMAYA como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; la C. CECILIA OCEGUERA FERREGRINO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. ROCIO RAMÍREZ VÁZQUEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. HECTOR PEÑA FLORES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, la C. LAURA CERVANTES PEÑA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; el C. VICTOR FERNANDO PEREYRA ORTEGA, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, el C. JOSE SANTOS GARCÍA RODRÍGUEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; la C. MARÍA JUANA ESCOBEDO BECERRIL, como Candidata a Octavo Regidor Propietario; el C. ENRIQUE CARBAJAL CARBAJAL, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; la C. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO, como Candidata a Noveno Regidor Propietario, y el C. CARLOS ALBERTO CASTRUITA RODRÍGUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.-- La C. MONSERRAT LAURA ROJAS ESPINOSA, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. CARLOS OCEGUERA FRÍAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. ELIA DEL CARMEN LEDESMA LÓPEZ, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, la C. CECILIA OCEGUERA FERREGRINO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. VICENTE POZAS ROJAS como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. GLORIA MORALES VELÁZQUEZ como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el ENRIQUE CARBAJAL CARBAJAL, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. EDUWIGES FERREGRINO GODOY como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. FABIOLA CHANONA RODRÍGUEZ como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. VICTOR FERNANDO PEREYRA ORTEGA como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. MARIBEL PADRÓN AMAYA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comentario se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido Alianza Social", acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de

nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido Alianza Social", dió pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Alianza Social", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. CARLOS OCEGUERA FRÍAS, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 15 de Abril de 1955, tiene una edad de 48 años cumplidos; la C. ELIA DEL CARMEN LEDESMA LÓPEZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, nació el día 26 de Septiembre de 1964, tiene una edad de 38 años cumplidos; el C. PABLO BOTELLO HERNÁNDEZ, como Candidato a Primer Regidor Suplente, nació el día 29 de Junio de 1971, tiene una edad de 31 años cumplidos; la C. GLORIA MORALES VELÁZQUEZ, como Candidata a Segundo de Regidor Propietario, nació el día 13 de Junio de 1963, tiene una edad de 39 años cumplidos; la C. BLANCA ESTELA MEDINA LÓPEZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente, nació el día 15 de Julio de 1957, tiene una edad de 45 años cumplidos; la C. FABIOLA CHANONA RODRÍGUEZ, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, nació el día 18 de diciembre de 1978, tiene una edad de 24 años cumplidos; la C. EDUWIGES FERREGRINO GODOY, como Candidata a Tercer Regidor Suplente, nació el día 26 de Enero de 1958, tiene una edad de 45 años cumplidos; el C. VICENTE POZAS ROJAS, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario nació el día 04 de Mayo de 1935, tiene una edad de 68 años cumplidos, la C. MARIBEL PADRÓN AMAYA como Candidata a Cuarto Regidor Suplente, nació el día 20 de Mayo de 1980, tiene una edad de 23 años cumplidos; la C. CECILIA OCEGUERA FERREGRINO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, nació el día 22 de Noviembre de 1979, tiene una edad de 23 años cumplidos; la C. ROCIO RAMÍREZ VÁZQUEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente, nació el día 15 de Octubre de 1959, tiene una edad de 43 años cumplidos; el C. HECTOR PEÑA FLORES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, nació el día 09 de Febrero de 1935, tiene una edad de 68 años cumplidos; la C. LAURA CERVANTES PEÑA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente, nació el día 19 de Julio de 1980, tiene una edad de 22 años cumplidos; el C. VICTOR FERNANDO PEREYRA ORTEGA, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, nació el día 16 de Marzo de 1981, tiene una edad de 22 años cumplidos; el C. JOSE SANTOS GARCÍA RODRÍGUEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente, nació el día 13 de Septiembre de 1974, tiene una edad de 28 años cumplidos; la C. MARÍA JUANA ESCOBEDO BECE-

RIL, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, nació el día 30 de Octubre de 1954, tiene una edad de 48 años cumplidos; el C. ENRIQUE CARBAJAL CARBAJAL, como Candidato a Octavo Regidor Suplente, nació el día 25 de Junio de 1952, tiene una edad de 50 años cumplidos; la C. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO, como Candidata a Noveno Regidor Propietario, nació el día 09 de Julio de 1952, tiene una edad de 50 años cumplidos; y el C. CARLOS ALBERTO CASTRUITA RODRÍGUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente, nació el día 08 de Julio de 1954, tiene una edad de 28 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.-- La C. MONSERRAT LAURA ROJAS ESPINOSA, como Candidato a Primer Regidor Propietario, nació el día 30 de Abril de 1977, tiene una edad de 26 años cumplidos; el C. CARLOS OCEGUERA FRÍAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. ELIA DEL CARMEN LEDESMA LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. CECILIA OCEGUERA FERREGRINO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. VICENTE POZAS ROJAS como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. GLORIA MORALES VELÁZQUEZ como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. ENRIQUE CARBAJAL CARBAJAL, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. EDUWIGES FERREGRINO GODOY como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. FABIOLA CHANONA RODRÍGUEZ como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. VICTOR FERNANDO PEREYRA ORTEGA como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. MARIBEL PADRÓN AMAYA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional y cuyas edades se han dejado sentadas en líneas arriba, por lo que resulta ocioso enunciarlas nuevamente.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales docu-

mentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Alianza Social", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección.

VII.- No ser ministro de algún culto religioso

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital VI, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, del Partido Alianza Social se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es

conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este*

particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Alianza Social, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito, el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. CARLOS OCEGUERA FRÍAS, como candidato a Presidente Municipal; la C. ELIA DEL CARMEN LEDESMA LÓPEZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. PABLO BOTELLO HERNÁNDEZ, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. GLORIA MORALES VELÁZQUEZ, como Candidata a Segundo de Regidor Propietario, la C. BLANCA ESTELA MEDINA LÓPEZ, como Candidata a Se-

gundo Regidor Suplente; la C. FABIOLA CHANONA RODRÍGUEZ, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, la C. EDUWIGES FERREGRINO GODOY, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; el C. VICENTE POZAS ROJAS, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. MARIBEL PADRÓN AMAYA como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; la C. CECILIA OCEGUERA FERREGRINO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. ROCIO RAMÍREZ VÁZQUEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. HECTOR PEÑA FLORES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, la C. LAURA CERVANTES PEÑA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; el C. VICTOR FERNANDO PEREYRA ORTEGA, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, el C. JOSE SANTOS GARCÍA RODRÍGUEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; la C. MARÍA JUANA ESCOBEDO BECERRIL, como Candidata a Octavo Regidor Propietario; el C. ENRIQUE CARBAJAL CARBAJAL, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; la C. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO, como Candidata a Noveno Regidor Propietario, y el C. CARLOS ALBERTO CASTRUITA RODRÍGUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; **todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.**

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. MONSERRAT LAURA ROJAS ESPINOSA, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. CARLOS OCEGUERA FRÍAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. ELIA DEL CARMEN LEDESMA LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. CECILIA OCEGUERA FERREGRINO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. VICENTE POZAS ROJAS como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. GLORIA MORALES VELÁZQUEZ como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el ENRIQUE CARBAJAL CARBAJAL, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. EDUWIGES FERREGRINO GODOY como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. FABIOLA CHANONA RODRÍGUEZ como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. VICTOR FERNANDO PEREYRA ORTEGA como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. MARIBEL PADRÓN AMAYA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido Alianza Social", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI.-----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro. , a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1. - Por escrito de fecha 24 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, el mismo día; compareció ante este Órgano Electoral el C. LIC. JUAN GABRIEL BALLESTEROS MARTÍNEZ, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional, ante éste Consejo Distrital, mediante el cual solicitan el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación proporcional, del C. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, como candidato a Presidente Municipal; el C. SERGIO EMILIO CASTILLO ORTIZ, como de Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ROMAN GAXIOLA FÉLIX, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. ALDO RUIZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; la C. ADRIANA FUENTES CORTÉS, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, la C. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. ADRIANA TERESITA DE JESÚS GARCÍA QUINTANA, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. CARLOS HERNÁNDEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. ENRIQUE BORBOLLA HERRERA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. GUSTAVO LÓPEZ GOVEA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. MANUEL ALONSO RIPOLL, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, la C. ANA LAURA HERBERT NUÑEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; JORGE OMAR ACOSTA AGUILAR, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, la C. FABIOLA VELÁZQUEZ CHAPARRO, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C. JONATAN JUÁREZ LUGO, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, el C. VICTOR ESCAMILLA MUCIÑO, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; la C. GUADALUPE DEL CARMEN ELSA VÉLEZ RAMÍREZ, como Candidata a Noveno Regidor Propietario, y el C. OSCAR RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. SERGIO EMILIO CASTILLO ORTIZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ROMAN GAXIOLA FÉLIX, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. ALDO RUIZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; la C. ADRIANA FUENTES CORTÉS como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. BEATRIZ GUADALUPE

MARMOLEJO ROJAS como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. ADRIANA TERESITA DE JESÚS GARCIA QUINTANA como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. CARLOS HERNÁNDEZ como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. ENRIQUE BORBOLLA HERRERA como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. GUSTAVO LÓPEZ GOVEA como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. MANUEL ALONSO RIPOLL como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. ANA LAURA HERBERT NUÑEZ como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/06/03.

2. - Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. - No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido Acción Nacional", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el "Partido Acción Nacional", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El LIC. JUAN GABRIEL BALLESTEROS MARTÍNEZ, quien tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a), de La Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante nombramiento suscrito por el C. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se le designa como Representante Propietario de ese Partido

ante éste Consejo, obteniendo su acreditación ante éste Consejo Distrital VI, por oficio número CD/VI/QRO/059/03, de fecha 17 de Abril del corriente año.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el "Partido Acción Nacional", dió cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional: I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. JUAN GABRIEL BALLESTEROS MARTÍNEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos; del C. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, como candidato a Presidente Municipal; el C. SERGIO EMILIO CASTILLO ORTIZ, como de Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ROMAN GAXIOLA, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. ALDO RUIZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; la C. ADRIANA FUENTES CORTÉS, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, la C. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. ADRIANA TERESITA DE JESÚS GARCÍA QUINTANA, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. CARLOS HERNÁNDEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. ENRIQUE BORBOLLA HERRERA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. GUSTAVO LÓPEZ GOVEA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. MANUEL ALONSO RIPOLL, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, la C. ANA LAURA HERBERT NUÑEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; JORGE OMAR ACOSTA AGUILAR,

como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, la C. FABIOLA VELÁZQUEZ CHAPARRO, Como Candidata a Séptimo Regidor Suplente; el C. JONATAN JUÁREZ LUGO, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, el C. VICTOR ESCAMILLA MUCIÑO, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; la C. GUADALUPE DEL CARMEN ELSA VÉLEZ RAMÍREZ, como Candidata a Noveno Regidor Propietario, y el C. OSCAR RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. SERGIO EMILIO CASTILLO ORTIZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ROMAN GAXIOLA, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. ALDO RUÍZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; la C. ADRIANA FUENTES CORTÉS como Candidata a Tercer Regidor Propietario, la C. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. ADRIANA TERESITA DE JESÚS GARCIA QUINTANA como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. CARLOS HERNÁNDEZ como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. ENRIQUE BORBOLLA HERRERA como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. GUSTAVO LÓPEZ GOVEA como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. MANUEL ALONSO RIPOLL como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. ANA LAURA HERBERT NÚÑEZ como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido Acción Nacional", acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro. , donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido Acción Nacional", dió pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes

de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Acción Nacional", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 24 de Abril de 1965, por lo que tiene una edad de 38 años cumplidos; el C. SER-

GIO EMILIO CASTILLO ORTIZ, como de Candidato a Primer Regidor Propietario, nació el día 1º. Octubre de 1960, tiene una edad de 42 años cumplidos; el C. ROMAN GAXIOLA, como Candidato a Primer Regidor Suplente nació el día 22 de mayo de 1950, cuenta con 52 años cumplidos; el C. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, nació el día 10 de Diciembre de 1975, tiene una edad de 27 años cumplidos; el C. ALDO RUIZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente, nació el día 19 de Febrero de 1979, cuenta con 24 años cumplidos; la C. ADRIANA FUENTES CORTÉS, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, nació el día 02 de Octubre de 1968, tiene una edad de 34 años cumplidos; la C. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS, como Candidata a Tercer Regidor Suplente, nació el día 05 de Enero de 1981, por lo que su edad es de 22 años cumplidos; la C. ADRIANA TERESITA DE JESÚS GARCÍA QUINTANA, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, nació el día 14 de Octubre de 1954, cuenta con 48 años de edad; el C. CARLOS HERNÁNDEZ, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente, nació el día 10 de Septiembre de 1940, por lo que su edad es de 62 años cumplidos; el C. ENRIQUE BORBOLLA HERRERA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, nació el día 12 de Julio de 1969, contando con una edad de 33 años cumplidos; el C. GUSTAVO LÓPEZ GOVEA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente, nació el día 27 de Mayo de 1977, teniendo una edad de 25 años cumplidos; el C. MANUEL ALONSO RIPOLL, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, nació el día 11 de Agosto de 1951, tiene una edad de 51 años cumplidos; la C. ANA LAURA HERBERT NÚÑEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente, nació el día 13 de Junio de 1973, cuenta con una edad de 29 años cumplidos; el C. JORGE OMAR ACOSTA AGUILAR, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, nació el día 26 de Enero de 1976, tiene una edad de 27 años cumplidos; la C. FABIOLA VELÁZQUEZ CHAPARRO, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente, nació el día 8 de Junio de 1977, cuenta con una edad de 25 años cumplidos; el C. JONATAN JUÁREZ LUGO, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, nació el día 11 de Enero de 1981, tiene una edad de 22 años cumplidos; el C. VICTOR ESCAMILLA MUCIÑO, como Candidato a Octavo Regidor Suplente, nació el día 14 de Mayo de 1966, tiene una edad de 36 años cumplidos; la C. GUADALUPE DEL CARMEN ELSA VÉLEZ RAMÍREZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, nació el día 29 de Agosto de 1943, por lo que su edad es de 59 años cumplidos; y el C. OSCAR RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, como Candidato a Noveno Regidor

Suplente, nació el día 23 de Marzo de 1974, cuenta con una edad de 29 años cumplidos; El C. SERGIO EMILIO CASTILLO ORTIZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ROMAN GAXIOLA FÉLIX, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. ALDO RUIZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; la C. ADRIANA FUENTES CORTÉS como Candidata a Tercer Regidor Propietario, la C. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. ADRIANA TERESITA DE JESÚS GARCIA QUINTANA como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. CARLOS HERNÁNDEZ como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. ENRIQUE BORBOLLA HERRERA como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. GUSTAVO LÓPEZ GOVEA como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. MANUEL ALONSO RIPOLL como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. ANA LAURA HERBERT NÚÑEZ como Candidata a Sexto Regidor Suplente; cuyas edades de todos ellos ya han quedado asentadas en líneas anteriores.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Acción Nacional", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no

se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección.*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital VI, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido Acción Nacional" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el

artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional, se encuentra relevado de acreditar y que

en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito, por el "Partido Acción Nacional".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, como candidato a Presidente Municipal; del C. SERGIO EMILIO CASTILLO ORTIZ, como de Candidato a Primer Regidor Propietario, del C. ROMAN GAXIOLA FÉLIX, como Candidato a Primer Regidor Suplente; del C. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, como Candidato a Segundo de Regidor Propietario, del C. ALDO RUIZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; de la C. ADRIANA FUENTES CORTÉS, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, de la C. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; de la C. ADRIANA TERESITA DE JESÚS GARCÍA QUINTANA, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, del C. CARLOS HERNÁNDEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; del C. ENRIQUE BORBOLLA HERRERA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, del C. GUSTAVO LÓPEZ GOVEA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; del C. MANUEL ALONSO RIPOLL, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, de la C. ANA LAURA HERBERT NÚÑEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; del C. JORGE OMAR ACOSTA AGUILAR, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, de la C. FABIOLA VELÁZ-

QUEZ CHAPARRO, como Candidata a Séptimo Regidor Suplente; del C. JONATAN JUÁREZ LUIGO, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, del C. VICTOR ESCAMILLA MUCIÑO, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; de la C. GUADALUPE DEL CARMEN ELSA VÉLEZ RAMÍREZ, como Candidata a Noveno Regidor Propietario, y del C. OSCAR RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. SERGIO EMILIO CASTILLO ORTIZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, del C. ROMAN GAXIOLA FÉLIX, como Candidato a Primer Regidor Suplente; del C. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, del C. ALDO RUIZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; de la C. ADRIANA FUENTES CORTÉS como Candidata a Tercer Regidor Propietario, de la C. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS como Candidata a Tercer Regidor Suplente; de la C. ADRIANA TERESITA DE JESÚS GARCIA QUINTANA como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, del C. CARLOS HERNÁNDEZ como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; del C. ENRIQUE BORBOLLA HERRERA como Candidato a Quinto Regidor Propietario, del C. GUSTAVO LÓPEZ GOVEA como Candidato a Quinto Regidor Suplente; del C. MANUEL ALONSO RIPOLL como Candidato a Sexto Regidor Propietario y de la C. ANA LAURA HERBERT NÚÑEZ como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en él periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido Acción Nacional", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. -----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCERO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro. , a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la Coalición “Alianza para Todos”.

RESULTANDOS

1. - Por escrito de fecha 25 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la Coalición “Alianza para Todos”, ante este Consejo Distrital, mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación proporcional, del C. JOSE FRANCISCO GUILLERMO ALCOCER ARANDA, como candidato a Presidente Municipal; el C. LUIS GERARDO HELGUERA UGALDE como de Candidato a Primer

Regidor Propietario, la C. VIRGINIA JOCELYN LÓPEZ RÍOS, como Candidata a Primer Regidor Suplente; la C. LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM Y JIMÉNEZ, Candidata a Segundo de Regidor Propietario, el C. MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. ALEJANDRO MARCOS EDUARDO ESPINOSA MEDINA, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, SALVADOR LICEA MARTÍNEZ, Como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. RODRIGO MUÑOS PÉREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. SONIA LÓPEZ TREJO, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. BARDOMIANO FRUTOS SOTO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, la C. YOLANDA EUSEBIA AGUILAR MORALES, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JAIME LIRA MORALES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, la C. ARACELI TÉLLEZ MÉNDEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; el C. JOSÉ JAIME CESAR ESCOBEDO RODRÍGUEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, el C. PEDRO DANIEL GONZÁLEZ RIVAS, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C. JONAS VARGAS PÉREZ, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, el C. CESAR ARTURO ARCADIA RUÍZ, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; el C. ERIK RICARDO OSORNIO MEDINA, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, la C. JOSEFINA VARGAS BRICENO, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. La C. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CARBAJAL, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. JORGE ALBERTO UGALDE VARGAS como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM Y JIMÉNEZ, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, el C. MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. HIRAM RUBIO GARCIA como Candidato a Tercer Regidor Propietario, FEDERICO LARA BALCAZAR como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. NORBERTO ALVARADO ALEGRIA como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ MATA como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. ALFREDO FRANCISCO LUGO OÑATE como Candidato a Quinto Regidor Propietario, la C. MARÍA CORONA ALMODÓVAR como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JOSÉ DEMETRIO RODRÍGUEZ MIRANDA como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. MA. GUADALUPE URBIOLA CASTRO como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/007/03.

2. - Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. - No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la " Coalición Alianza para Todos", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por la Coalición " Alianza para Todos", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a la Cláusula XXIII, del convenio de Coalición que celebraron y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 19 de Marzo del año 2003, así mismo por lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de

registro de candidatos, debe mencionarse, que la Coalición " Alianza para Todos", dió cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JOSE FRANCISCO GUILLERMO ALCOECER ARANDA, como candidato a Presidente Municipal; el C. LUIS GERARDO HELGUERA Ugalde como de Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. VIRGINIA JOCELYN LÓPEZ RÍOS, como Candidata a Primer Regidor Suplente; La C. LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM Y JIMÉNEZ, Candidata a Segundo de Regidor Propietario, el C. MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. ALEJANDRO MARCOS EDUARDO ESPINOSA MEDINA, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, SALVADOR LICEA MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. RODRIGO MUÑOS PÉREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. SONIA LÓPEZ TREJO, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. BARDOMIANO FRUTOS SOTO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, la C. YOLANDA EUSEBIA AGUILAR MORALES, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JAIME LIRA MORALES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, la C. ARACELI TÉLLEZ MÉNDEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; el C. JOSÉ JAIME CESAR ESCOBEDO RODRÍGUEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, el C. PEDRO DANIEL GONZÁLEZ RIVAS, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C. JONAS VARGAS PÉREZ, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, el C. CESAR ARTURO ARCADIA RUÍZ, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; el C. ERIK RICARDO OSORNIO MEDINA, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, la C. JOSEFINA VARGAS BRICEÑO, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. La C. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CARBAJAL, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. JORGE ALBERTO UGALDE VARGAS como Candidato a Primer Regidor Su-

plente; la C. LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM Y JIMÉNEZ, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, el C. MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. HIRAM RUBIO GARCIA como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. FEDERICO LARA BALCAZAR como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. NORBERTO ALVARADO ALEGRIA como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ MATA como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. ALFREDO FRANCISCO LUGO OÑATE como Candidato a Quinto Regidor Propietario, la C. MARÍA CORONA ALMODÓVAR como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JOSÉ DEMETRIO RODRÍGUEZ MIRANDA como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. MA. GUADALUPE URBIOLA CASTRO como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la Coalición "Alianza para Todos", acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro. , donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la Coalición "Alianza para Todos", dió pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Prin-

cipio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición "Alianza para Todos", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSE FRANCISCO GUILLERMO ALCOCER ARANDA, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 12 de julio de 1952, por lo que su edad es de 50 años cumplidos; el C. LUIS GERARDO HELGUERA UGALDE como de Candidato a Primer Regidor Propietario, nació el día 6 de Abril de 1958, por lo que su edad es de 45 años cumplidos; la C. VIRGINIA JOCELYN LÓPEZ RÍOS, como Candidata a Primer Regidor Suplente, nació el día 3 de Abril de 1981, por lo que su edad es de 22 años cumplidos; la C. LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM Y JIMÉNEZ Candidata a Segundo de Regidor Propietario nació el día 28 de Abril de 1943, por lo que su edad es de 60 años cumplidos; el C. MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA como Candidato a Segundo Regidor Su-

plente nació el día 07 de Octubre de 1960, por lo que su edad es de 42 años cumplidos; el C. ALEJANDRO MARCOS EDUARDO ESPINOSA MEDINA, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, nació el día 28 de Febrero de 1945, por lo que su edad lo es de 58 años cumplidos; SALVADOR LICEA MARTÍNEZ, Como Candidato a Tercer Regidor Suplente nació el día 27 de Abril de 1964, por lo que su edad es de 39 años cumplidos; el C. RODRIGO MUÑOS PÉREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario nació el día 13 de Marzo de 1953, siendo su edad de 50 años cumplidos; la C. SONIA LÓPEZ TREJO, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente nació el día 06 de Febrero de 1965, siendo su edad de 38 años cumplidos; el C. BARDOMIANO FRUTOS SOTO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario nació el día 15 de Julio de 1962, siendo su edad de 40 años cumplidos; la C. YOLANDA EUSEBIA AGUILAR MORALES, como Candidata a Quinto Regidor Suplente nació el día 05 de Marzo de 1963, y tiene una edad de 40 años cumplidos; el C. JAIME LIRA MORALES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, nació el día 31 de Marzo de 1957, y tiene una edad de 46 años cumplidos; la C. ARACELI TÉLLEZ MÉNDEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente, nació el día 27 de Noviembre de 1964, tiene una edad de 38 años cumplidos; el C. JOSÉ JAIME CESAR ESCOBEDO RODRÍGUEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, nació el día 04 de Agosto de 1971, y tiene una edad de 31 años cumplidos; el C. PEDRO DANIEL GONZÁLEZ RIVAS, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente, nació el día 05 de Septiembre de 1972, teniendo una edad de 30 años cumplidos; el C. JONAS VARGAS PÉREZ, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, nació el día 12 de Septiembre de 1944, por lo que cuenta con 58 años de edad; el C. CESAR ARTURO ARCADIA RUÍZ, como Candidato a Octavo Regidor Suplente, nació el día 22 de Agosto de 1959, cuenta con una edad de 43 años cumplidos; el C. ERIK RICARDO OSORNIO MEDINA, como Candidato a Noveno Regidor Propietario nació el día 10 de Diciembre de 1978, tiene una edad de 24 años cumplidos; la C. JOSEFINA VARGAS BRICEÑO, como Candidata a Noveno Regidor Suplente, nació el día 16 de Enero de 1946 tiene una edad de 57 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. La C. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CARBAJAL, como Candidata a Primer Regidor Propietario, nació el día 2 de Abril de 1947, tiene una edad de 56 años; el C. JORGE ALBERTO UGALDE VARGAS como Candidato a Primer Regidor Suplente, nació el día 13 de Julio de 1962, su edad los es de 40 años cumplidos; la C. LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM Y JIMÉ-

NEZ, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, nació el día 28 de Abril de 1949, tiene una edad de 60 años cumplidos, el C. MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA como Candidato a Segundo Regidor Suplente nació el día 07 de Octubre de 1960, tiene una edad de 42 años cumplidos; el C. HIRAM RUBIO GARCIA como Candidato a Tercer Regidor Propietario, nació el día 07 de Enero de 1965, y tiene una edad de 38 años cumplidos; el C. FEDERICO LARA BALCAZAR como Candidato a Tercer Regidor Suplente, nació el día 17 de Junio de 1977, su edad lo es de 25 años cumplidos; el C. NORBERTO ALVARADO ALEGRIA como Candidato a Cuarto Regidor Propietario nació el día 30 de Julio de 1977 y tiene una edad de 25 años cumplidos; la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ MATA como Candidata a Cuarto Regidor Suplente, nació el día 21 de Diciembre de 1970 y tiene una edad de 32 años cumplidos; el C. ALFREDO FRANCISCO LUGO OÑATE como Candidato a Quinto Regidor Propietario nació el día 11 de Noviembre de 1958, y cuenta con una edad de 44 años de edad cumplidos; la C. MARÍA CORONA ALMODÓVAR como Candidata a Quinto Regidor Suplente, nació el día 05 de Junio de 1958, tiene una edad de 44 años cumplidos; el C. JOSÉ DEMETRIO RODRÍGUEZ MIRANDA como Candidato a Sexto Regidor Propietario, nació el día 22 de Diciembre de 1957, tiene una edad de 45 años cumplidos y la C. MA. GUADALUPE URBIOLA CASTRO como Candidata a Sexto Regidor Suplente, nació el día 09 de Agosto de 1950, por lo que su edad es de 52 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo; así como las Interpelaciones Notariales de los CC. MA. GUADALUPE HERÁNDEZ MATA, MA. GUADALUPE URBIOLA CASTRO y ALEJANDRO MARCOS EDUARDO ESPINOSA MEDINA, mediante las cuales corroboran en éstos tres supuestos, que el nombre asentado en la Credencial de Elector respectiva y el que aparece en su registro de acta de Nacimiento, son una y la misma persona. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es

obvió también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición "Alianza Para Todos", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; Al respecto únicamente la Candidata a Segundo Regidor Propietario la C. LIC. LAURA IVONNE VANDERPEEREBOOM Y JIMÉNEZ, se venía desempeñando como Diputada Propietaria en la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado, no obstante lo anterior acredita haberse separado de su cargo dentro del plazo que la Ley señala, mediante la Documental Pública, consistente en la COPIA CERTIFICADA, de la resolución de fecha 15 de Abril del año en curso, dictada por la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva, quien informa en su considerando Primero que a la letra reza: " Se admite la Renuncia de la C. LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM Y JIMÉNEZ, al cargo de Diputada Propietaria de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga, con efectos a partir del día 5 de Abril del presente año.

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de

decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital VI, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición "Alianza para Todos" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde

luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como sí a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición "Alianza para Todos", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación

Proporcional de este Distrito, por la Coalición "Alianza para Todos".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. JOSE FRANCISCO GUILLERMO ALCOCER ARANDA, como candidato a Presidente Municipal; del C. LUIS GERARDO HELGUERA UGALDE como Candidato a Primer Regidor Propietario, de la C. VIRGINIA JOCELYN LÓPEZ RÍOS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; de la C. LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM Y JIMÉNEZ, Candidata a Segundo de Regidor Propietario, del C. MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. ALEJANDRO MARCOS EDUARDO ESPINOSA MEDINA, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, del C. SALVADOR LICEA MARTÍNEZ, Como Candidato a Tercer Regidor Suplente; del C. RODRIGO MUÑOZ PÉREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, de la C. SONIA LÓPEZ TREJO, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; del C. BARDOMIANO FRUTOS SOTO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, de la C. YOLANDA EUSEBIA AGUILAR MORALES, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; del C. JAIME LIRA MORALES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, de la C. ARACELI TÉLLEZ MÉNDEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; del C. JOSÉ JAIME CESAR ESCOBEDO RODRÍGUEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, del C. PEDRO DANIEL GONZÁLEZ RIVAS, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; del C. JONAS VARGAS PÉREZ, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, del C. CESAR ARTURO ARCADIA RUÍZ, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; del C. ERIK RICARDO OSORNIO MEDINA, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, de la C. JOSEFINA VARGAS BRICEÑO, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa, Solicitada por la Coalición "Alianza para Todos".

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CARBAJAL, como Candidata a Primer Regidor Propietario, del C. JORGE ALBERTO UGALDE VARGAS como Candidato a Primer Regidor Suplente; de la C. LAURA IVONNE VANDEN-

PEEREBOOM Y JIMÉNEZ, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, del C. MARCO TERE- SO DUBLAN NORIEGA como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. HIRAM RUBIO GAR- CIA como Candidato a Tercer Regidor Propietario, del C. FEDERICO LARA BALCAZAR como Candi- dato a Tercer Regidor Suplente; del C. NORBERTO ALVARADO ALEGRIA como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, de la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ MATA como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; del C. ALFREDO FRANCISCO LUGO AÑOTE como Candidato a Quinto Regidor Propietario, de la C. MARÍA CORONA ALMODÓ- VAR como Candidata a Quinto Regidor Suplente; del C. JOSÉ DEMETRIO RODRÍGUEZ MIRANDA como Candidato a Sexto Regidor Propietario y de la C. MA. GUADALUPE URBIOLA CASTRO como Candidata a Sexto Regidor Suplente, todos ellos por el Principio de Representación Proporcional; solicitada por la Coalición “Alianza para Todos”.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Frac- ción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en to- dos sus términos la presente resolución a la Coali- ción “Alianza para Todos”, facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI.-----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DA- MOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RE- GISTRO PRESENTADA POR EL “PARTIDO CONVERGENCIA”, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PRO- PORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro. , a 5 de mayo de 2003, vis- tos para resolver la solicitud de registro de la Fór- mula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presenta- da por el “Partido Convergencia”.

RESULTANDOS

1. - Por escrito de fecha 28 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, comparecieron ante este Órgano Electoral los C. C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ y La C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁ- LEZ, en su carácter de Presidente y Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal de Con- vergencia, Partido Político Nacional, mediante el cual solicitan el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Represen- tación proporcional, del C. PEDRO PAREDES RE- SENDIZ, como candidato a Presidente Municipal; la C. ESPERANZA SOLIS SIERRA, como Candi- data a Primer Regidor Propietario, el C. RICARDO GÓMEZ RAMÍREZ, como candidato a Primer Regi- dor Suplente; la C. LUCERO VIANEY CORDOVA PICON, Candidata a Segundo Regidor Propietario, el C. ANGEL ALFONSO MARQUEZ LICEA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; la C. LAURA ANGELICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, el C. CAR- LOS DAMASO MENA TAMAYO, Como Candidato a Tercer Regidor Suplente; la C. LORENA GARCÍA ESCOTO, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍ- GUEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. HUMBERTO GONZÁLEZ CAPDEVIELLE, como candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. ENRIQUE GUDIÑO DE MOURE, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. JUAN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como Candidato a Sex- to Regidor Propietario, el C. RAYMUNDO RODRÍ- GUEZ RODRÍGUEZ, como Candidato a Sexto Re- gidor Suplente; el C. JULIO CÉSAR MONTOYA LUNA, como Candidato a Séptimo Regidor Propie- tario, el C. ARTURO UGALDE RIOS, como Candi-

dato a Séptimo Regidor Suplente; el C. JOSE ALFREDO LIRA MORALES, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, el C. GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; la C. SONIA ESMERALDA CAMPOS FERREGRINO, como Candidata a Noveno Regidor Propietario y la C. PATRICIA NÚÑEZ TREJO, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. PEDRO PAREDES RESENDIZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. PEDRO LANDA MEDINA como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. RAFAEL YÁÑEZ ORTIZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. MIGUEL ANGEL OLVERA RICO como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. PATRICIA NÚÑEZ TREJO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. LAURA ANGELICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. CARLOS DAMASO MENA TAMAYO, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. LORENA GARCÍA ESCOTO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, el C. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. HUMBERTO GONZÁLEZ CAPDEVIELLE como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. ENRIQUE GUDIÑO DE MOURE como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/011/03.

2. - Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. - No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno el "Partido Convergencia", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el "Partido Convergencia", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52,

fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ Y LA C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ quienes tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo, por lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el "Partido Convergencia", dió cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I.- Nombre completo y apellidos; II.- Lugar y fecha de nacimiento; III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV.- Folio y clave de elector; V.- Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ Y LYDIA JOVITA GUERRERA GONZÁLEZ, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos del C. PEDRO PAREDES RESENDIZ, como candidato a Presidente Municipal; la C. ESPERANZA SOLIS SIERRA, como de Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. RICARDO GÓMEZ RAMÍREZ, como candidato a Primer Regidor Suplente; la C. LUCERO VIANEY CORDOVA PICON, Candidata a Segundo de Regidor Propietario, el C. ANGEL ALFONSO MARQUEZ LICEA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; la C. LAURA ANGELICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, el C. CARLOS DAMASO MENA TAMAYO, Como Candidato a Tercer Regidor

Suplente; la C. LORENA GARCÍA ESCOTO, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. HUMBERTO GONZÁLEZ CAPDEVIELLE, como candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. ENRIQUE GUDIÑO DE MOURE, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. JUAN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, el C. RAYMUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; el C. JULIO CESAR MONTOYA LUNA, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, el C. ARTURO UGALDE RIOS, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C. JOSE ALFREDO LIRA MORALES, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, el C. GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; la C. SONIA ESMERALDA CAMPOS FERREGRINO, como Candidata a Noveno Regidor Propietario y la C. PATRICIA NÚÑEZ TREJO, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. PEDRO PAREDES RESENDIZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. PEDRO LANDA MEDINA como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. RAFAEL YÁÑEZ ORTIZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. MIGUEL ANGEL OLVERA RICO como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. PATRICIA NÚÑEZ TREJO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. LAURA ANGELICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. CARLOS DAMASO MENA TAMAYO, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. LORENA GARCÍA ESCOTO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, el C. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. HUMBERTO GONZÁLEZ CAPDEVIELLE como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. ENRIQUE GUDIÑO DE MOURE como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido Convergencia", acompaña

a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido Convergencia", dió pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Convergencia", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. PEDRO PAREDES RESENDIZ, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 13 de Enero de 1968, tiene una edad de 35 años cumplidos; la C. ESPERANZA SOLIS SIERRA, como de Candidato a Primer Regidor Propietario, nació el día 26 de Septiembre de 1972, por lo que su edad es de 30 años cumplidos; el C. RICARDO GÓMEZ RAMÍREZ, como candidato a Primer Regidor Suplente, nació el día 14 de Enero de 1966, por lo que su edad es de 37 años cumplidos; la C. LUCERO VIANEY CORDOVA PICON, Candidata a Segundo Regidor Propietario, nació el día 24 de Agosto de 1981, cuanta con una edad de 21 años cumplidos; el C. ANGEL ALFONSO MARQUEZ LICEA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente, nació el día 09 de Marzo de 1957, cuanta con una edad de 46 años cumplidos; la C. LAURA ANGELICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, nació el día 15 de Enero de 1974, tiene una edad de 29 años cumplidos; el C. CARLOS DAMASO MENA TAMAYO, como Candidato a Tercer Regidor Suplente, nació el día 11 de Mayo de 1952, cuenta con una edad de 51 años cumplidos; la C. LORENA GARCÍA ESCOTO, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, nació el día 05 de Septiembre de 1974, cuenta con una edad de 28 años cumplidos; el C. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente, nació el 09 de Septiembre de 1962, tiene una edad de 40 años cumplidos; el C. HUMBERTO GONZÁLEZ CAPDEVIELLE, como candidato a Quinto Regidor Propietario, nació el día 13 de Marzo de 1977, cuenta con una edad de 26 años cumplidos; el C. ENRIQUE GUDIÑO DE MOURE, como Candidato a Quinto Regidor Suplente, nació el día 08 de Enero de 1977, tiene una edad de 26 años cumplidos; el C. JUAN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, nació el día 26 de Marzo de 1968, tiene una edad de 35 años cumplidos; el C. RAYMUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidato a Sexto Regidor Suplente, nació el día 15 de Marzo de 1965, tiene una edad de 38 años cumplidos; el C. JULIO CESAR MONTOYA LUNA, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, nació el día 02 de Mayo de 1977, tiene una edad de 26 años cumplidos; C. ARTURO UGALDE RIOS, como Candidato a Séptimo Regi-

dor Suplente, nació el día 02 de Marzo de 1968, cuenta con una edad de 35 años cumplidos; el C. JOSE ALFREDO LIRA MORALES, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, nació el día 25 de Junio de 1955, cuenta con una edad de 47 años cumplidos; el C. GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Octavo Regidor Suplente, nació el día 09 de Diciembre de 1979, cuenta con una edad de 23 años cumplidos; la C. SONIA ESMERALDA CAMPOS FEREGRINO, como Candidato a Noveno Regidor Propietario nació el día 27 de febrero de 1967, tiene una edad de 36 años de edad y la C. PATRICIA NÚÑEZ TREJO, como Candidata a Noveno Regidor Suplente, nació el día 17 de Marzo de 1980, tiene una edad de 23 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. PEDRO PAREDES RESENDIZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. PATRICIA NÚÑEZ TREJO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. LAURA ANGELICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. CARLOS DAMASO MENA TAMAYO, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. LORENA GARCÍA ESCOTO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, el C. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. HUMBERTO GONZÁLEZ CAPDEVIELLE como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. ENRIQUE GUDIÑO DE MOURE como Candidato a Sexto Regidor Suplente, de todos ellos han quedado asentadas la edad que les corresponde en líneas anteriores; por cuanto ve a los C. C. el C. PEDRO LANDA MEDINA como Candidato a Primer Regidor Suplente, nació el día 17 de septiembre de 1968, y tiene una edad de 34 años cumplidos; el C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, nació el día 24 de Agosto de 1954, por lo que su edad es de 48 años cumplidos; el C. RAFAEL YÁNEZ ORTIZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente, nació el día 09 de Diciembre de 1966, su edad lo es de 36 años cumplidos y el C. MIGUEL ANGEL OLVERA RICO como Candidato a Tercer Regidor Propietario, nació el día 13 de Febrero de 1968, por lo que su edad lo es de 35 años cumplidos; todos los aquí enunciados por el Principio de Representación Proporcional.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal

Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo; así como las Interpelación Notarial del C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ, mediante la cual acredita que el nombre asentado en su Credencial de Elector y el que aparece en su registro de acta de Nacimiento, son una y la misma persona. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Convergencia", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección.

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital VI, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido Convergencia" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo

establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Convergencia, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito, por el "Partido Convergencia".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. PEDRO PAREDES RESENDIZ, como candidato a Presidente Municipal; de la C. ESPERANZA SOLIS SIERRA, como de Candidata a Primer Regidor Propietario, del C. RICARDO GÓMEZ RAMÍREZ, como candidato a Primer Regidor Suplente; de la C. LUCERO VIANEY CORDOVA PICON, Candidata a Segundo de Regidor Propietario, del C. ANGEL ALFONSO MARQUEZ LICEA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; de la C. LAURA ANGELICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Candidata a Tercer Regidor Propietario, del C. CARLOS DAMASO MENA TAMAYO, Como Candidato a Tercer Regidor Suplente; de la C. LORENA GARCÍA ESCOTO, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, del C. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; del C. HUMBERTO GONZÁLEZ CAPDEVIELLE, como candidato a Quinto Regidor Propietario, del C. ENRIQUE GUDIÑO DE MOURE, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; del C. JUAN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, del C. RAYMUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; del C. JULIO CESAR MONTOYA LUNA, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, del C. ARTURO UGALDE RIOS, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; del C. JOSE ALFREDO LIRA MORALES, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, del C. GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; de la C. SONIA ESMERALDA CAMPOS FERREGRINO, como Candidata a Noveno Regidor Propietario y de la C. PATRICIA NÚÑEZ TREJO, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa, solicitada por el Partido Convergencia.

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. PEDRO PAREDES RESENDIZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, del C. PEDRO LANDA MEDINA como Candidato a Primer Regidor Suplente; del C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, del C. RAFAEL YÁNEZ ORTIZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. MIGUEL ANGEL OLVERA RICO como Candidato a Tercer Regidor Propietario, de la C. PATRICIA NÚÑEZ TREJO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; de la C. LAURA ANGELICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, del C. CARLOS DAMASO MENA TAMAYO, como Candidato a Cuarto Regidor Suplen-

te; de la C. LORENA GARCÍA ESCOTO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, del C. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; del C. HUMBERTO GONZÁLEZ CAPDEVIELLE como Candidato a Sexto Regidor Propietario y del C. ENRIQUE GUDIÑO DE MOURE, como Candidato a Sexto Regidor Suplente, solicitada por el Partido Convergencia.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido Convergencia", facultando para ello al LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. -----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCERO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdalena J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL "PARTIDO LIBERAL MEXICANO", SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Liberal Mexicano.

RESULTANDOS

1. - Por escrito de fecha 29 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, comparece ante este Órgano Electoral la C. LIC. REYNALDO LUNA ZAMUDIO en su carácter de Representante del Partido de Liberal Mexicano, ante el Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual solicita el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación proporcional, del C. PEDRO PÉREZ SOSA, como candidato a Presidente Municipal; la C. ESTHER GRANADOS ORTÍZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JORGE JUÁREZ DELGADO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. AURORA JÁCOME ORTÍZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. MARIO ANTONIO GÓMEZ Y MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JESÚS ESPINOSA CRUZ, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; la C. AMÉRICA VIRIDIANA RÍOS RUBIO, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. JUAN FRANCISCO MANUEL CASTAÑON HERNÁNDEZ, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. JOSÉ JESÚS ESCAMILLA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; la C. M. CONCEPCIÓN RAMÍREZ MONDRAGÓN, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, la C. NORMA MARISELA DE JESÚS MEDINA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; la C. OLIVA MONTES PÉREZ, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, el C. SALVADOR ALEGRÍA MARTÍNEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; la C. MARTHA IVONNE MARTÍNEZ

ARREOLA, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, el C. MANUEL CASTAÑÓN GARCÍA, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; el C. FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, la C. ARLETTE AURORA GUTIERREZ JÁCOME, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. el C. JESÚS ESPINOSA CRUZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. PEDRO PÉREZ SOSA, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. MARIO ANTONIO GÓMEZ Y MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JORGE JUÁREZ DELGADO, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. SALVADOR ALEGRÍA MARTÍNEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. NORMA MARISELA DE JESÚS MEDINA, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; la C. ESTHER GRANADOS ORTÍZ, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, el C. JOSÉ JESÚS ESCAMILLA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. MANUEL CASTAÑÓN GARCÍA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. OLIVA MONTES PÉREZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/020/03.

2. - Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. - No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido Liberal Mexicano", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el "Partido Liberal Mexicano", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52,

fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El C. LIC. REYNALDO LUNA ZAMUDIO, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el "Partido Liberal Mexicano", dió cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional: I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. REYNALDO LUNA ZAMUDIO, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: del C. PEDRO PÉREZ SOSA, como candidato a Presidente Municipal; la C. ESTHER GRANADOS ORTÍZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. JORGE JUÁREZ DELGADO, como Candidato a Segundo de Regidor Propietario, la C. AURORA JÁCOME ORTÍZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. MARIO ANTONIO GÓMEZ Y MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JESÚS ESPINOSA CRUZ, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; la C. AMÉRICA VIRIDIANA RÍOS RUBIO, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C.

JUAN FRANCISCO MANUEL CASTAÑÓN HERNÁNDEZ, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. JOSÉ JESÚS ESCAMILLA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; la C. MA. CONCEPCIÓN RAMÍREZ MONDRAGÓN, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, la C. NORMA MARISELA DE JESÚS MEDINA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; la C. OLIVA MONTES PÉREZ, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, el C. SALVADOR ALEGRÍA MARTÍNEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; la C. MARTHA IVONNE MARTÍNEZ ARREOLA, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, el C. MANUEL CASTAÑÓN GARCÍA, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; el C. FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, la C. ARLETTE AURORA GUTIERREZ JÁCOME, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. el C. JESÚS ESPINOSA CRUZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. PEDRO PÉREZ SOSA, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. MARIO ANTONIO GÓMEZ Y MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JORGE JUÁREZ DELGADO, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. SALVADOR ALEGRÍA MARTÍNEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. NORMA MARISELA DE JESÚS MEDINA, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; la C. ESTHER GRANADOS ORTÍZ, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, el C. JOSÉ JESÚS ESCAMILLA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. MANUEL CASTAÑÓN GARCÍA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. OLIVA MONTES PÉREZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comentario se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido Liberal Mexicano", acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento; copias simples y originales de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus

candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro. , donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido Liberal Mexicano", dió cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a excepción de los CC. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, JORGE JUÁREZ DELGADO, OLIVA MONTES PÉREZ, AMERICA VIRIDIANA RIOS RUBIO Y SALVADOR ALEGRÍA MARTÍNEZ de quienes, por separado se entrara a su estudio en el momento procesal oportuno a efecto de precisar el incumplimiento con algunos de los requisitos de fondo. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI, con excepción de los CC. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa y candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; el C. JORGE JUÁREZ DELGADO, Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa y Candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; la C. AMERICA VI-

RIDIANA RIOS RUBIO, Candidata a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; la C. OLIVA MONTES PÉREZ, candidata a Séptimo Regidor Propietario de Mayoría Relativa y Sexto Regidor Suplente por el de Representación Proporcional y el C. SALVADOR ALEGRIA MARTÍNEZ Candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, y candidato a Cuarto Regidor Propietario de Representación Proporcional, con respecto al presente requisito, en todos los casos, de las constancias de residencia que los listados exhiben se desprende que tienen entre cuatro y tres años de residir en éste Municipio, luego entonces no cumplen con éste requisito de fondo.

Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Liberal Mexicano", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los siguientes candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida: del C. PEDRO PÉREZ SOSA, como candidato a Presidente Municipal nació el 9 de Agosto de 1966, tiene una edad de 36 años cumplidos; la C. ESTHER GRANADOS ORTÍZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, nació el 14 de septiembre de 1951, tiene una edad de 51 años cumplidos; el C. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente, nació el 26 de Septiembre de 1959, tiene una edad de 43 años cumplidos; el C. JORGE JUÁREZ DELGADO, como Candidato a Segundo de Regidor Propietario, nació el 18 de Abril de 1961, tiene una edad de 42 años cumplidos; la C. AURORA JÁCOME ORTÍZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente, nació el 13 de Agosto de 1950, tiene una edad de 52 años cumplidos; el C. MARIO ANTONIO GÓMEZ Y MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, nació el 13 de Junio de 1943, tiene una edad de 59 años cumplidos; el C. JESÚS ESPINOSA CRUZ, como Candidato a Tercer Regidor Suplente, nació el 26 de Noviembre de 1960, tiene

una edad de 42 años cumplidos; la C. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente, nació el 16 de Febrero de 1955, tiene una edad de 48 años cumplidos; el C. JUAN FRANCISCO MANUEL CASTAÑÓN HERNÁNDEZ, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, nació el 3 de Noviembre de 1973, tiene una edad de 29 años cumplidos; el C. JOSÉ JESÚS ESCAMILLA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente, nació el 23 de Enero de 1953, tiene una edad de 53 años cumplidos; la C. MA. CONCEPCIÓN RAMÍREZ MONDRAGÓN, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, nació el 19 de Febrero de 1954, tiene una edad de 49 años cumplidos; la C. NORMA MARISELA DE JESÚS MEDINA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente, nació el 20 de Enero de 1967, tiene una edad de 36 años cumplidos; la C. OLIVA MONTE PÉREZ, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, nació el 7 de Enero de 1959, tiene una edad de 44 años cumplidos; el C. SALVADOR ALEGRÍA MARTÍNEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente, nació el 29 de Octubre de 1966, tiene una edad de 36 años cumplidos; la C. MARTHA IVONNE MARTÍNEZ ARREOLA, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, nació el 25 de Febrero de 1981, tiene una edad de 22 años cumplidos; el C. MANUEL CASTAÑÓN GARCÍA, como Candidato a Octavo Regidor Suplente, nació el 8 de Junio de 1950, tiene una edad de 52 años cumplidos; el C. FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, nació el 10 de Mayo de 1952, tiene una edad de 50 años cumplidos; la C. ARLETTE AURORA GUTIERREZ JÁCOME, como Candidata a Noveno Regidor Suplente, nació el 25 de Mayo de 1980, tiene una edad de 22 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. el C. JESÚS ESPINOSA CRUZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, nació el 2 de Diciembre de 1960, tiene una edad de 42 años cumplidos; el C. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. PEDRO PÉREZ SOSA, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, de los C. FERNANADO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. MARIO ANTONIO GÓMEZ Y MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JORGE JUÁREZ DELGADO, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. SALVADOR ALEGRÍA MARTÍNEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. NORMA MARISELA DE JESÚS MEDINA, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; la C. ESTHER GRANADOS ORTÍZ, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, el C. JOSÉ JESÚS

ESCAMILLA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. MANUEL CASTAÑÓN GARCÍA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. OLIVA MONTES PÉREZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, sus edades han quedado descritas en líneas anteriores, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones inútiles y como si a la letra se insertasen.

Por lo que respecta la C. AMÉRICA VIRIDIANA RÍOS RUBIO como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, nació el día 05 de Enero de 1983, por lo que tiene una edad de 20 años cumplidos, atendiendo a ello incumple con el requisito de mérito ya que de su partida de nacimiento a la cual se le otorgó eficacia probatoria plena, se desprende que no tiene los 21 años de edad que la Constitución Local, ordena.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho supuesto, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Liberal Mexicano", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección.

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital VI, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido Liberal Mexicano" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción HI.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con anterioridad; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus dere-

chos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el "Partido Liberal Mexicano", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su

último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito, por el "Partido Liberal Mexicano".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. PEDRO PÉREZ SOSA, como candidato a Presidente Municipal; de la C. ESTHER GRANADOS ORTÍZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario; de la C. AUORA JÁCOME ORTÍZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; del C. MARIO ANTONIO GÓMEZ Y MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, del C. JESÚS ESPINOSA CRUZ, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; de la C. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VARGAS, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; del C. JUAN FRANCISCO MANUEL CASTAÑÓN HERNÁNDEZ, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, del C. JOSÉ JESÚS ESCAMILLA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; de la C. M. CONCEPCIÓN RAMÍREZ MONDRAGÓN, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, de la C. NORMA MARISELA DE JESÚS MEDINA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; de la C. MARTHA IVONNE MARTÍNEZ ARREOLA, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, del C. MANUEL CASTAÑÓN GARCÍA, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; del C. FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, de la C. ARLETTE AURORA GUTIERREZ JÁCOME, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representa-

ción Proporcional del C. JESÚS ESPINOSA CRUZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario; del C. PEDRO PÉREZ SOSA, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, del C. FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. MARIO ANTONIO GÓMEZ Y MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario; de la C. NORMA MARISELA DE JESÚS MEDINA, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; de la C. ESTHER GRANADOS ORTÍZ, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, del C. JOSÉ JESÚS ESCAMILLA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; del C. MANUEL CASTAÑON GARCIA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario.

QUINTO.- Atendiendo al considerando VI, y los requisitos señalados por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, en relación con los diversos 224, 225 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resulta improcedente la solicitud de registro y se declaran inelegibles los CC. ROGELIO HERNÁNDEZ VARGAS, candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa y candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; el C. JORGE JUÁREZ DELGADO, Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa y Candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; la C. AMERICA VIRIDIANA RIOS RUBIO, Candidata a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; la C. OLIVA MONTE PÉREZ, candidata a Séptimo Regidor Propietario de Mayoría Sexto Regidor Suplente por el de Representación Proporcional y el C. SALVADOR ALEGRIA MARTÍNEZ Candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, y candidato a Cuarto Regidor Propietario de Representación Proporcional, en virtud de las consideraciones vertidas en el citado apartado,

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Parti-

do Liberal Mexicano", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. -----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL "PARTIDO MÉXICO POSIBLE", SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro. , a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido México Posible.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, comparece ante este Órgano Electoral la C. LIC. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLLA en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Provisional, para solicitar el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación proporcional, la C. MARIA DEL CARMEN SIUROB CARBAJAL, como candidata a Presidente

Municipal; el C. PEDRO ESPARZA SANDOVAL, como de Candidato a Primer Regidor Propietario; la C. CECILIA REYES SANTILLÁN, como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. JOSE PEDRO PORFIRIO RAMIRO CASTAÑON JIMENEZ, Candidato a Segundo de Regidor Propietario; el C. JUAN ALFREDO RAMÍREZ JALPA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. CARLOS HERNÁNDEZ ESTRADA como candidato a tercer regidor propietario; el C. OSCAR SALAS GÓMEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente; la C. MA. BERNARDINA MÉLENDEZ QUIÑONES, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, la C. ALICIA VERA ROJAS, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. JUAN ARTURO LUNA LEDESMA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. HUMBERTH SÁNCHEZ CORONA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; la C. ALMA DELIA ELÍAS OLALDE, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, la C. SOCORRO OLIVIA HOLGUIN VÉLASQUEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; la C. LUZ LUJANO DELGADO, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, la C. MARÍA MERCEDES LUJAN DELGADO, como Candidata a Séptimo Regidor Suplente; la C. MARÍA DEL ROSARIO OJEDA DE LA PEÑA, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, la C. MARÍA GREGORIA CRUZ LÓPEZ ESTRADA, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; el C. ABEL PÉREZ GARCÍA, como Candidato a Noveno Regidor Propietario y la C. GRACIELA MERCEDES VEGA ESTRADA, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. La C. MARÍA DEL CARMEN SIUROB CARVAJAL, como Candidata a Primer Regidor Propietario, la C. ALMA DELIA ELÍAS OLALDE como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. PEDRO ESPARZA SANDOVAL, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. LUZ LUJANO DELGADO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. JOSÉ PEDRO PORFIRIO RAMIRO CASTAÑON JIMENEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL ROSARIO OJEDA DE LA PEÑA, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; el C. CARLOS HERNÁNDEZ ESTRADA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. ABEL PÉREZ GARCIA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. MA. BERNARDINA MELÉNDEZ QUIÑONEZ, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. CECILIA REYES SANTILLÁN, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JUAN ARTURO LUNA LEDESMA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. JUAN ALFREDO RAMÍREZ JALPA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional.

Formándose el expediente número CD/VI/QRO/015/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido México Posible", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el "Partido México Posible", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- La C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el "Partido México Posible", dió cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se

aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional: **I.** Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: la C. MARIA DEL CARMEN SIUROB CARBAJAL, como candidata a Presidente Municipal; el C. PEDRO ESPARZA SANDOVAL, como de Candidato a Primer Regidor Propietario; la C. CECILIA REYES SANTILLÁN, como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. JOSE PEDRO PORFIRIO RAMIRO CASTAÑON JIMENEZ, Candidato a Segundo de Regidor Propietario; el C. JUAN ALFREDO RAMÍREZ JALPA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. CARLOS HERNÁNDEZ ESTRADA como candidato a tercer regidor propietario; el C. OSCAR SALAS GÓMEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente; la C. MA. BERNARDINA MÉLENDEZ QUIÑONES, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, la C. ALICIA VERA ROJAS, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. JUAN ARTURO LUNA LEDESMA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. HUMBERTH SÁNCHEZ CORONA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; la C. ALMA DELIA ELIAS OLALDE, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, la C. SOCORRO OLIVIA HOLGUIN VÉLASQUEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; la C. LUZ LUJANO DELGADO, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, la C. MARÍA MERCEDES LUJAN DELGADO, como Candidata a Séptimo Regidor Suplente; la C. MARÍA DEL ROSARIO OJEDA DE LA PEÑA, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, la C. MARÍA GREGORIA CRUZ LÓPEZ ESTRADA, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; el C. ABEL PÉREZ GARCÍA, como Candidato a Noveno Regidor Propietario y la C. GRACIELA MERCEDES VEGA ESTRADA, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. La C. MARÍA DEL CARMEN SIUROB CARVAJAL, como Candidata a Primer Regidor Propietario, la C. ALMA DELIA ELÍAS OLALDE como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. PEDRO ESPARZA SANDOVAL, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. LUZ LUJANO DELGADO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. JOSÉ PEDRO PORFIRIO RAMIRO CASTAÑON JIMENEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL ROSARIO OJEDA DE LA PEÑA, como Candidata a Tercer

Regidor Suplente; el C. CARLOS HERNÁNDEZ ESTRADA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. ABEL PÉREZ GARCIA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. MA. BERNARDINA MELÉNDEZ QUIÑONEZ, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. CECILIA PÉREZ SANTILLÁN, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JUAN ARTURO LUNA LEDESMA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. JUAN ALFREDO RAMÍREZ JALPA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido México Posible", acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la el "Partido México Posible", dió pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a excepción de la C. GRACIELA MERCEDES TORRES ESTRADA, de quien se realizará su estudio en líneas abajo. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187

en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI; con excepción de la C. GRACIELA MERCEDES VEGA ESTRADA Candidata a Noveno Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, ya que por un lado, la Constancia de Residencia expedida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, hace constar que ésta tiene únicamente tres años de residir en ésta Ciudad, por el otro, de la propia solicitud de registro y específicamente dentro de sus generales, se asienta de igual forma que la citada GRACIELA MERCEDES VEGA ESTRADA, tiene tres años de residir en éste Municipio e inclusive ésta información es corroborada por la propia persona al imprimir su rubrica en el recuadro respectivo a sus datos personales.

Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido México Posible", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARÍA DEL CARMEN SIUROB CARBAJAL, como candidata a Presidente Municipal, nació el día 03 de Enero de 1953, tiene una edad de 50 años cumplidos; el C. PEDRO ESPARZA SANDOVAL, como de Candidato a Primer Regidor Propietario, nació el día 1º. De Agosto de

1940, tiene una edad de 62 años cumplidos; la C. CECILIA REYES SANTILLÁN, como Candidata a Primer Regidor Suplente, nació el día 23 de Noviembre de 1979, tiene una edad de 23 años cumplidos; el C. JOSE PEDRO PORFIRIO RAMIRO CASTAÑÓN JIMENEZ, Candidato a Segundo de Regidor Propietario, nació el día 11 de Septiembre de 1954, tiene una edad de 48 años cumplidos; el C. JUAN ALFREDO RAMÍREZ JALPA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente, nació el día 24 de Noviembre de 1951, tiene una edad de 51 años cumplidos; el C. CARLOS HERNÁNDEZ ESTRADA como Candidato a Tercer Regidor Propietario nació el día 05 de Julio de 1965, tiene una edad de 37 años cumplidos; el C. OSCAR SALAS GÓMEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente nació el día 27 de Octubre de 1950, tiene una edad de 52 años cumplidos; la C. MA. BERNARDINA MÉLENDEZ QUINONES, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, nació el día 20 de Agosto de 1955, tiene una edad de 47 años cumplidos; la C. ALICIA VERA ROJAS, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente, nació el día 26 de Agosto de 1959, tiene una edad de 43 años cumplidos; el C. JUAN ARTURO LUNA LEDESMA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, nació el día 11 de Junio de 1980, tiene una edad de 22 años cumplidos; el C. HUMBERTH SÁNCHEZ CORONA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente, nació el día 22 de Febrero de 1979, tiene una edad de 24 años cumplidos; la C. ALMA DELIA ELIAS OLALDE, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, nació el día 23 de Febrero de 1976, tiene una edad de 27 años cumplidos; la C. SOCORRO OLIVIA HOLGUIN VÉLASQUEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente, nació el día 27 de Septiembre de 1954, tiene una edad de 48 años cumplidos; la C. LUZ LUJANO DELGADO, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, nació el día 07 de Mayo de 1944, tiene una edad de 58 años cumplidos; la C. MARÍA MERCEDES LUJAN DELGADO, como Candidata a Séptimo Regidor Suplente, nació el día 20 de Agosto de 1960, tiene una edad de 42 años cumplidos; la C. MARÍA DEL ROSARIO OJEDA DE LA PEÑA, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, nació el día 18 de Diciembre de 1961, tiene una edad de 41 años cumplidos; la C. MARÍA GREGORIA CRUZ LÓPEZ ESTRADA, como Candidata a Octavo Regidor Suplente, nació el día 26 de Abril de 1960, tiene una edad de 43 años cumplidos; el C. ABEL PÉREZ GARCÍA, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, nació el día 28 de Octubre de 1956, tiene una edad de 46 años cumplidos; y la C. GRACIELA MERCEDES VEGA ESTRADA, como Candidata a Noveno Regidor Suplente nació el día 24 de Septiembre de 1965,

tiene una edad de 37 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. La C. MARÍA DEL CARMEN SIUROB CARVAJAL, como Candidata a Primer Regidor Propietario, la C. ALMA DELIA ELÍAS OLALDE como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. PEDRO ESPARZA SANDOVAL, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. LUZ LUJANO DELGADO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. JOSÉ PEDRO PORFIRIO RAMIRO CASTAÑÓN JIMENEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL ROSARIO OJEDA DE LA PEÑA, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; el C. CARLOS HERNÁNDEZ ESTRADA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. ABEL PÉREZ GARCIA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. MA. BERNARDINA MELÉNDEZ QUIÑONEZ, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. CECILIA PÉREZ SANTILLÁN, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JUAN ARTURO LUNA LEDESMA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. JUAN ALFREDO RAMÍREZ JALPA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, sus edades han quedado descritas en líneas anteriores, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones y como sí a la letra se insertasen.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el

“Partido México Posible”, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección.

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital Vi, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el “Partido México Posible” se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acredi-

tado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;*

a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el "Partido México Posible", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito, por el "Partido México Posible".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. MARIA DEL CARMEN SIUROB CARBAJAL, como Candidata a Presidente Municipal; del C. PEDRO ESPARZA SANDOVAL, como de Candidato a Primer Regidor Propietario; de la C. CECILIA REYES SANTILLÁN, como Candidata a Primer Regidor Suplente; del C. JOSE PEDRO PORFIRIO RAMIRO CASTAÑÓN JIMENEZ, Candidato a Segundo de Regidor Propietario; del C. JUAN ALFREDO RAMÍREZ JALPA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. CARLOS HERNÁNDEZ ESTRADA como candidato a tercer regidor propietario; del C. OSCAR SALAS GÓMEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente; de la C. MA. BERNARDINA MÉLENDEZ QUIÑONES, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, de la C. ALICIA VERA ROJAS, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; del C. JUAN ARTURO LUNA LEDESMA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, del C. HUMBERTH SÁNCHEZ CORONA, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; de la C. ALMA DELIA ELIAS OLALDE, como Candidata a Sexto Regidor Propie-

tario, de la C. SOCORRO OLIVIA HOLGUIN VELÁSQUEZ, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; de la C. LUZ LUJANO DELGADO, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, de la C. MARÍA MERCEDES LUJAN DELGADO, como Candidata a Séptimo Regidor Suplente; de la C. MARÍA DEL ROSARIO OJEDA DE LA PEÑA, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, de la C. MARÍA GREGORIA CRUZ LÓPEZ ESTRADA, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; del C. ABEL PÉREZ GARCÍA, como Candidato a Noveno Regidor Propietario; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa y solicitada por el Partido México Posible.

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. MARÍA DEL CARMEN SIUROB CARVAJAL, como Candidata a Primer Regidor Propietario, de la C. ALMA DELIA ELÍAS OLALDE Como Candidata a Primer Regidor Suplente; del C. PEDRO ESPARZA SANDOVAL, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, de la C. LUZ LUJANO DELGADO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; del C. JOSÉ PEDRO PORFIRIO RAMIRO CASTAÑÓN JIMENEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, de la C. MARÍA DEL ROSARIO OJEDA DE LA PEÑA, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; del C. CARLOS HERNÁNDEZ ESTRADA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, del C. ABEL PÉREZ GARCIA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; de la C. MA. BERNARDINA MELÉNDEZ QUIÑONEZ, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, de la C. CECILIA REYES SANTILLÁN, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; del C. JUAN ARTURO LUNA LEDESMA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y del C. JUAN ALFREDO RAMÍREZ JALPA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; solicitado por el Partido México Posible

QUINTO.- Atendiendo al Considerando IV, fracción II y los requisitos señalados por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, en relación con los diversos 224, 225 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resulta improcedente la solicitud de registro y por lo tanto inelegible la C. GRACIELA MERCEDES TORRES ESTRADA, como candidata a Noveno Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa del Partido México Posible, en virtud de las consideraciones vertidas en el citado apartado,

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido México Posible", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. -----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE .-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

Querétaro, Qro. , a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el "Partido de la Revolución Democrática "

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 21 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, comparecieron ante este Órgano Electoral los C. C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y EL C. LIC. LUIS MÁXIMO REYES MENDOZA, en su carácter de Representantes ante el Instituto Electoral de Querétaro, el primero como Representante ante el Consejo General y el segundo de ellos ante este Consejo Distrital, para solicitar el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación proporcional, del C. LUIS GONZALO SÁNCHEZ VARGAS, como candidato a Presidente Municipal; el C. ARTURO SERGIO GONZÁLEZ Y VELÁZQUEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ELEUTERIO TREJO MARTÍNEZ, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, Candidata a Segundo Regidor Propietario, la C. LAURA LARA RESÉNDIZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. JORGE ALEJANDRO ALCOCER MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. EFREN ARELLANO ROMERO, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. ERICK FEREGRINO PÉREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. RAFAEL CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. DAVID AGUAYO AMADO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. JUAN LUNA SORIA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, el C. PEDRO GONZÁLEZ MOLINA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; la C. EVA AURORA TORRES LIMÓN, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, el C. LUIS FLORENTINO RAMÍREZ SOLANO, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C. MARTHA SUAREZ AGUADO, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, la C. CONSUELO VELÁZQUEZ ORTÍZ, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; el C. IVAN OCTAVIO BRISEÑO SAINZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, el C. CUAUHTÉMOC BENJAMÍN GOVEA ARIAS, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. La C. MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. LUCAS GABINO RESÉNDIZ GUAPILLA, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. LUIS GONZALO SÁNCHEZ VARGAS, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. PEDRO GONZÁLEZ MOLINA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. FRANCISCO FLORES ESPIRITU, como Candidato a Tercer

Regidor Propietario, la C. RAQUEL ÁLVAREZ PACHECO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; el C. APOLINAR RESENDIZ CABRERA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. ARTURO REA VARGAS, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. ALFREDO SUÁREZ AGUADO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. J. RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; la C. LILIA SUÁREZ ARAIZA, como Candidata a Sexto Regidor Propietario y la C. EVA AURORA TORRES LIMÓN, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/003/03.

En éste mismo orden de ideas, con fecha 29 de abril del año en curso el C. LIC. LUIS MÁXIMO REYES MENDOZA, Representante del Partido ante éste Consejo y encontrándose dentro del período legal de registro, presenta, líbelo en el que solicita la sustitución del C. APOLINAR RESENDIZ CABRERA, candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, para que su lugar lo ocupe la C. FABIOLA, VALENCIA MARTINEZ, sustitución que atendiendo al diverso 235 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se da por bien hecha, anexando para ello los documentos a que se refiere el artículo 225 de la Ley de la Materia.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido de la Revolución Democrática", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el "Partido de la Revolución Democrática", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables

del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- LOS CC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y EL C. LIC. LUIS MÁXIMO REYES MENDOZA, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el "Partido de la Revolución Democrática" dio cabal cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional: **I.** Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y EL C. LIC. LUIS MÁXIMO REYES MENDOZA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: del C. LUIS GONZALO SÁNCHEZ VARGAS, como candidato a Presidente Municipal; el C. ARTURO SERGIO GONZÁLEZ Y VELÁZQUEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. ELEUTERIO TREJO MARTÍNEZ, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, Candidata a Segundo de Regidor Propietario, la C. LAURA LARA RESÉNDIZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. JORGE ALEJANDRO ALCOCER MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. EFREN ARELLANO ROMERO, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. ERICK FEREGRI-

NO PÉREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. RAFAEL CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. DAVID AGUAYO AMADO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ,, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. JUAN LUNA SORIA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, el C. PEDRO GONZÁLEZ MOLINA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; la C. EVA AURORA TORRES LIMÓN, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, el C. LUIS FLORENTINO RAMÍREZ SOLANO, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C MARTHA SUAREZ AGUADO, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, la C. CONSUELO VELÁZQUEZ ORTÍZ, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; el C. IVAN OCTAVIO BRICEÑO SAINZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, el C. CUAUHTÉMOC BENJAMÍN GOVEA ARIAS, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. La C. MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. LUCAS GABINO RESÉNDIZ GUAPILLA, como Candidato a Primer Regidor Suplente; el C. LUIS GONZALO SÁNCHEZ VARGAS, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. PEDRO GONZÁLEZ MOLINA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. FRANCISCO FLORES ESPIRITU, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. RAQUEL ÁLVAREZ PACHECO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. FABIOLA VALENCIA MARTÍNEZ, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. ARTURO REA VARGAS, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. ALFREDO SUÁREZ AGUADO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. J. RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; la C. LILIA SUÁREZ ARAIZA, como Candidata a Sexto Regidor Propietario y la C. EVA AURORA TORRES LIMÓN, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido de la Revolución Democrática", acompañó a su solicitud copias certificadas de

las actas de nacimiento; copias simples y originales de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro. , donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido de la Revolución Democrática", dió cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido de la Revolución Democrática", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su

último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los siguientes candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida: del C. LUIS GONZALO SÁNCHEZ VARGAS, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 8 de Julio de 1955, por lo que su edad lo es de 47 años cumplidos; el C. ARTURO SERGIO GONZÁLEZ Y VELÁZQUEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario nació el día 23 de Noviembre de 1952, por lo que su edad lo es de 50 años cumplidos; el C. ELEUTERIO TREJO MARTÍNEZ, como Candidato a Primer Regidor Suplente, nació el día 20 de Febrero de 1961, por lo que su edad lo es de 42 años cumplidos; la C. MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, Candidata a Segundo de Regidor Propietario, nació el día 07 de Agosto de 1965, por lo que su edad lo es de 37 años cumplidos; la C. LAURA LARA RESÉNDIZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente nació el día 19 de Julio de 1966, por lo que su edad lo es de 36 años cumplidos; el C. JORGE ALEJANDRO ALCOCER MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, nació el día 1º. de Septiembre de 1973, por lo que su edad lo es de 29 años cumplidos; el C. EFREN ARELLANO ROMERO, como Candidato a Tercer Regidor Suplente nació el día 12 de Julio de 1975, por lo que su edad lo es de 27 años cumplidos; el C. ERICK FERREGRINO PÉREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, nació el día 24 de Septiembre de 1975, por lo que su edad lo es de 27 años cumplidos; el C. RAFAEL CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente nació el día 24 de Marzo de 1962, por lo que su edad lo es de 41 años cumplidos; el C. DAVID AGUAYO AMADO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, nació el día 15 de Enero de 1954, por lo que su edad lo es de 49 años cumplidos; el C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ,, como Candidato a Quinto Regidor Suplente nació el día 18 de 18 de Noviembre 1958, por lo que su edad lo es de 44 años cumplidos; el C. JUAN LUNA SORIA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, nació el día 06 de Agosto de 1943, por lo que su edad lo es de 59 años cumplidos; el C. PEDRO GONZÁLEZ MOLINA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente, nació el día 10 de Febrero de 1963, por lo que su edad lo es de 40 años cumplidos; la C. EVA AURORA TORRES LIMÓN, como Candidata a Séptimo Regidor Propie-

tario, nació el día 23 de Enero de 1974, por lo que su edad lo es de 29 años cumplidos; el C. LUIS FLORENTINO RAMÍREZ SOLANO, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente, nació el día 31 de Diciembre de 1957, por lo que su edad lo es de 45 años cumplidos; la C. MARTHA SUAREZ AGUADO, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, nació el día 24 de Febrero de 1951, por lo que su edad lo es de 52 años cumplidos; la C. CONSUELO VELÁZQUEZ ORTÍZ, como Candidata a Octavo Regidor Suplente, nació el día 04 de Septiembre de 1976, por lo que su edad lo es de 26 años cumplidos; el C. IVAN OCTAVIO BRICEÑO SAINZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, nació el día 04 de Mayo de 1968, por lo que su edad lo es de 35 años cumplidos; el C. CUAUHTÉMOC BENJAMÍN GOVEA ARIAS, como Candidato a Noveno Regidor Suplente, nació el día 03 de Junio 1962, por lo que su edad lo es de 40 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. el C. LUCAS GABINO RESÉNDIZ GUAPILLA, como Candidato a Primer Regidor Suplente nació el día 18 de Octubre 1955, por lo que su edad lo es de 47 años cumplidos; el C. FRANCISCO FLORES ESPIRITU, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, nació el día 20 de Septiembre de 1948, por lo que su edad lo es de 54 años cumplidos; la C. RAQUEL ÁLVAREZ PACHECO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente, nació el día 11 de Abril de 1953, por lo que su edad lo es de 49 años cumplidos; la C. FABIOLA VALENCIA MARTÍNEZ como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, nació el día 18 de Enero de 1979, por lo que su edad lo es de 24 años cumplidos; el C. ARTURO REA VARGAS, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente, nació el día 22 de Diciembre de 1942, por lo que su edad lo es de 60 años cumplidos; el C. ALFREDO SUÁREZ AGUADO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, nació el día 28 de Octubre de 1955, por lo que su edad lo es de 47 años cumplidos; el C. J. RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, como Candidato a Quinto Regidor Suplente, nació el día 29 de Marzo de 1950, por lo que su edad lo es de 53 años cumplidos; la C. LILIA SUÁREZ ARAIZA, como Candidata a Sexto Regidor Propietario nació el día 14 de Febrero de 1970, por lo que su edad lo es de 33 años cumplidos. Por lo cuanto ve a los C. C. MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, el C. LUIS GONZALO SÁNCHEZ VARGAS, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. PEDRO GONZÁLEZ MOLINA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente y la C. EVA AURORA TORRES LIMÓN, como Candida-

ta a Sexto Regidor Suplente, sus edades quedaron ya detalladas en líneas anteriores.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho supuesto, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido DE LA Revolución Democrática", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección.*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de

decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital VI, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido de la Revolución Democrática" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde

luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el "Partido de la Revolución Democrática", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representa-

ción Proporcional de este Distrito, por el "Partido de la Revolución Democrática".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. LUIS GONZALO SÁNCHEZ VARGAS, como candidato a Presidente Municipal; del C. ARTURO SERGIO GONZÁLEZ Y VELÁZQUEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, del C. ELEUTERIO TREJO MARTÍNEZ, como Candidato a Primer Regidor Suplente; de la C. MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, Candidata a Segundo de Regidor Propietario, de la C. LAURA LARA RESÉNDIZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. JORGE ALEJANDRO ALCOCER MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, del C. EFREN ARELLANO ROMERO, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; del C. ERICK FERREGRINO PÉREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, del C. RAFAEL CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; del C. DAVID AGUAYO AMADO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, del C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; del C. JUAN LUNA SORIA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, del C. PEDRO GONZÁLEZ MOLINA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; de la C. EVA AURORA TORRES LIMÓN, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, del C. LUIS FLORENTINO RAMÍREZ SOLANO, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; del C. MARTHA SUAREZ AGUADO, como Candidata a Octavo Regidor Propietario, de la C. CONSUELO VELÁZQUEZ ORTÍZ, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; del C. IVAN OCTAVIO BRISEÑO SAINZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, del C. CUAUHTÉMOC BENJAMÍN GOVEA ARIAS, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. MARÍA DEL CARMEN CONSOLACIÓN GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, como Candidata a Primer Regidor Propietario, del C. LUCAS GABINO RESÉNDIZ GUAPILLA, como Candidato a Primer Regidor Suplente; del C. LUIS GONZALO SÁNCHEZ VARGAS, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, del C. PEDRO GON-

ZÁLEZ MOLINA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. FRANCISCO FLORES ESPERITU, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, de la C. RAQUEL ÁLVAREZ PACHECO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; del C. FABIOLA VALENCIA MARTÍNEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, del C. ARTURO REA VARGAS, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; del C. ALFREDO SUÁREZ AGUADO, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, del C. J. RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; de la C. LILIA SUÁREZ ARAIZA, como Candidata a Sexto Regidor Propietario y de la C. EVA AURORA TORRES LIMÓN, como Candidata a Sexto Regidor Suplente.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. - Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido de la Revolución Democrática", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. -----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	✓	
ALBERTO MANCERO DEL CASTILLO TREJO	✓	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	✓	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	✓	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el "Partido de la Revolución de Democrática"

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 21 de Abril de 2003, recibido por la Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, compareció ante este Órgano Electoral el C. LIC. LUIS MÁXIMO REYES MENDOZA, representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital VI, por el "Partido de la Revolución de Democrática", mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCÍA, como candidato a diputado propietario y el C. MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/VI/QRO./002/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido de la Revolución de Democrática" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el "Partido de la Revolución de Democrática", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y de-

más aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. LUIS MÁXIMO REYES MENDOZA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el "Partido de la Revolución de Democrática", solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. LUIS MÁXIMO REYES MENDOZA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCÍA, como Diputado Propietario, y el C. MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto

tenemos que el "Partido de la Revolución de Democrática" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido de la Revolución de Democrática" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCÍA, para candidato a Diputado Propietario, nació el 28 de Agosto de 1977, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 25 años cumplidos, y el C. MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 11 de junio de 1973, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 29 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido de la Revolución de Democrática" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde

luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe

decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el “Partido de la Revolución de Democrática” se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el “Partido de la Revolución de Democrática”.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCÍA, como candidato a Diputado Propietario y del C. MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el “Partido de la Revolución de Democrática”.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al “Partido de la Revolución de Democrática”, facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGI-

LLÓNLOPEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI. Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARIA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	✓	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	✓	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	✓	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	✓	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL “PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA”, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro. , a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, comparece ante este Órgano Electoral el C. LIC. RICARDO MARTÍNEZ MONTES en su carácter de Delegado Estatal del Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante el cual solicita el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. RAÚL SERGIO HERNÁNDEZ CORTÉS, como candidato a Presidente Municipal; el C. OMAR BARRIOS HERNÁNDEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. EUNICE GUADALUPE BARRIOS

HERNÁNDEZ, como Candidata a Primer Regidor Suplente; la C. PATRICIA HERNÁNDEZ OCAMPO, Candidata a Segundo Regidor Propietario, la C. SOCORRO OCAMPO AYALA, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. JAIR RODRÍGUEZ BEJAR, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. CRISTOFER RODRÍGUEZ BEJAR, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; la C. JUANA PÉREZ ARVIZU, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. JOSÉ LUIS JAVIER VEGA BARCENAS, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. SUSANA AGUILAR ORDUÑA, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. ALICIA PÉREZ ORNELAS, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JAVIER HERNÁNDEZ OCAMPO, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, el C. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ , como Candidato a Sexto Regidor Suplente; la C. MA. DEL CARMEN ORDUÑA RUÍZ, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, la C. ESTHER PATRICIA UGALDE LÓPEZ, como Candidata a Séptimo Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. RAÚL SERGIO HERNÁNDEZ CORTÉS, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. PATRICIA HERNÁNDEZ OCAMPO, como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. JAVIER HERNÁNDEZ OCAMPO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, el C. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. OMAR BARRIOS HERNÁNDEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, la C. EUNICE GUADALUPE BARRIOS HERNÁNDEZ, como Candidata a Tercer Regidor Suplente; la C. JUANA PÉREZ ARVIZU, como Candidata a Cuarto Regidor Propietario, el C. JOSÉ LUIS JAVIER VEGA BARCENAS, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. SUSANA AGUILAR ORDUÑA, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. ALICIA PÉREZ ORNELAS, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JAIR RODRÍGUEZ BEJAR, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. CRISTOFER RODRÍGUEZ BEJAR, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/019/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al “Partido de la Sociedad Na-

cionalista”, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el “Partido de la Sociedad Nacionalista”, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. RICARDO MARTÍNEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, acorde a lo que imperativamente establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en sus diversos 80, y 21 respectivamente, con base en ellos se procederá a realizar un análisis detallado de la fórmula de registro de ayuntamiento que el partido solicitante exhibió a éste órgano, a efecto de determinar si éste cumple o incumple con tales requisitos.

Bajo éste contexto, tenemos que el numeral 80 de el Cuerpo de Leyes citado en primer término establece: “Los ayuntamientos se integran con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y síndicos que determine la Ley. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran otorgaran protesta entre ellos mismos al entrar en funciones el 1º de Octubre del año de su elección”.

Por su parte la Ley Electoral del Estado, en su artículo 21 a la letra reza: “Los Gobiernos de los Municipios se depositan en cuerpos colegiados que se denominarán “Ayuntamientos”, los que se compondrán por un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del Municipio y por el número de regidores en los siguientes términos: En el Ayuntamiento de Querétaro habrá nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional...”

De una sana interpretación de las disposiciones expuestas, tenemos que al correlacionarlas, éstas determinan imperativa y limitativamente que la fórmula que se registre para el Ayuntamiento de Querétaro, invariablemente deberá contener un número cierto y exacto de los regidores propuestos por el principio de mayoría relativa y otro número cierto y exacto de regidores por el principio de representación proporcional.

Bajo esa premisa y una vez analizada la solicitud de registro presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, dentro del período legal establecido, se observa con claridad que la misma se encuentra integrada de la siguiente forma: Un Candidato a Presidente Municipal; Siete Candidatos a Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, con sus respectivos suplentes y seis candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional con sus respectivos suplentes, apreciándose, que el partido solicitante incumple con el más elemental requisito de forma y fondo que la Constitución Política del Estado y la Ley de la Materia, establecen, al solicitar en su libelo un registro de fórmula de Ayuntamiento, con un número inferior, al ordenado por las leyes en cita.

Por lo antes expuesto resulta ocioso e innecesario para éste órgano electoral proceder al estudio de los demás requisitos exigidos, en virtud de las consideraciones ya sentadas.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito, por el “Partido de la Sociedad Nacionalista”.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro no fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- En base a lo expuesto en el Considerando IV, se declara improcedente la solicitud de Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del Partido de la Sociedad Nacionalista.

CUARTO.- Toda vez que se ha declarado la improcedencia de registro de la fórmula de Ayuntamiento del Partido de la Sociedad Nacionalista, resulta improcedente de igual forma la solicitud de registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido de la Sociedad Nacionalista", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLON LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. -----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	✓	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	✓	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	✓	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	✓	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR "EL PARTIDO DEL TRABAJO", SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro. , a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el "Partido del Trabajo"

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, en su carácter de Representante del Partido Político "Partido del Trabajo ", ante este Consejo Distrital, mediante el cual solicita el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, de la C. ALICIA COLCHADO ARIZA, como candidata a Presidente Municipal; el C. JAVIER REYES VÁZQUEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. CLAUDIA EDITH PÉREZ ROBLES, como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. MARIO ZAMORA RANGEL, Candidato a Segundo de Regidor Propietario, la MARÍA DE LA LUZ PÉREZ NARANJO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. PABLO OLLERVIDES AGUIRRE, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; El C. FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. MARIO ISAI HERNÁNDEZ GARCÍA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. JUAN CHÁVEZ NAVARRETE, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE MARÍN, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; la C. ADRIANA MONTES DE OCA MORALES, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ SARABIA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; la C. YOLANDA ESPINOZA NAVARRO, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, el C. JOSÉ MANUEL GARCÍA NIEVES, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C. JUAN CARLOS LARA RODRÍGUEZ, como Candidato a Octavo Regidor Pro-

pietario, la C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SARABIA, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; el C. ABRAHAM NAVARRO VÁZQUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, el C. SANTIAGO MORALES RODRÍGUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. el C. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. MARÍA DE LA LUZ PÉREZ NARANJO, como Candidata a Primer Regidor Suplente; la C. ALICIA COLCHADO ARIZA, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, el C. FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. JAVIER REYES VÁZQUEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. MARIO ZAMORA RANGEL, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. PABLO OLLERVIDES AGUIRRE, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. JUAN CARLOS LARA RODRÍGUEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. YOLANDA ESPINOSA NAVARRO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, el C. JUAN CHÁVEZ NAVARRETE, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. ADRIANA MONTES DE OCA MORALES, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/012/03.

Bajo éste mismo contexto con fecha 29 de abril del año en curso el C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, Representante del Partido ante éste Consejo y encontrándose dentro del período legal de registro, presenta, líbelo en el que solicita la sustitución de la C. MARÍA DE LA LUZ PÉREZ NARANJO, candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa y Candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, para que su lugar lo ocupe el C. MARIO ENRIQUE HERRERA LEZAMA, sustitución que atendiendo al diverso 235 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se da bien por bien hecha, anexando para ello los documentos a que se refiere el artículo 225 de la Ley de la Materia.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al "Partido del Trabajo", se pu-

sieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el "Partido del Trabajo", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el "Partido del Trabajo" dio cabal cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional: **I.** Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: de la C. ALICIA COLCHADO

ARIZA, como candidata a Presidente Municipal; el C. JAVIER REYES VÁZQUEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. CLAUDIA EDITH PÉREZ ROBLES, como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. MARIO ZAMORA RANGEL, Candidato a Segundo de Regidor Propietario, la MARÍA DE LA LUZ PÉREZ NARANJO, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. PABLO OLLERVIDES AGUIRRE, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. MARIO ISAI HERNÁNDEZ GARCÍA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; el C. JUAN CHÁVEZ NAVARRETE, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, el C. JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE MARÍN, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; la C. ADRIANA MONTES DE OCA MORALES, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ SARABIA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; la C. YOLANDA ESPINOZA NAVARRO, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, el C. JOSÉ MANUEL GARCÍA NIEVES, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C. JUAN CARLOS LARA RODRÍGUEZ, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, la C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SARABIA, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; el C. ABRAHAM NAVARRO VÁZQUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, el C. SANTIAGO MORALES RODRÍGUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, como Candidato a Primer Regidor Propietario, el C. MARIO ENRIQUE HERRERA LEZAMA, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. ALICIA COLCHADO ARIZA, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, el C. FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. JAVIER REYES VÁZQUEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. MARIO ZAMORA RANGEL, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. PABLO OLLERVIDES AGUIRRE, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. JUAN CARLOS LARA RODRÍGUEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. YOLANDA ESPINOSA NAVARRO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, el C. JUAN CHÁVEZ NAVARRETE, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. ADRIANA MONTES DE OCA MORALES, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido del Trabajo", acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento; copias simples y originales de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro. , donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la el "Partido del Trabajo", dió cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y

políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido del Trabajo", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los siguientes candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. ALICIA COLCHADO ARIZA, como candidata a Presidente Municipal, nació el día 16 de Octubre de 1962, tiene una edad de 40 años cumplidos; el C. JAVIER REYES VÁZQUEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, nació el 25 de Enero de 1975, tiene una edad de 28 años cumplidos; la C. CLAUDIA EDITH PÉREZ ROBLES, como Candidata a Primer Regidor Suplente, nació el 07 de Agosto de 1977, tiene una edad de 25 años cumplidos; el C. MARIO ZAMORA RANGEL, Candidato a Segundo de Regidor Propietario, nació el 23 de Enero de 1957, tiene una edad de 46 años cumplidos; el C. MARIO ENRIQUE HERRERA LEZAMA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente, nació el 16 de julio de 1950, tiene una edad de 52 años cumplidos; el C. PABLO OLLERVIDES AGUIRRE, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, nació el 28 de Enero de 1955, tiene una edad de 48 años cumplidos; el C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA, como Candidato a Tercer Regidor Suplente, nació el 8 de mayo de 1954, tiene una edad de 48 años cumplidos; el C. FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, nació el 10 de Octubre de 1959, tiene una edad de 43 años cumplidos; el C. MARIO ISAI HERNÁNDEZ GARCÍA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente, nació el 25 de Noviembre de 1976, tiene una edad de 26 años cumplidos; el C. JUAN CHÁVEZ NAVARRETE, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, nació el 3 de abril de 1954, tiene una edad de 49 años cumplidos; el C. JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE MARÍN, como Candidato a Quinto Regidor Suplente, nació el 29 de Enero de 1977, tiene una edad de 26 años cumplidos; la C. ADRIANA MONTES DE OCA MORALES, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, nació el 20 de julio de 1974, tiene una edad de 28 años cum-

plidos; el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ SARABIA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente, nació el 21 de Junio de 1955, tiene una edad de 55 años cumplidos; la C. YOLANDA ESPINOZA NAVARRO, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, nació el 14 de Enero de 1960, tiene una edad de 43 años cumplidos; el C. JOSÉ MANUEL GARCÍA NIEVES, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente, nació el 26 de Mayo de 1966, tiene una edad de 36 años cumplidos; el C. JUAN CARLOS LARA RODRÍGUEZ, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, nació el 22 de Abril de 1965, tiene una edad de 38 años cumplidos; la C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SARABIA, como Candidata a Octavo Regidor Suplente, nació el 25 de Abril de 1963, tiene una edad de 40 años cumplidos; el C. ABRAHAM NAVARRO VÁZQUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, nació el 1 de Febrero de 1964, tiene una edad de 39 años cumplidos; el C. SANTIAGO MORALES RODRÍGUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Suplente, nació el 23 de Julio de 1965, tienen una edad de 37 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. el C. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, como Candidato a Primer Regidor Propietario, nació el 14 de Abril de 1964, tienen una edad de 39 años cumplidos, todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa; el C. MARIO ENRIQUE HERRERA LEZAMA, como Candidato a Primer Regidor Suplente; la C. ALICIA COLCHADO ARIZA, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, el C. FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, como Candidato a Segundo Regidor Suplente; el C. JAVIER REYES VÁZQUEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. MARIO ZAMORA RANGEL, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. PABLO OLLERVIDES AGUIRRE, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. JUAN CARLOS LARA RODRÍGUEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. YOLANDA ESPINOSA NAVARRO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. JUANA CHÁVEZ NAVARRETE, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; el C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y la C. ADRIANA MONTES DE OCA MORALES, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional., sus edades han quedado descritas en líneas anteriores, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones inútiles y como si a la letra se insertasen.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho supuesto, lo que

acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo,. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido del Trabajo", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección.

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital VI, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido del Trabajo" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el "Partido del Trabajo", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito, por el "Partido del Trabajo".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. ALICIA COLCHADO ARIZA , como candidata a Presidente Municipal; del C. JAVIER REYES VÁZQUEZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, de la C. CLAUDIA EDITH PÉREZ ROBLES, como Candidata a Primer Regidor Suplente; del C. MARIO ZAMORA RANGEL, Candidato a Segundo Regidor Propietario, del C. MARIO ENRIQUE HERRERA LEZAMA como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. PABLO OLLERVIDES AGUIRRE, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, del C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA , como Candidato a Tercer Regidor Suplente; del C. FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA , como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, del C. MARIO ISAI HERNÁNDEZ GARCÍA, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; del C. JUAN CHÁVEZ NAVARRETE, como Candidato a Quinto Regidor Propietario, del C. JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE MARÍN, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; de la C. ADRIANA MONTES DE OCA MORALES, como Candidata a Sexto Regidor Propietario, del C. JOSÉ LUIS LÓPEZ SARABIA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; de la C. YOLANDA ESPINOZA NAVARRO, como Candidata a Séptimo Regidor Propietario, del C. JOSÉ MANUEL GARCÍA NIEVES, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; del C. JUAN CARLOS LARA RODRÍGUEZ, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, de la C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SARABIA, como Candidata a Octavo Regidor Suplente; del C. ABRAHAM NAVARRO VÁZQUEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, del C. SANTIAGO MORALES RODRÍGUEZ , como Candidato a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de el C. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, como Candidato a Primer Regidor Propietario, del C. MARIO ENRIQUE HERRERA LEZAMA, como Candidato a Primer Regidor Suplente; de la C. ALICIA COLCHADO ARIZA, como Candidata a Segundo Regidor Propietario, del C. FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA , como Candidato a Segundo Regidor Suplente; del C. JAVIER REYES VÁZQUEZ, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, del C. MARIO ZAMORA RANGEL, como Candidato a Tercer Regidor Suplente; del C. PABLO OLLERVIDES AGUIRRE, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, del C. JUAN CAR-

LOS LARA RODRÍGUEZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; de la C. YOLANDA ESPINOSA NAVARRO, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, del C. JUAN CHÁVEZ NAVARRETE, como Candidato a Quinto Regidor Suplente; del C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA, como Candidato a Sexto Regidor Propietario y de la C. ADRIANA MONTES DE OCA MORALES, como Candidata a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. - Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido del Trabajo", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLON LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. -----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE .-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	√	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	√	
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	√	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	√	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	√	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
 Presidenta del Consejo
 Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
 Secretario Técnico
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril del año dos mil tres, recibido por el Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI, comparece ante este Órgano Electoral el C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y Presidente del Partido Fuerza Ciudadana, mediante el cual solicita el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación proporcional, del C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, como candidato a Presidente Municipal; la C. MA. GUDALUPE TEJEDA PINEDA como de Candidata a Primer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. BEJAMIN GÓNGORA JIMENEZ, Candidato a Segundo de Regidor Propietario, la C. MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. CRESCENCIO RUBEN CLEMENTE URBANO, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JONNATHAN JAVIER MORADO FLORES, Como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. SILVESTRE RAFAEL CAMACHO BORBOLLA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. ERICK ALDAPE ORTIZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. MERCEDES GONZÁLEZ ROJAS, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. MARÍA ESTHER SILVIA PÉREZ YAÑEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. ALEJANDRO GARCÍA FLORES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, el C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ LLAMAS, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; el C. JOSÉ GUADALUPE LUEVANOS NUÑEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, el C. JOSÉ LUIS SERVIN BECERRA, como Candidato a

Séptimo Regidor Suplente; el C. ARTURO BARNARD MORALES, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, el C. SERGIO LUIS LUEVANO LUNA, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; el C. JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario y la C. ANITA SÁNCHEZ MONTESINOS, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. MA. GUADALUPE TEJEDA PINEDA como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. BENJAMÍN GÓNGORA JIMÉNEZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. MERCEDES GONZÁLEZ ROJAS como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. SILVESTRE RAFAEL CAMACHO BORBOLLA como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. ALEJANDRO GARCÍA FLORES como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ LLAMAS, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. CRESCENCIO RUBEN CLEMENTE URBANO como Candidato a Quinto Regidor Propietario, la C. ANITA SÁNCHEZ MONTESINOS como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JOSÉ GUADALUPE LUEVANOS NÚÑEZ como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. SERGIO LUIS LUEVANO LUNA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional. Formándose el expediente número CD/VI/QRO/016/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno el "Partido Fuerza Ciudadana", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido Fuerza Ciudadana, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el "Partido Fuerza Ciudadana", dió cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: Del C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, como candidato a Presidente Municipal; la C. MA. GUADALUPE TEJEDA PINEDA como de Candidata a Primer Regidor Propietario, la C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. BEJAMIN GÓNGORA JIMENEZ, Candidato a Segundo de Regidor Propietario, la C. MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. CRESCENCIO RUBEN CLEMENTE URBANO, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. JONNATHAN JAVIER MORADO FLORES, Como Candidato a Tercer

Regidor Suplente; el C. SILVESTRE RAFAEL CAMACHO BORBOLLA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, el C. ERICK ALDAPE ORTIZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; la C. MERCEDES GONZÁLEZ ROJAS, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, la C. MARÍA ESTHER SILVIA PÉREZ YAÑEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. ALEJANDRO GARCÍA FLORES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, el C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ LLAMAS, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; el C. JOSÉ GUADALUPE LUEVANOS NÚÑEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, el C. JOSÉ LUIS SERVIN BECERRA, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; el C. ARTURO BARNARD MORALES, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, el C. SERGIO LUIS LUEVANO LUNA, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; el C. JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario y la C. ANITA SÁNCHEZ MONTESINOS, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. MA. GUADALUPE TEJEDA PINEDA como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. BENJAMÍN GÓNGORA JIMÉNEZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. MERCEDES GONZÁLEZ ROJAS como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. SILVESTRE RAFAEL CAMACHO BORBOLLA como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. ALEJANDRO GARCÍA FLORES como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ LLAMAS, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. CRECENCIO RUBEN CLAMENTE URBANO como Candidato a Quinto Regidor Propietario, la C. ANITA SÁNCHEZ MONTESINOS como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JOSÉ GUADALUPE LUEVANOS NÚÑEZ como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. SERGIO LUIS LUEVANO LUNA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comentario se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el "Partido Fuerza Ciudadana", acom-

pañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el "Partido Fuerza Ciudadana", dió pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito VI. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Fuerza Ciudadana", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último

párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 07 de Diciembre de 1945, cuenta con una edad de 57 años cumplidos; la C. MA. GUDALUPE TEJEDA PINEDA como de Candidata a Primer Regidor Propietario, nació el día 12 de Enero de 1955, tiene una edad de 48 años cumplidos; la C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como Candidata a Primer Regidor Suplente, nació el día 29 de Julio de 1972, cuenta con 3º años cumplidos; el C. BEJAMIN GÓNGORA JIMENEZ, Candidato a Segundo de Regidor Propietario, nació el día 06 de Diciembre de 1948, por lo que su edad es de 54 años cumplidos; la C. MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente, nació el día 05 de Octubre de 1954, cuenta con 48 años cumplidos; el C. CRECENCIO RUBEN CLEMENTE URBANO, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, nació el día 19 de Abril de 1950, tiene una edad de 53 años cumplidos; el C. JONNATHAN JAVIER MORADO FLORES, como Candidato a Tercer Regidor Suplente, nació el día 24 de Enero de 1980, tiene una edad de 23 años cumplidos; el C. SILVESTRE RAFAEL CAMACHO BORBOLLA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, nació el día 13 de Diciembre de 1972, tiene una edad de 30 años cumplidos; el C. ERICK ALDAPE ORTIZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente, nació el día 04 de Septiembre de 1981, por lo que su edad es de 21 años cumplidos; la C. MERCEDES GONZÁLEZ ROJAS, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, nació el día 09 de Octubre de 1946, tiene una edad de 56 años cumplidos; la C. MARÍA ESTHER SILVIA PÉREZ YAÑEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente, nació el día 19 de Septiembre de 1960, y tiene una edad de 42 años cumplidos; el C. ALEJANDRO GARCÍA FLORES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, nació el día 28 de Agosto de 1968, tiene una edad de 35 años cumplidos; el C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ LLAMAS, como Candidato a Sexto Regidor Suplente, nació el día 28 de Julio de 1970, tiene una edad de 32 años cumplidos; el C. JOSÉ GUADALUPE LUEVANOS NÚÑEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, nació el día 16 de Septiembre de 1943,

tiene una edad de 59 años cumplidos; el C. JOSÉ LUIS SERVIN BECERRA, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente, nació el día 19 de Julio de 1954 y tiene una edad de 48 años cumplidos; el C. ARTURO BARNARD MORALES, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, nació el día 06 de Diciembre de 1954, cuenta con una edad de 48 años cumplidos; el C. SERGIO LUIS LUEVANO LUNA, como Candidato a Octavo Regidor Suplente, nació el día 30 de Enero de 1971 y tiene una edad de 32 años cumplidos; el C. JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario, nació el día 04 de Agosto de 1967, tiene una edad de 35 años cumplidos y la C. ANITA SÁNCHEZ MONTESINOS, como Candidata a Noveno Regidor Suplente, nació el día 1º. De Enero de 1971 por lo que su edad es de 32 años cumplidos; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa. El C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, la C. MA. GUDALUPE TEJEDA PINEDA como Candidata a Primer Regidor Suplente; el C. BENJAMÍN GÓNGORA JIMÉNEZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, la C. MERCEDES GONZÁLEZ ROJAS como Candidata a Segundo Regidor Suplente; el C. SILVESTRE RAFAEL CAMACHO BORBOLLA como Candidato a Tercer Regidor Propietario, el C. ALEJANDRO GARCÍA FLORES como Candidato a Tercer Regidor Suplente; el C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ LLAMAS, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, la C. MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; el C. CRECENCIO RUBEN CLAMENTE URBANO como Candidato a Quinto Regidor Propietario, la C. ANITA SÁNCHEZ MONTESINOS como Candidata a Quinto Regidor Suplente; el C. JOSÉ GUADALUPE LUEVANOS NÚÑEZ como Candidato a Sexto Regidor Propietario y el C. SERGIO LUIS LUEVANO LUNA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; la edad que les corresponde a cada uno de los listados, se ha hecho referencia en líneas anteriores, mismos que son candidatos por el Principio de Representación Proporcional.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de

la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el "Partido Fuerza Ciudadana", se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

VI.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección.*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital VI, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el "Partido Fuerza Ciudadana" se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación;* **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor;* **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral;* **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito tam-*

bién ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Fuerza Ciudadana, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI, es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito, por el "Partido Fuerza Ciudadana".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, como candidato a Presidente Municipal; de la C. MA. GUDALUPE TEJEDA PINEDA como de Candidata a Primer Regidor Propietario, de la C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como Candidata a Primer Regidor Suplente; del C. BEJAMIN GÓNGORA JIMENEZ, Candidato a Segundo de Regidor Propietario, de la C.

MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, como Candidata a Segundo Regidor Suplente; del C. CRESCENCIO RUBEN CLEMENTE URBANO, como Candidato a Tercer Regidor Propietario, del C. JONNATHAN JAVIER MORADO FLORES, Como Candidato a Tercer Regidor Suplente; del C. SILVESTRE RAFAEL CAMACHO BORBOLLA, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, del C. ERICK ALDAPE ORTIZ, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente; de la C. MERCEDES GONZÁLEZ ROJAS, como Candidata a Quinto Regidor Propietario, de la C. MARÍA ESTHER SILVIA PÉREZ YAÑEZ, como Candidata a Quinto Regidor Suplente; del C. ALEJANDRO GARCÍA FLORES, como Candidato a Sexto Regidor Propietario, del C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ LLAMAS, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; del C. JOSÉ GUADALUPE LUEVANOS NUÑEZ, como Candidato a Séptimo Regidor Propietario, del C. JOSÉ LUIS SERVIN BECERRA, como Candidato a Séptimo Regidor Suplente; del C. ARTURO BARNARD MORALES, como Candidato a Octavo Regidor Propietario, del C. SERGIO LUIS LUEVANO LUNA, como Candidato a Octavo Regidor Suplente; del C. JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Noveno Regidor Propietario y de la C. ANITA SÁNCHEZ MONTESINOS, como Candidata a Noveno Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Mayoría Relativa.

CUARTO: Es procedente el Registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de El C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario, de la C. MA. GUADALUPE TEJEDA PINEDA como Candidata a Primer Regidor Suplente; del C. BENJAMÍN GÓNGORA JIMÉNEZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario, de la C. MERCEDES GONZÁLEZ ROJAS como Candidata a Segundo Regidor Suplente; del C. SILVESTRE RAFAEL CAMACHO BORBOLLA como Candidato a Tercer Regidor Propietario, del C. ALEJANDRO GARCÍA FLORES como Candidato a Tercer Regidor Suplente; del C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ LLAMAS, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario, de la C. MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ como Candidata a Cuarto Regidor Suplente; del C. CRECENCIO RUBEN CLAMENTE URBANO como Candidato a Quinto Regidor Propietario, de la C. ANITA SÁNCHEZ MONTESINOS como Candidata a Quinto Regidor Suplente; del C. JOSÉ GUADALUPE LUEVANOS NUÑEZ como Candidato a Sexto Regidor Propietario y del C. SERGIO LUIS LUEVANO LUNA, como Candidato a Sexto Regidor Suplente; todos ellos por el Principio de Representación Proporcional

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al "Partido Fuerza Ciudadana", facultando para ello al C. LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. -----

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro; a los 5 días del mes de mayo del dos mil tres. DAMOS FE -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARÍA DE LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
AGUSTÍN ESCOBAR LEDEZMA	✓	
ALBERTO MANCERO DEL CASTILLO TREJO	✓	
J. CRUZ RIVERA PÉREZ	✓	
MARTHA GLORIA MORALES GARZA	✓	

Dra. Martha Gloria Morales Garza
Presidenta del Consejo
Rúbrica

Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL SAN JOAQUÍN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 2003, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo

Municipal, compareció ante este Órgano Electoral el C. Profesor Gabriel Hernández Rodríguez, en su carácter de representante propietario acreditado para el Registro de Fórmula de candidatos ante este Consejo Municipal, por el **Partido del Trabajo**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. Joaquín Ramos Martínez como candidato a Presidente Municipal, de la C. Ma. Guadalupe Juárez Jiménez como candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. José Luis Gazpar Reséndiz, como candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ana María Sánchez Sánchez, como candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Hipolito Martínez Cortes, como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Nicolas Bautista Resendiz, como candidato Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Maribel Segura Saldivar, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Mariana Garduño Erreguín, como candidata a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Juan Briceño Sánchez, como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Joaquín González Morán, como candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Guillermo González Mendiola, como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría relativa, del C. J. Lorenzo Novoa Martínez, como candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Emiliano Aguilar Maqueda, como candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Joaquín Ramos Martínez, como candidato a Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, de la C. Ma. Guadalupe Juárez Jiménez, como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Ana María Sánchez Sánchez, como candidata a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Mariana Garduño Erreguín, como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del C. Nicolas Bautista Resendiz, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Lorenzo Novoa Martínez, como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/SJO/01/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido del Trabajo**, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el **Partido del Trabajo** acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Profesor Gabriel Hernández Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido del Trabajo**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que, de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Profesor Gabriel Hernández Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Joaquín Ramos Martínez, como candidato a Presidente Municipal, el C. de la C. Ma. Guadalupe Juárez Jiménez como candidata a Primer Regidor propietario de Mayoría Relativa, del C. José Luis Gazpar Reséndiz, como candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ana María Sánchez Sánchez, como candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Hipólito Martínez Cortes, como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Nicolas Bautista Resendiz, como candidato Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Maribel Segura Saldivar, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Mariana Garduño Erreguín, como candidata a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Juan Briceño Sánchez, como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Joaquín González Morán, como candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Guillermo González Mendiola, como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Lorenzo Novoa Martínez, como candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Emiliano Aguilar Maqueda, como candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Joaquín Ramos Martínez, como candidato a Primer Regidor Propietario por Principio de Representación Proporcional, de la C. Ma. Guadalupe Juárez Jiménez, como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación proporcional, de la C. Ana María Sánchez Sánchez, como candidata a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Mariana Garduño Erreguín, como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del C. Nicolas Bautista Resendiz, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Lorenzo Novoa Martínez, como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido del Trabajo**, acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Joaquín, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido del Trabajo**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido del Trabajo**, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo

protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Joaquín Ramos Martínez, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 3 de enero de 1976, por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, de la C. Ma. Guadalupe Juárez Jiménez para candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 12 de mayo de 1972, por lo que la edad de la misma, es de 30 años cumplidos, del C. José Luis Gazpar Reséndiz, para candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 28 de enero de 1974, por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos; de la C. Ana María Sánchez Sánchez, para candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 10 de septiembre de 1981, por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos, del C. Hipólito Martínez Cortes, para candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 13 de septiembre de 1946, por lo que la edad del mismo es de 56 años cumplidos, del C. Nicolas Bautista Resendiz, para candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 4 de diciembre de 1974, por lo que la edad del mismo es de 28 años cumplidos, de la C. Maribel Segura Saldivar, para candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 23 de marzo de 1974, por lo que la edad de la misma es de 29 años cumplidos, de la C. Mariana Garduño Erreguín, para candidata a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 15 de abril de 1978, por lo que, la edad de la misma, es de 25 años cumplidos, del C. Juan Briceño Sánchez, para candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 3 de abril de 1964, por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos, del C. Joaquín González Morán, para candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 20 de marzo de 1969, por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos, del C. J. Guillermo González Mendiola, para candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 10 de enero de 1960, por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos, del C. J. Lorenzo Novoa Martínez, para candidato a Sexto Regidor

Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 20 de febrero de 1961, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, del C. J. Emiliano Aguilar Maqueda, para candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 8 de agosto de 1970, por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos, del C. Joaquín Ramos Martínez, para candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 3 de enero de 1976, por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, de la C. Ma. Guadalupe Juárez Jiménez, para candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 12 de mayo de 1972, por lo que la edad de la misma es de 30 años cumplidos, de la C. Ana María Sánchez Sánchez, para candidata a Segundo Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, nació el día 10 de septiembre de 1981, por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos, de la C. Mariana Garduño Erreguín, para candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 15 de abril de 1978, por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos, del C. Nicolas Bautista Resendiz, para candidato a Tercer Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, nació el día 4 de diciembre de 1974, por lo que la edad del mismo es de 28 años cumplidos, del C. J. Lorenzo Novoa Martínez, para candidato a Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el día 20 de febrero de 1961, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero

electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido del Trabajo**, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido del Trabajo**, se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación;

Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondientes, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho pun-

to; **Fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido del Trabajo** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Joaquín Ramos Martínez, como candidato a Presidente Municipal, la C. Ma. Guadalupe Juárez Jiménez como candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. José Luis Gazpar Reséndiz, como candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ana María Sánchez Sánchez, como candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Hipolito Martínez Cortes, como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Nicolas Bautista Resendiz, como candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Maribel Segura Saldivar, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Mariana Garduño Erreguín, como

candidata a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Juan Briceño Sánchez, como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Joaquín González Morán, como candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Guillermo González Mendiola, como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Lorenzo Novoa Martínez, como candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Emiliano Aguilar Maqueda, como candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Joaquín Ramos Martínez, como candidato a Primer regidor propietario por el Principio de Representación proporcional, de la C. Ma. Guadalupe Juárez Jiménez, como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Ana María Sánchez Sánchez, como candidata a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Mariana Garduño Erreguín, como candidata a Segundo Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, del C. Nicolas Bautista Resendiz, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Lorenzo Novoa Martínez, como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido del Trabajo**, facultando para ello a la C. Lic. Marcela Ricárdez Legorreta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de San Joaquín, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE.-----

El C.- Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
PEDRO ALVAREZ MARTINEZ	√	
JUAN PLUTARCO LEDESMA BECERRIL	√	
MA. CLEOTILDE RAFAELA LEDESMA LEDESMA	√	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	√	
MARTHA OFELIA VÁZQUEZ HERRERA	√	

CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS Presidente del Consejo Rúbrica	LIC. MARCELA RICARDEZ LEGORRETA Secretario Técnico Rúbrica
---	---

AVISO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL SAN JOAQUÍN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 2003, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Lic. Miguel Calzada Mercado y el C. Arquitecto Fernando Orozco Vega, en su carácter de representantes propietarios acreditados ante este Consejo Municipal, por la **Coalición “Alianza para todos”** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. José Martínez Ramírez, como candidato a Presidente Municipal, del C. J. Zerafín Saldivar Mendiola como candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Francisco Resendiz Mendiola, como candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Miguel Arteaga Trejo, como candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. José Rosalío Sánchez Maldonado, como candidato a Segundo Regidor Suplente por Mayoría Relativa, de la C. Nancy Herrera Ledesma, como candidata a Tercer Regidor Propietario por Mayoría Relativa, de la C. Eva Berenice Rodríguez Tapia, como candidata a Tercer Regidor Suplente por Mayoría Relativa, del C. Edgardo Raúl Ledesma Saldivar, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del

C. Adolfo Camacho Ledesma como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Severa Pérez Ledesma, como candidata a Quinto Regidor Propietario por Mayoría Relativa, de la C. María Lucas López Mendiola, como candidata a Quinto Regidor Suplente por Mayoría Relativa, del C. Guillermo Hernández Laguna como candidato a Sexto Regidor Propietario por Mayoría Relativa, del C. J. Moisés Ángeles Alvarado, como candidato a Sexto Regidor Suplente por Mayoría Relativa, de la C. María Patricia Camacho Martínez, como candidata a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. María Verónica Álvarez Martínez, como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Belem Ledesma Ledesma como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, del C. Elias Sánchez Resendiz, como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Leticia Saldivar Matías, como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Ma. Rosalba Olvera Ledesma, como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/SJO/02/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. Habiéndose hecho notificación de requerimiento a la **Coalición “Alianza para Todos”**, para presentar copia certificada del acta de nacimiento debidamente corregida por el Oficial del Registro Civil competente, de la C. Severa (así) Pérez Ledesma, quien de conformidad con la solicitud de registro de candidatos presentada ante este Consejo Electoral, de fecha 22 de abril del 2003, por la Coalición referida, es la candidata al cargo de quinto Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa.

Lo anterior en virtud de que, de la revisión efectuada a la solicitud y documentación que se acompañó a la misma, se advirtió que la copia certificada del acta de nacimiento que fue presentada originalmente, no refería la fecha de nacimiento de la C. Severa (así) Pérez Ledesma.

4. Que mediante documento emitido por el Licenciado Emanuel Espíndola Silva, Representante Propietario ante este Consejo de la **Coalición**

“**Alianza para Todos**” me remitió copia certificada del acta de nacimiento de la C. Ma. Severa Pérez Ledesma, dando así cumplimiento en tiempo y forma al apercibimiento que le fuera hecho mediante oficio CM/SJO/061/03.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por la **Coalición “Alianza para Todos”**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes, el C. Lic. Miguel Calzada Mercado y el C. Arq. Fernando Orozco Vega, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la **Coalición “Alianza para todos”** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. Miguel Calzada Mercado, y el C. Arq. Fernando Orozco Vega, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. José Martínez Ramírez como candidato a Presidente Municipal, el C. J. Zerafin Saldivar Mendiola como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. J. Francisco Reséndiz Mendiola como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Miguel Arteaga Trejo como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Rosalío Sánchez Maldonado como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Nancy Herrera Ledesma como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Eva Berenice Rodríguez Tapia como candidata a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Edgardo Raúl Ledesma Saldivar como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Adolfo Camacho Ledesma como cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. Severa Pérez Ledesma como candidata a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Lucas López Mendiola como candidata a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Guillermo Hernández Laguna como sexto regidor propietario de mayoría relativa, el C. J. Moisés Angeles Alvarado como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Patricia Camacho Martínez como candidata a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, la C. María Verónica Álvarez Martínez como candidata a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, el C. J. Belem Ledesma Ledesma como candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, el C. Elías Sánchez Reséndiz como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, la C. Leticia Saldivar Matias como candidata a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la **Coalición “Alianza para Todos”**

solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Joaquín, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la **Coalición “Alianza para Todos”** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así como de las informaciones testimoniales, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la **Coalición “Alianza para Todos”** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15,

en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. José Martínez Ramírez, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 8 de diciembre de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, del C. J. Zerafin Saldivar Mendiola, para candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 25 de abril de 1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, del C. J. Francisco Reséndiz Mendiola, para candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 11 de mayo de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, del C. Miguel Arteaga Trejo, para candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 10 de abril de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, del C. José Rosalio Sánchez Maldonado, para candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 29 de diciembre de 1954, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, de la C. Nancy Herrera Ledesma, como candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 4 de marzo de 1976, por lo que la edad de la misma, es de 27 años cumplidos, de la C. Eva Berenice Rodríguez Tapia, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 26 de noviembre de 1975, por lo que la edad de la misma, es de 27 años cumplidos, del C. Edgardo Raúl Ledesma Saldivar, para candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 22 de mayo de 1975, por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos, del C. Adolfo Camacho Ledesma, como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el primero de octubre de 1976, por lo que la edad del mismo, es de 26 años cumplidos, de la C. Ma. Severa Pérez Ledesma, para candidata a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 14 de octubre de 1962, por lo que la edad de la misma, es de 40 años cumplidos, de la C. María Lucas López Mendiola, para candidata a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 18 de octubre de 1925, por lo que la edad de la misma, es de 77 años cumplidos, del C. Guillermo Hernández Laguna, para candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 10 de febrero de 1954, por lo que la edad del mismo, es de 49 años,

cumplidos, del C. J. Moises Angeles Alvarado, para candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 25 de noviembre de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, de la C. María Patricia Camacho Martínez, para candidata a Primer Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, nació el día primero de agosto de 1968, por lo que la edad de la misma es de 34 años cumplidos, de la C. María Verónica Álvarez Martínez, para candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 5 de diciembre de 1970, por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, del C. J. Belem Ledesma Ledesma, para candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 8 de enero de 1962, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos, del C. Elias Sánchez Reséndiz, para candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 26 de diciembre de 1979, por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, de la C. Leticia Saldivar Matías, para candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día primero de junio de 1982, por lo que la edad de la misma es de 20 años cumplidos, de la C. Ma. Rosalba Olvera Ledesma, para candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 12 de marzo de 1977, por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que

conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la **Coalición "Alianza para Todos"**, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la **Coalición "Alianza para Todos"**, se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciuda-**

dano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos**

en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la **Coalición "Alianza para todos"**, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la **Coalición "Alianza para Todos"**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. José Martínez Ramírez, como candidato a Presidente Municipal, del C. J. Zerafín Saldivar Mendiola como candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Francisco Resendiz Mendiola, como candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Miguel Arteaga Trejo, como candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. José Rosalío Sánchez Maldonado, como candidato a Segundo Regidor Suplente por Mayoría Relativa, de la C. Nancy Herrera Ledesma, como candidata a Tercer Regidor Propietario por Mayoría Relativa, de la C. Eva Berenice Rodríguez Tapia, como candidata a Tercer Regidor Suplente por Mayoría Relativa, del C. Edgardo Raúl Ledesma

Saldivar, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Adolfo Camacho Ledesma como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. Ma. Severa Pérez Ledesma, como candidata a Quinto Regidor Propietario por Mayoría Relativa, de la C. María Lucas López Mendiola, como candidata a Quinto Regidor Suplente por Mayoría Relativa, del C. Guillermo Hernández Laguna como candidato a Sexto Regidor Propietario por Mayoría Relativa, del C. J. Moisés Ángeles Alvarado, como candidato a Sexto Regidor Suplente por Mayoría Relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. María Patricia Camacho Martínez, como candidata a Primer Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, de la C. María Verónica Álvarez Martínez, como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Belem Ledesma Ledesma como candidato a Segundo Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, del C. Elias Sánchez Resendiz, como candidato a Segundo Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, de la C. Leticia Saldivar Matías, como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Ma. Rosalba Olvera Ledesma, como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la **Coalición "Alianza para Todos"**, facultando para ello al C. Lic. Marcela Ricárdez Legorreta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de San Joaquín, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE.-----

El C.- Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
PEDRO ÁLVAREZ MARTINEZ	✓	
JUAN PLUTARCO LEDESMA BECERRIL	✓	
MA. CLEOTILDE RAFAELA LEDESMA LEDESMA	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	
MARTHA OFELIA VÁZQUEZ HERRERA	✓	

CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS Presidente del Consejo Rúbrica	LIC. MARCELA RICARDEZ LEGORRETA Secretario Técnico Rúbrica
---	---

AVISO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL SAN JOAQUÍN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 2003, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO, SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal compareció ante este Órgano Electoral el C. Juan Uriel Martínez Camacho en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el **Partido Acción Nacional**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, del C. J. Roberto Ledesma Mariño como candidato a Presidente Municipal, del C. Salvador Trejo Reséndiz, como candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Josefina Medellín Ortega, como candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Lucía Ángeles Monroy, como candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. María Antonia Tinoco Núñez como candidata a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juan Uriel Martínez Camacho como candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Rosa Arteaga Martínez como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Guadalupe Camacho Martínez como candidata a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. César Medellín Fran-

co como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Carlos Arteaga Reséndiz como candidato a Quinto regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Valentín Yáñez Martínez como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juan de Jesús Ledesma García como candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Sonia Trejo Tinoco como candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Roberto Ledesma Mariño como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Carlos Arteaga Reséndiz como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del C. Salvador Trejo Reséndiz como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Josefina Medellín Ortega como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Lucia Ángeles Monroy como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. María Antonia Tinoco Núñez como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/SJO/03/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Por escrito de fecha 29 de abril del 2003, y con fundamento en los artículos 224, 225, 228, 229, 234, y 235 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal compareció ante este Órgano Electoral el C. Juan Uriel Martínez Camacho en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el **Partido Acción Nacional**, mediante el cual solicita la sustitución de la C. Sonia Trejo Tinoco, candidata a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa a quien sustituye por la C. M. Ana Bertha Ledesma Camacho para el mismo cargo.

4.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Acción Nacional** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmu-

la de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido Acción Nacional**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Juan Uriel Martínez Camacho tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido Acción Nacional** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo las solicitudes vienen suscritas por el C. Juan Uriel Martínez Camacho, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos así como la solicitud de sustitución de referida en el resultando número 4 para quedar como sigue del C. J. Roberto Ledesma Mariño, como candidato a Presidente Municipal, del C. Salvador Trejo Reséndiz como candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Josefina Medellín Ortega como candidata a Primer Regidor

Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Lucía Ángeles Monroy como candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. María Antonia Tinoco Núñez como candidata a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juan Uriel Martínez Camacho como candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Rosa Arteaga Martínez como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Guadalupe Camacho Martínez como candidata a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. César Medellín Franco como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Carlos Arteaga Reséndiz, como candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Valentín Yáñez Martínez como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juan de Jesús Ledesma García como candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. M. Ana Bertha Ledesma Camacho, como candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Roberto Ledesma Mariño como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Carlos Arteaga Reséndiz como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del C. Salvador Trejo Reséndiz como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Josefina Medellín Ortega como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Lucía Ángeles Monroy como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. María Antonia Tinoco Núñez como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Acción Nacional** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Joaquín, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Acción**

Nacional solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Acción Nacional**, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisi-

to de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. J. Roberto Ledesma Mariño, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 21 de abril de 1955, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, del C. Salvador Trejo Reséndiz para candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 2 de febrero de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, de la C. Josefina Medellín Ortega para candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 8 de enero de 1964, por lo que la edad de la misma es de 39 años cumplidos, de la C. Lucía Ángeles Monroy para candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 19 de febrero de 1971, por lo que la edad de la misma, es de 32 años cumplidos, de la C. Maria Antonia Tinoco Núñez para candidata a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 13 de junio de 1962, por lo que la edad de la misma, es de 40 años cumplidos, del C. Juan Uriel Martínez Camacho para candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 16 de noviembre de 1968, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, de la C. Ma. Rosa Arteaga Martínez, para candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 31 de agosto de 1967, por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos, de la C. Ma. Guadalupe Camacho Martínez, para candidata a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 29 de marzo de 1966, por lo que la edad de la misma es de 37 años cumplidos, del C. J. César Medellín Franco para candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 5 de octubre de 1975, por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, del C. J. Carlos Arteaga Reséndiz, para candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 10 de septiembre de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, del C. Valentín Yañez Martínez, para candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el primero de febrero de 1945, por lo que la edad del mismo es de 58 años cumplidos, del C. Juan de Jesús Ledesma García, para candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 18 de septiembre de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, de la C. M. Ana Bertha Ledesma Camacho, para candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 2 de agosto de 1958, por lo que la edad de la misma, es de 44 años cumplidos, del C. J. Roberto Ledesma Mariño, como candidato a Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el día 21 de abril de 1955, por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos, del C. J. Carlos Arteaga Reséndiz, como candidato a Primer

Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 10 de septiembre de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, del C. Salvador Trejo Reséndiz, como candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el día 2 de febrero de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, de la C. Josefina Medellín Ortega, como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 8 de enero de 1964, por lo que la edad de la misma, es de 39 años cumplidos, de la C. Lucía Ángeles Monroy, para candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 19 de febrero de 1971, por lo que la edad de la misma, es de 32 años cumplidos, de la C. María Antonia Tinoco Núñez, como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 13 de junio de 1962, por lo que la edad de la misma es de 40 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Acción Nacional** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por

los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en

términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Acción**

Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente la solicitud de sustitución de candidatos por la que el **Partido Acción Nacional** sustituye a la C. Sonia Trejo Tinoco por la C. M. Ana Bertha Ledesma Camacho, por haberse presentado dentro del plazo que la Ley establece para el registro de candidatos, en el ejercicio del derecho que tienen los Partidos Políticos para presentar dicha sustitución de manera libre.

CUARTO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. J. Roberto Ledesma Mariño como candidato a Presidente Municipal, del C. Salvador Trejo Reséndiz, como candidato a Primer Regidor de Mayoría Relativa, de la C. Josefina Medellín Ortega, como candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Lucía Ángeles Monroy, como candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. María Antonia Tinoco Núñez como candidata a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juan Uriel Martínez Camacho como candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Rosa Arteaga Martínez como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Guadalupe Camacho Martínez como candidata

a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. César Medellín Franco como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Carlos Arteaga Reséndiz como candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Valentín Yáñez Martínez como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juan de Jesús Ledesma García como candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. M. Ana Bertha Ledesma Camacho candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa.

QUINTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. J. Roberto Ledesma Mariño como candidato a primer regidor propietario por el principio de Representación Proporcional, del C. J. Carlos Arteaga Reséndiz como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del C. Salvador Trejo Reséndiz como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Josefina Medellín Ortega como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Lucia Ángeles Monroy como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. María Antonia Tinoco Núñez como candidata a Tercer regidor suplente por el principio de Representación Proporcional.

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Acción Nacional**, facultando para ello al C. Lic. Marcela Ricárdez Legorreta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de San Joaquín, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE.-----

El C.- Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro,

HACE CONSTAR: Que el sentido de de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
PEDRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ	✓	
JUAN PLUTARCO LEDESMA BECERRIL	✓	
MA. CLEOTILDE RAFAELA LEDESMA LEDESMA	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	
MARTHA OFELIA VÁZQUEZ HERRERA	✓	

CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	LIC. MARCELA RICARDEZ LEGORRETA
Presidente del Consejo Rúbrica	Secretario Técnico Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL SAN JOAQUÍN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 2003, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESULTANDOS

1.- Por escritos de fecha 27 de abril del 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal compareció ante este Órgano Electoral el C. J. Santiago González Reséndiz en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante los cuales solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Leoncio Martínez Ledesma como candidato a Presidente Municipal, del C. J. Saturnino Trejo Guerrero, como candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. M. Isabel González Morán, como candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Saúl Martínez Sánchez, como candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. José Azael Trejo Vega, como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Herlinda Juárez Calixto, como candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Olivia de la Vega Bernal, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Benigno Zúñiga Sánchez, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Inocente Luna González, como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Israel Cortes Vega, como candidato a Quinto Regidor

Propietario de Mayoría Relativa, del C. Mauricio Ledesma García, como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Elena Casas Sánchez, como candidata a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Margarita Zúñiga Sánchez, como candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Santiago González Reséndiz, como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. M. Isabel González Morán, como candidata a Primer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, del C. J. Leoncio Martínez Ledesma, como candidato a Segundo Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, de la C. Herlinda Juárez Calixto, como candidata a Segundo Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, del C. J. Saúl Martínez Sánchez, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Margarita Zúñiga Sánchez, como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/SJO/04/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido de la Revolución Democrática** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. J. Santiago González Reséndiz, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido de la Revolución Democrática**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. Santiago González Reséndiz, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro del candidato del C. J. Leoncio Martínez Ledesma como candidato a Presidente Municipal, del C. J. Saturnino Trejo Guerrero, como candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. M. Isabel González Morán como candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Saúl Martínez Sánchez como candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. José Azael Trejo Vega, como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Herlinda Juárez Calixto, como candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Olivia de la Vega Bernal, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Benigno Zúñiga Sánchez, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Inocente Luna González, como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Israel Cortes Vega, como candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Mauricio Ledesma García, como

candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Elena Casas Sánchez, como candidata a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Margarita Zúñiga Sánchez, como candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Santiago González Reséndiz, como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. M. Isabel González Morán, como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. Leoncio Martínez Ledesma, como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación proporcional, de la C. Herlinda Juárez Calixto, como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. Saúl Martínez Sánchez, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Margarita Zúñiga Sánchez, como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Joaquín ,Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este

requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. J. Leoncio Martínez Ledesma para candidato a Presidente Municipal, nació el día 27 de marzo de 1960, por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos del C. J. Saturnino Trejo Guerrero, para candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 5 de abril de 1964, por lo que la edad del mismo es de 39 cumplidos, de la C. M. Isabel González Morán, para candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 19 de noviembre de 1948, por lo que la edad de la misma es de 54 años cumplidos, del C. J. Saúl Martínez Sánchez, para candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 9 de julio de 1957, por lo que la

edad del mismo es de 45 años cumplidos, del C. José Azael Trejo Vega, para candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 18 de septiembre de 1977, por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos, de la C. Herlinda Juárez Calixto, para candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 14 de abril de 1962, por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, de la C. Olivia de la Vega Bernal, para candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 16 de octubre de 1979, por lo que la edad de la misma es de 23 años cumplidos, del C. J. Benigno Zúñiga Sánchez, como candidato a Cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 13 de febrero de 1966, por lo que la edad del mismo es de 37 años cumplidos, del C. Inocente Luna González, para candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 28 de diciembre de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, del C. Israel Cortes Vega, para candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 10 de octubre de 1981, por lo que la edad del mismo es de 21 años cumplidos, del C. Mauricio Ledesma García, para candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 7 de enero de 1974, por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos de la C. Ma. Elena Casas Sánchez, para candidata a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 22 de julio de 1967, por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos de la C. Margarita Zúñiga Sánchez, para candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 16 de octubre de 1974, por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos, del C. J. Santiago González Reséndiz, para candidato a Primer Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, nació el día 7 de febrero de 1964, por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos, de la C. M. Isabel González Morán, para candidata a Primer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el día 19 de noviembre de 1948, por lo que la edad de la misma es de 54 años cumplidos, del C. J. Leoncio Martínez Ledesma, para candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 27 de marzo de 1960, por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos, de la C. Herlinda Juárez Calixto, para candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 14 de abril de 1962, por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, del C. J. Saúl Martínez Sánchez, para candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 9 de julio de 1957, por lo que la edad del mismo

es de 45 años cumplidos, de la C. Margarita Zúñiga Sánchez, para candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 16 de octubre de 1974, por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática**, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Queré-

taro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho

requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. J. Leoncio Martínez Ledesma como candidato a Presidente Municipal, del C. J. Saturnino Trejo Guerrero, como candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. M. Isabel González Morán, como candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Saúl Martínez Sánchez, como candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. José Azael Trejo Vega, como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Herlinda Juárez Calixto, como candidata a Tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa, de la C. Olivia de la Vega Bernal, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Benigno Zúñiga Sánchez, como candidato a Cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa, del C. Inocente Luna González, como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Israel Cortes Vega, como candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Mauricio Ledesma García, como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Elena Casas Sánchez, como candidata a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Margarita Zúñiga Sánchez, como candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. J. Santiago González Reséndiz como candidata a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. M. Isabel González Moran como candidato a Primer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, del C. J. Leoncio Martínez Ledesma como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, de la C. Herlinda Juárez Calixto como candidata a Segundo Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, del C. J. Saúl Martínez Sánchez como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación

Proporcional, de la C. Margarita Zúñiga Sánchez como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido de la Revolución Democrática**, facultando para ello al C. Lic. Marcela Ricárdez Legorreta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

El C.- Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
PEDRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ	✓	
JUAN PLUTARCO LEDESMA BECERRIL	✓	
MA. CLEOTILDE RAFAELA LEDESMA LEDESMA	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	
MARTHA OFELIA VÁZQUEZ HERRERA	✓	

CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	LIC. MARCELA RICARDEZ LEGORRETA
Presidente del Consejo Rúbrica	Secretario Técnico Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA ALIANZA PARA TODOS, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tequisquiapan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la Coalición denominada Alianza para Todos.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, comparecieron ante este Órgano Electoral los C.C. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega en su carácter de presidente y vicepresidente, respectivamente, del Comité Político de la Coalición denominada Alianza Para Todos, mediante el cual solicitan el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional integradas por las siguientes personas: el C. Alberto Herrera Moreno como candidato a Presidente Municipal, el C. Manuel Puebla Hernández como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. José García Chávez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Jorge Vega Olvera como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Moreno Uribe como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. J. Jesús Raúl Yáñez Nieto como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Miguel Peña Ríos como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Patricia González Quirino como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Cecilia Guillermo Prieto Michaus como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angelina Hernández García como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Mirna Pérez Moreno como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Begoña Argaluz Mendoza como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gustavo Francisco Soto Gómez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Constantino López Aguilar como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Manuel Ríos Ríos como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Eugenia Gómez Elorduy como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Leticia Delgado Escobar como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Manuel Puebla Hernández como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. José García Chávez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; la C. María Eugenia Gómez Elorduy como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. Leticia Delgado Escobar como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. José Mauro Manuel Cruz Santos como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Mirna Pérez Mo-

reno como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. José Constantino López Aguilar como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Luis Manuel Ríos Ríos como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Ma. De la Luz Nieto como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Lorena Reyes Moreno como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar, formándose el expediente número CM/TEQ/02/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- El día veintinueve del mes de abril del año dos mil tres, siendo las diez horas con cuarenta minutos y en virtud de que la coalición denominada Alianza Para Todos, no nombró representante alguno ante este Consejo ni señaló domicilio para recibir notificaciones, se colocó en los estrados de este Órgano Colegiado cédula de notificación a efecto de que se subsanara la omisión de la presentación de la resolución que aprueba el convenio de coalición, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

4.- El día veintinueve de abril del presente año, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Secretaría Técnica de este Consejo Municipal de Tequisquiapan, copia certificada de la resolución que aprueba el convenio de la coalición denominada Alianza Para Todos, misma que se anexó al expediente de mérito en veintinueve fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, levantándose la respectiva constancia de cumplimiento del requerimiento a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del mismo día.

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por la coalición denominada Alianza Para Todos, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Que-

rétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes, C.C. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega en su carácter de presidente y vicepresidente, respectivamente, del Comité Político de la Coalición denominada Alianza Para Todos, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la coalición denominada Alianza Para Todos, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C.C. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega en su carácter de presidente y vicepresidente, respectivamente, del Comité Político de la Coalición denominada Alianza Para Todos, quienes tienen reconocida la capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. Alberto Herrera Moreno como candidato a Presidente Municipal, el C. Ma-

nuel Puebla Hernández como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. José García Chávez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Jorge Vega Olvera como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Moreno Uribe como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. J. Jesús Raúl Yáñez Nieto como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Miguel Peña Ríos como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Patricia González Quirino como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Cecilia Guillermprieto Michaus como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angelina Hernández García como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Mirna Pérez Moreno como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Begoña Mercedes Argaluz Mendoza como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gustavo Francisco Soto Gómez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Constantino López Aguilar como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Manuel Ríos Ríos como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Eugenia Gómez Elorduy como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Leticia Delgado Escobar como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Manuel Puebla Hernández como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. José García Chávez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; la C. María Eugenia Gómez Elorduy como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. Leticia Delgado Escobar como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. José Mauro Manuel Cruz Santos como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Mirna Pérez Moreno como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. José Constantino López Aguilar como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Luis Manuel Ríos Ríos como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Ma. De la Luz Nieto como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Lorena Reyes Moreno como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la coalición denominada Alianza Para Todos en su calidad de solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector ante la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado; así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y

políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la coalición promovente, se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Alberto Herrera Moreno como candidato a Presidente Municipal nació el día siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que su edad es de cuarenta y seis años cumplidos; el C. Manuel Puebla Hernández como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el día seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que su edad es de cuarenta y nueve años cumplidos; El C. José García Chávez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, por lo que su edad es de cincuenta y nueve años cumplidos; el C. Jorge Vega Olvera como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y tres, por lo que su edad actualmente es de cuarenta y dos años cumplidos; el C. José Moreno Uribe como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que su edad actual es de cuarenta y seis años cumplidos; el C. J. Jesús Raúl Yáñez Nieto como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa nació el día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por lo que su edad es de treinta años cumplidos; el C. Luis Miguel Peña Ríos como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa nació el día diez de octubre de mil novecientos setenta y siete, por lo que su edad es de veinticinco años cumplidos; la C. Angélica Patricia González Quirino como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno, por lo que su edad actual es de treinta y un años cumplidos; la C. María Cecilia Guillermprieto Michaus como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el día siete de mayo de mil novecientos cincuenta y

seis, por lo que su edad es de cuarenta y seis años cumplidos; la C. Angelina Hernández García como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y siete por lo que su edad actual es de veinticinco años cumplidos; la C. Mirna Pérez Moreno como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta, por lo que su edad actual es de cincuenta y dos años cumplidos; la C. María Begoña Mercedes Argaluz Mendoza como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por lo que su edad actual es de cincuenta y seis años cumplidos; el C. Gustavo Francisco Soto Gómez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que su edad actual es de cuarenta y tres años cumplidos; el C. José Constantino López Aguilar como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que su edad es de cuarenta y cuatro años cumplidos; el C. Luis Manuel Ríos Ríos como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que su edad es de treinta y siete años cumplidos; la C. María Eugenia Gómez Elorduy como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el día once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que su edad actual es de cincuenta y tres años de edad; la C. Leticia Delgado Escobar como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que su edad actual es de treinta y nueve años de edad; el C. Manuel Puebla Hernández como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar, cuya edad y fecha de nacimiento quedaron asentados al analizar su solicitud de candidatura a primer regidor propietario de mayoría relativa; el C. José García Chávez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar cuya edad y fecha de nacimiento quedaron asentados al analizar su solicitud de candidatura a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Eugenia Gómez Elorduy como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar cuya edad y fecha de nacimiento quedaron asentados al analizar su solicitud de candidatura a octavo regidor propietario de mayoría relativa ; la C. Leticia Delgado Escobar como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar cuya edad y fecha de nacimiento quedaron

asentados al analizar su solicitud de candidatura a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Mauro Manuel Cruz Santos como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar nació el día quince de enero de mil novecientos setenta y tres, por lo que su edad es de treinta años cumplidos; la C. Mirna Pérez Moreno como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar cuya edad y fecha de nacimiento quedaron asentados al analizar su solicitud de candidatura a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Constantino López Aguilar como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar cuya edad y fecha de nacimiento quedaron asentados al analizar su solicitud de candidatura a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Manuel Ríos Ríos como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar cuya edad y fecha de nacimiento quedaron asentados al analizar su solicitud de candidatura a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Ma. De la Luz Nieto como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar nació el día nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, por lo que su edad actual es de cincuenta y dos años cumplidos; y la C. Lorena Reyes Moreno como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar nacida el día quince de abril de mil novecientos setenta y uno, por lo que su edad es de treinta y dos años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la coalición denominada Alianza Para Todos, en su calidad de promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección, y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la coalición promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** Cumplir con los que señale la constitución del estado para el

cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan

su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la coalición denominada Alianza Para Todos se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la coalición denominada Alianza Para Todos.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento integrada por: el C. Alberto Herrera Moreno como candidato a Presidente Municipal, el C. Manuel Puebla Hernández como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. José García Chávez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Jorge Vega Olvera como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Moreno Uribe como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. J. Jesús Raúl Yáñez Nieto como candidato a tercer regidor propieta-

rio de mayoría relativa; el C. Luis Miguel Peña Ríos como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Patricia González Quirino como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Cecilia Guillermoprieto Michaus como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angelina Hernández García como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Mirna Pérez Moreno como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Begoña Mercedes Argaluz Mendoza como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gustavo Francisco Soto Gómez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Constantino López Aguilar como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Manuel Ríos Ríos como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Eugenia Gómez Elorduy como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Leticia Delgado Escobar como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de: el C. Manuel Puebla Hernández como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. José García Chávez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; la C. María Eugenia Gómez Elorduy como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. Leticia Delgado Escobar como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. José Mauro Manuel Cruz Santos como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Mirna Pérez Moreno como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. José Constantino López Aguilar como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Luis Manuel Ríos Ríos como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Ma. De la Luz Nieto como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Lorena Reyes Moreno como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndoles al efecto copia certificada de la misma,

para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición denominada Alianza Para Todos, facultando para ello al C. Lic. Carlos Alberto Moscoso Pimienta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.----- DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. Lorenzo González Ugalde	√	
C. Olga Lenoyr Casas	√	
C. Félix Mentado Mejía	√	
C. Patricia Moreno Juárez	√	
C. Ma. Del Rosario Valencia Mejía	√	

C. FÉLIX MENTADO MEJÍA Rúbrica	LIC. CARLOS ALBERTO MOSCOSO PIMIENTA Rúbrica
-----------------------------------	---

AVISO

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tequisquiapan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, compareció ante este Órgano Electoral el C. Raúl Rigoberto Medina Félix, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional integradas por las

siguientes personas: el C. José Rafael Magaña Reyes como candidato a Presidente Municipal, el C. Gonzalo Martínez Rico como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. Constantino Martínez García como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Teresa del Carmen Andrade Palmero como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Cleotilde Monroy García como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Hugo Arena Jácome como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Edith Salinas Cortés como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Silvia Hernández Morán como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Alejandra Valencia González como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Rodolfo Ochoa Valencia como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Paula Hernández Aranda como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Juan Manuel Ríos Ugalde como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Faustino Ugalde Muñoz como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Elisa Martínez Reséndiz como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. María del Pilar Calixto Mejía como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Esperanza Ugalde Yañez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Joel Chavarín Quirarte como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Gonzalo Martínez Rico como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. Constantino Martínez García como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. José Rafael Magaña Reyes como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. María del Pilar Calixto Mejía como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; la C. Teresa del Carmen Andrade Palmero como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Cleotilde Monroy García como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Hugo Arena Jácome como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Edith Salinas Cortés como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Silvia Hernández Morán como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Alejandra Valencia González como candidato a regidor suplente de

representación proporcional en quinto lugar, formándose el expediente número CM/TEQ/07/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Fuerza Ciudadana, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Fuerza Ciudadana, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente, C. Raúl Rigoberto Medina Félix, en su carácter de representante del Partido Fuerza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el

Partido Fuerza Ciudadana, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Raúl Rigoberto Medina Félix, en su carácter de representante del Partido Fuerza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quien tiene la capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. José Rafael Magaña Reyes como candidato a Presidente Municipal, el C. Gonzalo Martínez Rico como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. Constantino Martínez García como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Teresa del Carmen Andrade Palmero como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Cleotilde Monroy García como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Hugo Arena Jácome como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Edith Salinas Cortés como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Silvia Hernández Morán como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Alejandra Valencia González como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Rodolfo Ochoa Valencia como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Paula Hernández Aranda como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Juan Manuel Ríos Ugalde como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Faustino Ugalde Muñoz como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Elisa Martínez Reséndiz como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. María del Pilar Calixto Mejía como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Esperanza Ugalde Yañez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Joel Chavarín Quirarte como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Gonzalo Martínez Rico como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. Constantino Martínez García como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. José Rafael Magaña Reyes como candidato a regidor propietario de representación pro-

porcional en segundo lugar; la C. María del Pilar Calixto Mejía como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; la C. Teresa del Carmen Andrade Palmero como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Cleotilde Monroy García como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Hugo Arena Jácome como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Edith Salinas Cortés como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Silvia Hernández Morán como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Alejandra Valencia González como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Fuerza Ciudadana en su calidad de solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector ante la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado; así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas

y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. José Rafael Magaña Reyes como candidato a Presidente Municipal nació el día veinte de diciembre de mil novecientos treinta y tres, por lo que su edad es de sesenta y nueve años cumplidos; el C. Gonzalo Martínez Rico como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por lo que su edad es de sesenta y seis años cumplidos; El C. Constantino Martínez García como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por lo que su edad es de treinta y siete años cumplidos; la C. Teresa del Carmen Andrade Palmero como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que su edad es de cuarenta y ocho años cumplidos; la C. Cleotilde Monroy García como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa nació el día tres de junio de mil

novecientos cuarenta y nueve, por lo que su edad es de cincuenta y tres años cumplidos; el C. Hugo Arena Jácome como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa nació el día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que su edad es de treinta y cuatro años cumplidos; la C. Edith Salinas Cortés como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa nació el día nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por lo que su edad es de treinta años cumplidos; la C. Silvia Hernández Morán como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que su edad es de cuarenta y un años cumplidos; la C. Alejandra Valencia González como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que su edad es de treinta y ocho años cumplidos; el C. Rodolfo Ochoa Valencia como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día doce de julio de mil novecientos sesenta y tres, por lo que su edad es de treinta y nueve años cumplidos; la C. Paula Hernández Aranda como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, por lo que su edad es de cuarenta y un años cumplidos; el C. Juan Manuel Ríos Ugalde como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día dos de abril de mil novecientos setenta y siete, por lo que su edad es de veintiséis años cumplidos; el C. Faustino Ugalde Muñoz como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete, por lo que su edad es de veinticinco años cumplidos; la C. Elisa Martínez Reséndiz como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que su edad es de treinta y cinco años cumplidos; la C. María del Pilar Calixto Mejía como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el día tres de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que su edad es de treinta y siete años cumplidos; la C. Esperanza Ugalde Yañez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el día quince de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que su edad es de cuarenta y ocho años cumplidos; el C. Joel Chavarín Quirarte como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que su edad es de treinta y cinco años cumplidos; el C. Gonzalo Martínez Rico como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar, cuyos datos relativos a edad y fecha

de nacimiento, quedaron asentados en el análisis hecho en su solicitud como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Constantino Martínez García como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar, cuya edad y fecha de nacimiento se plasmaron en el análisis hecho en su solicitud como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Rafael Magaña Reyes como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar, cuya edad y fecha de nacimiento se asentaron en el análisis hecho al respecto en su solicitud como candidato a presidente municipal; la C. María del Pilar Calixto Mejía como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar, cuya edad y fecha de nacimiento, quedaron asentadas en la solicitud como candidata suplente a séptimo regidor de mayoría relativa; la C. Teresa del Carmen Andrade Palmero como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar, asentando su fecha de nacimiento y edad en el análisis hecho en su solicitud como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Cleotilde Monroy García como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar, señalando su edad y fecha de nacimiento en el análisis hecho en su solicitud como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Hugo Arena Jácome como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar, cuya fecha de nacimiento y edad se señalan en el análisis que al respecto se hace en su solicitud como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Edith Salinas Cortés como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar, asentando su edad y fecha de nacimiento en el análisis a su solicitud como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Silvia Hernández Morán como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar, cuya edad y fecha de nacimiento se indican en el análisis que sobre el particular se hizo en su solicitud como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; y la C. Alejandra Valencia González como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar, cuya edad y fecha de nacimiento se indican en el análisis que sobre el particular se hizo en su solicitud como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que

acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Fuerza Ciudadana, en su calidad de promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección, y,*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la soli-

cidad de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos

en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la coalición denominada Alianza Para Todos se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Fuerza Ciudadana.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedi-

mientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento integrada por: el C. José Rafael Magaña Reyes como candidato a Presidente Municipal, el C. Gonzalo Martínez Rico como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. Constantino Martínez García como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Teresa del Carmen Andrade Palmero como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Cleotilde Monroy García como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Hugo Arena Jácome como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Edith Salinas Cortés como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Silvia Hernández Morán como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Alejandra Valencia González como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Rodolfo Ochoa Valencia como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Paula Hernández Aranda como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Juan Manuel Ríos Ugalde como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Faustino Ugalde Muñoz como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Elisa Martínez Reséndiz como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. María del Pilar Calixto Mejía como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Esperanza Ugalde Yañez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Joel Chavarín Quirarte como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de: el C. Gonzalo Martínez Rico como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. Constantino Martínez García como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. José Rafael Magaña Reyes como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. María del Pilar Calixto Mejía como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; la C. Teresa del Carmen Andrade Palmero como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Cleotilde Monroy García como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Hugo Arena

Jácome como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Edith Salinas Cortés como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Silvia Hernández Morán como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Alejandra Valencia González como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndoles al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Fuerza Ciudadana, facultando para ello al C. Lic. Carlos Alberto Moscoso Pimienta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. Lorenzo González Ugalde	√	
C. Olga Lenoyr Casas	√	
C. Félix Mentado Mejía	√	
C. Patricia Moreno Juárez	√	
C. Ma. Del Rosario Valencia Mejía	√	

C. FÉLIX MENTADO MEJÍA Rúbrica	LIC. CARLOS ALBERTO MOSCOSO PIMIENTA Rúbrica
-----------------------------------	---

AVISO

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tequisquiapan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Convergencia

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, compareció ante este Órgano Electoral el C. José Luis Aguilera Ortiz en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, integradas por el C. José Antonio Francisco Quijada González como candidato a Presidente Municipal, el C. Lidio Yañez Hurtado como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Sara Luz Cázares Santibañez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Hilda Cecilia Quintanar Ruiz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Fausto Sahagún González como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Edgardo Arturo Peña López como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Martha Patricia Velásquez Sánchez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Belén Aurora Durán Pacheco como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Antonio Feregrino Bravo como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Eduardo Avila Rodríguez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Héctor Manuel Alcántara Camargo como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alfonso Morales García como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Rosa Martha Munive como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. María de los Angeles Legorreta como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Ruth Casas Sánchez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Serafín Segoviano Sánchez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Antonio Rojo Calixto como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Antonio Francisco Quijada González como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. Lidio Yañez Hurtado como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. Fausto Sahagún Sánchez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lu-

gar; la C. Sara Luz Cázares Santibañez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; la C. Hilda Cecilia Quintanar Ruiz como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Natividad Medina de la Paz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Edgardo Arturo Peña López como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Martha Patricia Velásquez Sánchez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Alfonso Morales García como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. José Antonio Feregrino Bravo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar, formándose el expediente número CM/TEQ/03/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- En fecha veintinueve de abril de dos mil tres, y en virtud de no haber nombrado representantes ante este órgano electoral se requirió al Partido Convergencia por medio de estrados en los términos del artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro a efecto de que subsanara la omisión de la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento del C. José Antonio Francisco Quijada González o sustituyera su candidatura; así como la presentación de documentos fidedignos concernientes a la solicitud del C. Eduardo Jesús Avila Rodríguez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, ya que no se presentó su firma autógrafa en la solicitud y carta de protesta y las copias anexas de acta de nacimiento y credencial de elector son copias simples sin haber presentado sus originales a efecto de realizar el cotejo correspondiente.

3.- El día veintinueve del mes de abril del año dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de este Consejo, escrito firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento, anexando copia certificada del acta de nacimiento del C. José Antonio Francisco Quijada González, así como la sustitución del C. Eduardo Jesús Avila Rodríguez por la C. Ma. Teresa Guerrero Arce, de quien presentó copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como solicitud firmada por el promovente y por la solicitante y

manifestación bajo protesta de decir verdad referente al último párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo cual, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Convergencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Convergencia, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de resi-

dencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Aguilera Ortiz, así como el cumplimiento del requerimiento, firmado por él mismo, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: el C. José Antonio Francisco Quijada González como candidato a Presidente Municipal, el C. Lidio Yañez Hurtado como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Sara Luz Cázares Santibañez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Hilda Cecilia Quintanar Ruiz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Fausto Sahagún González como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Edgardo Arturo Peña López como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Martha Patricia Velásquez Sánchez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Belén Aurora Durán Pacheco como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Antonio Feregrino Bravo como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Ma. Teresa Guerrero Arce como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Héctor Manuel Alcántara Camargo como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alfonso Morales García como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Rosa Martha Munive como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. María de los Angeles Legorreta como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Ruth Casas Sánchez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Serafín Segoviano Sánchez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Antonio Rojo Calixto como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Antonio Francisco Quijada González como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. Lidio Yañez Hurtado como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. Fausto Sahagún Sánchez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. Sara Luz Cázares Santibañez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; la C. Hilda Cecilia Quintanar Ruiz como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Natividad Medina de la Paz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Edgardo Arturo Peña López como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la

C. Martha Patricia Velásquez Sánchez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Alfonso Morales García como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. José Antonio Feregrino Bravo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Convergencia en su calidad de solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y

estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promoviente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. José Antonio Francisco Quijada González como candidato a Presidente Municipal y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar nació el día siete de abril de mil novecientos treinta y seis, por lo que su edad es de sesenta y siete años cumplidos, el C. Lidio Yáñez Hurtado como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar nació el día tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco, por lo que su edad es de sesenta y siete años cumplidos; la C. Sara Luz Cázares Santibáñez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar nació el día dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta, por lo que su edad es de cincuenta y dos años cumplidos; la C. Hilda Cecilia Quintanar Ruiz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar nació el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta, por lo que su edad es de cincuenta y dos años cumplidos; el C. Fausto Sahagún Sánchez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa y como regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar nació el tres de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que su edad es de treinta y ocho años cumplidos; el

C. Edgardo Arturo Peña López como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar nació el día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que su edad es de cincuenta años cumplidos; la C. Martha Patricia Velásquez Sánchez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar nació el día veinte de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por lo que su edad es de treinta y seis años cumplidos; la C. Belén Aurora Durán Pacheco como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa nació el día trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, por lo que su edad es de veintisiete años cumplidos; el C. José Antonio Feregrino Bravo como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar nació el día veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno por lo que su edad es de treinta y un años cumplidos; la C. Ma. Teresa Guerrero Arce como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, por lo que su edad es de treinta y nueve años cumplidos; el C. Héctor Manuel Alcántara Camargo como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día once de abril de mil novecientos sesenta y cinco por lo que su edad es de treinta y ocho años cumplidos; el C. Alfonso Morales García como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar nació el día diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno por lo que su edad es de sesenta y un años cumplidos; la C. Rosa Martha Ugalde Munive como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día treinta de enero de mil novecientos sesenta dos, por lo que su edad es de cuarenta y un años cumplidos ; la C. María de los Ángeles Legorreta Solórzano como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que su edad es de cuarenta y ocho años cumplidos; la C. Ruth Casas Sánchez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el día tres de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que su edad es de cuarenta y cuatro años cumplidos; el C. Serafín Segoviano Sánchez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que su edad es de cuarenta y cuatro años cumplidos; el C. José Antonio Rojo

Calixto como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el día seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por lo que su edad es cuarenta y dos años cumplidos, y; la C. Natividad Medina de la Paz, como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar, nació el día veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que su edad es de cuarenta y nueve años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el partido Convergencia, en su calidad de promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en

vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el partido Convergencia se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el partido Convergencia.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. José Antonio Francisco Quijada González como candidato a Presidente Municipal, el C. Lidio Yañez Hurtado como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Sara Luz Cázares Santibañez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Hilda Cecilia Quintanar Ruiz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Fausto Sahagún González como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Edgardo Arturo Peña López como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Martha Patricia Velásquez Sánchez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Belén Aurora Durán Pacheco como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Antonio Feregrino Bravo como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Ma. Teresa Guerrero Arce como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Héctor Manuel Alcántara Cargado como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alfonso Morales García como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Rosa Martha Munive como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. María de los Ángeles Legorreta como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Ruth Casas Sánchez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Serafín Segoviano Sánchez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Antonio Rojo Calixto como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de: el C. José Antonio Francisco Quijada González como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. Lidio Yañez Hurtado como candidato a

regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. Fausto Sahagún Sánchez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. Sara Luz Cázares Santibañez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; la C. Hilda Cecilia Quintanar Ruiz como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Natividad Medina de la Paz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Edgar-do Arturo Peña López como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Martha Patricia Velásquez Sánchez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Alfonso Morales García como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. José Antonio Feregrino Bravo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndoles al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al partido Convergencia, facultando para ello al C. Lic. Carlos Alberto Moscoso Pimienta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. Lorenzo González Ugalde	√	
C. Olga Lenoyr Casas	√	
C. Félix Mentado Mejía	√	
C. Patricia Moreno Juárez	√	
C. Ma. Del Rosario Valencia Mejía	√	

C. FÉLIX MENTADO MEJÍA Rúbrica	LIC. CARLOS ALBERTO MOSCOSO PIMIENTA Rúbrica
-----------------------------------	---

AVISO

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tequisquiapan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido México Posible

RESULTANDOS

1.- Por escritos de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, recibidos en la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, compareció ante este Órgano Electoral el C. Mario Alberto Acosta Hernández en su carácter de representante propietario del Partido México Posible ante este órgano electoral, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, integradas por la C. Claudia Andrea Guerra José como candidato a Presidente Municipal, el C. Mario Alberto Acosta Hernández como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Guadalupe Briones Briones como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Margarito Ochoa Morales como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Leticia Ugalde Vega como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Martha Roxana Gómez Toscana como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Salvador Moreno Lagunes como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Martínez Cruz como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Adolfo Valerio Payán como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Manuel Maldonado Pérez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Libia González Valencia como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alberto Daumas García como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Ma. del Socorro Pacheco del Bosque como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Lizeth Cristina Camacho Ochoa como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Fernando Alday Olvera como candidato a

séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alberto Ramón Mejía Campo como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Oswaldo Camacho Ochoa como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Claudia Andrea Guerra José como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. José Fernando Alday Olvera como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. Mario Alberto Acosta Hernández como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. María Guadalupe Briones Briones como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. Oswaldo Camacho Ochoa como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Lizeth Cristina Camacho Ochoa como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Alberto Ramón Mejía Campo como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Angélica Martínez Cruz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Margarito Ochoa Morales como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Leticia Ugalde Vega como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar, formándose el expediente número CM/TEQ/05/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- En fecha veintiocho de abril de dos mil tres, se requirió al Partido México Posible a través de su representante suplente ante este órgano en los términos del artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro a efecto de que subsanara el error o se sustituyera la candidatura del C. Alberto Daumas García, en virtud de que la Constancia de residencia del mismo se expidió a nombre del C. Albeto Daumas García.

4.- En fecha veintinueve de abril de dos mil tres, el representante suplente del Partido México Posible ante este Consejo Electoral, dio cumplimiento al requerimiento hecho a su representado, anexando constancia de residencia expedida a nombre del C. Alberto Daumas García.

5.- El día veintinueve del mes de abril del año dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de este Consejo, escrito firmado por el representan-

te suplente del Partido México Posible ante este órgano colegiado, mediante el cual sustituye la solicitud de la candidatura de la C. Lizeth Cristina Camacho Ochoa la C. Ma. del Socorro Pacheco del Bosque como séptimo regidor propietario de mayoría relativa y como regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar, y a esta última por el C. J. Reyes Baltazar Domínguez Cruz como sexto regidor suplente de mayoría relativa, de quien presentó copias simples del acta de nacimiento y credencial de elector, solicitando su respectivo coiteo y certificación, así como solicitud firmada por el promovente y por el solicitante y manifestación bajo protesta de decir verdad referente al último párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo cual, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido México Posible, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente, representante del Partido México Posible ante el Consejo Municipal de Tequisquiapan, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen

los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido México Posible, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Mario Alberto Acosta Hernández, así como el cumplimiento del requerimiento, firmado por él mismo, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: la C. Claudia Andrea Guerra José como candidato a Presidente Municipal, el C. Mario Alberto Acosta Hernández como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Guadalupe Briones Briones como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Margarito Ochoa Morales como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Leticia Ugalde Vega como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Martha Roxana Gómez Toscana como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Salvador Moreno Lagunes como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Martínez Cruz como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Adolfo Valerio Payán como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Manuel Maldonado Pérez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Libia González Valencia como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alberto Daumas García como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. J. Reyes Baltazar Domínguez Cruz como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Ma. del Rosario Pacheco del Bosque como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Fernando Alday Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alberto Ramón Mejía Campo como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Oswaldo Camacho Ochoa como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Claudia Andrea Guerra José como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. José Fernando Alday Olvera como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer

lugar; el C. Mario Alberto Acosta Hernández como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. María Guadalupe Briones Briones como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. Oswaldo Camacho Ochoa como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Ma. del Rosario Pacheco del Bosque como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Alberto Ramón Mejía Campo como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Angélica Martínez Cruz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Margarito Ochoa Morales como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Leticia Ugalde Vega como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido México Posible en su calidad de solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las

copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promoviente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. Claudia Andrea Guerra José como candidato a Presidente Municipal y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar nació el día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por lo que su edad es de cuarenta y dos cumplidos, el C. Mario Alberto Acosta Hernández como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar nació el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por lo que su edad es de veintisiete años cumplidos; la C. María Guadalupe Briones Briones como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar nació el día doce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, por lo que su edad es de veinticuatro años cumplidos; el

C. Margarito Ochoa Morales como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar nació el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que su edad es de cuarenta y un años cumplidos; la C. Leticia Ugalde Vega como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa y como regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar nació el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que su edad es de treinta y ocho años cumplidos; la C. Martha Roxana Gómez Toscana como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa nació el día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que su edad es de cuarenta y tres años cumplidos; el C. Salvador Moreno Lagunes como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa nació el día trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que su edad es de cuarenta y seis años cumplidos; la C. Angélica Martínez Cruz como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar nació el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por lo que su edad es de treinta y cinco años cumplidos; el C. Adolfo Valerio Payán como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve por lo que su edad es de cuarenta y cuatro años cumplidos; el C. José Manuel Maldonado Pérez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por lo que su edad es de cuarenta años cumplidos; la C. María Libia González Valencia como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno por lo que su edad es de cuarenta y un años cumplidos; el C. Alberto Daurmas García como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día nueve de abril de mil novecientos sesenta por lo que su edad es de cuarenta y tres años cumplidos; el C. J. Baltazar Domínguez Cruz como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que su edad es de cincuenta años cumplidos; la C. María del Socorro Pacheco del Bosque como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar nació el día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, por lo que su edad es de treinta y nueve años cumplidos; el C. José Fernando Alday Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría

relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar nació el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que su edad es de cuarenta y cuatro años cumplidos; el C. Alberto Ramón Mejía Campo como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar nació el día treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por lo que su edad es de treinta y cinco años cumplidos; el C. Oswaldo Camacho Ochoa como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional nació el día siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por lo que su edad al día primero de octubre es de veintiún años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido México Posible, en su calidad de promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún*

Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus dere-

chos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor;

Fracción III.- *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral;

Fracción IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto;

Fracción V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y*

Fracción VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido México Posible se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párra-

fo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido México Posible.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. Claudia Andrea Guerra José como candidato a Presidente Municipal, el C. Mario Alberto Acosta Hernández como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Guadalupe Briones Briones como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Margarito Ochoa Morales como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Leticia Ugalde Vega como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Martha Roxana Gómez Toscana como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Salvador Moreno Lagunes como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Angélica Martínez Cruz como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Adolfo Valerio Payán como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Manuel Maldonado Pérez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Libia González Valencia como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alberto Daumas García como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. J. Reyes Baltazar Domínguez Cruz como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Ma. del Socorro Pacheco del Bosque como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Fernando Alday Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Alberto Ramón Mejía Campo como candidato a

octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Oswaldo Camacho Ochoa como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de: la C. Claudia Andrea Guerra José como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. José Fernando Alday Olvera como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. Mario Alberto Acosta Hernández como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. María Guadalupe Briones Briones como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. Oswaldo Camacho Ochoa como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; la C. Ma. del Socorro Pacheco del Bosque como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Alberto Ramón Mejía Campo como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Angélica Martínez Cruz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Margarito Ochoa Morales como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y la C. Leticia Ugalde Vega como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndoles al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido México Posible, facultando para ello al C. Lic. Carlos Alberto Moscoso Pimienta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. Lorenzo González Ugalde	√	
C. Olga Lenoyr Casas	√	
C. Félix Mentado Mejía	√	
C. Patricia Moreno Juárez	√	
C. Ma. Del Rosario Valencia Mejía	√	

C. FÉLIX MENTADO MEJÍA Rúbrica	LIC. CARLOS ALBERTO MOSCOSO PIMIENTA Rúbrica
-----------------------------------	---

AVISO

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tequisquiapan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, compareció ante este Órgano Electoral el C. José Alfonso Trejo Morán en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal por el Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, integradas por el C. Diego Jorge Alvarado Pacheco como candidato a Presidente Municipal, la C. Evelia del Razo Xolocotzi como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. Martín Terrazas Sánchez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Raquel Alejandra Arellano Cervantes como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Pablo Peña Salinas como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Ma. Guadalupe García Arce como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Orlando Bonilla Ramírez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Pedro Trejo Moreno como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Luis Mendoza Hernández como candida-

to a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Israel Flores Salinas como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. J. Oscar Concepción Dorantes Pacheco como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Carlos Grimaldo Rodríguez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Job Patiño Quintero como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Leonardo Antonio de Jesús Masse Ebrard como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Rafael Luján Ramírez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Alfredo Olvera Arteaga como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Dámaso Morán Barrón como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Diego Jorge Alvarado Pacheco como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. J. Oscar Concepción Dorantes Pacheco como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. José Alfredo Olvera Arteaga como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; el C. Dámaso Morán Barrón como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. Carlos Grimaldo Rodríguez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; el C. Job Patiño Quintero como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Leonardo Antonio de Jesús Masse Ebrard como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Rafael Luján Ramírez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. José Israel Flores Salinas como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Luis Orlando Bonilla Ramírez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar, formándose el expediente número CM/TEQ/04/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- En fecha veintinueve de abril de dos mil tres, se requirió al Partido Acción Nacional a través de sus representantes ante este órgano colegiado en los términos del artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro a efecto de que subsanara o sustituyera la candidatura del C. Luis Orlando Bonilla, en virtud de que en la solicitud de registro como candidato a tercer regidor suplente de mayor-

ía relativa y a quinto regidor suplente por el principio de representación proporcional se omitió la firma autógrafa de tal persona.

3.- El día veintinueve del mes de abril del año dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de este Consejo, escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, así como por el C. Luis Orlando Bonilla dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el resultando número dos de esta resolución, hecho lo cual, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente, representante propietario ante este órgano electoral del Partido Acción Nacional, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Acción Nacional, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley

exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Alfonso Trejo Morán, así como el cumplimiento del requerimiento, firmado por el C. Ricardo Andrade Becerra, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: el C. Diego Jorge Alvarado Pacheco como candidato a Presidente Municipal, la C. Evelia del Razo Xolocotzi como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. Martín Terrazas Sánchez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Raquel Alejandra Arellano Cervantes como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Pablo Peña Salinas como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Ma. Guadalupe García Arce como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Orlando Bonilla Ramírez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Pedro Trejo Moreno como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Luis Mendoza Hernández como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Israel Flores Salinas como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. J. Oscar Concepción Dorantes Pacheco como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Carlos Grimaldo Rodríguez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Job Patiño Quintero como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Leonardo Antonio de Jesús Masse Ebrard como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Rafael Luján Ramírez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Alfredo Olvera Arteaga como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Dámaso Morán Barrón como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Diego Jorge Alvarado Pacheco como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. J. Oscar Concepción Dorantes Pacheco como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. José Alfredo Olvera Arteaga como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; el C. Dámaso Morán Barrón como candidato a regidor suplente de

representación proporcional en segundo lugar; el C. Carlos Grimaldo Rodríguez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; el C. Job Patiño Quintero como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Leonardo Antonio de Jesús Masse Ebrard como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Rafael Luján Ramírez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. José Israel Flores Salinas como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Luis Orlando Bonilla Ramírez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional en su calidad de solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor,

toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Diego Jorge Alvarado Pacheco como candidato a Presidente Municipal nació el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que su edad es de cuarenta y ocho años cumplidos, la C. Evelia del Razo Xolocotzi como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el día dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que su edad es de cincuenta y cinco años cumplidos; El C. Martín Terrazas Sánchez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa nació el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que su edad es de treinta y cuatro años cumplidos; la C. Raquel Alejandra Arellano Cervantes como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el día treinta de junio de mil novecientos ochenta, por lo que su edad es de veintidós años cumplidos; el C. Pablo Peña Salinas como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa nació el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que su edad es de cincuenta y un años cumplidos; la C. Ma. Guadalupe García Arce como candidato a tercer regidor

propietario de mayoría relativa nació el día veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que su edad es de treinta y tres años cumplidos; el C. Luis Orlando Bonilla Ramírez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa nació el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por lo que su edad es de treinta y cinco años cumplidos; el C. Pedro Trejo Moreno como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa nació el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta, por lo que su edad es de cuarenta y tres años cumplidos; el C. José Luis Mendoza Hernández como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno por lo que su edad es de cuarenta y dos años cumplidos; el C. José Israel Flores Salinas como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por lo que su edad es de veintiséis años de edad; el C. J. Oscar Concepción Dorantes Pacheco como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por lo que su edad es de cuarenta y cuatro años cumplidos; el C. Carlos Grimaldo Rodríguez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro por lo que su edad es de treinta y nueve años cumplidos; el C. Job Patiño Quintero como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por lo que su edad es de sesenta y un años cumplidos; el C. Leonardo Antonio de Jesús Masse Ebrard como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que su edad es de cincuenta y seis años cumplidos; el C. Rafael Luján Ramírez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que su edad es de cuarenta y un años cumplidos; el C. José Alfredo Olvera Arteaga como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el día siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por lo que su edad es de cuarenta y dos años cumplidos; el C. Dámaso Morán Barrón como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el día once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por lo que su edad es de treinta y nueve años cumplidos; el C. Diego Jorge Alvarado Pacheco como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar, cuya edad y fecha de nacimiento se analizaron al analizar su solicitud como candidato a Presidente Municipal; el

C. J. Oscar Concepción Dorantes Pacheco como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar, cuyos datos de edad y fecha de nacimiento se asientan en el análisis hecho en la solicitud a candidato como quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Alfredo Olvera Arteaga como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar, cuya edad y fecha de nacimiento se analizaron al hacerlo en la solicitud de candidato a octavo regidor de mayoría relativa; el C. Dámaso Morán Barrón como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar, cuyos datos relativos a su edad y fecha de nacimiento se analizaron al hacerlo en su solicitud como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Carlos Grimaldo Rodríguez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar, cuya edad y fecha de nacimiento se asentaron al analizar su solicitud como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Job Patiño Quintero como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar, cuya edad y fecha de nacimiento, se analizaron al estudiar su solicitud como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Leonardo Antonio de Jesús Masse Ebrard como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar cuyos datos relativos a edad y fecha de nacimiento se asentaron al analizar su solicitud como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Rafael Luján Ramírez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar, cuyos datos se asentaron al hacer el análisis de edad y fecha en su solicitud como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Israel Flores Salinas como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar, cuya fecha de nacimiento y edad se asentaron en el análisis de su solicitud como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; y el C. Luis Orlando Bonilla Ramírez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar, cuya edad y fecha de nacimiento se asientan en el análisis hecho en su solicitud como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran

en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Acción Nacional, en su calidad de promovedor, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales frac-

ciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial

para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Diego Jorge Alva-

rado Pacheco como candidato a Presidente Municipal, la C. Evelia del Razo Xolocotzi como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; El C. Martín Terrazas Sánchez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Raquel Alejandra Arellano Cervantes como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Pablo Peña Salinas como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Ma. Guadalupe García Arce como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Luis Orlando Bonilla Ramírez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Pedro Trejo Moreno como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. José Luis Mendoza Hernández como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Israel Flores Salinas como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. J. Oscar Concepción Dorantes Pacheco como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Carlos Grimaldo Rodríguez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Job Patiño Quintero como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Leonardo Antonio de Jesús Masse Ebrard como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Rafael Luján Ramírez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Alfredo Olvera Arteaga como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Dámaso Morán Barrón como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de: el C. Diego Jorge Alvarado Pacheco como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; el C. J. Oscar Concepción Dorantes Pacheco como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. José Alfredo Olvera Arteaga como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; el C. Dámaso Morán Barrón como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. Carlos Grimaldo Rodríguez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; el C. Job Patiño Quintero como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Leonardo Antonio de Jesús Masse Ebrard como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Rafael Luján Ramírez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. José Israel

Flores Salinas como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Luis Orlando Bonilla Ramírez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndoles al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello al C. Lic. Carlos Alberto Moscoso Pimienta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. Lorenzo González Ugalde	√	
C. Olga Lenoyr Casas	√	
C. Félix Mentado Mejía	√	
C. Patricia Moreno Juárez	√	
C. Ma. Del Rosario Valencia Mejía	√	

C. FÉLIX MENTADO MEJÍA Rúbrica	LIC. CARLOS ALBERTO MOSCOSO PIMIENTA Rúbrica
-----------------------------------	---

AVISO

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tequisquiapan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por

el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, compareció ante este Órgano Electoral el C. Jaime Luis Padilla Villaseñor en su carácter de representante propietario ante este Consejo Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, integradas por el C. Guillermo Herrera Trejo como candidato a Presidente Municipal, el C. Evelia Marquina Domínguez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Alejandro Pérez Álvarez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Salvador Anguiano Aguilar como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Armando Trejo González como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Nelly Esmeralda Feregrino Rubio como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Jaime Feregrino Trejo como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Ramiro Álvarez Lira como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Maribel Rosales Pérez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Humberto Yañez Pacheco como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Cecilia Ugalde González como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Gerardo Fortanell Uribe como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Porfirio Reséndiz Mendoza como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Armando Ferrusca Suárez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Claudia Ruth Díaz Betancourt como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. J. Carmen Fernando Chávez Vázquez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Teresa Muñoz Gómez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Leticia Zayas Velázquez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; la C. María Teresa Muñoz Gómez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; la C. María Cruz Flores González como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en segundo lugar; el C. Víctor Hugo Montes Ferrusca como candidato a regidor suplente de mayoría relativa en segundo lugar; la C. Nelly Esmeralda Fere-

grino Rubio como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; el C. Jaime Feregrino Trejo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Ramiro Álvarez Lira como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Maribel Rosales Pérez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Salvador Anguiano Aguilar como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Armando Trejo Hernández como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar, formándose el expediente número CM/TEQ/01/03.

2.- Por escrito recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil tres en la Secretaría Técnica de este órgano electoral, el C. José Luis Rodríguez Gómez, mediante el cual solicita la sustitución de los candidatos a regidor propietario y suplente por el principio de representación proporcional, ambos en segundo lugar, designando a los C.C. Dora María Dorantes Pacheco, como candidato a regidor propietario por el principio de representación en segundo lugar, y, Víctor Pedro Santos Tentle como candidato a regidor suplente por el principio de representación proporcional en segundo lugar, anexando solicitud firmada por los mismos, copia certificada de acta de nacimiento, copia certificada de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, constancias de residencia expedidas por el C. Secretario del Ayuntamiento y cartas de no antecedentes penales.

3.- En fecha veintiocho de abril del presente año, se recibieron en la Secretaría Técnica de este Consejo manifestaciones bajo protesta de decir verdad, suscritos por los C.C. Dora María Dorantes Pacheco y Víctor Pedro Santos Tentle, en relación a lo señalado por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

4.- En fecha veintinueve de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, la solicitud suscrita por el C. José Luis Rodríguez Gómez mediante la cual sustituye al C. Gerardo Fortanell Uribe como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, quedando en su lugar la C. María Cruz Flores González.

5.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Jaime Luis Padilla Villaseñor y el C. José Luis Rodríguez Gómez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido de la Revolución Democrática, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Jaime Luis Padilla Villaseñor, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. Guillermo Herrera Trejo como candidato a Presidente Municipal, el C. Evelia Marquina Domínguez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Alejandro Pérez Alvarez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Salvador Anguiano Aguilar como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Armando Trejo González como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Nelly Esmeralda Feregrino Rubio como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Jaime Feregrino Trejo como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Ramiro Alvarez Lira como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Maribel Rosales Pérez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Humberto Yañez Pacheco como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Cecilia Ugalde González como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Cruz Flores González como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Porfirio Reséndiz Mendoza como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Armando Ferrusca Suárez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Claudia Ruth Díaz Betancourt como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. J. Carmen Fernando Chávez Vázquez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Teresa Muñoz Gómez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Leticia Zayas Velázquez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; la C. María Teresa Muñoz Gómez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; la C. Dora María Dorantes Pacheco como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en segundo lugar; el C. Víctor Pedro Santos Tentle como candidato a regidor suplente de mayoría relativa en segundo lugar; la C. Nelly Esmeralda Feregrino Rubio como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; el C. Jaime Feregrino Trejo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Ramiro Alvarez Lira como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Maribel Rosales Pérez como

candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Salvador Anguiano Aguilar como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Armando Trejo Hernández como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de solicitante acompañó a su solicitud copias simples de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, solicitando su cotejo y certificación ante la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado; así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Guillermo Herrera Trejo como candidato a Presidente Municipal nació el día diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por lo que su edad es de cincuenta y nueve años, el C. Evelia Marquina Domínguez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que su edad es de cincuenta y cuatro años cumplidos; el C. Alejandro Pérez Álvarez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa nació el día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que su edad es de treinta y tres años cumplidos; el C. Salvador Anguiano Aguilar como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar nació el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por lo que su edad es de veintinueve años cumplidos; el C. Armando Trejo González como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar nació el día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por lo que su edad es de veinticuatro años cumplidos; la C. Nelly Esmeralda Feregrino Rubio como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de represen-

tación proporcional en tercer lugar nació el día tres de enero de mil novecientos ochenta, por lo que su edad es de veintitrés años cumplidos; el C. Jaime Feregrino Trejo como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar nació el día veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que su edad es de cincuenta y tres años cumplidos; el C. Ramiro Alvarez Lira como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar nació el día dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que su edad es de treinta y seis años cumplidos; la C. Maribel Rosales Pérez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar nació el día veintiséis de julio mil novecientos ochenta y uno, por lo que su edad es de veintiún años cumplidos; el C. José Humberto Yañez Pacheco como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, por lo que su edad es de cincuenta años cumplidos; la C. Cecilia Ugalde González como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que su edad es de treinta y seis años cumplidos; la C. María Cruz Flores González como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que su edad es de cincuenta y tres años cumplidos; el C. Porfirio Reséndiz Mendoza como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que su edad es de treinta y cuatro años cumplidos; el C. Armando Ferrusca Suárez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y tres, por lo que su edad es de treinta y nueve años cumplidos; la C. Claudia Ruth Díaz Betancourt como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por lo que su edad es de treinta y seis años cumplidos; el C. J. Carmen Fernando Chávez Vázquez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el día dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que su edad es de treinta y cuatro años cumplidos; la C. María Teresa Muñoz Gómez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar nació el día dos de mayo de mil nove-

cientos cuarenta y cinco, por lo que su edad es de cincuenta y siete años cumplidos; la C. Leticia Zayas Velázquez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar, nació el día veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que su edad es de cincuenta años cumplidos; la C. Dora María Dorantes Pacheco como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en segundo lugar nació el día once de junio de mil novecientos sesenta, por lo que su edad es de cuarenta y dos años cumplidos; el C. Víctor Pedro Santos Tentle como candidato a regidor suplente de mayoría relativa en segundo lugar nació el día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por lo que su edad es de veinticinco años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún

Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus dere-

chos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artí-

culos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Guillermo Herrera Trejo como candidato a Presidente Municipal, el C. Evelia Marquina Domínguez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Alejandro Pérez Alvarez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Salvador Anguiano Aguilar como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Armando Trejo González como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. Nelly Esmeralda Feregrino Rubio como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Jaime Feregrino Trejo como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Ramiro Alvarez Lira como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Maribel Rosales Pérez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. José Humberto Yañez Pacheco como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Cecilia Ugalde González como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Cruz Flores González como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Porfirio Reséndiz Mendoza como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. Armando Ferrusca Suárez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Claudia Ruth Díaz Betancourt como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. J. Carmen Fernando Chávez Vázquez como candidato a octavo

regidor propietario de mayoría relativa; la C. María Teresa Muñoz Gómez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Leticia Zayas Velázquez como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; la C. María Teresa Muñoz Gómez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; la C. Dora María Dorantes Pacheco como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en segundo lugar; el C. Víctor Pedro Santos Tentle como candidato a regidor suplente de mayoría relativa en segundo lugar; la C. Nelly Esmeralda Feregrino Rubio como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; el C. Jaime Feregrino Trejo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; el C. Ramiro Alvarez Lira como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Maribel Rosales Pérez como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Salvador Anguiano Aguilar como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Armando Trejo Hernández como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndoles al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello al C. Lic. Carlos Alberto Moscoso Pimienta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----

DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE

CONSTAR que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. Lorenzo González Ugalde	√	
C. Olga Lenoyr Casas	√	
C. Félix Mentado Mejía	√	
C. Patricia Moreno Juárez	√	
C. Ma. Del Rosario Valencia Mejía	√	

C. FÉLIX MENTADO MEJÍA Rúbrica	LIC. CARLOS ALBERTO MOSCOSO PIMIENTA Rúbrica
-----------------------------------	---

AVISO

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tequisquiapan, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, compareció ante este Órgano Electoral el C. Sebastián Ramos Rodríguez en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido del Trabajo, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, integradas por el C. Carlos Alberto Olvera Pacheco como candidato a Presidente Municipal, el C. Cruz Ernesto Flores Reséndiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Ma. Dolores Rosana Flores Reséndiz como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Luis Bernardo González Zepeda como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Eva Noemí Galván Ruiz como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Liliana Trejo González como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gustavo Adolfo González Zepeda como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Maribel López Botello como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Mercedes Zúñiga Escorcia como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Karla María

Angélica Ugalde Martínez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Alberta Ugalde Luna como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Guadalupe Olvera Hernández como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Marco Antonio Pacheco Frías como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Lucía Montemayor Espinoza como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Paulino Reyes Trejo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Roberto Garduño Prado como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Francisco Humberto Mendoza Salvador como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Carlos Alberto Olvera Pacheco como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; la C. María Liliana Trejo González como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. Cruz Ernesto Flores González como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. Ma. Dolores Rosana Flores Reséndiz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. Luis Bernardo González Zepeda como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; el C. Gustavo Adolfo González Zepeda como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; la C. Maribel López Botello como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Eva Noemí Galván Ruiz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Roberto Garduño Prado como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Paulino Reyes Trejo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar, formándose el expediente número CM/TEQ/06/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo en su calidad de solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Sebastián Ramos Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido del Trabajo, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Sebastián Ramos Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. Carlos Alberto Olvera Pacheco como candidato a Presidente Municipal, el C. Cruz Ernesto Flores Reséndiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Ma. Dolores Rosana

Flores Reséndiz como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Luis Bernardo González Zepeda como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Eva Noemí Galván Ruiz como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Lilita Trejo González como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gustavo Adolfo González Zepeda como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Maribel López Botello como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Mercedes Zúñiga Escorcia como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Karla María Angélica Ugalde Martínez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Alberta Ugalde Luna como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Guadalupe Olvera Hernández como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Marco Antonio Pacheco Frías como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Lucía Montemayor Espinoza como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Paulino Reyes Trejo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Roberto Garduño Prado como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Francisco Humberto Mendoza Salvador como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Carlos Alberto Olvera Pacheco como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; la C. María Lilita Trejo González como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. Cruz Ernesto Flores González como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. Ma. Dolores Rosana Flores Reséndiz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. Luis Bernardo González Zepeda como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar; el C. Gustavo Adolfo González Zepeda como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; la C. Maribel López Botello como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Eva Noemí Galván Ruiz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Roberto Garduño Prado como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Paulino Reyes Trejo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido del Trabajo en su calidad de solicitante acompañó a su solicitud copias simples de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, solicitando su cotejo y certificación ante la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado; así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al

requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Carlos Alberto Olvera Pacheco como candidato a Presidente Municipal y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar nació el día seis de abril de mil novecientos setenta y nueve, por lo que su edad es de veinticuatro años cumplidos; el C. Cruz Ernesto Flores Reséndiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar nació el día dos de abril de mil novecientos setenta y seis, por lo que su edad es de veintisiete años cumplidos; la C. Ma. Dolores Rosana Flores Reséndiz como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar nació el día ocho de abril de mil novecientos setenta y siete, por lo que su edad es de veintiséis años cumplidos; el C. Luis Bernardo González Zepeda como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en tercer lugar nació el día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete, por lo que su edad es de veintitrés años cumplidos; la C. Eva Noemí Galván Ruiz como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar nació el día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, por lo que su edad es de veintiún años cumplidos; la C. María Liliana Trejo González como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar nació el día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, por lo que su edad es de veinticuatro años cumplidos; el C. Gustavo Adolfo González Zepeda

como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar nació el día dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo que su edad es de veintidós años cumplidos; la C. Maribel López Botello como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar nació el día tres de enero de mil novecientos setenta y siete, por lo que su edad es de veintiséis años cumplidos; la C. Mercedes Zúñiga Escorcía como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el día diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno, por lo que su edad es de veintiún años cumplidos; la C. Karla María Angélica Ugalde Martínez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el día diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, por lo que su edad es de veintiún años cumplidos; la C. Alberta Ugalde Luna como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día ocho de abril de mil novecientos setenta y tres, por lo que su edad es de treinta años cumplidos; la C. Guadalupe Olvera Hernández como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que su edad es de cuarenta y cuatro años cumplidos; el C. Marco Antonio Pacheco Frías como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por lo que su edad es de veinticinco años cumplidos; la C. Lucía Montemayor Espinoza como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día trece de junio de mil novecientos ochenta y dos, por lo que su edad al día primero de octubre es de veintiún años cumplidos; el C. Paulino Reyes Trejo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa y como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar nació el día diez de octubre de mil novecientos ochenta, por lo que su edad es de veintidós cumplidos; el C. Roberto Garduño Prado como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa y como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar nació el día cinco de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por lo que su edad es de veintitrés años cumplidos; el C. Francisco Humberto Mendoza Salvador como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el día veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que su edad es de treinta y ocho años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo, en su calidad de promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*
Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio

de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el

artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido del Trabajo se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Carlos Alberto Olvera Pacheco como candidato a Presidente Municipal, el C. Cruz Ernesto Flores Reséndiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. Ma. Dolores Rosana Flores Reséndiz como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. Luis Bernardo González Zepeda como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. Eva Noemí Galván Ruiz como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. María Lilia Trejo González como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. Gustavo Adolfo González Zepeda como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; la C. Maribel López Botello como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Mercedes Zúñiga Escorcía como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Karla María Angélica Ugalde Martínez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. Alberta Ugalde Luna como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Guadalupe Olvera Hernández como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. Marco Antonio Pacheco Frías como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Lucía Montemayor Espinoza como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Paulino Reyes Trejo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa; el C. Roberto Garduño Prado como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; el C. Francisco Humberto Mendoza Salvador como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Carlos Alberto Olvera Pacheco como candidato a regidor propietario de representación proporcional en primer lugar; la C. María Lilibiana Trejo González como candidato a regidor suplente de representación proporcional en primer lugar; el C. Cruz Ernesto Flores Reséndiz como candidato a regidor propietario de representación proporcional en segundo lugar; la C. Ma. Dolores Rosana Flores Reséndiz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en segundo lugar; el C. Luis Bernardo González Zepeda como candidato a regidor propietario de repre-

sentación proporcional en tercer lugar; el C. Gustavo Adolfo González Zepeda como candidato a regidor suplente de representación proporcional en tercer lugar; la C. Maribel López Botello como candidato a regidor propietario de representación proporcional en cuarto lugar; la C. Eva Noemí Galván Ruiz como candidato a regidor suplente de representación proporcional en cuarto lugar; el C. Roberto Garduño Prado como candidato a regidor propietario de representación proporcional en quinto lugar; y el C. Paulino Reyes Trejo como candidato a regidor suplente de representación proporcional en quinto lugar.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndoles al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al C. Lic. Carlos Alberto Moscoso Pimienta, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.-----
 DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. Lorenzo González Ugalde	√	
C. Olga Lenoyr Casas	√	
C. Félix Mentado Mejía	√	
C. Patricia Moreno Juárez	√	
C. Ma. Del Rosario Valencia Mejía	√	

C. FÉLIX MENTADO MEJÍA Rúbrica	LIC. CARLOS ALBERTO MOSCOSO PIMIENTA Rúbrica
-----------------------------------	---

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Alianza Social.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, compareció ante este Órgano Electoral el C.J. JESÚS GUERRERO GUERRERO en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XIII por el Partido Alianza Social mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO como candidato a diputado propietario y de la C. REYNA DEL RÍO LEÓN como candidata a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XIII/TOL/12/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Alianza Social solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Alianza Social, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, tiene reconocida su personalidad

para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Alianza Social solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, como Diputado Propietario, y a la C. REYNA DEL RÍO LEÓN, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Alianza Social solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como copia certificada de la constancia de tiempo de residencia del candidato que encabeza la fórmula y el original de la constancia de tiempo de residencia del suplente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Alianza Social solici-

tante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 9 de octubre de 1966, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 36 años cumplidos, y la C. REYNA DEL RÍO LEÓN, para candidata a Diputado Suplente, nació el día 12 de mayo de 1968, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 35 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo

cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;

por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO como candidato a Diputado Propietario y de la C. REYNA DEL RÍO LEÓN como candidata a Diputado Suplente, presentado por el Partido Alianza Social.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres
DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Del Consejo
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
 Secretaría Técnica
 Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la Coalición "Alianza para todos".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la Coalición, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE HUGO CABRERA RUÍZ, como candidato a diputado propietario y el C. HERMILO DONMIGUEL GARCÍA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XIII/TOL/03/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la Coalición "Alianza para todos", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la Coalición "Alianza para todos", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la Coalición "Alianza para todos" en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JOSE HUGO CABRERA RUÍZ, como Diputado Propietario, y el C. HERMILO DONMIGUEL GARCÍA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la Coalición "Alianza para todos" acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colón y Tolimán, Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la Coalición "Alianza para todos" dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSE HUGO CABRERA RUÍZ, para

candidato a Diputado Propietario, nació el día 21 de junio de 1965, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 38 años cumplidos, y el C. HERMILO DONMIGUEL GARCÍA, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 13 de enero de 1957, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 46 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición "Alianza para todos" se encuentra relevada de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antela-

ción; **fracción II.-** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** No

sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición "Alianza para todos" se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la Coalición "Alianza para todos".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Artega y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE HUGO CABRERA RUÍZ, como candidato a Diputado Propietario y del C. HERMILO DONMIGUEL GARCÍA, como candidato a Diputado Suplente, presentado por la Coalición "Alianza para todos".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Frac-

ción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la Coalición "Alianza para todos", facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
Presidente Del Consejo
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
Secretaria Técnica
Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la Coalición "Alianza para todos".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, en sus carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la Coalición, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. MAGDALENO MUÑOZ GONZÁLEZ como candidato a Presidente Municipal; la C. FRANCISCA TECOZAUTLA DONDEGO, como candidata a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. RUTH SÁNCHEZ DE SANTIAGO, como candidata a primer regidor suplente de ma-

yoría relativa; el C. NORBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. NESTOR JÍMENEZ MORALES, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. ISABEL CASTILLO OLVERA, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. CENORINA MORALES RESENDIZ, como candidato a tercer suplente de mayoría relativa; el C. IGNACIO RESÉNDIZ MORALES, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. CANDILARIO DE LEÓN GUDIÑO, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. PEDRO PÉREZ LÓPEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. FEDERICO LÓPEZ MORALES, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. ROSAURA ROSALES RANGEL, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. ESMERALDA SANCHEZ CRUZ, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. JACINTO HERRERA GUDIÑO, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; el C. RAUL GARCÍA MORALES, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; el C. JOSÉ PRADO PRADO, como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; el C. LORENZO CHÁVEZ GARCÍA, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; el C. J. FELIX CHAVEZ SANCHEZ, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; el C. RUPERTO JÍMENEZ OLVERA, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/XIII/TOL/04/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la Coalición "Alianza para todos", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por la Coalición "Alianza para todos", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución

Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la Coalición "Alianza para todos" en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MAGDALENO MUÑOZ GONZÁLEZ, como candidato a Presidente Municipal, la C. FRANCISCA TECOZAUTLA DONDIEGO, como candidata a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. RUTH SÁNCHEZ DE SANTIAGO, como candidata a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. NORBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, como candidato a

segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. NESTOR JÍMENEZ MORALES, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. ISABEL CASTILLO OLVERA, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. CENORINA MORALES RESENDIZ, como candidata a tercer suplente de mayoría relativa; el C. IGNACIO RESÉNDIZ MORALES, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. CANDELARIO DE LEÓN GUDIÑO, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. PEDRO PÉREZ LÓPEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. FEDERICO LÓPEZ MORALES, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. ROSAURA ROSALES RANGEL, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. ESMERALDA SANCHEZ CRUZ, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. JACINTO HERRERA GUDIÑO, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; el C. RAUL GARCÍA MORALES, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; el C. JOSÉ PRADO PRADO, como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; el C. LORENZO CHÁVEZ GARCÍA, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; el C. J. FELIX CHAVEZ SANCHEZ, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; el C. RUPERTO JÍMENEZ OLVERA, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la Coalición "Alianza para todos" acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Toluca, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la Coalición "Alianza para todos", dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes

de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición "Alianza para todos", se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. MAGDALENO MUÑOZ GONZÁLEZ, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 24 de mayo de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; de la C. FRAN-

CISCA TECOZAUTLA DONDIEGO, como candidata a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 29 de enero de 1954, por lo que la edad de la misma, es de 49 años cumplidos; de la C. RUTH SÁNCHEZ DE SANTIAGO, como candidata a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 23 de junio de 1981, por lo que la edad de la misma, es de 21 años cumplidos; del C. NORBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 30 de marzo de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos; del C. NESTOR JÍMENEZ MORALES, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 18 de febrero de 1979, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos; de la C. ISABEL CASTILLO OLVERA, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 08 de julio de 1968, por lo que la edad de la misma, es de 34 años cumplidos; de la C. CENORINA MORALES RESENDIZ, como candidato a tercer suplente de mayoría relativa, nació el día 22 de abril de 1951, por lo que la edad de la misma, es de 52 años cumplidos; del C. IGNACIO RESÉNDIZ MORALES, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 04 de agosto de 1955, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos; del C. CANDELARIO DE LEÓN GUDIÑO, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 02 de octubre de 1952, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, del C. PEDRO PÉREZ LÓPEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 29 de abril de 1954, por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos; del C. FEDERICO LÓPEZ MORALES, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 12 de mayo de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; de la C. ROSAURA ROSALES RANGEL, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 28 de marzo de 1963, por lo que la edad de la misma, es de 40 años cumplidos; de la C. ESMERALDA SANCHEZ CRUZ, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 28 de marzo de 1981, por lo que la edad de la misma, es de 22 años cumplidos; del C. JACINTO HERRERA GUDIÑO, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el día 27 de junio de 1959, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos; del C. RAUL GARCÍA MORALES, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el día 14 de octubre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; del C. JOSÉ PRADO PRADO, como candidato a segundo regi-

dor propietario de representación proporcional, nació el día 20 de mayo de 1973, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos; del C. LORENZO CHÁVEZ GARCÍA, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el día 11 de noviembre de 1972, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos; del C. J. FELIX CHAVEZ SANCHEZ, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el día 14 de enero de 1949, por lo que la edad del mismo, es de 54 años cumplidos; del C. RUPERTO JÍMENEZ OLVERA, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el día 27 de marzo de 1939, por lo que la edad del mismo, es de 64 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición "Alianza para todos", se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando

de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XIII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición "Alianza para todos" se encuentra relevada de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con lo que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus dere-

chos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición "Alianza para todos" se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su

último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito por la Coalición "Alianza para todos"

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. MAGDALENO MUÑOZ GONZÁLEZ, como candidato a Presidente Municipal, de la C. FRANCISCA TECOZAUTLA DONDieGO, como candidata a primer regidor propietario de mayoría relativa; de la C. RUTH SÁNCHEZ DE SANTIAGO, como candidata a primer regidor suplente de mayoría relativa; del C. NORBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; del C. NESTOR JÍMENEZ MORALES, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; de la C. ISABEL CASTILLO OLVERA, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa; de la C. CENORINA MORALES RESENDIZ, como candidato a tercer suplente de mayoría relativa; del C. IGNACIO RESÉNDIZ MORALES, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; del C. CANDELARIO DE LEÓN GUDIÑO, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; del C. PEDRO PÉREZ LÓPEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; del C. FEDERICO LÓPEZ MORALES, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; de la C. ROSAURA ROSALES RANGEL, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa; de la C. ESMERALDA SANCHEZ CRUZ, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa, solicitada por la Coalición "Alianza para todos".

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. JACINTO HERRERA GUDIÑO, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; del C. RAUL GARCÍA MORALES, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; del C. JOSÉ PRADO PRADO, como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; del C. LORENZO CHÁVEZ GARCÍA, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; del C. J. FELIX CHAVEZ SANCHEZ, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; del C. RUPERTO JÍMEZ OLVERA, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, solicitada por la Coalición "Alianza para todos".

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la Coalición "Alianza para todos", facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Del Consejo
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
 Secretaria Técnica
 Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político de Convergencia.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político de Convergencia, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ROBERTO RAMOS PÉREZ como candidato a Diputado propietario y la C. ANA LUISA HIPÓLITO MORENO como candidato a Diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XIII/TOL/01/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político de Convergencia, se pusieron los autos para resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Político de Convergencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ, tiene reconocida su personalidad para ac-

tuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Político de Convergencia solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. ROBERTO RAMOS PÉREZ, como Diputado Propietario, y la C. ANA LUISA HIPÓLITO MORENO, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político de Convergencia, acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político de Convergencia solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. ROBERTO RAMOS PÉREZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 7 de junio de 1953, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 50 años cumplidos, y la C. ANA LUISA HIPÓLITO MORENO, para candidato a Diputado Suplente, nació el 06 de febrero de 1972, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 31 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se*

separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político de Convergencia, se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político de Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los

requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, por lo que en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este Distrito presentada por el Partido Político de Convergencia.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ROBERTO RAMOS PÉREZ como candidato a Diputado Propietario y de la C. ANA LUISA HIPÓLITO MORENO como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Político de Convergencia.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Político de Convergencia, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres
DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
Presidente Del Consejo
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
Secretaria Técnica
Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político de Convergencia.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político de Convergencia, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, del C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE SANTIAGO como candidato a Presidente Municipal, la C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente el C. GREGORIO DE SANTIAGO; la C. MA JOSEFINA FERERINO HURTADO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente el C. JOSE ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ; el C. BENITO QUINTANAR HERNÁNDEZ como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. ANTONIA DON MIGUEL RODRÍGUEZ; el C. J. ABRAHAM HERON RESÉNDIZ NIETO como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. MA. AURORA MARTÍNEZ GUDIÑO; el C. J GUADALUPE VELÁZQUEZ DE SANTIAGO como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente el C. VALENTÍN PÉREZ RESÉNDIZ; el C. MAXIMINO ANGELES DE SANTIAGO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. EVELIA DE LEÓN PÉREZ. Asimismo solicita el registro del C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE

SANTIAGO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional y como su suplente la C. VERÓNICA MARTÍNEZ GUDIÑO; el C. MAURO VÁZQUEZ DE SANTIAGO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional y como su suplente la C. ALEJANDRINA QUINTANAR HERNÁNDEZ; la C. MA. JOSEFINA FERREGRINO HURTADO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional y como su suplente el C. JOSÉ ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ, formándose el expediente número CD/XIII/TOL/02/2003.

2.- Que mediante escrito recibido por esta Secretaría el día 29 de abril de 2003 siendo las 17:05 hrs., el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ COMPARECIÓ ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL SOLICITANDO LA SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE Y PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDE COMO SIGUE: el C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE SANTIAGO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional y como su suplente la C. VERÓNICA MARTÍNEZ GUDIÑO; la C. MA. JOSEFINA FERREGRINO HURTADO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional y como su suplente el C. JOSÉ ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ; el C. MAURO VÁZQUEZ DE SANTIAGO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional y como su suplente la C. ALEJANDRINA QUINTANAR HERNÁNDEZ.

3. Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

4.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político de Convergencia solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido político de Convergencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro

Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La solicitud de sustitución de los candidatos que integran la lista de regidores por el principio de representación proporcional fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 229, inciso b), por lo que en consecuencia se tiene por bien hecha la sustitución solicitada y para los efectos de la presente resolución el orden de los candidatos que integran la lista de regidores por el principio de representación proporcional será el siguiente: el C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE SANTIAGO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional y como su suplente la C. VERÓNICA MARTÍNEZ GUDIÑO; la C. MA. JOSEFINA FERREGRINO HURTADO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional y como su suplente el C. JOSÉ ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ; el C. MAURO VÁZQUEZ DE SANTIAGO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional y como su suplente la C. ALEJANDRINA QUINTANAR HERNÁNDEZ, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 236, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Político de Convergencia solicitante en el

caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, y de la solicitud de sustitución que ha sido estudiada, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE SANTIAGO como candidato a Presidente Municipal, la C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente el C. GREGORIO DE SANTIAGO; la C. MA JOSEFINA FERREGRINO HURTADO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente el C. JOSE ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ; el C. BENITO QUINTANAR HERNÁNDEZ como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. ANTONIA DON MIGUEL RODRÍGUEZ; el C. J. ABRAHAM HERON RESÉNDIZ NIETO como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. MA. AURORA MARTÍNEZ GUDIÑO; el C. J. GUADALUPE VELÁZQUEZ DE SANTIAGO como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente el C. VALENTÍN PÉREZ RESÉNDIZ; el C. MAXIMINO ANGELES DE SANTIAGO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. EVELIA DE LEÓN PÉREZ. Asimismo solicita el registro del C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE SANTIAGO como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional y como su suplente la C. VERÓNICA MARTÍNEZ GUDIÑO; la C. MA. JOSEFINA FERREGRINO HURTADO como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional y como su suplente el C. JOSÉ ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ; el C. MAURO VÁZQUEZ DE SANTIAGO como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional y como su suplente la C. ALEJANDRINA QUINTANAR HERNÁNDEZ.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político de Convergencia acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Toluca, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político de Convergencia, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Consejo Distrital XIII. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de

bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. MIGUEL ANGUEL AGUILAR DE SANTIAGO, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 01 de octubre de 1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos; del C. MA DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS, como candidato a primer Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 10 de febrero de 1966, por lo que la edad de la misma, es de 37 años cumplidos; del C. GREGORIO DE SANTIAGO, como candidato a primer Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 19 de septiembre de 1959, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos; de la C. MA JOSEFINA FEREGRINO HURTADO, como candidato a segundo Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 21 de marzo de 1959, por lo que la edad de la misma, es de 44 años cumplidos; del C. JOSE ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ, como candidato a segundo Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 19 de febrero de 1982, por lo que la edad del mismo, es de 21 años cumplidos; del C. BENITO QUINTANAR HERNÁNDEZ, como candidato a tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 28 de mayo de 1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos; de la C. ANTONIA DON MIGUEL RODRÍGUEZ, como candidato a tercer Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 29 de febrero de 1960, por lo que la edad de la misma, es de 43 años cumplidos; del C. J. ABRAHAM HERÓN RESÉNDIZ NIETO, como candidato a cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 10 de octubre de 1959, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos; de la C. MA AURORA MARTÍNEZ GUDIÑO, como candidato a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 04 de diciembre de 1975, por lo que la edad de la misma, es de 27 años cumplidos; del C. J. GUADALUPE VELÁZQUEZ DE SANTIAGO, como candidato a quinto Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 03 de enero de 1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos; del C. VALENTIN PÉREZ RESÉNDIZ, como candidato a quinto Regidor suplente de Ma-

yoría Relativa, nació el día 14 de febrero de 1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos; del C. MAXIMINO ANGELES DE SANTIAGO, como candidato a sexto Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 08 de enero de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos; de la C. EVELIA DE LEÓN PÉREZ, como candidato a quinto Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 08 de junio de 1973, por lo que la edad de la misma es de 29 años cumplidos; del C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE SANTIAGO, como candidato a primer Regidor propietario de Representación Proporcional, nació el día 01 de octubre de 1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos; de la C. VERONICA MARTÍNEZ GUDIÑO, como candidato a primer Regidor suplente de Representación Proporcional, nació el día 29 de septiembre de 1969, por lo que la edad de la misma, es de 33 años cumplidos; de la C. MA JOSEFINA FEREGRINO HURTADO, como candidato a segundo Regidor propietario de Representación Proporcional, nació el día 21 de marzo de 1959, por lo que la edad de la misma, es de 44 años cumplidos; del C. JOSE ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ, como candidato a segundo Regidor suplente de Representación Proporcional, nació el día 19 de febrero de 1982, por lo que la edad del mismo, es de 21 años cumplidos; del C. MAURO VAZQUEZ DE SANTIAGO, como candidato a tercer Regidor propietario de Representación Proporcional, nació el día 13 de febrero de 1949, por lo que la edad del mismo, es de 54 años cumplidos; de la C. ALEJANDRINA QUINTANAR HERNANDEZ, como candidato a tercer Regidor suplente de Representación Proporcional, nació el día 04 de diciembre de 1966, por lo que la edad de la misma, es de 36 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para

expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político de Convergencia, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XIII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político de Convergencia se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es

conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con lo que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación;* **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor;* **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral;* **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas*

sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político de Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito por el Partido Político de Convergencia.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE SANTIAGO como candidato a Presidente Municipal, la C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente el C. GREGORIO DE SANTIAGO; de la C. MA JOSEFINA FERREGRINO HURTADO como candidato a segundo regidor propietario de mayoría

relativa y como su suplente el C. JOSE ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ; del C. BENITO QUINTANAR HERNÁNDEZ como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. ANTONIA DON MIGUEL RODRÍGUEZ; del C. J. ABRAHAM HERON RESÉNDIZ NIETO como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. MA. AURORA MARTÍNEZ GUDIÑO; del C. J GUADALUPE VELÁZQUEZ DE SANTIAGO como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente el C. VALENTÍN PÉREZ RESÉNDIZ; del C. MAXIMINO ANGELES DE SANTIAGO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa y como su suplente la C. EVELIA DE LEÓN PÉREZ, solicitada por el Partido Político de Convergencia.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. MIGUEL ANGEL AGUILAR DE SANTIAGO como candidato a primer regidor propietario y como su suplente la C. VERÓNICA MARTÍNEZ GUDIÑO; de la C. MA. JOSEFINA FERREGRINO HURTADO como candidato a segundo regidor propietario y como su suplente el C. JOSÉ ALFREDO CAMACHO MARTÍNEZ; del C. MAURO VÁZQUEZ DE SANTIAGO como candidato a tercer regidor propietario y como su suplente la C. ALEJANDRINA QUINTANAR HERNÁNDEZ, solicitada por el Partido Político de Convergencia.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Político de Convergencia, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro,

HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
Presidente Del Consejo
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
Secretaría Técnica
Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Liberal Mexicano.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, compareció ante este Órgano Electoral el C. RODRIGO CRUZ DOMINGUEZ en su carácter de representante del Partido Liberal Mexicano mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MARTÍN MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidato a diputado propietario y el C. J. JAIME SILVIANO RESENDIZ ORDAZ como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XIII/TOL/07/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Liberal Mexicano, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Liberal Mexicano, acorde

a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promoverte C. RODRIGO CRUZ DOMINGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Liberal Mexicano en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. RODRIGO CRUZ DOMINGUEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MARTÍN MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como Diputado Propietario, y el C. J. JAIME SILVIANO RESENDIZ ORDAZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Liberal Mexicano acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Liberal Mexicano dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. MARTÍN MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 21 de octubre de 1963, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 39 años cumplidos, y el C. J. JAIME SILVIANO RESENDIZ ORDAZ, para candidato a Diputado Su-

plente, nació el día 30 de abril de 1941, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 62 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comentario, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Liberal Mexicano se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad

y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia elec-*

toral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Liberal Mexicano se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Liberal Mexicano.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MARTÍN MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como candidato a Diputado Propietario y del C. J. JAIME SILVIANO RESÉNDIZ ORDAZ, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Liberal Mexicano.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Liberal mexicano, facultando para ello a la C. Lic.

Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Del Consejo
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
 Secretaria Técnica
 Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político Liberal Mexicano.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII comparecieron ante este Órgano Electoral el C. FELIX FARFAN MUÑOZ en su carácter de representante del Partido liberal Mexicano, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. JULIAN SÁNCHEZ MORALES, como candidato a Presidente Municipal, del C. FLORENTINO DE LEÓN TREJO, como candidato a primer regidor propietario, de mayoría relativa; de la C. SARAPIA TADEO MORALES como candidata a primer regidor suplente, de mayoría relativa; de la C. ESTELA GONZÁLEZ MORALES, como candidata a segundo regidor propietario, de mayoría relativa; de la C. ESTELA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a segundo regidos suplente, de mayoría relativa; del C. RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, como candidato a tercer regidor propietario, de mayoría relativa; del C. BENITO MORALES MORALES, como candidato

a tercer regidor suplente, de mayoría relativa; de la C. VALENTINA ELIAS DE SANTIAGO, como candidata a cuarto regidor propietario, de mayoría relativa; de la C. MA. GUADALUPE SÁNCHEZ URIBE, como candidata a cuarto regidor suplente, de mayoría relativa; de la C. ELIA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a quinto regidor propietario, de mayoría relativa; de la C. PETRA PÉREZ RAMIREZ, como candidata a quinto regidor suplente, de mayoría relativa; de la C. MARIA LEOPOLDINA MARTÍNEZ RESÉNDIZ, como candidata a sexto regidor propietario, de mayoría relativa; del C. FELIPE LUNA SÁNCHEZ, como sexto regidor suplente, de mayoría relativa; del C. JULIAN SANCHEZ MORALES, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; del C. FLORENTINO DE LEÓN TREJO, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; de la C. ESTELA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a segundo regidor propietario de representación proporcional; y de la C. ESTELA GONZALEZ MORALES, como candidata segundo regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/XIII/TOL/13/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Liberal Mexicano, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Liberal Mexicano, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. FELIX FARFAN MUÑOZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido liberal Mexicano en el caso concreto, cumple parcialmente con los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro, se puede advertir que los candidatos que integran la lista de regidores por el principio de representación proporcional no suscriben la misma, por lo que este órgano electoral se encuentra obligado a declarar improcedente el registro de los candidatos que integran dicha lista, por lo que en consecuencia en el contenido de la presente resolución únicamente se entrara al estudio y valoración de la fórmula de ayuntamiento, lo anterior con fundamento en el artículo 224, último párrafo de la ley en men- ción.

Es así como de la solicitud de registro se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. FELIX FARFAN MUÑOZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. JULIAN SANCHEZ MORALES como candidato a Presidente Municipal, el C. FLORENTINO DE LEÓN TREJO, como candidato a primer regidor propietario, de mayoría relativa; la C. SARAPIA TADEO MORALES como candidata a primer regidor suplente, de mayoría relativa; la C. ESTELA GONZÁLEZ MORALES, como candidata a segundo regidor propietario, de mayoría relativa; la C. ESTELA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a segundo regido-

suplente, de mayoría relativa; el C. RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, como candidato a tercer regidor propietario, de mayoría relativa; el C. BENITO MORALES MORALES, como candidato a tercer regidor suplente, de mayoría relativa; la C. VALENTINA ELIAS DE SANTIAGO, como candidata a cuarto regidor propietario, de mayoría relativa; la C. MA. GUADALUPE SÁNCHEZ URIBE, como candidata a cuarto regidor suplente, de mayoría relativa; la C. ELIA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a quinto regidor propietario, de mayoría relativa; la C. PETRA PÉREZ RAMIREZ, como candidata a quinto regidor suplente, de mayoría relativa; la C. MARIA LEOPOLDINA MARTÍNEZ RESÉNDIZ, como candidata a sexto regidor propietario, de mayoría relativa; el C. FELIPE LUNA SÁNCHEZ, como sexto regidor suplente, de mayoría relativa.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Liberal Mexicano acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Liberal Mexicano solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con

el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento de este Distrito XIII. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Liberal Mexicano, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. JULIAN SANCHEZ MORALES, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 16 DE FEBRERO DE 1945, por lo que la edad del mismo, es de 58 años cumplidos; del C. FLORENTINO DE LEÓN TREJO, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 07 de noviembre de 1971, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos; de la C. SERAPIA TADEO MORALES, como candidata a primer Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el 19 de febrero de 1981, por lo que la edad de la misma es de 22 años cumplidos; C. ESTELA GONZÁLEZ MORALES, como candidata a segundo Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el 22 de septiembre de 1971, por lo que la edad de la misma, es de 31 años cumplidos; de la C. ESTELA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a segundo Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 02 de septiembre de 1975, por lo que la edad de la misma es de 27 años cumplidos; del C. RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, como candidato a tercer Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el 03 de abril de 1952, por lo que la edad del mismo es

de 51 años cumplidos; del C. BENITO MORALES MORALES, como candidato a tercer Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 12 de marzo de 1948, por lo que la edad del mismo es de 55 años cumplidos; de la C. VALENTINA ELIAS DE SANTIAGO, como candidata a cuarto Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 25 de julio de 1951, por lo que la edad de la misma es de 51 años cumplidos; de la C. MA. GUADALUPE SANCHEZ URIBE, como candidata a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 01 de noviembre de 1953, por lo que la edad de la misma es de 49 años cumplidos; de la C. ELIA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a quinto Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 13 de septiembre de 1982, por lo que la edad de la misma al día 1º de octubre en el cual habrá de entrar en funciones el ayuntamiento será de 21 años cumplidos; de la C. PETRA PÉREZ RAMÍREZ, como candidata a quinto Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 29 de junio de 1970, por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos; de la C. MARIA LEOPOLDINA MARTÍNEZ RESÉNDIZ, como candidata a sexto Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el día 15 de noviembre de 1976, por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos; del C. FELIPE LUNA SANCHEZ, como candidato a sexto Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el día 01 de febrero de 1952, por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto

debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Liberal Mexicano, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XIII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Liberal Mexicano promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con lo que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el mu-*

nicipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General*

o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Liberal Mexicano se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento de este Distrito por el Partido Liberal Mexicano.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. JULIAN SANCHEZ MORALES, como candidato a Presidente Municipal, del C. FLORENTINO DE LEÓN TREJO, como candidato a primer regidor propietario, de mayoría relativa; de la C. SARAPIA TADEO MORALES como candidata a primer regidor suplente, de mayoría relativa; de la C. ESTELA GONZÁLEZ MORALES, como candidata a segundo regidor propietario, de mayoría relativa; de la C. ESTELA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a segundo regidos suplente, de mayoría relativa; del C. RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, como candidato a tercer regidor propietario, de mayoría relativa; del C. BENITO MORALES MORALES, como candidato a tercer regidor suplente, de mayoría relativa; de la C. VALENTINA ELIAS DE SANTIAGO, como candidata a cuarto regidor propietario, de mayoría relativa; de la C. MA. GUADALUPE SÁNCHEZ URIBE, como candidata a cuarto regidor suplente, de mayoría relativa; de la C. ELIA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a quinto regidor propietario, de mayoría relativa; de la C. PETRA PÉREZ RAMIREZ, como candidata a quinto regidor suplente, de

mayoría relativa; de la C. MARIA LEOPOLDINA MARTÍNEZ RESÉNDIZ, como candidata a sexto regidor propietario, de mayoría relativa; del C. FELIPE LUNA SÁNCHEZ, como sexto regidor suplente, de mayoría relativa, solicitada por el Partido Liberal Mexicano.

CUARTO: Es improcedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. JULIAN SANCHEZ MORALES, como candidato a primer regidor propietario; del C. FLORENTINO DE LEÓN TREJO, como candidato a primer regidor suplente; de la C. ESTELA SANCHEZ SANCHEZ, como candidata a segundo regidor propietario; y de la C. ESTELA GONZALEZ MORALES, como candidata segundo regidor suplente, solicitada por el Partido Liberal Mexicano, en los términos de los razonamientos vertidos en el contenido del Considerando cuarto de la presente resolución.

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Liberal Mexicano, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.....

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
Presidente Del Consejo
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
Secretaria Técnica
Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. TOMÁS DE SANTIAGO PÉREZ, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XIII por el Partido Acción Nacional mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. GUSTAVO GARCÍA CRUZ, como candidato a diputado propietario y la C. MARIA MARGARITA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, como candidata a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XIII/TOL/11/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Acción Nacional solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. TOMÁS DE SANTIAGO PÉREZ, tiene reconocida su personalidad para

actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Acción Nacional en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. TOMÁS DE SANTIAGO PÉREZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. GUSTAVO GARCÍA CRUZ, como Diputado Propietario, y la C. MARIA MARGARITA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tolimán y Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Acción Nacional dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. GUSTAVO GARCÍA CRUZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 1969, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 33 años cumplidos, y la C. MARIA MARGARITA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, para candidata a Diputado Suplente, nació el día 30 de diciembre de 1958, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 44 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se

separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido Acción Nacional se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cum-

plen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. GUSTAVO GARCÍA CRUZ, como candidato a Diputado Propietario y de la C. MARIA MARGARITA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, como candidata a Diputado Suplente, presentado por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres
DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Del Consejo
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
 Secretaria Técnica
 Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. TOMAS DE SANTIAGO PÉREZ, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XIII, por el Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. MARTÍN JÍMÉNEZ RAMOS, como candidato a Presidente Municipal; el C. PEDRO EMANUEL GRANADOS DE LEÓN, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; el C. CELEDONIO RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. ERIKA RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. LETICIA DE LEÓN DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. PEDRO BLAS RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. ARNULFO DE SANTIAGO FLORES, como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. TOMÁS DE SANTIAGO PÉREZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. ADELAI DO SÁNCHEZ BOCANEGRA, como candidato a cuarto regidor su-

plente de mayoría relativa; el C. ATILANO DON-DIEGO MORALES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, como candidata a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. ANDRES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. GREGORIO HARNÁNDEZ RAMÍREZ, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. PEDRO EMANUEL GRANADOS DE LEÓN, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; el C. CELEDONIO RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; la C. ERIKA RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor propietario de representación proporcional; la C. LETICIA DE LEÓN DE SANTIAGO, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; el C. PEDRO BLAS RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; el C. ARNULFO DE SANTIAGO FLORES, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/XIII/TOL/10/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Acción Nacional, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. TOMÁS DE SANTIAGO PÉREZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Acción Nacional en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. TOMAS DE SANTIAGO PÉREZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MARTÍN JÍMÉNEZ RAMOS, como candidato a Presidente Municipal; el C. PEDRO EMANUEL GRANADOS DE LEÓN, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; el C. CELEDONIO RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; la C. ERIKA RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. LETICIA DE LEÓN DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. PEDRO BLAS RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; el C. ARNULFO DE SANTIAGO FLORES, como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. TOMÁS DE SANTIAGO PÉREZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. ADELAI DO SÁNCHEZ BOCANEGRA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. ATILANO DON DIEGO MORALES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. ELOISA

DE LA CRUZ DE LA CRUZ, como candidata a quinto regidor suplente de mayoría relativa; el C. ANDRES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. GREGORIO HARNÁNDEZ RAMÍREZ, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. PEDRO EMANUEL GRANADOS DE LEÓN, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; el C. CELEDONIO RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; la C. ERIKA RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor propietario de representación proporcional; la C. LETICIA DE LEÓN DE SANTIAGO, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; el C. PEDRO BLAS RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; el C. ARNULFO DE SANTIAGO FLORES, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Acción Nacional, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula

de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Acción Nacional, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. MARTÍN JÍMÉNEZ RAMOS, como candidato a Presidente Municipal, nació el día 11 de noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos; del C. PEDRO EMANUEL GRANADOS DE LEÓN, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 03 de junio de 1977, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos; del C. CELEDONIO RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 04 de marzo de 1952, por lo que la edad del mismo, es de 51 años cumplidos; de la C. ERIKA RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidata a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 29 de marzo de 1976, por lo que la edad de la misma, es de 27 años cumplidos; de la

C. LETICIA DE LEÓN DE SANTIAGO, como candidata a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 27 de noviembre de 1973, por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos; del C. PEDRO BLAS RESÉNDIZ, como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 11 de octubre de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; del C. ARNULFO DE SANTIAGO FLORES, como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 15 de agosto de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos; del C. TOMÁS DE SANTIAGO PÉREZ, como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 18 de septiembre de 1955, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos; del C. ADELAIDO SÁNCHEZ BOCANEGRA, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 19 de abril de 1954, por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos; del C. ATILANO DONDIEGO MORALES, como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 13 de noviembre de 1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos; de la C. ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, como candidata a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 04 de abril de 1972, por lo que la edad de la misma, es de 31 años cumplidos; del C. ANDRES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 01 de abril de 1976, por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos; del C. GREGORIO HARNÁNDEZ RAMÍREZ, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 25 de mayo de 1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos; del C. PEDRO EMANUEL GRANADOS DE LEÓN, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el día 03 de junio de 1977, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos; del C. CELEDONIO RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el día 04 de marzo de 1952, por lo que la edad del mismo, es de 51 años cumplidos; de la C. ERIKA RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidata a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el día 29 de marzo de 1976, por lo que la edad de la misma, es de 27 años cumplidos; de la C. LETICIA DE LEÓN DE SANTIAGO, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el día 27 de noviembre de 1973, por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos; del C. PEDRO BLAS RESÉNDIZ, como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el día 11 de octubre

de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; del C. ARNULFO DE SANTIAGO FLORES, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el día 15 de agosto de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Acción Nacional, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por

el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XIII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Acción Nacional se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con lo que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el regis-

tro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral;

Fracción IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto;

Fracción V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y*

Fracción VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. MARTÍN JIMÉNEZ RAMOS, como candidato a Presidente Municipal; del C. PEDRO EMANUEL GRANADOS DE LEÓN, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; del C. CELEDONIO RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; de la C. ERIKA RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor propietario de mayoría relativa; de la C. LETICIA DE LEÓN DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor suplente de mayoría relativa; del C. PEDRO BLAS RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; del C. ARNULFO DE SANTIAGO FLORES, como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; del C. TOMÁS DE SANTIAGO PÉREZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; del C. ADELAI DO SÁNCHEZ BOCANEGRA, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; del C. ATILANO DON DIEGO MORALES, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; de la C. ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, como candidata a quinto regidor suplente de mayoría relativa; del C. ANDRES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; del C. GREGORIO HARNÁNDEZ RAMÍREZ, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, solicitada por el partido Acción Nacional.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. PEDRO EMANUEL GRANADOS DE LEÓN, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; del C. CELEDONIO RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; de la C. ERIKA RAMÍREZ DE SANTIAGO, como candidata a segundo regidor propietario de representación proporcional; de la C.

LETICIA DE LEÓN DE SANTIAGO, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; del C. PEDRO BLAS RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; del C. ARNULFO DE SANTIAGO FLORES, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, solicitada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
Presidente Del Consejo
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
Secretaria Técnica
Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ en su carácter de representante propietario ante este Consejo Distrital XIII por el Partido del Trabajo mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE ANTONIO LUNA MARTÍNEZ, como candidato a diputado propietario y el C. BONIFACIO GONZALEZ SALAZAR como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XIII/TOL/05/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. GABRIEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el

artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido del Trabajo en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JOSE ANTONIO LUNA MARTÍNEZ, como Diputado Propietario, y el C. BONIFACIO GONZÁLEZ SALAZAR, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido del Trabajo acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colón y Tolimán, Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido del Trabajo dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSE ANTONIO LUNA MARTÍNEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 07 DE MAYO DE 1951, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 52 años cumplidos, y el C. BONIFACIO GONZÁLEZ SALAZAR, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 20 DE MARZO DE 1966, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 37 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se*

separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen

con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE ANTONIO LUNA MARTÍNEZ, como candidato a Diputado Propietario y del C. BONIFACIO GONZÁLEZ SALAZAR, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido el Trabajo.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
Presidente Del Consejo
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
Secretaria Técnica
Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII comparecieron ante este Órgano Electoral el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ en su carácter de representante propietario ante este Consejo Distrital XIII por el Partido del Trabajo mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, como candidato a Presidente Municipal; del C. IVAN GUERRERO BOCANEGRA, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; del C. GENARO RESÉNDIZ GARCÍA, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; del C. NORADINO MONTES VELÁZQUEZ, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; del C. VALENTE BOCANEGRA AGUILAR, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; del C. HUGO OCAÑA HERNÁNDEZ, como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; del C. JOSE LUIS HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; del C. ERNESTO DE SANTIAGO MARTÍNEZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; del C. RUBEN SANCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; del C. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; del C. RICARDO ODILON SÁNCHEZ MARTÍNEZ, co-

mo candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; del C. PORFIRIO AGUSTÍN GARCÍA RESÉNDIZ, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; del C. JORGE ANGEL HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; del C. SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; del C. HUGO OCAÑA HERNÁNDEZ, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; del C. NORADINO MONTES VELAZQUEZ, como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; del C. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; del C. IVAN GUERRERO BOCANEGRA, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; del C. PORFIRIO AGUSTÍN GARCÍA RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/XIII/TOL/06/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. GABRIEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ, tiene reconocida su personali-

dad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido del Trabajo en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, como candidato a Presidente Municipal, el C. IVAN GUERRERO BOCANEGRA, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; el C. GENARO RESÉNDIZ GARCÍA, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. NORADINO MONTES VELÁZQUEZ, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; el C. VALENTE BOCANEGRA AGUILAR, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; el C. HUGO OCAÑA HERNÁNDEZ, como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; JOSE LUIS HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. ERNESTO DE SANTIAGO MARTÍNEZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; el C. RUBEN SANCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; el C. RICARDO ODILÓN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría

relativa; el C. PORFIRIO AGUSTÍN GARCÍA RESÉNDIZ, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; el C. JORGE ANGEL HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; el C. HUGO OCAÑA HERNANDEZ, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; el C. NORADINO MONTES VELAZQUEZ, como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; el C. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; el C. IVAN GUERRERO BOCANEGRA, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; el C. PORFIRIO AGUSTÍN GARCÍA RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Del Trabajo acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido del Trabajo, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que

obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el partido del Trabajo, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 03 de febrero de 1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos; del C. IVAN GUERRERO BOCANEGRA, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 04 de noviembre de 1975, por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos; del C. GENARO RESÉNDIZ GARCÍA, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 25 de agosto de 1977, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos; del C. NORADINO MONTES VELÁZQUEZ, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 09 de abril de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; del C. VALENTE BOCANEGRA AGUILAR, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 14 de febrero de 1973, por lo que la

edad del mismo, es de 30 años cumplidos; del C. HUGO OCAÑA HERNÁNDEZ, como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 06 de noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos; del C. JOSE LUIS HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 31 de diciembre de 1980, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos; del C. ERNESTO DE SANTIAGO MARTÍNEZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 06 de agosto de 1979, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos; del C. RUBEN SANCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 07 de abril de 1980, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos; del C. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 25 de julio de 1968, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos; del C. RICARDO ODILON SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 03 de marzo de 1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos; del C. PORFIRIO AGUSTÍN GARCÍA RESÉNDIZ, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 15 de septiembre de 1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos; del C. JORGE ANGEL HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 06 de octubre de 1979, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos; del C. SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el día 03 de febrero de 1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos; del C. HUGO OCAÑA HERNANDEZ, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el día 06 de noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos; del C. NORADINO MONTES VELAZQUEZ, como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el día 09 de abril de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; del C. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el día 25 de julio de 1968, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos; del C. IVAN GUERRERO BOCANEGRA, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el día 04 de noviembre de 1975, por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos; del C. PORFIRIO AGUSTÍN GARCÍA RESÉNDIZ, como candidato a tercer regi-

dor suplente de representación proporcional, nació el día 15 de septiembre de 1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el partido del Trabajo, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos gene-

rales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XIII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido del Trabajo se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con lo que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credencia-

les para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el regis-

tro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. SAUL FEREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, como candidato a Presidente Municipal; del C. IVAN GUERRERO BOCANEGRA, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; del C. GENARO RESÉNDIZ GARCÍA, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; del C. NORADINO MONTES VELÁZQUEZ, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; del C. VALENTE BOCANEGRA AGUILAR, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa; del C. HUGO OCAÑA HERNÁNDEZ, como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa; del C. JOSE LUIS HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa; del C. ERNESTO DE SANTIAGO MARTÍNEZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; del C. RUBEN SANCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; del C. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; del C. RICARDO ODILON SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; del C. PORFIRIO AGUSTÍN GARCÍA RESÉNDIZ, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa; del C. JORGE ANGEL HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, solicitada por el Partido del Trabajo.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. SAUL FEREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; del C. HUGO OCAÑA HERNANDEZ, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; del C. NORADINO MONTES VELAZQUEZ, como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional; del C. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional; del C. IVAN GUERRERO BOCANEGRA, como candidato a tercer regidor propietario de

representación proporcional; del C. PORFIRIO AGUSTÍN GARCÍA RESÉNDIZ, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, solicitada por el Partido del Trabajo.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.....

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCIA	✓	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	✓	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	✓	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	✓	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	✓	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
Presidente Del Consejo
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
Secretaria Técnica
Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, en su carácter de representante propietario ante el Consejo

General por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA, como candidato a diputado propietario y el C. JOSÉ OLVERA URIBE, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XIII/TOL/08/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el

Partido de la Revolución Democrática solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA, como Diputado Propietario, y el C. JOSÉ OLVERA URIBE, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática solicitante, acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo y Peñamiller, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Revolución democrática solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas,

en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 14 DE JULIO DE 1958, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 44 años cumplidos, y el C. JOSÉ OLVERA URIBE, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 30 de diciembre de 1939, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 63 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Pro-

cedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el partido de la Revolución democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría

Relativa del C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA, como candidato a Diputado Propietario y del C. JOSÉ OLVERA URIBE, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido e la Revolución democrática.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCÍA	√	
C. MARTIN GARCÍA PÉREZ	√	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	√	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	√	
C. FLORENTINO VEGA RODRIGUEZ	√	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Del Consejo
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
 Secretaria Técnica
 Rúbrica

AVISO

Tolimán, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XIII, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicita el registro de la fórmula

de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, de la C. PAULA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a Presidente Municipal; el C. RICARDO GONZÁLEZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. MA. ELENA LÓPEZ PEÑABLANCA, como candidata a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. FELIPE SANCHEZ SOLORZANO, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. MA. GUADALUPE CABRERA SOLORZANO, como candidata a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. ERMENEGILDA PEÑABLANCA RESÉNDIZ, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. TERESA DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidata a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. JOSÉ DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. MANUELA PÉREZ SÁNCHEZ, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. ROBERTO DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. ADRIANA VELAZQUEZ RAMÍREZ, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. MARIA SARA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. JUANA LEÓN AGUILAR, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. RICARDO GONZÁLEZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; la C. MA. ELENA LÓPEZ PEÑABLANCA, como candidata a primer regidor suplente de representación proporcional; la C. PAULA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a segundo regidor propietario de representación proporcional; la C. MA. GUADALUPE CABRERA SOLORZANO, como candidata a segundo regidor suplente de representación proporcional; la C. ERMENEGILDA PEÑABLANCA RESÉNDIZ, como candidata a tercer regidor propietario de representación proporcional; la C. TERESA DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidata a tercer regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/XIII/TOL/09/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido de la Revolución Democrática en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, C. PAULA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a Presidente Municipal; el C. RICARDO GONZÁLEZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. MA. ELENA LÓPEZ PEÑABLANCA, como candidata a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C.

FELIPE SANCHEZ SOLORZANO, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. MA. GUADALUPE CABRERA SOLORZANO, como candidata a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. ERMENEGILDA PEÑABLANCA RESÉNDIZ, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. TERESA DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidata a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. JOSÉ DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. MANUELA PÉREZ SÁNCHEZ, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. ROBERTO DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. ADRIANA VELAZQUEZ RAMÍREZ, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. MARIA SARA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. JUANA LEÓN AGUILAR, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa; el C. RICARDO GONZÁLEZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; la C. MA. ELENA LÓPEZ PEÑABLANCA, como candidata a primer regidor suplente de representación proporcional; la C. PAULA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a segundo regidor propietario de representación proporcional; la C. MA. GUADALUPE CABRERA SOLORZANO, como candidata a segundo regidor suplente de representación proporcional; la C. ERMENEGILDA PEÑABLANCA RESÉNDIZ, como candidata a tercer regidor propietario de representación proporcional; la C. TERESA DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidata a tercer regidor suplente de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución democrática acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Toluca, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Revolución Democrática, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución democrática, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: de la C. PAULA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a Presidente Municipal, nació el día 20 de abril de 1957, por lo que la edad de la

misma, es de 46 años cumplidos; del C. RICARDO GONZÁLEZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 07 de febrero de 1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos; de la C. MA. ELENA LÓPEZ PEÑABLANCA, como candidata a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 20 de septiembre de 1967, por lo que la edad de la misma, es de 35 años cumplidos; del C. FELIPE SANCHEZ SOLORZANO, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 21 de agosto de 1979, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos; de la C. MA. GUADALUPE CABRERA SOLORZANO, como candidata a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 02 de septiembre de 1980, por lo que la edad de la misma, es de 22 años cumplidos; de la C. ERMENEGILDA PEÑABLANCA RESÉNDIZ, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 03 de abril de 1961, por lo que la edad de la misma, es de 42 años cumplidos; de la C. TERESA DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidata a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 15 de noviembre de 1971, por lo que la edad de la misma, es de 31 años cumplidos; del C. JOSÉ DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 17 de agosto de 1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos; de la C. MANUELA PÉREZ SÁNCHEZ, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 24 de mayo de 1967, por lo que la edad de la misma, es de 35 años cumplidos; del C. ROBERTO DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 22 de febrero de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos; de la C. ADRIANA VELAZQUEZ RAMÍREZ, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 08 de septiembre de 1981, por lo que la edad de la misma, es de 21 años cumplidos; de la C. MARIA SARA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 30 de enero de 1955, por lo que la edad de la misma, es de 48 años cumplidos; de la C. JUANA LEÓN AGUILAR, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el día 26 de diciembre de 1973, por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos; del C. RICARDO GONZÁLEZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el día 07 de febrero de 1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos; de la C. MA. ELENA LÓPEZ PEÑABLANCA, como candidata a primer regidor suplente de representación pro-

porcional, nació el día 20 de septiembre de 1967, por lo que la edad de la misma, es de 35 años cumplidos; de la C. PAULA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el día 20 de abril de 1957, por lo que la edad de la misma, es de 46 años cumplidos; de la C. MA. GUADALUPE CABRERA SOLORZANO, como candidata a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el día 02 de septiembre de 1980, por lo que la edad de la misma, es de 22 años cumplidos; de la C. ERMENEGILDA PEÑABLANCA RESÉNDIZ, como candidata a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el día 03 de abril de 1961, por lo que la edad de la misma, es de 42 años cumplidos; de la C. TERESA DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidata a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el día 15 de noviembre de 1971, por lo que la edad de la misma, es de 31 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la revolución Democrática, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XIII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** Cumplir con lo que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en

cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste res-

pecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. PAULA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a Presidente Municipal; el C. RICARDO GONZÁLEZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa; la C. MA. ELENA LÓPEZ PEÑABLANCA, como candidata a primer regidor suplente de mayoría relativa; el C. FELIPE SANCHEZ SOLORZANO, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa; la C. MA. GUADALUPE CABRERA SOLORZANO, como candidata a segundo regidor suplente de mayoría relativa; la C. ERMENEGILDA PEÑABLANCA RESÉNDIZ, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa; la C. TERESA DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidata a tercer regidor suplente de mayoría relativa; el C. JOSÉ DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa; la C. MANUELA PÉREZ SANCHEZ, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa; el C. ROBERTO DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa; la C. ADRIANA VELAZQUEZ RAMÍREZ, como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa; la C. MARIA SARA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa; la C. JUANA LEÓN AGUILAR, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. RICARDO GONZÁLEZ DE SANTIAGO, como candidato a primer regidor propietario de

representación proporcional; de la C. MA. ELENA LOPEZ PEÑABLANCA, como candidata a primer regidor suplente de representación proporcional; de la C. PAULA SOLORZANO MARTÍNEZ, como candidata a segundo regidor propietario de representación proporcional; de la C. MA. GUADALUPE CABRERA SOLORZANO, como candidata a segundo regidor suplente de representación proporcional; de la C. ERMENEGILDA PEÑABLANCA RESÉNDIZ, como candidata a tercer regidor propietario de representación proporcional; de la C. TERESA DE SANTIAGO GONZÁLEZ, como candidata a tercer regidor suplente de representación proporcional, solicitada por el Partido de la Revolución democrática.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Mexicana, facultando para ello a la C. Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII.

Dado en el Municipio de Tolimán, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. NORMA SONIA CASTILLO GARCIA	✓	
C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ	✓	
C. JORGE AARÓN GODINEZ FRAGOSO	✓	
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	✓	
C. FLORENTINO VEGA RODRÍGUEZ	✓	

C. MARTÍN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Del Consejo
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
 Secretaria Técnica
 Rúbrica

AVISO

DISEÑOS METALICOS VULCANO, S.A. DE C.V.
Estado de Posición Financiera, Balance General al 31/12/2002

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
BANCOS	714.09	ACREEDORES	144,307.28
I.V.A. POR ACREDITAR	262.95		
ALMACEN PRODUCTOS TERMINA	32,340.94	Total CIRCULANTE	144,307.28
Total CIRCULANTE	33,317.98	LARGO PLAZO	
FIJO		Total LARGO PLAZO	0
EQUIPO DE OFICINA	3,894.37		
DEP. ACUM. EQUIPO DE OFICINA	-1,380.50	SUMA DEL PASIVO	144,307.28
MAQUINARIA Y EQUIPO	120,500.00	CAPITAL	
DEP.ACUM. DE MAQ. Y EQUIPO	-43,178.99	CAPITAL SOCIAL	
HERRAMIENTA DE LARGA VIDA	61,500.00		
DEP. ACUM. DE HTA.D/LARGA VIDA	-22,037.50		
Total FIJO	119,297.38	CAPITAL SOCIAL FIJO	50,000.00
DIFERIDO		RESULTADO DE EJERCICIOS ANT.	-41,654.92
ANTICIPOS I.S.R.	37.00	Total CAPITAL SOCIAL	8,345.08
Total DIFERIDO	37.00	SUMA DEL CAPITAL	8,345.08
SUMA DEL ACTIVO	152,652.36	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	152,652.36

ING. EFRAIN MUNGUIA MANZARES
LIQUIDADOR
Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISO

LA SUSCRITA, LIQUIDADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA "TINTORERIA Y LAVANDERIA EL CORCEL", S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PROCEDEMOS A LA DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE DEL HABER SOCIAL ENTRE LOS SOCIOS, DE ACUERDO AL BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD AL 30 DE ABRIL DE 2003, EL QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE. Y QUE QUEDARA A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS JUNTO CON LOS PAPELES Y LIBROS DE LA SOCIEDAD A PARTIR DE LA FECHA HASTA 15 DIAS DESPUÉS DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN.

TINTOTERIA Y LAVANDERIA EL CORCEL, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO AL 30 DE ABRIL DE 2003.

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE	5,145.91	CIRCULANTE	-
Caja y Bancos	5,145.94		
		CAPITAL CONTABLE	134,696.32
FIJO	129,550.38	Capital Social	260,000.00
Eq de Oficina	6,286.57	Resul Ejerc Ant	-119,296.02
Maq y Equipo	123,263.81	Resul Ejerc Liquidación	-6,007.66
SUMA EL ACTIVO	134,696.32	SUMA PASIVO Y CAPITAL	134,696.32

APLICACIÓN DE REMANENTE A ACCIONISTAS

NOMBRE	CANTIDAD	ENTREGA EN		% PARTICIPACION ACCIONARIA
		EFFECTIVO	BIENES	
MA. DE LA ESPERANZA MAXIMINA RODRIGUEZ FERNANDEZ	134,440.42	4,890.04	129,550.38	99.810%
MA. DE LA ESPERANZA SUAREZ RODRIGUEZ	51.18	51.18		0.038%
MA. DE LA LUZ ANGELINA SUAREZ RODRIGUEZ	51.18	51.18		0.038%
MA. DE LOURDES MILAGROS SUAREZ RODRIGUEZ	51.18	51.18		0.038%
ROSA GABRIELA SUAREZ RODRIGUEZ	51.18	51.18		0.038%
PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ	51.18	51.18		0.038%
	134,696.32	5,145.94	129,550.38	100.000%

SRA. PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ
LIQUIDADOR
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mx/periodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.